

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXXXVII — MES X

Caracas, martes 27 de julio de 2010

Número 39.474

SUMARIO

Presidencia de la República

Decreto N° 7.459, mediante el cual se nombra al ciudadano José Vladimir España Pino, como Viceministro de Redes de Servicios de Salud del Ministerio del Poder Popular para la Salud.

Decreto N° 7.540, mediante el cual se adscribe al Ministerio del Poder Popular para la Alimentación la empresa Productora y Distribuidora Venezolana de Alimentos, S.A. (PDVAL).

Decreto N° 7.541, mediante el cual se nombra como Ministro del Poder Popular para la Alimentación de la República Bolivariana de Venezuela, al ciudadano Carlos Osorio Zambrano.

Decreto N° 7.546, mediante el cual se nombra al ciudadano Alejandro Antonio Boscán Martínez, como Viceministro de Estrategia Comunicacional del Ministerio del Poder Popular para la Comunicación y la Información.

Decreto N° 7.549, mediante el cual se nombra al ciudadano Carlos Rafael Fariás Tortosa, como Viceministro para el Desarrollo Industrial del Ministerio del Poder Popular para la Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias.

Decreto N° 7.581, mediante el cual se acuerda un Traspaso de Créditos Presupuestarios al Presupuesto de Gastos vigente del Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas.

Decreto N° 7.582, mediante el cual se acuerda un Traspaso de Créditos Presupuestarios al Presupuesto de Gastos del Ministerio del Poder Popular para la Cultura.

Decreto N° 7.583, mediante el cual se acuerda un Crédito Adicional al Presupuesto de Gastos 2010 del Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas.

Decreto N° 7.584, mediante el cual se acuerda un Crédito Adicional al Presupuesto de Gastos de 2010 del Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria.

Decreto N° 7.585, mediante el cual se acuerda un Crédito Adicional al Presupuesto de Gastos 2010 del Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria.

Vicepresidencia de la República

Resoluciones mediante las cuales se procede a la publicación de los traspasos que en ellas se especifican, de la Vicepresidencia de la República.

Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas

Resolución por la cual se designa a la ciudadana Alix Coromoto Guerrero Sierralta, como Directora General Encargada de la Dirección General de Planificación Institucional, adscrita al Despacho de la Viceministra de Planificación Social e Institucional.

SUDEBAN

Resoluciones por las cuales se delega en los ciudadanos que en ellas se mencionan, la firma de los actos y documentos que en ellas se indican.

Superintendencia de Seguros

Providencia por la cual se interviene, sin cese de operaciones, a la empresa Seguros Carabobo, C.A.

Comisión Nacional de Valores

Resoluciones por las cuales se interviene a las Sociedades Mercantiles que en ellas se indican, con cese de sus operaciones.

Ministerio del Poder Popular para el Comercio

Resolución por la cual se designa a la ciudadana Carlina Pacheco, como Directora General Encargada del Servicio Autónomo Nacional de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos (SENCAMER); y se delega la firma de los actos y documentos en las materias inherentes a esa Dirección General.

Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria

Resolución por la cual se designa al ciudadano César Gabriel Trompiz Ceconi, como Director General del Despacho del Ministro, de este Ministerio.

Resolución por la cual se prohíbe a la «Asociación Civil Escuela Autogestionaria Enfermeras(os) de la Patria», continuar con la prestación del servicio público educativo en los niveles que en ella se señalan.

Consejo Nacional de Universidades

Resolución por la cual se convoca a los integrantes del cuerpo para una sesión ordinaria el día viernes 30 de julio de 2010.

Ministerio del Poder Popular para Transporte y Comunicaciones

Resolución por la cual se designa al ciudadano Saúl José Zerpa Pérez, como Consultor Jurídico, de este Ministerio.

Ministerio del Poder Popular para Vivienda y Hábitat

Resoluciones mediante las cuales se designa a los ciudadanos que en ellas se indican para ocupar los cargos que en ellas se especifican.

Ministerio del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias

Resolución por la cual se corrige por error material la Resolución N° 098, de fecha 1 de julio de 2010.

Resoluciones mediante las cuales se autoriza al Directorio del Instituto Postal Telegráfico de Venezuela (IPOSTEL) para que proceda a la emisión por las cantidades que en ellas se mencionan de Filatelia alusiva conmemorativa del Bicentenario de la Academia Militar, al Día del Ejército y al Desfile Conmemorativo del Bicentenario del 19 de Abril de 1810.

Acta.

Ministerio del Poder Popular para la Comunicación y la Información

Resolución por la cual se constituye el Comité para la Ejecución del Compromiso de Responsabilidad Social de este Ministerio, integrado por los ciudadanos que en ella se mencionan.

Ministerio del Poder Popular para las Comunas y Protección Social

Resolución por la cual se designa a la ciudadana Ninoska del Carmen Saavedra Galarreta, como Directora General de la Oficina de Seguimiento y Control de los Estados, de este Ministerio.

Ministerio del Poder Popular para la Mujer y la Igualdad de Género

Resolución por la cual se designa al ciudadano Roberto Antonio Martínez Aponte, como Director General de la Oficina Estratégica, Seguimiento y Evaluación de Políticas Públicas.

Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial

Sentencias dictadas por esta Comisión.-(Drs. María del Carmen La Riva Ron de Quintana, Mario Alberto Popoli Rademaker, Nereyda González Castillo, José Germán Quijada Campos, Ramón Camacaro Parra, Diana Beatriz Carrero Quintero, Oswaldo Rafael Farrera Cordido y María Antonieta Mac-Lellan Pérez).

Ministerio Público

Resoluciones por las cuales se designa con carácter de Suplentes a los ciudadanos Abogados que en ellas se señalan, en las Fiscalías Superiores que en ellas se indican.

Resoluciones por las cuales se designa a los ciudadanos que en ellas se señalan en los cargos que en ellas se especifican.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decreto N° 7.459

01 de junio de 2010

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo, la refundación de la nación venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso de la patria y del colectivo, por mandato del pueblo, y en ejercicio de la atribución que me confiere el numeral 16 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo establecido en los artículos 4, 19 y numeral 5° del artículo 20 de la Ley del Estatuto de la Función Pública.

DECRETO

Artículo 1º. Nombro al ciudadano **JOSE VLADIMIR ESPAÑA PINO**, titular de la cédula de identidad N° V.-3.412.890, como Viceministro de Redes de Servicios de Salud del Ministerio del Poder Popular para la Salud, con el propósito de planificar, formular, coordinar, hacer seguimiento y evaluación de las políticas, estrategias, planes generales, programas y proyectos en el ámbito nacional, destinados a garantizar el acceso equitativo de la población a los servicios de salud; así como la atención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación, mediante acciones normativas, de supervisión, control y evaluación fundamentadas en la política de salud vigente, orientadas a la atención de necesidades sociales, bajo un enfoque participativo, a través de la comunidad organizada, basado en los principios de equidad, solidaridad y universalidad; todo ello con criterios de eficiencia y calidad revolucionaria, aplicando los principios de la nueva Ética Socialista, de conformidad con los lineamientos del Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación.

Artículo 2º. Delego en la Ministra Poder Popular para la Salud, la juramentación del referido ciudadano.

Dado en Caracas, al primer día del mes de junio de dos mil diez. Años 200º de la Independencia, 151º de la Federación y 11º de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

ELIAS JAUA MILANO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Salud
(L.S.)

EUGENIA SADER CASTELLANOS

Decreto N° 7.540

01 de julio de 2010

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo, la refundación de la nación venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso de la patria y del colectivo, por mandato del pueblo y en ejercicio de las atribuciones que me confieren los numerales 2 y 11 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, los artículos 15, 102 y 117 en sus numerales 2 y 3 del Decreto N° 6.217, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo previsto en los Artículos 16, 46 y 118 *ejusdem*, en Consejo de Ministros,

CONSIDERANDO

Que para el cumplimiento de los fines del Estado, el Ejecutivo Nacional debe adaptar su estructura organizativa a las nuevas directrices y políticas de orden social, para lo cual se impone la necesidad de realizar cambios pertinentes que procure la satisfacción de los intereses colectivos,

CONSIDERANDO

Que es potestad del Ejecutivo Nacional, determinar y variar la adscripción de los entes de la Administración Pública Descentralizada funcionalmente, atendiendo al principio de competencia de los órganos de la Administración Pública Central.

DECRETO

Artículo 1º. Se adscribe al Ministerio del Poder Popular para la Alimentación, la empresa **PRODUCTORA Y DISTRIBUIDORA VENEZOLANA DE ALIMENTOS, S.A. (PDVAL)**, inscrita por ante el Registro Mercantil Segundo de la Circunscripción Judicial del Distrito Capital y Estado Miranda, en fecha 1 de febrero de 2008, bajo el número 28, Tomo 15-A-Sgdo de los Libros de Comercio respectivos, cuya última reforma estatutaria quedó registrada por ante el referido Registro Mercantil en fecha 5 de enero de 2010, anotada bajo el número 20, Tomo 1-A Sgdo de los Libros de Comercio respectivos.

Artículo 2º. Se varía al Ministerio del Poder Popular para la Alimentación, la adscripción de las acciones pertenecientes a la República Bolivariana de Venezuela por órgano de la Vicepresidencia Ejecutiva de la República, en la sociedad mercantil Productora y Distribuidora Venezolana de Alimentos, S.A. (PDVAL).

Artículo 3º. El Ministerio del Poder Popular para la Alimentación, realizará los trámites necesarios para protocolizar la reforma del Acta Constitutiva Estatutaria de la sociedad mercantil Productora y Distribuidora Venezolana de Alimentos, S.A. (PDVAL), a los fines de adecuar su adscripción y su composición accionaria a los cambios previstos en el presente Decreto, previa revisión del respectivo proyecto por parte de la Procuraduría General de la República.

Una vez protocolizada la citada reforma del Acta Constitutiva Estatutaria de la mencionada sociedad mercantil, deberá publicarse en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, en cumplimiento de lo previsto en el Artículo 104 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública.

Artículo 4º. El Ministro del Poder Popular para la Alimentación y el Vicepresidente Ejecutivo de la República, quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Artículo 5º. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, al primer día del mes de julio de dos mil diez. Años 200º de la Independencia, 151º de la Federación y 11º de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

ELIAS JAUA MILANO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia
(L.S.)

MARIA ISABELLA GODOY PEÑA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Relaciones Interiores y Justicia
(L.S.)

TARECK EL AISSAMI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Relaciones Exteriores
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Planificación y Finanzas
(L.S.)

JORGE GIORDANI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Defensa
(L.S.)

CARLOS JOSE MATA FIGUEROA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Comercio
(L.S.)

RICHARD SAMUEL CANAN

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
las Industrias Básicas y Minería
(L.S.)

JOSE SALAMAT KHAN FERNANDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Turismo
(L.S.)

ALEJANDRO ANTONIO FLEMING CABRERA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Agricultura y Tierras
(L.S.)

JUAN CARLOS LOYO HERNANDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Educación Universitaria
(L.S.)

EDGARDO RAMIREZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Educación
(L.S.)

JENNIFER JOSEFINA GIL LAYA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Salud
(L.S.)

EUGENIA SADER CASTELLANOS

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Trabajo y Seguridad Social
(L.S.)

MARIA CRISTINA IGLESIAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Transporte y Comunicaciones
(L.S.)

FRANCISCO JOSE GARCES DA SILVA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Vivienda y Hábitat
(L.S.)

RICARDO ANTONIO MOLINA PEÑALOZA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Energía y Petróleo
(L.S.)

RAFAEL DARIO RAMIREZ CARREÑO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Ambiente
(L.S.)

ALEJANDRO HITCHER MARVALDI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias
(L.S.)

RICARDO JOSE MENENDEZ PRIETO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Comunicación y la Información
(L.S.)

MAURICIO EDUARDO RODRIGUEZ GELFENSTEIN

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
las Comunas y Protección Social
(L.S.)

ISIS OCHOA CAÑIZALEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación
(L.S.)

FELIX RAMON OSORIO GUZMAN

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)

FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Deporte
(L.S.)

HECTOR RODRIGUEZ CASTRO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
los Pueblos Indígenas
(L.S.)

NICIA MALDONADO MALDONADO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Mujer y la Igualdad de Género
(L.S.)

NANCY PEREZ SIERRA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Energía Eléctrica
(L.S.)

ALI RODRIGUEZ ARAQUE

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Banca Pública
(L.S.)

HUMBERTO RAFAEL ORTEGA DIAZ

Decreto N° 7.541

01 de julio de 2010

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo, la refundación de la nación venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso de la patria y del colectivo, por mandato del pueblo, y en ejercicio de la atribución que me confiere el numeral 3 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y en concordancia con lo establecido en los artículos 4 y 20 numeral 2 de la Ley del Estatuto de la Función Pública.

DECRETO

Artículo Único. Nombro Ministro del Poder Popular para la Alimentación de la República Bolivariana de Venezuela, al ciudadano **CARLOS OSORIO ZAMBRANO**, titular de la cédula de identidad N° V.- 6.397.281, con el propósito de incrementar la seguridad y soberanía alimentaria; optimizar la formulación, seguimiento y evaluación de políticas, así como la planificación y realización de las actividades del Ejecutivo Nacional en materia de comercio, industria, almacenamiento, mercadeo y distribución de alimentos; todo ello con criterios de eficiencia y calidad revolucionaria, aplicando los principios de la nueva Ética Socialista, de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación.

Dado en Caracas, al primer día del mes de julio de dos mil diez. Años 200° de la Independencia, 151° de la Federación y 11° de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Decreto N° 7.546

06 de julio de 2010

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo, la refundación de la nación venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso de la patria y del colectivo, por mandato del pueblo, y en ejercicio de la atribución que me confiere el numeral 16 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo establecido en los artículos 4, 19 y numeral 5° del artículo 20 de la Ley del Estatuto de la Función Pública.

DECRETO

Artículo 1º. Nombro al ciudadano **ALEJANDRO ANTONIO BOSCAN MARTÍNEZ**, titular de la cédula de identidad N° V.- 11.295.431, como Viceministro de Estrategia Comunicacional del Ministerio del Poder Popular para la Comunicación y la Información, con el propósito de coadyuvar en la planificación y ejecución del Plan Estratégico Comunicacional del Ejecutivo Nacional, coordinadamente con los órganos y entes de la Administración Pública Nacional; diseñar políticas y estrategias encaminadas a propiciar intercambios informativos y a fortalecer las relaciones del Poder Ejecutivo con los distintos niveles político-territoriales, los ciudadanos y ciudadanas, y demás órganos del Poder Público; universalizar el acceso a los diferentes tipos de comunicación y promover la soberanía comunicacional; todo ello con criterios de eficiencia y calidad revolucionaria, aplicando los principios de la nueva Ética Socialista, de conformidad con los lineamientos del Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación.

Artículo 2º. Delego en el Ministro del Poder Popular para la Comunicación y la Información, la juramentación del referido ciudadano.

Dado en Caracas, a los seis días del mes de julio de dos mil diez. Años 200° de la Independencia, 151° de la Federación y 11° de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

ELIAS JAUA MILANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Comunicación y la Información
(L.S.)

MAURICIO EDUARDO RODRIGUEZ GELFENSTEIN

Decreto N° 7.549

10 de julio de 2010

HUGO CHAVEZ FRIAS

Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo, la refundación de la nación venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso de la patria y del colectivo, por mandato del pueblo, y en ejercicio de la atribución que me confiere el numeral 16 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo establecido en los artículos 4, 19 y numeral 5° del artículo 20 de la Ley del Estatuto de la Función Pública.

DECRETO

Artículo 1º. Nombro al ciudadano **CARLOS RAFAEL FARIAS TORTOSA**, titular de la cédula de identidad N° 6.047.587, Viceministro para el Desarrollo Industrial del Ministerio del Poder Popular para la Ciencia Tecnología e Industrias Intermedias, con el propósito de fortalecer el aparato productivo nacional, bajo el nuevo modelo de producción socialista, orientado a responder a las necesidades del pueblo venezolano, todo ello con criterios de eficiencia y calidad revolucionaria, aplicando los principios de la nueva Ética Socialista, de conformidad con los lineamientos del Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación.

Artículo 2º. Delego en la Ministro Poder Popular para la Ciencia Tecnología e Industrias Intermedias, la juramentación del referido ciudadano.

Dado en Caracas, a los diez días del mes de julio de dos mil diez. Años 200º de la Independencia, 151º de la Federación y 11º de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

ELIAS JAUA MILANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias
(L.S.)

RICARDO JOSE MENENDEZ PRIETO

Decreto N° 7.581

27 de julio de 2010

HUGO CHAVEZ FRIAS

Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo, la refundación de la nación venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso de la patria y del colectivo, por mandato del pueblo y en ejercicio de la atribución que le confiere el numeral 11 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y el numeral 4 del artículo 84 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, sobre el Sistema Presupuestario, en Consejo de Ministros.

DECRETA

Artículo 1º. Un Traspaso de Créditos Presupuestarios por la cantidad de **OCHENTA MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES BOLIVARES CON 22/100 (Bs. 80.371.273,22)**, al Presupuesto de Gastos Vigente del Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas, cuya imputación presupuestaria es la siguiente:

Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas:		Bs.	80.371.273,22
			=====
CEDENTES			
Acción			
Centralizada:	600001000	"Dirección y coordinación de los gastos de los trabajadores"	" 55.875.864,12
Acción Específica:			
	600001001	"Asignación y control de los recursos para gastos de los trabajadores"	" 55.875.864,12
Partida:			
	4.01	"Gastos de personal"	" 55.636.625,76
		- Recursos Ordinarios	" 51.385.133,95
		- Gestión Fiscal	" 4.251.491,81
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específicas:			
	01.10.00	"Salarios a obreros en puestos permanentes a tiempo completo"	" 5.355.541,62
	02.03.00	"Compensaciones previstas en las escalas de salarios al personal obrero fijo a tiempo completo"	" 6.876.467,99
	03.19.00	"Primas por hijos de obreros"	" 8.840,00
	03.21.00	"Primas por antigüedad a obreros"	" 1.227.613,20
	03.22.00	"Primas de profesionalización a obreros"	" 55.074,00
	04.15.00	"Complemento a obreros por trabajo o jornada nocturna"	" 98.887,82
	04.17.00	"Complemento a obreros por gastos de transporte"	" 1.312.740,00
	04.18.00	"Bono compensatorio de alimentación a obreros"	" 5.019.300,00
	04.97.00	"Otros complementos a obreros"	" 93.440,28
	05.04.00	"Aguinaldos a obreros"	" 4.251.491,81
		- Gestión Fiscal	" 4.251.491,81
	05.06.00	"Bono vacacional a obreros"	" 1.492.032,29
	06.10.00	"Aporte patronal al Instituto Venezolano de los Seguros Sociales (IVSS) por obreros"	" 1.331.427,24
	06.11.00	"Aporte patronal al Fondo de Jubilaciones por obreros"	" 443.809,08
	06.12.00	"Aporte patronal al Fondo de Seguro de Paro Forzoso por obreros"	" 295.872,72
	07.18.00	"Becas a obreros"	" 1.129.150,00
	07.19.00	"Ayudas por matrimonio de obreros"	" 1.000,00
	07.20.00	"Ayudas por nacimiento de hijos de obreros"	" 800,00
	07.23.00	"Aporte patronal a cajas de ahorro por obreros"	" 4.675.949,24
	07.25.00	"Ayudas a obreros para adquisición de uniformes y útiles escolares de sus hijos"	" 599.400,00
	07.26.00	"Dotación de uniformes a obreros"	" 3.351.559,86
	07.27.00	"Aporte patronal para gastos de guarderías y preescolar para hijos de obreros"	" 46.997,76
	07.28.00	"Aportes para la adquisición de juguetes para los hijos del personal obrero"	" 939.600,00
	08.02.00	"Prestaciones sociales e indemnizaciones a obreros"	" 5.684.274,37
	97.01.00	"Otros gastos del personal obrero"	" 11.345.356,48
Partida:			
	4.03	"Servicios no personales"	" 239.238,36
		- Recursos Ordinarios	"
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específicas:			
	18.01.00	"Impuesto al valor agregado"	" 126.304,11
	19.01.00	"Comisiones por servicios para cumplir con los beneficios sociales"	" 112.934,25

Acción Centralizada:	600002000	"Gestión administrativa"	"	24.495.409,10
Acción Específica:	600002001	"Apoyo Institucional a las acciones específicas de los proyectos del organismo"	"	24.495.409,10
Partida:	4.03	"Servicios no personales"	"	24.495.409,10
		- Recursos Ordinarios	"	
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específicas:	12.01.00	"Conservación y reparaciones menores de obras en bienes del dominio privado"	"	23.056.520,21
	16.01.00	"Servicios de diversión, esparcimiento y culturales"	"	1.438.888,89
RECEPTORA				
Acción Centralizada:	600002000	"Gestión administrativa"	"	80.371.273,22
Acción Específica:	600002003	"Apoyo institucional al sector público"	"	80.371.273,22
Partida:	4.07	"Transferencias y donaciones"	"	80.371.273,22
		- Recursos Ordinarios	"	76.119.781,41
		- Gestión Fiscal	"	4.251.491,81
Sub-Partidas Genérica, Específica y Sub-Específica:	01.03.02	"Transferencias corrientes a entes descentralizados sin fines empresariales"	"	80.371.273,22
		A0123-Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT)	"	80.371.273,22

Artículo 2º. El Ministro del Poder Popular de Planificación y Finanzas, queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Caracas, a los veintisiete días del mes de julio de dos mil diez. Años 200º de la Independencia, 151º de la Federación y 11º de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

ELIAS JAUA MILANO
Por Delegación del Presidente de la República,
según Decreto Nº 7.218 de fecha 03 de febrero de 2.010,
Publicado en la Gaceta Extraordinaria de la República Bolivariana
de Venezuela Nº 5.959 de fecha 05 de febrero de 2.010.

Refrendado
La Ministra del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia
(L.S.)

MARIA ISABELLA GODOY PEÑA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Relaciones Interiores y Justicia
(L.S.)

TARECK EL AISSAMI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Planificación y Finanzas
(L.S.)

JORGE GIORDANI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Comercio
(L.S.)

RICHARD SAMUEL CANAN

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
las Industrias Básicas y Minería
(L.S.)

JOSE SALAMAT KHAN FERNANDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Turismo
(L.S.)

ALEJANDRO ANTONIO FLEMING CABRERA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Educación Universitaria
(L.S.)

EDGARDO RAMIREZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Educación
(L.S.)

JENNIFER JOSEFINA GIL LAYA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Salud
(L.S.)

EUGENIA SADER CASTELLANOS

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Trabajo y Seguridad Social
(L.S.)

MARIA CRISTINA IGLESIAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Transporte y Comunicaciones
(L.S.)

FRANCISCO JOSE GARCES DA SILVA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Vivienda y Hábitat
(L.S.)

RICARDO ANTONIO MOLINA PEÑALOZA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Ambiente
(L.S.)

ALEJANDRO HITCHER MARVALDI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias
(L.S.)

RICARDO JOSE MENENDEZ PRIETO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Comunicación y la Información
(L.S.)

MAURICIO EDUARDO RODRIGUEZ GELFENSTEIN

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
las Comunas y Protección Social
(L.S.)

ISIS OCHOA CAÑIZALEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)

FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Deporte
(L.S.)

HECTOR RODRIGUEZ CASTRO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
los Pueblos Indígenas
(L.S.)

NICIA MALDONADO MALDONADO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Mujer y la Igualdad de Género
(L.S.)

NANCY PEREZ SIERRA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Energía Eléctrica
(L.S.)

ALI RODRIGUEZ ARAQUE

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Banca Pública
(L.S.)

HUMBERTO RAFAEL ORTEGA DIAZ

Decreto N° 7.582

27 de julio de 2010

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo, la refundación de la nación venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso de la patria y del colectivo, por mandato del pueblo, y en ejercicio de la atribución que le confiere el numeral 11 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con el artículo 84 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, sobre el Sistema Presupuestario, en Consejo de Ministros.

DECRETA

Artículo 1º. Un Traspaso de Créditos-Presupuestarios por la cantidad de CINCO MILLONES SETECIENTOS UN MIL BOLIVARES (Bs. 5.701.000) al Presupuesto de Gastos del MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA CULTURA, cuya imputación presupuestaria es la siguiente:

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA CULTURA		Bs.	5.701.000
			=====
De los			
Proyecto:	460045000	"Desarrollo Endógeno, Fortalecimiento y Organización para la Producción Cultural Comunitaria"	1.000.000
Acción Específica:	460045001	"Realización de Eventos sobre las Expresiones Creadoras en las Comunidades"	1.000.000
Partida:	4.01	"Gastos de Personal" (Ingresos Ordinarios)	1.000.000
Sub-Partidas Genérica, Específica y Sub-Específica:	01.18.00	"Remuneraciones al Personal Contratado"	Bs. 305.000
	01.99.00	"Otras Retribuciones"	" 40.000
	04.26.00	"Bono Compensatorio de Alimentación al Personal Contratado"	" 400.000
	04.27.00	"Bono Compensatorio de Transporte al Personal Contratado"	" 150.000
	05.07.00	"Aguinaldos al Personal Contratado"	" 105.000
Proyecto:	460046000	"Valoración de las Destrezas Artesanales"	3.000.000
Acción Específica:	460046001	"Orientación a los Artesanos y Artesanas sobre la Promoción y la Distribución de sus Piezas"	

		dentro del Modelo de Producción Socialista"	" 3.000.000
Partida:	4.01	"Gastos de Personal" (Ingresos Ordinarios)	3.000.000
Sub-Partidas Genérica, Específica y Sub-Específica:	01.18.00	"Remuneraciones al Personal Contratado"	" 658.000
	01.99.00	"Otras Retribuciones"	" 47.000
	04.26.00	"Bono Compensatorio de Alimentación al Personal Contratado"	" 850.000
	04.27.00	"Bono Compensatorio de Transporte al Personal Contratado"	" 150.000
	05.07.00	"Aguinaldos al Personal Contratado"	" 285.000
	05.08.00	"Bono Vacacional al Personal Contratado"	" 55.000
	07.33.00	"Asistencia Socio-económica al Personal Contratado"	Bs. 655.000
	08.03.00	"Prestaciones Sociales e Indemnizaciones al Personal Contratado"	" 300.000
Proyecto:	460055000	"Fortalecimiento de los Gabinetes Estadales"	1.701.000
Acción Específica:	460055001	"Implementación de la Cultura en Curso hacia las Comunidades"	1.701.000
Partida:	4.02	"Materiales, Suministros y Mercancías" (Ingresos Ordinarios)	Bs. 717.900
Sub-Partidas Genérica, Específica y Sub-Específica:	01.01.00	"Alimentos y Bebidas para Personas"	" 9.000
	03.01.00	"Textiles"	" 10.000
	04.99.00	"Otros Productos de Cuero y Caucho"	" 10.000
	05.03.00	"Productos de Papel y Cartón para Oficina"	" 100.000
	05.04.00	"Libros, Revistas y Periódicos"	" 13.400
	05.05.00	"Material de Enseñanza"	" 13.400
	05.06.00	"Productos de Papel y Cartón para Computación"	" 140.000
	05.07.00	"Productos de Papel y Cartón para la Imprenta y Reproducción"	" 150.000
	06.03.00	"Tintas, Pinturas y Colorantes"	" 17.000
	08.01.00	"Productos Primarios de Hierro y Acero"	" 4.600
	08.09.00	"Repuestos y Accesorios para Equipos de Transporte"	" 10.000
	08.99.00	"Otros Productos Metálicos"	" 4.600
	09.99.00	"Otros Productos de Madera"	" 4.600
	10.05.00	"Útiles de Escritorio, Oficina y Materiales de Instrucción"	" 200.000
	10.06.00	"Condecoraciones, Ofrendas y Similares"	" 4.400
	10.99.00	"Otros Productos y Útiles Diversos"	" 7.000
	99.01.00	"Otros Materiales y Suministros"	" 19.900
Partida:	4.03	"Servicios no Personales" (Ingresos Ordinarios)	983.100
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específicas:	02.99.00	"Alquileres de Otras Maquinaria y Equipos"	" 15.000
	04.05.00	"Servicio de Comunicaciones"	" 10.000
	06.01.00	"Fletes y Embalajes"	" 50.000
	07.02.00	"Imprenta y Reproducción"	" 19.000
	07.03.00	"Relaciones Sociales"	" 562.100
	07.04.00	"Avisos"	" 15.000
	09.01.00	"Viáticos y Pasajes Dentro del País"	" 238.000
	09.02.00	"Viáticos y Pasajes Fuera del País"	" 50.000
	10.01.00	"Servicios Jurídicos"	" 19.000
	12.01.00	"Conservación y Reparaciones Menores de Obras en Bienes del Dominio Privado"	Bs. 5.000
Para Acción Centralizada:	460002000	"Gestión Administrativa"	5.701.000
Acción Específica:	460002001	"Apoyo Institucional a las Acciones Específicas de los Proyectos del Organismo"	5.701.000
Partida:	4.04	"Activos Reales" (Ingresos Ordinarios)	5.701.000
Sub-Partidas Genérica, Específica y Sub-Específica:	07.06.00	"Instrumentos Musicales"	" 5.701.000

Artículo 2º. Los Ministros del Poder Popular de Planificación y Finanzas y del Poder Popular para la Cultura quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Caracas, a los veintisiete días del mes de julio de dos mil diez. Años 200° de la Independencia, 151° de la Federación y 11° de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

ELIAS JAUA MILANO
Por Delegación del Presidente de la República,
según Decreto Nº 7.218 de fecha 03 de febrero de 2.010,
Publicado en la Gaceta Extraordinaria de la República Bolivariana
de Venezuela Nº 5.959 de fecha 05 de febrero de 2.010.

Refrendado
La Ministra del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia
(L.S.)

MARIA ISABELLA GODOY PEÑA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Relaciones Interiores y Justicia
(L.S.)

TARECK EL AISSAMI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Planificación y Finanzas
(L.S.)

JORGÉ GIORDANI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Comercio
(L.S.)

RICHARD SAMUEL CANAN

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
las Industrias Básicas y Minería
(L.S.)

JOSE SALAMAT KHAN FERNANDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Turismo
(L.S.)

ALEJANDRO ANTONIO FLEMING CABRERA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Educación Universitaria
(L.S.)

EDGARDO RAMIREZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Educación
(L.S.)

JENNIFER JOSEFINA GIL LAYA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Salud
(L.S.)

EUGENIA SADER CASTELLANOS

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Trabajo y Seguridad Social
(L.S.)

MARIA CRISTINA IGLESIAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Transporte y Comunicaciones
(L.S.)

FRANCISCO JOSE GARCES DA SILVA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Vivienda y Hábitat
(L.S.)

RICARDO ANTONIO MOLINA PEÑALOZA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Ambiente
(L.S.)

ALEJANDRO HITCHER MARVALDI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias
(L.S.)

RICARDO JOSE MENENDEZ PRIETO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Comunicación y la Información
(L.S.)

MAURICIO EDUARDO RODRIGUEZ GELFENSTEIN

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
las Comunas y Protección Social
(L.S.)

ISIS OCHOA CAÑIZALEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)

FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Deporte
(L.S.)

HECTOR RODRIGUEZ CASTRO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
los Pueblos Indígenas
(L.S.)

NICIA MALDONADO MÁLDONADO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Mujer y la Igualdad de Género
(L.S.)

NANCY PEREZ SIERRA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Energía Eléctrica
(L.S.)

ALI RODRIGUEZ ARAQUE

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Banca Pública
(L.S.)

HUMBERTO RAFAEL ORTEGA DIAZ

Decreto Nº 7.583

27 de julio de 2010

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo, la refundación de la nación venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso de la patria y del colectivo, por mandato del pueblo, y en ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 13 del artículo 236 y 314 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, en concordancia

con el artículo 3º de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto para el Ejercicio Fiscal 2010 y previa autorización concedida por la Asamblea Nacional, en fecha 22 de julio de 2010, en Consejo de Ministros.

DECRETA

Artículo 1º. Se acuerda un crédito adicional por la cantidad de **ONCE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO BOLIVARES CON 01/100 (Bs. 11.358.624,01)**, (Otras Fuentes), al Presupuesto de Gastos 2010 del **MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS**, de acuerdo con la siguiente imputación presupuestaria:

Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas:			Bs.	11.358.624,01 *****
Proyecto:	609999000	"Aportes y transferencias para financiar los proyectos de los entes descentralizados"	"	11.358.624,01
Acción Específica:	609999001	"Aportes y transferencias para financiar los proyectos del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT)"	Bs.	11.358.624,01
Partida:	4.07	"Transferencias y Donaciones" Otras Fuentes	"	11.358.624,01
Sub-Partidas Genérica, Específica y Sub-Específica:	01.03.02	"Transferencias corrientes a entes descentralizados sin fines empresariales" A0123-Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT)	"	11.358.624,01
			"	11.358.624,01

Artículo 2º. El Ministro del Poder Popular de Planificación y Finanzas, queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Caracas, a los veintisiete días del mes de julio de dos mil diez. Años 200° de la Independencia, 151° de la Federación y 11° de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

ELIAS JAUA MILANO

Por Delegación del Presidente de la República,
según Decreto Nº 7.218 de fecha 03 de febrero de 2.010,
Publicado en la Gaceta Extraordinaria de la República Bolivariana
de Venezuela Nº 5.959 de fecha 05 de febrero de 2.010.

Refrendado
La Ministra del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia
(L.S.)

MARIA ISABELLA GODOY PEÑA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Relaciones Interiores y Justicia
(L.S.)

TARECK EL AISSAMI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Planificación y Finanzas
(L.S.)

JORGE GIORDANI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Comercio
(L.S.)

RICHARD SAMUEL CANAN

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
las Industrias Básicas y Minería
(L.S.)

JOSE SALAMAT KHAN FERNANDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Turismo
(L.S.)

ALEJANDRO ANTONIO FLEMING CABRERA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Educación Universitaria
(L.S.)

EDGARDO RAMIREZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Educación
(L.S.)

JENNIFER JOSEFINA GIL LAYA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Salud
(L.S.)

EUGENIA SADER CASTELLANOS

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Trabajo y Seguridad Social
(L.S.)

MARIA CRISTINA IGLESIAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Transporte y Comunicaciones
(L.S.)

FRANCISCO JOSE GARCÉS DA SILVA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Vivienda y Hábitat
(L.S.)

RICARDO ANTONIO MOLINA PEÑALOZA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Ambiente
(L.S.)

ALEJANDRO HITCHER MARVALDI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias
(L.S.)

RICARDO JOSE MENENDEZ PRIETO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Comunicación y la Información
(L.S.)

MAURICIO EDUARDO RODRIGUEZ GELFENSTEIN

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
las Comunas y Protección Social
(L.S.)

ISIS OCHOA CAÑIZALEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)

FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Deporte
(L.S.)

HECTOR RODRIGUEZ CASTRO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
los Pueblos Indígenas
(L.S.)

NICIA MALDONADO MALDONADO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Mujer y la Igualdad de Género
(L.S.)

NANCY PEREZ SIERRA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Energía Eléctrica
(L.S.)

ALI RODRIGUEZ ARAQUE

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Banca Pública
(L.S.)

HUMBERTO RAFAEL ORTEGA DIAZ

Decreto Nº 7.584

27 de julio de 2010

HUGO CHÁVEZ FRIAS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo, la refundación de la nación venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso de la patria y del colectivo, por mandato del pueblo, y en ejercicio de la atribución que le confiere el numeral 13, del artículo 236 y 314 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y de conformidad con lo establecido en el artículo 52 del Decreto, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, en concordancia con el artículo 3º de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto vigente, y previa autorización concedida por la Asamblea Nacional, en fecha 22 de Julio en Consejo de Ministros.

DECRETA

Artículo 1º. Se acuerda un crédito adicional por la cantidad de **TREINTA MILLONES DE BOLÍVARES (Bs. 30.000.000)** al Presupuesto de Gastos 2010 del **MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA**, de acuerdo con la siguiente desagregación:

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA.-			Bs.	30.000.000
Proyecto:	359999000	"Aportes y Transferencias para Financiar los Proyectos de los Entes Descentralizados"	"	30.000.000
Acción Específica:	359999061	"Aportes y Transferencias para Financiar los Proyectos de la Fundación Misión Sucre"	Bs.	30.000.000
Partida:	4.07	"Transferencias y Donaciones" - Otras Fuentes	"	30.000.000
Sub-Partidas Genérica, Específica y Sub-Específica:	01.03.02	"Transferencias corrientes a entes descentralizados sin fines empresariales"	"	30.000.000
	A0415	Fundación Misión Sucre	"	30.000.000

Artículo 2º. Los Ministros del Poder Popular de Planificación y Finanzas y del Poder Popular para la Educación Universitaria, quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Caracas, a los veintisiete días del mes de julio de dos mil diez. Años 200º de la Independencia, 151º de la Federación y 11º de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

ELIAS JAUA MILANO
Por Delegación del Presidente de la República,
según Decreto Nº 7.218 de fecha 03 de febrero de 2.010,
Publicado en la Gaceta Extraordinaria de la República Bolivariana
de Venezuela Nº 5.959 de fecha 05 de febrero de 2.010.

Refrendado
La Ministra del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia
(L.S.)

MARIA ISABELLA GODOY PEÑA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Relaciones Interiores y Justicia
(L.S.)

TARECK EL AISSAMI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Planificación y Finanzas
(L.S.)

JORGE GIORDANI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Comercio
(L.S.)

RICHARD SAMUEL CANAN

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
las Industrias Básicas y Minería
(L.S.)

JOSE SALAMAT KHAN FERNANDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Turismo
(L.S.)

ALEJANDRO ANTONIO FLEMING CABRERA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Educación Universitaria
(L.S.)

EDGARDO RAMIREZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Educación
(L.S.)

JENNIFER JOSEFINA GIL LAYA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Salud
(L.S.)

EUGENIA SADER CASTELLANOS

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Trabajo y Seguridad Social
(L.S.)

MARIA CRISTINA IGLESIAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Transporte y Comunicaciones
(L.S.)

FRANCISCO JOSE GARCÉS DA SILVA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Vivienda y Hábitat
(L.S.)

RICARDO ANTONIO MOLINA PEÑALOZA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Ambiente
(L.S.)

ALEJANDRO HITCHER MARVALDI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias
(L.S.)

RICARDO JOSE MENENDEZ PRIETO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Comunicación y la Información
(L.S.)

MAURICIO EDUARDO RODRIGUEZ GELFENSTEIN

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
las Comunas y Protección Social
(L.S.)

ISIS OCHOA CAÑIZALEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)

FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Deporte
(L.S.)

HECTOR RODRIGUEZ CASTRO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
los Pueblos Indígenas
(L.S.)

NICIA MALDONADO MALDONADO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Mujer y la Igualdad de Género
(L.S.)

NANCY PEREZ SIERRA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Energía Eléctrica
(L.S.)

ALI RODRIGUEZ ARAQUE

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Banca Pública
(L.S.)

HUMBERTO RAFAEL ORTEGA DIAZ

Decreto N° 7.585

27 de julio de 2010

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor
eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del
Socialismo, la refundación de la nación venezolana, basado en
principios humanistas, sustentado en condiciones morales y
éticas que persiguen el progreso de la patria y del colectivo, por

mandato del pueblo, y en ejercicio de la atribución que le
confiere el numeral 13, del artículo 236 y 314 de la Constitución
de la República Bolivariana de Venezuela, y de conformidad con
lo establecido en el artículo 52 del Decreto, con Rango, Valor y
Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Financiera del
Sector Público, en concordancia con el artículo 3º de las
Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto vigente, y
previa autorización concedida por la Asamblea Nacional, en
fecha 22 de Julio en Consejo de Ministros.

DECRETA

Artículo 1º. Se acuerda un crédito adicional por la cantidad de
CIEN MILLONES DE BOLIVARES (Bs. 100.000.000) al
Presupuesto de Gastos 2010 del **MINISTERIO DEL PODER
POPULAR PARA LA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA**, de
acuerdo con la siguiente desagregación:

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA.-			Bs.	100.000.000
Proyecto:	359999000	"Aportes y Transferencias para Financiar los Proyectos de los Entes Descentralizados"	-	100.000.000
Acción Específica:	359999061	"Aportes y Transferencias para Financiar los Proyectos de la Fundación Misión Sucre"	Bs.	100.000.000
Partida:	4.07	"Transferencias y Donaciones" - Otras Fuentes	-	100.000.000
Sub-Partidas Genérica, Específica y Sub-Específica:	01.03.02	"Transferencias corrientes a entes descentralizados sin fines empresariales"	-	100.000.000
	A0415	Fundación Misión Sucre	-	100.000.000

Artículo 2º. Los Ministros del Poder Popular de Planificación y
Finanzas y del Poder Popular para la Educación Universitaria,
quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Caracas, a los veintisiete días del mes de julio de dos
mil diez. Años 200º de la Independencia, 151º de la Federación
y 11º de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

ELIAS JAUA MILANO
Por Delegación del Presidente de la República,
según Decreto Nº 7.218 de fecha 03 de febrero de 2.010,
Publicado en la Gaceta Extraordinaria de la República Bolivariana
de Venezuela Nº 5.959 de fecha 05 de febrero de 2.010.

Refrendado
La Ministra del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia
(L.S.)

MARIA ISABELLA GODOY PEÑA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Relaciones Interiores y Justicia
(L.S.)

TARECK EL AISSAMI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Planificación y Finanzas
(L.S.)

JORGE GIORDANI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Comercio
(L.S.)

RICHARD SAMUEL CANAN

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
las Industrias Básicas y Minería
(L.S.)

JOSE SALAMAT KHAN FERNANDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Turismo
(L.S.)

ALEJANDRO ANTONIO FLEMING CABRERA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Educación Universitaria
(L.S.)

EDGARDO RAMIREZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Educación
(L.S.)

JENNIFER JOSEFINA GIL LAYA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Salud
(L.S.)

EUGENIA SADER CASTELLANOS

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Trabajo y Seguridad Social
(L.S.)

MARIA CRISTINA IGLESIAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Transporte y Comunicaciones
(L.S.)

FRANCISCO JOSE GARCES DA SILVA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Vivienda y Hábitat
(L.S.)

RICARDO ANTONIO MOLINA PEÑALOZA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Ambiente
(L.S.)

ALEJANDRO HITCHER MARVALDI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias
(L.S.)

RICARDO JOSE MENENDEZ PRIETO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Comunicación y la Información
(L.S.)

MAURICIO EDUARDO RODRIGUEZ GELFENSTEIN

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
las Comunas y Protección Social
(L.S.)

ISIS OCHOA CAÑIZALEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)

FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Deporte
(L.S.)

HECTOR RODRIGUEZ CASTRO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
los Pueblos Indígenas
(L.S.)

NICIA MALDONADO MALDONADO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Mujer y la Igualdad de Género
(L.S.)

NANCY PEREZ SIERRA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Energía Eléctrica
(L.S.)

ALI RODRIGUEZ ARAQUE

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Banca Pública
(L.S.)

HUMBERTO RAFAEL ORTEGA DIAZ

VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

DESPACHO DEL VICEPRESIDENTE EJECUTIVO. DGCJ

NÚMERO: 021 CARACAS, 20 DE JULIO DE 2010

200° y 151°

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 86 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, sobre el Sistema Presupuestario,

RESUELVE

Único: Se procede a la publicación de un traspaso por la cantidad de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL BOLÍVARES CON CERO CÉNTIMOS (Bs. 450.000,00)**, de acuerdo con la siguiente imputación:

VICEPRESIDENCIA DE LA REPUBLICA				450.000
De la acción centralizada	330002000	Gestión Administrativa		360.000
acción específica	330002001	Apoyo institucional a las acciones específicas de los proyectos del organismo		
Partida	404	Activos reales		360.000
		Ingresos Ordinarios		
Sub-partidas genérica, específica y sub-específica		08 00 00 Maquinaria, muebles y demás equipos de oficina y alojamiento		360.000
		01 00 Mobiliario y equipos de oficina		300.000
		02 00 Equipos de computación		50.000
Proyecto	330017000	III Fase de Rehabilitación y Mantenimiento del Edificio Sede de la Vicepresidencia y Despachos Alternos		4.000
acción específica	330017004	Adquisición de equipos de aire acondicionado para la residencia oficial "La Viñeta"		
Partida	404	Activos reales		4.000
		Ingresos Ordinarios		

Sub-partidas genérica, específica y sub-específica	01 00 00	Repuestos y reparaciones mayores	4.000
	02 00	Reparaciones mayores de maquinaria y equipos	4.000
	01	Reparaciones mayores de maquinaria y demás equipos de construcción, campo, industria y taller	4.000
Proyecto	330017000	III Fase de Rehabilitación y Mantenimiento del Edificio Sede de la Vicepresidencia y Despachos Alternos	96.000
acción específica	330017009	Remodelación y acondicionamiento del piso 3	
Partida	404	Activos reales	96.000
		Igresos Ordinarios	
Sub-partidas genérica, específica y sub-específica	01 00 00	Repuestos y reparaciones mayores	96.000
	01 00	Repuestos mayores	48.000
	07	Repuestos mayores para máquinas, muebles y demás equipos de oficina y alojamiento	48.000
	02 00	Reparaciones mayores de maquinaria y equipos	48.000
	01	Reparaciones mayores de maquinaria y demás equipos de construcción, campo, industria y taller	48.000
A la acción centralizada	330002000	Gestión Administrativa	350.000
acción específica	330002001	Apoyo Institucional a las acciones específicas de los proyectos del organismo	
Partida	404	Activos reales	350.000
Sub-partidas genérica, específica y sub-específica	04 00 00	Equipos de transporte, tracción y elevación	350.000
	01 00	Vehículos automotores terrestres	350.000
Proyecto	330017000	II Fase de Rehabilitación y Mantenimiento del Edificio Sede de la Vicepresidencia y Despachos Alternos	4.000
acción específica	330017004	Adquisición de equipos de aire acondicionado para la residencia oficial "La Vihuela"	
Partida	404	Activos reales	4.000
		Igresos Ordinarios	
Sub-partidas genérica, específica y sub-específica	04 00 00	Equipos de transporte, tracción y elevación	4.000
	01 00	Vehículos automotores terrestres	4.000
Proyecto	330017000	III Fase de Rehabilitación y Mantenimiento del Edificio Sede de la Vicepresidencia y Despachos Alternos	96.000
acción específica	330017009	Remodelación y acondicionamiento del piso 3	
Partida	404	Activos reales	96.000
		Igresos Ordinarios	
Sub-partidas genérica, específica y sub-específica	04 00 00	Equipos de transporte, tracción y elevación	96.000
	01 00	Vehículos automotores terrestres	96.000

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

DESPACHO DEL VICEPRESIDENTE EJECUTIVO. DGCJ
NÚMERO: 022 CARACAS, 20 DE JULIO DE 2010

200° y 151°

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 86 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, sobre el Sistema Presupuestario,

RESUELVE

Único: Se procede a la publicación de un traspaso por la cantidad de **CIEN MIL BOLÍVARES CON CERO CÉNTIMOS (Bs. 100.000,00)**, de acuerdo con la siguiente imputación:

VICEPRESIDENCIA DE LA REPUBLICA			100.000
De la acción centralizada	330002000	Gestión Administrativa	100.000
acción específica	330002001	Apoyo Institucional a las acciones específicas de los proyectos del organismo	
Partida	404	Activos reales	100.000
		Igresos Ordinarios	
Sub-partidas genérica, específica y sub-específica	09 00 00	Maquinaria, muebles y demás equipos de oficina y alojamiento	100.000
	01 00	Mobiliario y equipos de oficina	100.000
A la acción centralizada	330002000	Gestión Administrativa	100.000
acción específica	330002001	Apoyo Institucional a las acciones específicas de los proyectos del organismo	
Partida	404	Activos reales	100.000
		Igresos Ordinarios	
Sub-partidas genérica, específica y sub-específica	07 00 00	Equipos científicos, religiosos, de enseñanza y recreación	50.000
	02 00	Equipos de enseñanza, deporte y recreación	50.000
	33 00 00	Otros activos reales	50.000
	01 00	Otros activos reales	50.000

Comunique y publíquese
Por el Ejecutivo Nacional,

Comunique y publíquese
Por el Ejecutivo Nacional,

ELIAS JAUA MILANO
Vicepresidente Ejecutivo

ELIAS JAUA MILANO
Vicepresidente Ejecutivo

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS

República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
para Economía y Finanzas
Despacho del Ministro

N° 2.725

Caracas,

200° y 151°

RESOLUCIÓN

De conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, se designa a la ciudadana **ALIX COROMOTO GUERRERO SIERRALTA**, titular de la cédula de identidad N° 6.432.649, como Directora General Encargada de la Dirección General de Planificación Institucional, adscrita al Despacho de la Viceministra de Planificación Social e Institucional, a partir de la publicación de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese.

JORGE A. GIORDANO C.
Ministro del Poder Popular de Planificación y Finanzas

República Bolivariana de Venezuela
Superintendencia de Bancos y
Otras Instituciones Financieras
RF- G-2007161-3

RESOLUCIÓN

NÚMERO: 362-10

FECHA: 16 JUL 2010

El Superintendente de Bancos y Otras Instituciones Financieras, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los numerales 2 y 5 del artículo 223 de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, en concordancia con el artículo 34 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública;

RESUELVE

Delegar a la ciudadana Elvira Esaa García, titular de la cédula de identidad V-11.116.882, Abogada Integral II adscrita a la Oficina de Atención Ciudadana de este Organismo, la firma de los actos y documentos siguientes:

- Requerimiento de documentación;
- Acuses de recibo a comunicaciones de particulares y entes oficiales.

Comuníquese y Publíquese.

Edgar Hernández Behrens
Superintendente

República Bolivariana de Venezuela
Superintendencia de Bancos y
Otras Instituciones Financieras
RF- G-2007161-3

NÚMERO: 363-10

FECHA: 16 JUL 2010

El Superintendente de Bancos y Otras Instituciones Financieras, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los numerales 2 y 5 del artículo 223 de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, en concordancia con el artículo 34 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública;

RESUELVE

Delegar al ciudadano Luis Francisco Espinoza, titular de la cédula de identidad V-13.507.826, Abogado Integral II adscrito a la Oficina de Atención Ciudadana de este Organismo, la firma de los actos y documentos siguientes:

- Requerimiento de documentación;
- Acuses de recibo a comunicaciones de particulares y entes oficiales.

Comuníquese y Publíquese.

Edgar Hernández Behrens
Superintendente

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS

Caracas, 20 de julio 2010 N° FSS-2 001888

200° y 151°

Visto que la intervención del Ejecutivo Nacional en la actividad aseguradora, reaseguradora y conexas desarrolladas en el país, se realiza por órgano de la Superintendencia de Seguros en beneficio de los contratantes, asegurados y beneficiarios de los seguros mercantiles y de la estabilidad del sistema asegurador, conforme lo establecido en el artículo 1° de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros.

Visto que de conformidad con el artículo 6 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, la Superintendencia de Seguros tiene a su cargo la inspección, supervisión, vigilancia, fiscalización, regulación y control de la actividad aseguradora y en especial de las empresas de seguros y de reaseguros constituidas en el país.

Visto que derivado de la referida potestad de control y supervisión que detenta, la Superintendencia de Seguros podrá adoptar las medidas que estime necesarias para corregir las irregularidades observadas en las empresas de seguros, que incidan en su capacidad financiera y, por ende, le imposibiliten dar cumplimiento a las obligaciones adquiridas con sus asegurados, tomadores y beneficiarios.

Visto que la empresa **SEGUROS CARABOBO, C.A.**, es un sujeto sometido al control y regulación de la Superintendencia de Seguros, debidamente inscrita por ante esta Superintendencia de Seguros bajo el número 38, mediante Resolución N° 4451, de fecha 29 de septiembre de 1955, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 24.861 de la misma fecha.

Visto que la Comisión Nacional de Valores, mediante Resolución identificada con el N° 070 de fecha 25 de mayo de 2010, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.441 de fecha 08 de junio de 2010, acordó intervenir a la sociedad mercantil **ECONOINVEST CASA DE BOLSA, C.A.**, sin cese de sus operaciones propias de mercado.

Visto que la medida de intervención sin cese de operaciones se dictó, a juicio de la Comisión Nacional de Valores, con base en que la sociedad mercantil **ECONOINVEST CASA DE BOLSA, C.A.**, podría estar incurso en situaciones que pueden poner en riesgo el cumplimiento de sus obligaciones derivadas de su condición de corredor de títulos valores y, por ello, podría atentar contra el ordenado desenvolvimiento del mercado de capitales y constituir violaciones a la Ley de Mercado de Capitales.

Visto que la empresa **ECONOINVEST CASA DE BOLSA C.A.**, está conformada por los accionistas, ciudadanos: **GABRIEL OSIO ZAMORA**, portador de la cédula de identidad No. 10.333.057, poseedor de 32.444 acciones Clase A y 11.131 Clase B; **HERNÁN SIFONTES**, portador de la cédula de identidad No. 6.391.923, poseedor de 37.293 acciones Clase A; **JUAN C. CARVALLO**, portador de la cédula de identidad No. 10.512.480, poseedor de 29.027 acciones Clase A; y **JESÚS QUINTERO YAMIN**, portador de la cédula de identidad No. 6.127.003, poseedor de 1.413 acciones Clase A, quienes en conjunto ostentan el 100% del capital accionario de la referida sociedad.

Visto que la empresa **ECONOINVEST CAPITAL, S.A.**, está conformada por los ciudadanos: **GABRIEL OSIO ZAMORA** poseedor de 2.320 Acciones; **HERNÁN SIFONTES** poseedor de 3.251 Acciones, **WAVENET ENTERPRISES, LTD** poseedora de 785 Acciones, **JUAN C. CARVALLO** poseedor de 1.784 Acciones; **JESÚS QUINTERO** poseedor de 1.166 Acciones; **LUIS GUILLERMO SOSA** poseedor de 599 Acciones; y **ALAIN DE LA BASTIDA** poseedor de 95 Acciones.

Visto que los ciudadanos: **GABRIEL OSIO**, **HERNÁN SIFONTES**; **JUAN CARVALLO** y **JESÚS QUINTERO**, portadores de las cédulas Nos. 10.333.058; 6.391.923; 10.512.480; y 6.127.003, respectivamente, representan la mayoría accionaria de la sociedad mercantil **ECONOINVEST CAPITAL, S.A.**, detentando en su conjunto el 85 % del capital accionario de la mencionada empresa.

Visto que la sociedad mercantil **ECONOINVEST CAPITAL, S.A.**, es propietaria a su vez del 88 % de las acciones de la empresa **SEGUROS CARABOBO, C.A.**, lo que la convierte en máxima accionista de la citada empresa aseguradora y, por ende, en la máxima responsable de las decisiones que sobre la misma se tomen, las cuales podrían afectar al sistema asegurador nacional en perjuicio de los asegurados.

Visto que Los fiscales nacionales 20° y su auxiliar, 23°, 61° y 74°, además de la 76° del Área Metropolitana de Caracas (AMC), **DANIEL GUÉDEZ**, **ROSY NAVARRO**, **GABRIELA SOLER**, **SAMUEL ACUÑA**, **CÉSAR MILLÁN** y **MARELYS LLOVERA**, respectivamente, acusaron, entre otros, a los ciudadanos **HERNÁN SIFONTES** y **JUAN CARVALLO**, por delitos previstos y sancionados en la Ley de Ilícitos Cambiarios y la Ley Orgánica contra la Delincuencia Organizada, solicitando adicionalmente, los fiscales antes señalados, el mantenimiento de la medida de privación de libertad dictada por el Tribunal contra Miguel Eduardo Osío y Ernesto Enrique Rangel.

Visto que se evidencia que **ECONOINVEST CAPITAL, S.A.**, y **ECONOINVEST CASA DE BOLSA C.A.**, y **SEGUROS CARABOBO, C.A.**, presentan similitud de socios mayoritarios, lo que las relacionan a nivel accionario y decisorio.

Visto que la Asamblea de Accionistas es el órgano supremo de toda sociedad mercantil para la toma de decisiones, la cual se encuentra conformada por la totalidad de sus accionistas, por lo que sus decisiones son obligatorias, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 275 y 280 del Código de Comercio, ya que en ella residen las máximas decisiones de las empresas.

Visto a que las recientes medidas judiciales tomadas en contra de los ciudadanos **HERNÁN SIFONTES** y **JUAN CARVALLO**, impide que puedan reunirse válidamente las Asambleas de Accionistas de las empresas: **ECONOINVEST CAPITAL, S.A.**, y **ECONOINVEST CASA DE BOLSA C.A.**, y **SEGUROS CARABOBO, C.A.**, lo que afecta el normal desarrollo de las actividades propias de **SEGUROS CARABOBO, C.A.**

Visto además que los ciudadanos **Jesús Quintero Yamin**; **Miguel Osío Zamora**; **Juan Carlos Carvallo**; y **Ernesto Rangel**, poseedores de las cédulas de identidad Nos. 6.127.003; 10.331.058; 10.512.480; y 10.386.493, respectivamente, forman parte de la Junta Directiva de Seguros Carabobo, C.A.

Visto que las circunstancias expuestas constituyen fundados motivos para suponer que **SEGUROS CARABOBO, C.A.**, podría incurrir en atraso o quiebra, toda vez que su órgano supremo no podrá reunirse válidamente para tomar las decisiones que le permitan efectuar las acciones para las cuales fue debidamente autorizada por esta Superintendencia de Seguros, lo cual configura el supuesto previsto en el artículo 125 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros.

En virtud de las consideraciones anteriores, quien suscribe, **JOSÉ LUIS PÉREZ**, Superintendente de Seguros, de conformidad con las facultades que le otorga la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros,

DECIDE:

PRIMERO: Intervenir, sin cese de operaciones, de conformidad con el artículo 125 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, a la empresa **SEGUROS CARABOBO, C.A.**, sociedad mercantil inscrita en el Registro Mercantil que llevaba originalmente el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Mercantil de la Circunscripción Judicial del Estado Carabobo, de fecha 25 de febrero de 1.955, bajo el N° 100, e inscrita por ante esta Superintendencia de Seguros bajo el número 38, mediante Resolución N° 4451 de fecha 29 de septiembre de 1955, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 24.861 de la misma fecha.

SEGUNDO: Sustituir a los administradores, a la Junta Directiva y a la Asamblea de Accionistas de la empresa **SEGUROS CARABOBO, C.A.**, en el ejercicio de sus funciones por una Junta Interventora integrada por los ciudadanos: **JOSE GREGORIO PERAZZO**, titular de la cédula de identidad N° V.- 4.853.253, y **RAMÓN RAFAEL LIMPIO REYES**, titular de la cédula de identidad N° V.- 2.742.618, quienes quedan expresamente facultados, para tomar todas las decisiones de administración y disposición que juzguen necesarias y convenientes para la mejor defensa de los tomadores, asegurados, beneficiarios, trabajadores, reaseguradores y acreedores de la mencionada empresa de seguros.

TERCERO: Se acuerda notificar de las decisiones adoptadas en el presente acto administrativo, a los fines legales consiguientes, al Ministro del Poder Popular de Planificación y Finanzas, a la Procuradora General de la República, a la Fiscal General de la República, así como al Servicio Autónomo de Registros y Notarías (SAREN).

La presente decisión entrará en vigor una vez que la misma sea notificada a la empresa.

Comuníquese y publíquese.

JOSÉ LUIS PÉREZ
Superintendente de Seguros

Resolución No. 2583 de fecha 03 de febrero de 2010
G.O.R.B.V. No. 39.360 de fecha 03 de febrero de 2010

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS
COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

Resolución Nro. **085**
Caracas,
200º y 151º - 6 JUL 2010

Visto que de acuerdo al artículo 2 de la Ley de Mercado de Capitales, la Comisión Nacional de Valores es el órgano encargado de promover, regular, vigilar y supervisar el mercado de capitales y las personas sometidas a su control.

Visto que derivado de la referida potestad de control y supervisión a la que está facultada la Comisión Nacional de Valores, podrá adoptar las medidas necesarias en resguardar los intereses de quienes hayan efectuado inversiones en valores, conforme al artículo 9 ordinal 15 de la Ley de Mercado de Capitales.

Visto que la sociedad mercantil **Fondo Mutual de Venezuela, Fondo Mutual de Inversión de Capital Abierto, S.A.**, se encuentra sometida al control, vigilancia y fiscalización de conformidad con lo establecido en el artículo 68 numeral 3 de la Ley de Mercado de Capitales, siendo autorizada para hacer oferta pública de unidades de inversión y para ser administrada por la sociedad mercantil **bbo Sociedad Administradora de Entidades de Inversión Colectiva, S.A.**, mediante Resolución N° 148-89 de fecha 25 de julio de 1989.

Visto que la sociedad mercantil **bbo Latin American Holding, Inc.** es propietaria de Setecientas Cincuenta y Dos Mil Seiscientos Cuarenta (752.640) acciones, lo cual representa el 100% del capital social de **bbo Sociedad Administradora de Entidades de Inversión Colectiva, S.A.**

Visto que la sociedad mercantil **bbo Latin American Holding, Inc.** posee una participación accionaria de Veinticuatro Millones Novecientas Cuarenta y Cinco Mil Seis (24.945.006) acciones, lo cual representa el 88,4051% del capital social de la sociedad mercantil **bbo Casa de Bolsa, C.A.**, intervenida con cese de sus operaciones por la Comisión Nacional de Valores, mediante Resolución N° 062 del 20 de mayo de 2010 emanada del Directorio de la Comisión Nacional de Valores y publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.435 de fecha 31 de mayo de 2010

Visto que el artículo 82 de la Ley de Mercado de Capitales, faculta a la Comisión Nacional de Valores para nombrar a una o mas personas idóneas para que se encarguen de la administración y disposición de las entidades de inversión colectivas y sus sociedades administradoras.

Visto que el mencionado artículo 82 de la Ley de Mercado de Capitales, establece que el interventor acordará las medidas necesarias para la recuperación de la sociedad, o para su eventual reorganización o liquidación, e informará

mensualmente por escrito a la Comisión Nacional de Valores el resultado de su gestión.

Visto que el artículo 55 de la Ley de Entidades de Inversión Colectiva establece que cuando una entidad de inversión colectiva o sociedad administradora confrontare una situación de la cual pudiera derivarse un perjuicio para sus inversionistas o acreedores o para la solidez del sistema financiero, la Comisión Nacional de Valores deberá nombrar a una o más personas idóneas para intervenirla.

La Comisión Nacional de Valores actuando de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2, 9 numeral 15, 68 y 82 de la Ley de Mercado de Capitales, y el artículo 55 de la Ley de Entidades de Inversión Colectiva,

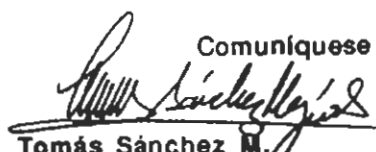
RESUELVE:

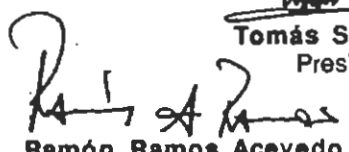
1. Intervenir a la sociedad mercantil **Fondo Mutual de Venezuela, Fondo Mutual de Inversión de Capital Abierto, S.A.**, con cese de sus operaciones.
2. Designar al ciudadano Miguel Salas, quien es venezolano, mayor de edad, de este domicilio y titular de la Cédula de Identidad N° 11.200.877, para que se constituya en interventor de la sociedad mercantil **Fondo Mutual de Venezuela, Fondo Mutual de Inversión de Capital Abierto, S.A.**
3. El interventor **aquí designado**, presentará a la Comisión Nacional de Valores, informes periódicos mensuales o con la periodicidad que la Comisión Nacional de Valores lo requiera, los cuales deberán contener el detalle sobre los avances del proceso de intervención y las acciones a seguir en cada caso.
4. Notificar a la sociedad mercantil **Fondo Mutual de Venezuela, Fondo Mutual de Inversión de Capital Abierto, S.A.**, lo acordado por el Directorio de este Organismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.
5. Notificar al Ministerio Público de la presente decisión a los fines de que se avoque al conocimiento de la causa y tome las medidas de protección y resguardo de los bienes y operaciones de la sociedad mercantil **Fondo Mutual de Venezuela, Fondo Mutual de Inversión de Capital Abierto, S.A.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra la

presente decisión podrá ser ejercido Recurso de Reconsideración ante este Organismo dentro del término de quince (15) días contados a partir de la respectiva notificación.

Comuníquese y Publíquese,


Tomás Sánchez M.
Presidente


Ramón Ramos Acevedo
Director


Félix Franco
Director


Elsa Arocha P.
Secretaría Ejecutiva



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS
COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

Resolución Nro. **087**
Caracas,
200º y 151º - 6 JUL 2010

Visto que de acuerdo al artículo 2 de la Ley de Mercado de Capitales, la Comisión Nacional de Valores es el órgano encargado de promover, regular, vigilar y supervisar el mercado de capitales y las personas sometidas a su control.

Visto que derivado de la referida potestad de control y supervisión a la que está facultada la Comisión Nacional de Valores, podrá adoptar las medidas necesarias en resguardar los intereses de quienes hayan efectuado inversiones en valores, conforme al artículo 9 ordinal 15 de la Ley de Mercado de Capitales.

Visto que bbo Sociedad Administradora de Entidades de Inversión Colectiva, S.A., se encuentra sometida al control, vigilancia y fiscalización de conformidad con lo establecido en el artículo 68 numeral 3 de la Ley de Mercado de Capitales.

Visto que la Comisión Nacional de Valores autorizó a la sociedad mercantil bbo Sociedad Administradora de Entidades de Inversión Colectiva, S.A., mediante Resolución N° 034-89 de fecha 14 de febrero de 1989, para actuar como sociedad administradora del Fondo Mutuo de Venezuela, Fondo Mutuo de Inversión de Capital Abierto, S.A.

Visto que la sociedad mercantil bbo Latin American Holding, Inc. es propietaria de Setecientas Cincuenta y Dos Mil Seiscientos Cuarenta (750.840) acciones, lo cual representa el 100% del capital social de bbo Sociedad Administradora de Entidades de Inversión Colectiva, S.A.

Visto que la sociedad mercantil bbo Latin American Holding, Inc. posee una participación accionaria de Veinticuatro Millones Novecientas Cuarenta y Cinco Mil Seis (24.945.006) acciones, lo cual representa el 88,4051% del capital social de la sociedad mercantil bbo Casa de Bolsa, C.A., intervenida con cese de sus operaciones por la Comisión Nacional de Valores, mediante Resolución N° 062 del 20 de

mayo de 2010 y publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.435 de fecha 31 de mayo de 2010.

Visto que el artículo 82 de la Ley de Mercado de Capitales, faculta a la Comisión Nacional de Valores para nombrar a una o mas personas idóneas para que se encarguen de la administración y disposición de las entidades de inversión colectivas y sus sociedades administradoras.

Visto que el mencionado artículo 82 de la Ley de Mercado de Capitales, establece que el interventor acordará las medidas necesarias para la recuperación de la sociedad, o para su eventual reorganización o liquidación, e informará mensualmente por escrito a la Comisión Nacional de Valores el resultado de su gestión.

Visto que el artículo 55 de la Ley de Entidades de Inversión Colectiva establece que cuando una entidad de inversión colectiva o sociedad administradora confrontare una situación de la cual pudiera derivarse un perjuicio para sus inversionistas o acreedores o para la solidez del sistema financiero, la Comisión Nacional de Valores deberá nombrar a una o más personas idóneas para intervenirla.

La Comisión Nacional de Valores actuando de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2, 9 numeral 15, 68 y 82 de la Ley de Mercado de Capitales, y el artículo 55 de la Ley de Entidades de Inversión Colectiva,

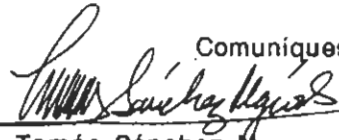
RESUELVE:

1. Intervenir a bbo Sociedad Administradora de Entidades de Inversión Colectiva, S.A., con cese de sus operaciones.
2. Designar al ciudadano Miguel Salas, quien es venezolano, mayor de edad, de este domicilio y titular de la Cédula de Identidad N° 11.200.877, para que se constituya en interventor de la sociedad mercantil bbo Sociedad Administradora de Entidades de Inversión Colectiva, S.A.
3. El interventor aqui designado, presentará a la Comisión Nacional de Valores, informes periódicos mensuales o con la periodicidad que la Comisión Nacional de Valores lo requiera, los cuales deberán contener el detalle sobre los avances del proceso de intervención y las acciones a seguir en cada caso.
4. Notificar a la la sociedad mercantil bbo Sociedad Administradora de Entidades de Inversión Colectiva, S.A., lo acordado por el Directorio de este Organismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.
5. Notificar al Ministerio Público de la presente decisión a los fines de que se avoque al conocimiento de la causa y tome las medidas de protección y resguardo de los

bienes y operaciones de la sociedad mercantil bbo
**Sociedad Administradora de Entidades de
 Inversión Colectiva, S.A.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley
 Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra la
 presente decisión podrá ser ejercido Recurso de
 Reconsideración ante este Organismo dentro del término de
 quince (15) días contados a partir de la respectiva notificación.

Comuníquese y Publíquese,


 Tomás Sánchez M.
 Presidente


 Félix Franco
 Director


 Elsa Arocha P.
 Secretaria Ejecutiva

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL COMERCIO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
 MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL COMERCIO
 DESPACHO DEL MINISTRO
 RESOLUCIÓN DM N° 061

Caracas, 23 de julio de 2010

200° y 151°

El Ministro del Poder Popular para el Comercio, RICHARD CANÁN, venezolano, titular de la cédula de identidad N° 6.730.556, designado mediante Decreto Presidencial N° 7.242 de fecha 12 de febrero de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.387, de la misma fecha, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 9 del Decreto N° 3.145 de fecha 30 de diciembre de 1998, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 36.818, de fecha 11 de enero de 1999, en concordancia con lo estipulado en los artículos 34 y 77 numeral 26 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública N° 6.217, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.890, Extraordinario de fecha 31 de julio de 2008, de conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 5, 19 y 20 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, y lo dispuesto en los artículos 1 y 5 del Decreto N° 140 de fecha 17 de septiembre de 1989, que contiene el Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional,

RESUELVE

Artículo 1. Designar a la ciudadana CARLINA PACHECO, titular de la cédula de identidad N° 5.581.064, como DIRECTORA GENERAL ENCARGADA DEL SERVICIO AUTÓNOMO NACIONAL DE NORMALIZACIÓN, CALIDAD, METROLOGÍA Y REGLAMENTOS TÉCNICOS (SENCAMER). En consecuencia, se le delega la firma de los actos y documentos en las materias inherente a esa Dirección General, atribuidas conforme al Reglamento Interno de ese Servicio.

Queda a salvo, lo establecido en el artículo 3 del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, respecto de los actos y documentos cuya firma no pueda ser delegada.

Artículo 2. Los actos y documentos firmados de conformidad con esta Resolución, deberán indicar de forma inmediata, bajo la firma del funcionario delegado, la fecha y el número de la misma y de la Gaceta donde haya sido publicada.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, la ciudadana CARLINA PACHECO, presentará una relación detallada de los actos y documentos que hubiere firmado en virtud de la delegación.

Artículo 3. La presente Resolución tendrá vigencia, a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,
 Por el Ejecutivo Nacional,


 RICHARD CANÁN
 Ministro del Poder Popular para el Comercio

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
 MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA
 EDUCACIÓN UNIVERSITARIA
 DESPACHO DEL MINISTRO

RESOLUCIÓN N° 532 CARACAS, 27 JUL. 2010
 AÑOS 200° Y 151°

En conformidad con lo previsto en los artículos 62 y 77, numeral 26 del Decreto N° 6.217 de fecha 15 de julio de 2008, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública; 5, numeral 2 y segundo aparte del artículo 19 de la Ley del Estatuto de la Función Pública; artículo 48 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público Sobre el Sistema Presupuestario, en concordancia con los artículos 11 y 12 del Reglamento Orgánico del Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria,

RESUELVE

Artículo 1. Se designa al ciudadano CESAR GABRIEL TROMPIZ CECCONI, titular de la cédula de identidad N° 16.923.784, como Director General del Despacho del Ministro del Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, a partir del 26 de julio de 2010. En consecuencia, le corresponde el ejercicio de las atribuciones contenidas en el artículo 12 del Reglamento Orgánico del Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria.

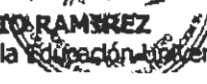
Artículo 2. Se Delega en el mencionado funcionario, la firma de actos y documentos que se especifican a continuación:

1. Las Circulares y comunicaciones que emanen de la Dirección del Despacho del Ministro.
2. La correspondencia dirigida a funcionarios de otros entes u órganos de la Administración Pública Nacional.
3. La correspondencia a través de medios electrónicos o informáticos y telemáticos, con relación a solicitudes elevadas a este Ministerio por particulares.
4. Las copias certificadas de los documentos que reposan en los archivos de la Dirección del Despacho del Ministro, a solicitud de los interesados, de conformidad con la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y el Decreto N° 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública.
5. La aceptación de la renuncia del personal subordinado de la Dirección del Despacho del Ministro.
6. La facultad de ordenar compromisos y pagos.

Artículo 3. El funcionario designado deberá rendir cuentas al Ministro de los actos delegados en los términos que determine la Ley.

Artículo 4. El funcionario designado, antes de tomar posesión de su cargo, deberá prestar juramento de cumplir la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, las leyes de la República, los deberes inherentes al cargo y rendir cuentas del mismo en los términos y condiciones que determine la ley.

Comuníquese y Publíquese,


 EDGARDO ANTONIO RAMÍREZ
 Ministro del Poder Popular para la Educación Universitaria

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
 MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA
 EDUCACIÓN UNIVERSITARIA
 DESPACHO DEL MINISTRO

RESOLUCIÓN N° 533 CARACAS, 27 JUL. 2010
 200° Y 151°

En conformidad con lo previsto en los artículos 102 y 103 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; 5 y 6 de la Ley Orgánica de Educación; 15 del Decreto N° 6.732 Sobre

Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.202 de fecha 17 de junio de 2009,

POR CUANTO

Es competencia exclusiva del Ejecutivo Nacional, cuando lo estime conveniente, autorizar en cada caso, el funcionamiento de Instituciones de Educación Universitaria fundadas por personas naturales o jurídicas de carácter privado, previa opinión favorable del Consejo Nacional de Universidades, y demostración de la capacidad para fundar y sostener tales instituciones, cuando cumplan de manera permanente con los requisitos éticos, académicos, científicos, económicos, de infraestructura y los demás que la ley establezca,

POR CUANTO

El derecho a prestar el servicio público educativo por parte de instituciones de educación universitaria de carácter privado, no tiene carácter absoluto ya que por una parte se encuentra delimitado ex lege y, por otra parte, prevalece la existencia de un deber-potestad del Estado, bajo el imperativo constitucional de vigilar e inspeccionar a las instituciones educativas de carácter privado, lo cual realiza el Estado respecto a las instituciones de educación universitaria,

POR CUANTO

Representantes de la "Asociación Civil Escuela Autogestionaria Enfermeras(os) de la Patria", aducen que consignaron ante el Despacho de la Viceministro de Desarrollo Académico, en septiembre de 2009, anteproyecto de informe para obtener la autorización de funcionamiento de un Instituto de Educación Universitaria de carácter privado, lo que no debe entenderse bajo ningún concepto como una autorización inmediata, sin haberse procedido a una evaluación previa del cumplimiento de los requisitos éticos, académicos, científicos, económicos, de infraestructura y los demás legalmente establecidos, por parte del Órgano del Ejecutivo Nacional con competencia en materia de Educación Universitaria,

POR CUANTO

El Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria constató que la "Asociación Civil Escuela Autogestionaria Enfermeras(os) de la Patria", prestaba el servicio público educativo sin la debida autorización de funcionamiento por parte del Ejecutivo Nacional.

RESUELVE

PRIMERO. Se prohíbe a la "Asociación Civil Escuela Autogestionaria Enfermeras(os) de la Patria", continuar con la prestación del servicio público educativo en los niveles de pregrado y postgrado del subsistema de educación universitaria, sin menoscabo de las acciones judiciales que pueda intentar la República Bolivariana de Venezuela en contra de la referida Asociación Civil.

SEGUNDO. Se ordena a la "Asociación Civil Escuela Autogestionaria de Enfermeras(os) de la Patria", cesar de inmediato en el cobro de cualquier arancel a las y los estudiantes que de buena fe iniciaron sus estudios en dicho establecimiento.

TERCERO. Se prohíbe a la "Asociación Civil Escuela Autogestionaria Enfermeras(os) de la Patria", promocionar, ofertar o realizar cualquier tipo de publicidad como prestadora del servicio público educativo en los niveles del subsistema de educación universitaria.

CUARTO. Se instruye al Despacho del Viceministro de Desarrollo Académico desarrollar conjuntamente con las autoridades del Instituto Universitario de Tecnología de Caripito, con sede en Caripito estado Monagas, un Plan Especial de Reconocimiento y Prosecución de Estudios, que garantice a las y los estudiantes provenientes del establecimiento promovido por la "Asociación Civil Escuela Autogestionaria Enfermeras(os) de la Patria", la prosecución de sus estudios.

QUINTO. Se exhorta a las autoridades de la Universidad Nacional Experimental de Guayana, facilitar los espacios de la planta física de esa Casa de Estudios, para que el Plan Especial de Reconocimiento y Prosecución de Estudios, que garantice a las y los estudiantes provenientes del establecimiento promovido por la "Asociación Civil Escuela Autogestionaria Enfermeras(os) de la Patria", se ejecute en la ciudad de Puerto Ordaz, estado Bolívar.

SEXTO. La Subdirección Académica del Instituto Universitario de Tecnología de Caripito, evaluará los estudios cursados por las y los estudiantes del establecimiento que promueve la "Asociación Civil Escuela Autogestionaria Enfermeras(os) de la Patria", basadas en los registros académicos que eran llevados por la Oficina de Control de Estudios de esa organización, a los efectos del reconocimiento y prosecución de los estudios. A tales efectos, se ordena a los directivos de la referida Asociación Civil, hacer entrega inmediata a la Dirección General de Supervisión y Seguimiento de las Instituciones de Educación Superior, adscrita al Despacho del Viceministro de Desarrollo Académico, de la totalidad de los expedientes académicos de las y los estudiantes, así como de los demás documentos probatorios de estudio.

SÉPTIMO. El Despacho del Viceministro de Desarrollo Académico queda encargado de la ejecución de la presente Resolución, así como para resolver las dudas que surjan en su ejecución.

Comuníquese y Publíquese,

EDGARDO ANTONIO RAMÍREZ

Ministro del Poder Popular para la Educación Universitaria

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
CONSEJO NACIONAL DE UNIVERSIDADES
SECRETARIADO PERMANENTE

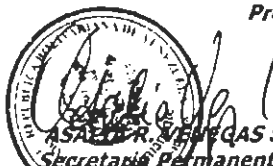
N° 091, Caracas, 26 de julio de 2010

RESOLUCIÓN

De conformidad con lo previsto en el artículo 20 párrafo primero y artículo 23 de la Ley de Universidades y en el artículo 7 del Reglamento Interno del CNU, se convoca a los integrantes del cuerpo para una sesión ordinaria el día viernes 30 de julio de 2010, hora 8.30 a.m, sede: Universidad Nacional Experimental de la Fuerza Armada Bolivariana, salón de usos múltiples Federico Núñez Corona, piso 12, entre avenida La Estancia y avenida Caracas, calle Holanda, frente al edificio Banaven, cubo negro, Chuao, Municipio Chacao, estado Miranda.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Edgardo Antonio Ramírez
Ministro del Poder Popular para la
Educación Universitaria
Presidente del Consejo Nacional de Universidades


ASAEEL R. VENEEGAS
Secretaria Permanente

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA TRANSPORTE Y COMUNICACIONES

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
TRANSPORTE Y COMUNICACIONES
DESPACHO DEL MINISTRO- CONSULTORIA JURÍDICA
NÚMERO: 046. CARACAS, 21 DE JULIO DE 2010.

200° y 151°

RESOLUCIÓN

En ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 62 y 77, numeral 19 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo previsto en los artículos 5, numeral 2, y 19 último aparte de la Ley del Estatuto de la Función Pública; y conforme al Decreto No. 7.513 de fecha 22 de Junio de 2010, correspondiente a la creación del Ministerio del Poder Popular para Transporte y Comunicaciones y Decreto No. 7.512 de fecha 22 de Junio de 2010, relativo a la designación del Ministro del Poder Popular para Transporte y Comunicaciones, publicados en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 39.451 de la misma fecha; este Despacho Ministerial,

RESUELVE

Artículo 1. Designar al ciudadano **SAUL JOSÉ ZERPA PÉREZ**, titular de la Cédula de Identidad N° V-13.255.278, como **CONSULTOR JURIDICO DEL MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA TRANSPORTE Y COMUNICACIONES**.

Artículo 2. La designación contenida en la presente Resolución será ejercida por el prenombrado ciudadano a partir de su publicación en Gaceta Oficial.

Comuníquese y publíquese

FRANCISCO JOSÉ GARCÉS DÍAZ
Ministro

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA VIVIENDA Y HÁBITAT

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA VIVIENDA Y HABITAT

DESPACHO DEL MINISTRO- CONSULTORIA JURÍDICA
NÚMERO: 003. CARACAS, 12 DE JULIO DE 2010

200° y 151°

RESOLUCIÓN

En ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 62 y 77, numeral 19 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo previsto en los artículos 5, numeral 2, y 19 último aparte de la Ley del Estatuto de la Función Pública; y conforme al Decreto No. 7.513 de fecha 22 de Junio de 2010, correspondiente a la creación del Ministerio del Poder Popular para Vivienda y Hábitat y Decreto No. 7.514 de fecha 22 de Junio de 2010, relativo a la designación del Ministro del Poder Popular para la Vivienda y Hábitat, publicados en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 39.451 de la misma fecha; este Despacho Ministerial,

RESUELVE

Artículo 1. Designar al ciudadano **RAFAEL JOSÉ MIERES CAMPOS**, titular de la Cédula de Identidad Nro. V-5.088.228, como **CONSULTOR JURÍDICO (ENCARGADO)** del Ministerio del Poder Popular para Vivienda y Hábitat.

Artículo 2. La designación contenida en la presente Resolución será ejercida por el prenombrado funcionario a partir de su publicación en Gaceta Oficial.

Comuníquese y publíquese,

RICARDO ANTONIO MOLINA PEÑALOZA
Ministro

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA VIVIENDA Y HABITAT

DESPACHO DEL MINISTRO- CONSULTORIA JURÍDICA
NÚMERO: 004. CARACAS, 21 DE JULIO DE 2010

200° y 151°

RESOLUCIÓN

En ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 62 y 77, numeral 19 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo previsto en los artículos 5, numeral 2, y 19 último aparte de la Ley del Estatuto de la Función Pública; y conforme al Decreto No. 7.513 de fecha 22 de Junio de 2010, correspondiente a la creación del Ministerio del Poder Popular para Vivienda y Hábitat y Decreto No. 7.514 de fecha 22 de Junio de 2010, relativo a la designación del Ministro del Poder Popular para la Vivienda y Hábitat, publicados en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 39.451 de la misma fecha; este Despacho Ministerial,

RESUELVE

Artículo 1. Designar al ciudadano **JUVENCIO ANTONIO HERRERA PACHECO**, titular de la Cédula de Identidad Nro. V-5.114.603, como **DIRECTOR GENERAL** de la **OFICINA DE ADMINISTRACIÓN Y SERVICIOS** del Ministerio del Poder Popular para Vivienda y Hábitat.

Artículo 2. La designación contenida en la presente Resolución será ejercida por el prenombrado funcionario a partir de su publicación en Gaceta Oficial.

Comuníquese y publíquese,

RICARDO ANTONIO MOLINA PEÑALOZA
Ministro

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA VIVIENDA Y HABITAT

DESPACHO DEL MINISTRO- CONSULTORIA JURÍDICA
NÚMERO: 005. CARACAS, 21 DE JULIO DE 2010

200° y 151°

RESOLUCIÓN

En ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 62 y 77, numeral 19 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo previsto en los artículos 5, numeral 2, y 19 último aparte de la Ley del Estatuto de la Función Pública; y conforme al Decreto No. 7.513 de fecha 22 de Junio de 2010, correspondiente a la creación del Ministerio del Poder Popular para Vivienda y Hábitat y Decreto No. 7.514 de fecha 22 de Junio de 2010, relativo a la designación del Ministro del Poder Popular para la Vivienda y Hábitat, publicados en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 39.451 de la misma fecha; este Despacho Ministerial,

RESUELVE

Artículo 1. Designar al ciudadano **JOSÉ CARLOS MELO SOLÓRZANO**, titular de la Cédula de Identidad Nro. V-6.557.728, como **DIRECTOR GENERAL** de la **OFICINA DE RECURSOS HUMANOS** del Ministerio del Poder Popular para Vivienda y Hábitat.

Artículo 2. La designación contenida en la presente Resolución será ejercida por el prenombrado funcionario a partir de su publicación en Gaceta Oficial.

Comuníquese y publíquese,

RICARDO ANTONIO MOLINA PEÑALOZA
Ministro

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA VIVIENDA Y HABITAT

DESPACHO DEL MINISTRO- CONSULTORIA JURÍDICA
NÚMERO: 006. CARACAS, 21 DE JULIO DE 2010

200° y 151°

RESOLUCIÓN

En ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 62 y 77, numeral 19 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo previsto en los artículos 5, numeral 2, y 19 último aparte de la Ley del Estatuto de la Función Pública; y conforme al Decreto No. 7.513 de fecha 22 de Junio de 2010, correspondiente a la creación del Ministerio del Poder Popular para Vivienda y Hábitat y Decreto No. 7.514 de fecha 22 de Junio de 2010, relativo a la designación del Ministro del Poder Popular para la Vivienda y Hábitat, publicados en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 39.451 de la misma fecha; este Despacho Ministerial,

RESUELVE

Artículo 1. Designar al ciudadano **FREDY RAFAEL BRAVO ARROYO**, titular de la Cédula de Identidad Nro. V-3.364.102, como **DIRECTOR GENERAL** de la **OFICINA DE RELACIONES INTERINSTITUCIONALES Y ASUNTOS PÚBLICOS** del Ministerio del Poder Popular para Vivienda y Hábitat.

Artículo 2. La designación contenida en la presente Resolución será ejercida por el prenombrado funcionario a partir de su publicación en Gaceta Oficial.

Comuníquese y publíquese,

RICARDO ANTONIO MOLINA PEÑALOZA
Ministro

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
VIVIENDA Y HABITATDESPACHO DEL MINISTRO- CONSULTORIA JURÍDICA
NÚMERO: 007. CARACAS, 21 DE JULIO DE 2010

200° y 151°

RESOLUCIÓN

En ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 62 y 77, numeral 19 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo previsto en los artículos 5, numeral 2, y 19 último aparte de la Ley del Estatuto de la Función Pública; y conforme al Decreto No. 7.513 de fecha 22 de Junio de 2010, correspondiente a la creación del Ministerio del Poder Popular para Vivienda y Hábitat y Decreto No. 7.514 de fecha 22 de junio de 2010, relativo a la designación del Ministro del Poder Popular para la Vivienda y Hábitat, publicados en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 39.451 de la misma fecha; este Despacho Ministerial,

RESUELVE

Artículo 1. Designar al ciudadano **HERNÁN FEDERICO MESSUTI AILEN**, titular de la Cédula de Identidad Nro. V-3.984.328, como **DIRECTOR GENERAL DE LA OFICINA DE SISTEMAS ORGANIZATIVOS E INFORMÁTICOS** del Ministerio del Poder Popular para Vivienda y Hábitat.

Artículo 2. La designación contenida en la presente Resolución será ejercida por el prenombrado funcionario a partir de su publicación en Gaceta Oficial.

Comuníquese y Publíquese,


RICARDO ANTONIO MOLINA PEÑALOZA
Ministro

MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA CIENCIA, TECNOLOGÍA
E INDUSTRIAS INTERMEDIASREPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA CIENCIA,
TECNOLOGÍA E INDUSTRIAS INTERMEDIAS
DESPACHO DEL MINISTRO

FECHA: 19/07/2010

N° 105

200° y 151°

RESOLUCIÓN

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Decreto N° 7.104 de fecha 11 de diciembre de 2009, publicado en la Gaceta Oficial Extraordinaria de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.943 de la misma fecha, en concordancia con lo establecido en el artículo 77, numerales 13 y 19 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.890, Extraordinaria de fecha 31 de julio de 2008, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7° de los estatutos de la Fundación Venezuela de Investigaciones Sismológicas (FUNVISIS) y de conformidad con lo establecido en el artículo 84 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, se procede a la corrección de la Resolución N° 098 de fecha 1 de julio de 2010, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.458 de fecha 02 de julio de 2010, por cuanto se incurrió en error material siguiente:

Donde dice:

Artículo 1°: Designar como Presidente de la Fundación Venezuela de Investigaciones Sismológicas (FUNVISIS), al ciudadano Guy Alberto Vernaez Hernández, titular de Cédula de Identidad N° 10.170.468.

Debe decir:

Artículo 1°: Designar como Presidente Encargado de la Fundación Venezuela de Investigaciones Sismológicas (FUNVISIS), al ciudadano Guy Alberto Vernaez Hernández, titular de la Cédula de Identidad N° V-10.170.468.

En consecuencia, reimprimase íntegramente el texto de la Resolución 098 de fecha 1 de julio de 2010, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.458 de fecha 02 de julio de 2010, subsanándose los errores antes referidos y manteniendo el mismo número y fecha.

Comuníquese y Publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional.

RICARDO JOSÉ MENÉNDEZ PRISTO
MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA
CIENCIA, TECNOLOGÍA E INDUSTRIAS INTERMEDIAS
Según Decreto N° 7.104 de fecha 11 de diciembre de 2009
Gaceta Oficial Extraordinaria N° 5.943, de fecha 11 de diciembre de 2009

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA CIENCIA,
TECNOLOGÍA E INDUSTRIAS INTERMEDIAS
DESPACHO DEL MINISTRO

FECHA: 01/07/2010

N° 098

200° y 151°

RESOLUCIÓN

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Decreto N° 7.104 de fecha 11 de diciembre de 2009, publicado en la Gaceta Oficial Extraordinaria de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.943 de la misma fecha, en concordancia con lo establecido en el artículo 77, numerales 13 y 19 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.890, Extraordinaria de fecha 31 de julio de 2008, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7° de los estatutos de la Fundación Venezuela de Investigaciones Sismológicas (FUNVISIS), este Despacho,

RESUELVE

Artículo 1°: Designar como Presidente Encargado de la Fundación Venezuela de Investigaciones Sismológicas (FUNVISIS), al ciudadano Guy Alberto Vernaez Hernández, titular de la Cédula de Identidad N° V-10.170.468.

Artículo 2°: La presente Resolución entra en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional.

RICARDO JOSÉ MENÉNDEZ PRISTO
MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA
CIENCIA, TECNOLOGÍA E INDUSTRIAS INTERMEDIAS
Según Decreto N° 7.104 de fecha 11 de diciembre de 2009
Gaceta Oficial Extraordinaria N° 5.943, de fecha 11 de diciembre de 2009

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA CIENCIA, TECNOLOGÍA
E INDUSTRIAS INTERMEDIAS
DESPACHO DEL MINISTRO

FECHA: 19/07/2010

N° 106

200 y 151°

RESOLUCIÓN

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Decreto N° 7.104 de fecha 11 de diciembre de 2009, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.943 Extraordinario de esa misma fecha, en concordancia con lo establecido en el artículo 77, numerales 13 y 19 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.890, Extraordinario, de fecha 31 de julio de 2008, y de conformidad con lo establecido en los artículos 6, literal e) y 16, literal d) del Decreto con Rango y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley que Crea el Instituto Postal Telegráfico de Venezuela, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 5.398 Extraordinario de fecha 26 de octubre de 1999, este Despacho Ministerial,

CONSIDERANDO

Que la Academia Militar de Venezuela es el Instituto de formación de Oficiales del Ejército más antiguo de Sudamérica,

RESUELVE

Artículo 1°: Autorizar al Directorio del Instituto Postal Telegráfico de Venezuela IPOSTEL, para que proceda a la impresión de DOSCIENTAS CINCUENTA MIL (250.000) Estampillas destinadas al franqueo de la correspondencia, así como TRES MIL (3.000) Sobres de Primer Día de Emisión, TRES MIL (3.000) Tarjetas Postales y CINCO MIL (5.000) Boletines Informativos de la emisión filatélica conmemorativa del "BICENTENARIO DE LA ACADEMIA MILITAR DE VENEZUELA", las cuales se emitirán según las cantidades y valores siguientes:

CANTIDAD	VALOR Bs.
ESTAMPILLAS	50.000 0,30
ESTAMPILLAS	50.000 1,00
ESTAMPILLAS	75.000 2,50
ESTAMPILLAS	25.000 4,50
ESTAMPILLAS	25.000 6,50
ESTAMPILLAS	25.000 14,00
SOBRES DE PRIMER DÍA	3.000 5,00
TARJETAS POSTALES	3.000 5,00
BOLETINES INFORMATIVOS	5.000 0,00

Artículo 2°: Por Providencia Administrativa emanada de la Presidencia del Instituto Postal Telegráfico de Venezuela, se dispondrá su legalización y circulación.

Artículo 3°: La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional.

RICARDO JOSÉ MENÉNDEZ PRIETO
MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA CIENCIA, TECNOLOGÍA
E INDUSTRIAS INTERMEDIAS
Según Decreto N° 7.104 de fecha 11 de diciembre de 2009
Gaceta Oficial N° 5.943 Extraordinario de fecha 11 de diciembre de 2009

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA CIENCIA, TECNOLOGÍA
E INDUSTRIAS INTERMEDIAS
DESPACHO DEL MINISTRO

FECHA: 19/07/2010

N° 108

200 y 151°

RESOLUCIÓN

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Decreto N° 7.104, de fecha 11 de diciembre de 2009, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.943 Extraordinario de esa misma fecha, en concordancia con lo establecido en el artículo 77, numerales 13 y 19 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.890, Extraordinario, de fecha 31 de julio de 2008, y de conformidad con lo establecido en los artículos 6, literal e) y 16, literal d) del Decreto con Rango y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley que Crea el Instituto Postal Telegráfico de Venezuela, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 5.398 Extraordinario de fecha 26 de octubre de 1999, este Despacho Ministerial,

CONSIDERANDO

Que el 24 de junio de cada año se celebra el Día del Ejército venezolano forjador de libertades,

RESUELVE

Artículo 1°: Autorizar al Directorio del Instituto Postal Telegráfico de Venezuela IPOSTEL, para que proceda a la impresión de CIENTO MIL (100.000) estampillas destinadas al franqueo de la correspondencia, así como TRES MIL (3.000) Sobres de Primer Día de Emisión, UN MIL (1.000) Tarjetas Postales y TRES MIL (3.000) Boletines Informativos de la emisión filatélica alusiva al "DÍA DEL EJÉRCITO", las cuales se emitirán según las cantidades y valores siguientes:

	CANTIDAD	VALOR Bs.
ESTAMPILLAS	30.000	0,30
ESTAMPILLAS	10.000	1,00
ESTAMPILLAS	20.000	2,50
ESTAMPILLAS	10.000	4,00
ESTAMPILLAS	20.000	6,00
ESTAMPILLAS	10.000	10,50
TARJETAS POSTALES	1.000	5,00
SOBRES DE PRIMER DÍA	3.000	5,00
BOLETINES INFORMATIVOS	3.000	0,00

Artículo 2°: Por Providencia Administrativa emanada de la Presidencia del Instituto Postal Telegráfico de Venezuela, se dispondrá su legalización y circulación.

Artículo 3°: La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación.

Comuníquese y publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional.

RICARDO JOSÉ MENÉNDEZ PRIETO
MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA CIENCIA, TECNOLOGÍA
E INDUSTRIAS INTERMEDIAS
Según Decreto N° 7.104 de fecha 11 de diciembre de 2009
Gaceta Oficial N° 5.943 Extraordinario de fecha 11 de diciembre de 2009

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA CIENCIA, TECNOLOGÍA
E INDUSTRIAS INTERMEDIAS
DESPACHO DEL MINISTRO

FECHA: 19/07/2010

N° 109

200° y 151°

RESOLUCIÓN

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Decreto N° 7.104 de fecha 11 de diciembre de 2010, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.943 Extraordinario de esa misma fecha, en concordancia con lo establecido en el artículo 77, numerales 13 y 19 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.890, Extraordinario, de fecha 31 de julio de 2008, y de conformidad con lo establecido en los artículos 6, literal e) y 16, literal d) del Decreto con Rango y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley que Crea el Instituto Postal Telegráfico de Venezuela, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 5.398 Extraordinario de fecha 26 de octubre de 1999, este Despacho Ministerial,

CONSIDERANDO

Por cuanto el desfile cívico-militar conmemorativo del Bicentenario del 19 de abril de 1810, fue uno de los más importantes que se hayan realizado en nuestro continente donde se demostró la unión pueblo y ejército,

RESUELVE

Artículo 1°: Autorizar al Directorio del Instituto Postal Telegráfico de Venezuela IPOSTEL, para que proceda a la impresión de CIENTO VEINTE MIL (120.000) estampillas destinadas al franqueo de la correspondencia, así como TRES MIL (3.000) Sobres de Primer Día de Emisión, DOS MIL (2.000) Tarjetas Postales y CINCO MIL (5.000) Boletines Informativos de la emisión filatélica alusiva al "DESFILE CONMEMORATIVO DEL 19 DE ABRIL DE 1810", las cuales se emitirán según las cantidades y valores siguientes:

	CANTIDAD	VALOR Bs.
ESTAMPILLAS	60.000	0,30
ESTAMPILLAS	60.000	1,00
SOBRES DE PRIMER DÍA	3.000	5,00
TARJETAS POSTALES	2.000	5,00
BOLETINES INFORMATIVOS	5.000	0,00

Artículo 2°: Por Providencia Administrativa emanada de la Presidencia del Instituto Postal Telegráfico de Venezuela, se dispondrá su legalización y circulación.

Artículo 3°: La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación.

Comuníquese y publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional.

RICARDO JOSÉ MENÉNDEZ PRIETO
MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA CIENCIA, TECNOLOGÍA
E INDUSTRIAS INTERMEDIAS
Según Decreto N° 7.104 de fecha 11 de diciembre de 2009
Gaceta Oficial N° 5.943 Extraordinario de fecha 11 de diciembre de 2009

405

Yo, MAURENA NIEVES ARVELAIZ, venezolana, mayor de edad, de profesión abogado, titular de la cédula de identidad N° 15.315.912, actuando en mi carácter de Secretaria de la Junta Directiva de la Compañía Anónima Nacional Teléfonos de Venezuela (CANTV), constituida como Sociedad Mercantil, domiciliada en Caracas, inscrita en el Registro Mercantil que lleva el Juzgado de Comercio del Distrito Federal el día 20 de junio de 1930, bajo el N° 2, Tomo 387, cuya última reforma estatutaria quedó inscrita en el mismo Registro Mercantil el día 16 de junio de 2006, bajo el N° 70, Tomo 87 A-PRO, y cuyo nombramiento fue inscrito en ese Registro Mercantil en fecha 28 de septiembre de 2007, bajo el N° 21, Tomo 153-A-PRO, CERTIFICO: Que el Acta que a continuación se transcribe es traslado fiel y exacto de su original, y que copiada a la letra es del tenor siguiente:

**"ACTA DE LA ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS DE LA
COMPAÑÍA ANÓNIMA NACIONAL TELÉFONOS DE VENEZUELA (CANTV).**

CELEBRADA EL DÍA 23 DE JUNIO DE 2010

En el día de hoy, 23 de junio de 2010, a las 9:00 a.m., se reunieron en el Auditorio de CANTV, ubicado en la Planta Baja del Edificio NEA, Av. Libertador, en la ciudad de Caracas, a fin de celebrar la Asamblea Extraordinaria de Accionistas de la Compañía Anónima Nacional Teléfonos de Venezuela "C.A.N.T.V.", los siguientes accionistas: por las Acciones Clase "B", propiedad del FONDO AUTÓNOMO PARA PROYECTOS CON FINES SOCIALES DEL BANCO DE DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL DE VENEZUELA (BANDES), titular de 51.899.999 de Acciones, Fernando Gómez, titular de la cédula de identidad N° 3.248.476, y el representante de la República Bolivariana de Venezuela, por órgano del Ministerio del Poder Popular para la Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias, titular de 664.540.109 de acciones, representadas por Edgar Valero, titular de la cédula de identidad N° 5.580.512; por las Acciones Clase "C", autorizadas por los Bancos Fiduciarios las siguientes personas: por el Banco Mercantil, Alberto Seara, titular de la cédula de identidad N° 6.104.605, representando 3.169.511 Acciones; por el Banco Provincial, Carlos Sánchez, titular de la cédula de identidad N° 12.395.625, representando 41.022 Acciones; por Banesco, Miriam Roochl, titular de la cédula de identidad N° 9.581.892, representando 3.909.273 Acciones; por las Acciones Clase "D", se encuentran presentes las siguientes personas: por el Banco Mercantil, Alberto Seara, titular de la cédula de identidad N° 6.104.605, representando 12.379 Acciones; por Banesco, Miriam Roochl, titular de la cédula de identidad N° 9.581.892, representando 14.833 Acciones; por Citibank N.A., Jefferson Ferrer titular de la cédula de identidad N° 12.500.968, representando 131.103 Acciones clase "D" de los accionistas: New York State Common Retirement FD; Philips Electronics North American, Perahing LLC; USB London Branch; KredietBank N.V.; Bear Stearns Securities Corp.; Global Investment Fund; Oregon Public Emp. Retirement System; y Goldman Sachs And Co.; y los titulares de Acciones Clase "C" y Clase "D" presentes o representados, los cuales se encuentran identificados en el listado que se acompaña marcado como "Anexo 1", que forme parte integrante de esta acta. La totalidad de acciones presentes, que representen el quórum para la Asamblea es de 726.473.176 Acciones (92,293 %). Los representantes de las acciones anteriormente señaladas, actuaron en este acto debidamente autorizados mediante cartas poder, las cuales se anexan.

Se encontraban también presentes en la Asamblea el Ing. Manuel Fernández, titular de la cédula de identidad No. 6.873.122, quien presidió la Asamblea de Accionistas en ejercicio de las facultades que le fueron delegadas por el ciudadano Franco Silva, titular de la cédula de identidad N° 7.253.135, mediante documento de delegación de facultades suscrito en fecha 08 de junio del 2010; y la Abog. Malena Nieves Arvelaiz, titular de la cédula de identidad No. 15.315.912, Secretaria de la Junta Directiva, y en vista de estar presente y representada la mayoría del capital social de la Empresa requerido para el quórum, se declaró válidamente constituida la Asamblea Extraordinaria de Accionistas de CANTV, dándoles la bienvenida a los accionistas presentes.

Seguidamente la Secretaria de la Junta Directiva procedió a dar lectura a la Convocatoria cursada al efecto, la cual es del tenor siguiente:

CONVOCATORIA

De conformidad con lo dispuesto en los Artículos 8 y 9 de los Estatutos Sociales de la Empresa, se convoca a los Accionistas de esta Compañía a la Asamblea Extraordinaria de Accionistas de CANTV que se celebrará el día 23 de junio de 2010, a las 9:00 a.m., en el Auditorio CANTV, Planta Baja, Edificio NEA, Avenida Libertador, Caracas. Será tratado como único punto:

1. Nombramiento del Presidente y Junta Directiva de la Compañía Anónima Nacional Teléfonos de Venezuela (Cantv).

Nota:

El Accionista que no pueda o no desee asistir personalmente a la mencionada Asamblea, podrá hacerse representar por Carta-Poder, mediante la cual designe a la persona que lo representará en la Asamblea de Accionistas. El modelo de esta Carta-Poder se encontrará en la oficina de la Secretaria de la Junta Directiva, una vez otorgado deberá ser consignado con cuarenta y ocho (48) horas de anticipación a la Asamblea por ante la misma oficina.

Caracas, 08 de junio de 2010

A continuación, se presentó el Único Punto señalado en la Convocatoria:

"Nombramiento del Presidente y Junta Directiva de la Compañía Anónima Nacional Teléfonos de Venezuela (Cantv)."

A tales efectos, el ciudadano Edgar Valero, en representación de la República Bolivariana de Venezuela, por órgano del Ministerio del Poder Popular para la Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias, titular de 664.540.109 Acciones Clase "B", presentó ante la Asamblea de Accionistas la postulación del Ing. Manuel Fernández, titular de la cédula de identidad N° 6.873.122, como Presidente de Cantv.

Seguidamente, presentó las postulaciones que efectúa la República Bolivariana de Venezuela, por órgano del Ministerio del Poder Popular para la Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias:

1) Por el área de Telecomunicaciones, se postula como Director Principal al Lic. José Sosa.

2) Se ratifican a los restantes miembros de la Junta Directiva designados en la Asamblea Extraordinaria de Accionistas celebrada el 26 de abril de 2010, mediante Acta inscrita en el Registro Mercantil I del Distrito Capital y Estado Miranda, bajo el N° 34, tomo 89-A, del año 2010, según se mencionan en continuación:

Por el área de Seguridad y Defensa:

Director Principal: G/B. Welmer Perozo Vásquez, y como Director Suplente al G/B. Henry Rangel Silva.

Por el área de Economía y Petróleo:

Director Principal: Ing. Ower Manrique, y como Director Suplente al Dr. Armando Giraud.

Por el área de Finanzas:

Directora Principal: Ing. Antonio Parada, y como su Director Suplente a la Econ. Eyilde Margarita Gracia.

Por el área de Ciencia y Tecnología:

Director Principal: Lic. Yuri Pimentel, y como Director Suplente al Ing. Jesús Mago.

Por el área de Telecomunicaciones:

Directores Principales: Lic. José Sosa e Ing. María Dolores Fernández, y como sus Directores Suplentes al Ing. Jorge Michinaux y Lic. Néstor González, respectivamente.

Por el área de Industrias:

Directora Principal: Lic. Adriana Tovar, y como su Director Suplente a la Econ. Karlin Granadillo

Seguidamente, se informó que las nuevas designaciones entrarán en vigencia a partir de la presente fecha, 23 de junio de 2010. Asimismo, se resaltó que se mantiene vigente el nombramiento de los Directores representantes de los accionistas clase "C", ciudadanos Ricardo Armas y Edmundo Flores, quienes fueron designados por el periodo de un año.

Sometido a votación el único punto en el orden del día, la Asamblea de Accionistas aprobó las propuestas efectuadas por la República Bolivariana de Venezuela, por órgano del Ministerio del Poder Popular para la Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias, quedando integrada la Junta Directiva de la Compañía Anónima Nacional Teléfonos de Venezuela (Cantv), a partir del 23 de junio del 2010, por las siguientes personas:

PRESIDENTE

Ing. Manuel Fernández

DIRECTOR SUPLENTE

Lic. Jorge Armas

DIRECTORES PRINCIPALES

Genl. Brig. Welmer Perozo Vásquez
Ing. Ower Manrique

DIRECTORES SUPLENTE

Genl. Brig. Henry Rangel Silva
Dr. Armando Giraud

Ing. Antonio Parada
Lic. Yuri Pimentel
Lic. José Sosa
Ing. María Dolores Fernández
Lic. Adriana Tovar
Téc. Ricardo Armas (*)

Econ. Eyilde Margarita Gracia
Ing. Jesús Mago
Ing. Jorge Michinaux
Lic. Néstor González
Econ. Karlin Granadillo
Téc. Edmundo Flores (*)

(*) Cabe destacar que la designación de los Directores representantes de los accionistas Clase "C" sigue teniendo una vigencia de un año, la cual vence en marzo de 2011, de conformidad con lo previsto en el artículo 14 de los Estatutos Sociales.

Agotado el orden del día, se dio por terminada la sesión, autorizando a Mirena Nieves Arvelaz, Secretaria de la Junta Directiva, para solicitar la inscripción ante el Registro Mercantil y efectuar la publicación correspondiente.

Se levanta la presente Acta que, en señal de conformidad, suscriben los asistentes.

(fdo) Manuel Fernández, Compañía Anónima Nacional Teléfonos de Venezuela (Cantv); (fdo) Fernando Gómez, Banco de Desarrollo Económico y Social de Venezuela (BANDES); (fdo) Edgar Valero, Ministerio del Poder Popular para la Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias; (fdo) Alberto Saura, Banco Mercantil, C.A.; (fdo) Carlos Sánchez, Banco Provincial; (fdo) Miriam Rocchi, Banasco; (fdo) Jefferson Ferrer, Citibank, N.A.; (fdo) Bella María Butta, Comisario Cantv; (fdo) Mirena Nieves Arvelaz, Secretaria de la Junta Directiva Cantv.

Certificación que se expide en Caracas, a la fecha de su presentación.

Mirena Nieves Arvelaz
Secretaria de la Junta Directiva de Cantv.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA COMUNICACIÓN Y LA INFORMACIÓN

República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular para la Comunicación y la Información
Despacho del Ministro

Caracas, 16 de julio de 2010

200°, 151° y 11°

RESOLUCIÓN N° 063

MAURICIO EDUARDO RODRÍGUEZ GELFENSTEIN, Ministro del Poder Popular para la Comunicación y la Información, designado mediante Decreto N° 7.505, de fecha 22 de junio de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.451, de la misma fecha, de conformidad con lo previsto en el artículo 77 numerales 2 y 19 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.890 Extraordinario de fecha 31 de julio de 2008, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 44 del Reglamento de la Ley de Contrataciones Públicas y artículo 4 de las Normas para la Aplicación, Cumplimiento y Control del Compromiso de Responsabilidad Social emitidas según Resolución N° 032 de 08 de abril de 2010 emitida por el Ministerio del Poder Popular para la Comunicación y la Información, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.401 de 12 de abril de 2010,

RESUELVE

PRIMERO: Constituir el Comité para la Ejecución del Compromiso de Responsabilidad Social del Ministerio del Poder Popular para la Comunicación y la Información, el cual tendrá por objeto velar por la ejecución del Compromiso de Responsabilidad Social, previa revisión, consideración y evaluación de los mecanismos de ejecución, producto de las solicitudes que sean presentadas por los interesados y las interesadas del entorno social del Ministerio, ante la Dirección General del Despacho, en sujeción a los criterios cualitativos de selección y procedimientos previstos en la Ley de Contrataciones Públicas, su Reglamento y la Resolución emitida por este Ministerio, N° 032 de 08 de abril de 2010, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.401 de 12 de abril de 2010, mediante la cual se dictan las Normas para la Aplicación, Cumplimiento y Control del Compromiso de Responsabilidad Social.

SEGUNDO: Designar a los Miembros Principales y Suplentes que conformaran el Comité para la Ejecución del Compromiso de Responsabilidad Social, el cual estará integrado por las siguientes personas:

MIEMBROS PRINCIPALES:

- 1- SONIA ROMERO HARRINGTON, titular de la cédula de identidad N° V.- 14.274.888, Directora General de la Oficina del Despacho del Ministro.
- 2- RUSALKI ALVARADO, titular de la cédula de identidad N° V.- 4.271.162, Directora General de Administración y Finanzas.
- 3- JUAN CARLOS GUERRA, titular de la cédula de identidad N° V.- 14.204.676, Director de Servicios Generales.
- 4- FREDDY MOLINA, titular de la cédula de identidad N° V.- 13.494.802, Asistente del Ministro.
- 5- SOLEDAD RAMÍREZ BENITEZ, titular de la cédula de identidad N° V.- 6.166.738, Directora General de Prensa.

MIEMBROS SUPLENTE:

- 1- MARÍA ALEJANDRA CHÁVEZ, titular de la cédula de identidad N° V.- 14.032.205, Asistente Ejecutiva del Despacho del Ministro.
- 2- ISLEY OSÍO, titular de la cédula de identidad N° V.- 13.463.663, Directora de Administración.
- 3- OCTAVIO VARGAS, titular de la cédula de identidad N° V.- 11.628.112, Director de Archivos.
- 4- YAFRED RON, titular de la cédula de identidad N° V.- 11.539.362, Asistente del Ministro.
- 5- PEDRO IBÁÑEZ, titular de la cédula de identidad N° V.- 12.912.076, Coordinador de Investigación.

TERCERO: El Comité para la Ejecución del Compromiso de Responsabilidad Social, tendrá las siguientes atribuciones:

1. Verificar que se incorpore el Compromiso de Responsabilidad Social dentro de las condiciones de la contratación, fijando los criterios y elementos que deben comprometerse a cumplir los oferentes.
2. Velar porque se incorpore en el contrato, el Compromiso de Responsabilidad Social asumido por el oferente beneficiario de la Buena Pro o adjudicación de las contrataciones que realizaren con este Ministerio.
3. Velar porque los oferentes en las modalidades de selección de Contratistas previstas en la Ley de Contrataciones Públicas, presenten, junto con sus ofertas, una declaración jurada mediante la cual especifique el Cumplimiento Compromiso de Responsabilidad Social ofrecido.
4. Velar porque se publique en la página Web del Ministerio el otorgamiento de la adjudicación del contrato, señalando el Compromiso de Responsabilidad Social asumido por el contratista.
5. Velar por una justa distribución de los recursos provenientes del Compromiso de Responsabilidad Social de forma equitativa.
6. Llevar un registro y control de los Compromisos de Responsabilidad Social, asumidos por los Contratistas.
7. Establecer los lineamientos de gestión a ejecutarse entre el contratista y la Coordinación de Atención Social para la ejecución del Compromiso de Responsabilidad Social.
8. Proponer al Ministro las reformas que considere necesarias y pertinentes a las Normas para la Aplicación, Cumplimiento y Control del Compromiso de Responsabilidad Social.
9. Notificar a la Dirección General de Consultoría Jurídica, mediante Constancia de Cumplimiento de Compromiso de Responsabilidad Social, los compromisos ejecutados por los contratistas en el marco del Compromiso de Responsabilidad Social, a objeto de efectuarse el Cierre Administrativo del Contrato y su correspondiente finiquito contable.

Las atribuciones aquí señaladas son enunciativas más no taxativas por lo que es discrecional del Ministro del Poder Popular para la Comunicación y la Información, dentro del marco de las normas que imperan en el ordenamiento jurídico venezolano vigente, delegar en los Miembros del Comité otras atribuciones para la eficaz y eficiente aplicación, cumplimiento y control del Compromiso de Responsabilidad Social.

CUARTO: Los Miembros del Comité, se regirán por lo previsto en la Ley de Contrataciones Públicas, el Reglamento de la Ley y las Normas para la Aplicación, Cumplimiento y Control del Compromiso de Responsabilidad Social, dictadas según Resolución emitida por este Ministerio, N° 032 de 08 de abril de 2010,

publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N°39.401 de 12 de abril de 2010.

QUINTO: La Unidad de Auditoría Interna designará un representante en calidad de observador, quien tendrá derecho a voz más no a voto en las decisiones del Comité.

SEXTO: El Comité para la Ejecución del Compromiso de Responsabilidad Social, estará sometido a la supervisión de la Oficina del Despacho del Ministro del Poder Popular para la Comunicación y la Información.

SÉPTIMO: El Comité tendrá como sede la Oficina del Despacho del Ministro. Corresponde a la Oficina del Despacho del Ministro coordinar el funcionamiento del Comité y deberá encargarse que las reuniones y sesiones sean realizadas en un lugar que resguarde la privacidad de lo que allí se trate.

OCTAVO: El Comité deberá presentar mensualmente ante el Despacho del Ministro Informe contentivo de los Compromisos de Responsabilidad ejecutados por los contratistas y los que están por ejecutarse.

Conforme lo dispone el artículo 72 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos,

Comuníquese y publíquese,

MAURICIO EDUARDO RODRÍGUEZ GELFENSTEIN
Ministro del Poder Popular para la Comunicación y la Información
Según Decreto N° 7.505 de 22 de junio de 2010
Gaceta Oficial N° 39.451 de 22 de junio de 2010

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LAS COMUNAS Y PROTECCIÓN SOCIAL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LAS COMUNAS
Y PROTECCIÓN SOCIAL

MPCPS N° 088-10

Caracas, 26 de julio de 2010
200° y 151°

RESOLUCIÓN

La Ministra del Poder Popular para las Comunas y Protección Social, designada mediante el Decreto N° 7.508 de fecha 22 de junio de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.451 de la misma fecha, en ejercicio de la atribución conferida en el artículo 62 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 5 numeral 2, 19 y 20 numeral 6 de la Ley del Estatuto de la Función Pública,

RESUELVE

PRIMERO. Designar a la ciudadana NINOSKA DEL CARMEN SAAVEDRA GALARRETA, titular de la cédula de identidad N° V-16.509.714, como DIRECTORA GENERAL DE LA OFICINA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL DE LOS ESTADOS de este Ministerio.

SEGUNDO. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Conforme lo establece el artículo 72 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, comuníquese y publíquese.

SIS. OCHOA CAÑIZALEZ
Ministra del Poder Popular para las Comunas y Protección Social

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA MUJER Y LA IGUALDAD DE
GÉNERO
DESPACHO DE LA MINISTRA

Caracas, 23 de julio de 2010

Resolución N°027

La Ministra del Poder Popular para la Mujer y la Igualdad de Género, designada según Decreto número 7.504 de fecha 22 de junio de 2010 publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela número 39.451 de fecha 22 de junio de 2010, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 2 y 19 del artículo 77 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con el artículo 5 numeral 2, 19 último aparte y numeral 6 del artículo 20 de la Ley del Estatuto de la Función Pública.

RESUELVE:

Artículo 1: Designo al ciudadano ROBERTO ANTONIO MARTINEZ APONTE, titular de la cédula de identidad número V- 4.245.787, como DIRECTOR GENERAL DE LA OFICINA ESTRATÉGICA, SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN DE POLÍTICAS PÚBLICAS.

Artículo 2: De conformidad con lo previsto en el artículo 34 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, se delega la competencia y actividades propias de esa Oficina a su cargo de acuerdo a las disposiciones legales vigentes establecidas en el Reglamento Orgánico y en el Reglamento Interno del Ministerio del Poder Popular para la Mujer y la Igualdad de Género.

Artículo 3: El funcionario designado, antes de tomar posesión de su cargo, deberá prestar juramento de cumplir la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, las leyes de la República, los deberes inherentes al cargo y rendir cuentas del mismo en los términos y condiciones que determino la ley.

Artículo 4: A partir del 22 del mes de julio de 2010, se deja sin efecto la Resolución N° 011 de fecha 15 de septiembre de 2009, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.268 de fecha 21 de septiembre de 2009.

Artículo 5: Esta resolución entrará en vigencia a través de su publicación en la Gaceta Oficial.

NANCY PÉREZ SIERRA
Ministra del Poder Popular para la
Mujer y la Igualdad de Género
(Según Decreto N°7.504 de fecha 22/06/2010
publicado en la G.O. RBV N° 39.451 de 22/06/2010)

COMISIÓN DE FUNCIONAMIENTO Y REESTRUCTURACIÓN DEL SISTEMA JUDICIAL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
COMISIÓN DE FUNCIONAMIENTO Y
REESTRUCTURACIÓN DEL SISTEMA JUDICIAL

COMISIONADA PONENTE: BELKIS USECHE DE FERNÁNDEZ
Exp. N° S-015-2008

El 16 de junio de 2010, los ciudadanos Pedro Elías Morales Talavera y Gustavo Adolfo Martínez Morales, inscritos en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo los números 23.457 y 72.089, respectivamente, apoderados judiciales de la ciudadana MARÍA DEL CARMEN LA RIVA RON DE QUINTANA, titular de la cédula de identidad N° 5.535.196; presentaron escrito ante esta Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, mediante el cual, solicitaron, que se reconozca la extinción de la sanción administrativa de destitución del cargo de jueza de la que fue objeto la referida ciudadana, emanada el 31 de julio de 1.997 del extinto Consejo de la Judicatura "...por el cumplimiento del límite temporal para ello, sin que tal solicitud implique reconocimiento de la validez de la misma."

El 25 de junio de 2010, una vez solicitado el expediente del archivo se agregó el referido escrito a los autos del expediente N° S-015-2008, siendo pasado el 28 de ese mismo mes y año, a la Comisionada Belkis Useche de Fernández, a fin del pronunciamiento correspondiente.

Efectuado el estudio de las actas que conforman el presente expediente, esta Instancia Disciplinaria, conforme al artículo 51 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, pasa a pronunciarse previas las siguientes consideraciones:

I DE LA SOLICITUD

Los referidos apoderados, en el escrito contentivo de la presente solicitud señalaron lo siguiente:

Que el 21 de mayo de 2008, esta Comisión emitió acto administrativo de efectos particulares contenido en la decisión N° 071/2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.958, del veintitrés (22) de junio de 2008, mediante el cual se declaró improcedente la solicitud formulada por la ciudadana María del Carmen La Riva Ron de Quintana, relativa a la restitución del cargo de Jueza y al reconocimiento del tiempo de servicio del cual fue privada por el acto administrativo dictado por el extinto Consejo de la Judicatura el 31 de julio de 1997. Que el 17 de octubre de 2008, mediante decisión N° 0120/2008, este Órgano declaró inadmisible la solicitud, presentada por dicha ciudadana, referida a la nulidad del mencionado acto administrativo.

Seguidamente, refirieron que el 8 de noviembre de 2007, el Tribunal Quincuagésimo de Primera Instancia en funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, dictó una sentencia donde declaró la prescripción del delito de corrupción agravada continuada perpetrada en agravio de su representada, por los entonces miembros del Consejo de la Judicatura, ello en virtud de la averiguación penal que solicitó la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, el 18 de diciembre de 2000; a consecuencia de la denuncia presentada el 3 de julio de 1997, ante la Sala Plena de la extinta Corte Suprema de Justicia contra los miembros del extinto Consejo de la Judicatura, ciudadanos Alberto Pérez Marcano, Carlos Moreno Brant, Gisela Parra Mejías, Trina Caldera, Roberto Delgado Salazar, entre otros funcionarios públicos. En la mencionada decisión, se declaró la improcedencia de la denuncia, por la entrada en vigencia de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela que suprimió dicho Consejo, pero por la gravedad de los hechos denunciados, remitió el expediente 004-97 al Fiscal General de la República, para que iniciara la averiguación penal correspondiente.

Que, desde el punto de vista subjetivo, los funcionarios denunciados no fueron castigados por parte de los Ex-Magistrados de la extinta Corte Suprema de Justicia en virtud de la denegación de justicia de la que fue víctima; sino que desde el punto de vista orgánico, el Consejo de la Judicatura fue suprimido, produciendo la instrucción de los diversos procedimientos administrativos, la materialización de su separación cautelar del cargo de jueza que ejercía su mandante, el llamado a concurso público del cargo que ejercía (Tribunal Cuadragésimo Noveno de Primera Instancia en lo Penal y de Salvaguarda del Patrimonio Público), y sus respectivos suplentes titulares, siendo estos nombrados el 2 de julio de 1997, aún sin existir sanción en contra de su poderdante, pues fue posterior la sanción del Consejo de la Judicatura de la que fue víctima, materializada en el fallo del 31 de julio de 1997.

Indicaron que contra dicho acto administrativo, ejerció recurso de nulidad con amparo cautelar ante la Sala Político Administrativa de la extinta Corte Suprema de Justicia, el cual fue admitido y declarado con lugar el 14 de agosto de 1998, ordenando dicha Sala al Consejo de la Judicatura su restitución, pero lógicamente fue reincorporada para ocupar el cargo de jueza en otro Juzgado de Primera Instancia en lo Penal y de Salvaguarda del Patrimonio Público de la Circunscripción del Área Metropolitana de Caracas, porque ya habían provisto el mencionado Tribunal Cuadragésimo Noveno. Que en esa sentencia se aludió a la violación de sus derechos constitucionales y se reputó inexistente el acto sancionatorio, según expediente número 58997.

Que posteriormente, dicha Sala en junio de 1999, declaró la emergencia del caso para luego declarar, contradictoriamente, sin lugar el recurso de nulidad, por lo que el 19 de agosto de 1999, la ciudadana María de Quintana acudió a la Asamblea Nacional Constituyente y formuló denuncia contra los Magistrados del Consejo de la Judicatura, así como contra los Magistrados de la extinta Corte Suprema de Justicia, Cecilia Sosa

Gómez, Hermes Hartling, Héctor Paradisi León; ésta admitió la denuncia y remitió la actuaciones a la llamada Comisión Judicial.

Adujeron que, después de que la Sala Plena ordenó el proceso penal, a consecuencia de la falta de actividad o conducta omisiva por parte de los diversos representantes del Ministerio Público, el tiempo transcurrió y no se sancionó a los autores del delito perpetrado en su contra, a pesar de lo establecido en sentencia definitivamente firme emanada del Juzgado Quincuagésimo de Primera Instancia en funciones del Control, la cual señaló que su representada fue víctima de delitos, durante el desarrollo de la sanción administrativa y de la sentencia judicial, entre ellos el ocultamiento del expediente penal N° 12.293, por lo que se le sancionó por un hecho que no cometió, con lo cual se afectó al artículo 49 numeral 6 en concordancia con el artículo 25 ambos constitucionales. Que esta Comisión, le notificó el 10 de julio de 2008, que ratificaba la sanción impuesta, que presentó nueva solicitud el 31 de julio de 2008, siendo que —a su decir— este ente disciplinario le privó de la tutela judicial efectiva que le asiste, afectando su honor y reputación.

Que todos esos actos en su contra adolecieron de ineficacia, que obedeció no sólo a la transgresión de los elementos de fondo, sino que los mismos fueron dictados violando derechos y garantías constitucionales, como lo son, el derecho a la defensa y al debido proceso, la tutela judicial efectiva, la presunción de inocencia, la estabilidad e independencia de los jueces, la protección constitucional de que los jueces/a no podrán ser suspendidos ni removidos en el ejercicio de sus funciones sino en los casos y mediante el procedimiento que determine la ley, sin perjuicio de la interferencia del órgano que la dictó, en las decisiones propias de un juez/a en un determinado proceso.

Señalaron que para la doctrina un acto administrativo puede ser válido si cumple con todas las condiciones tanto de fondo como de forma, y que hacen que el acto esté conforme al ordenamiento; en estos casos, el acto es válido pero no necesariamente eficaz, pues la validez, no implica la eficacia, sino está condicionada por otros elementos que deben de cumplirse, para que pueda ser obligatorio y ejecutable. Que se trató de actos en contra de su representada y emanados tanto de esta Comisión de Reestructuración y Funcionamiento del Sistema Judicial, como del Consejo de la Judicatura, relacionados con una tría de procedimientos de determinación de responsabilidad administrativa disciplinaria. Que Invocaban lo dispuesto en el artículo 257 del texto constitucional, que establece que el proceso constituye un instrumento fundamental para la realización de la justicia, y que no se sacrificará la misma por la omisión de formalidades no esenciales; que conforme ello y a lo establecido en el artículo 49 *eiusdem*, el debido proceso constituye la garantía fundamental para la búsqueda de la justicia.

Que las solicitudes tramitadas, a las cuales este Órgano Disciplinario dio respuesta mediante los actos administrativos dictados el 21 de mayo y el 17 de octubre del 2008, delimitan lo que ha sido la pretensión a lo largo de todo el tiempo transcurrido desde el año 1997 hasta la fecha, dirigida a reivindicar no sólo su labor jurisdiccional sino también su honor y reputación, de cara a allanar la posibilidad de su futuro reingreso al poder judicial.

En ese sentido, señalaron el contenido de la sentencia N° 331 del 11 de marzo de 2009 emanada de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, caso Vicente Zévola de Gregorio, de la cual adujeron que se consagraba la posibilidad de considerar la extinción de una sanción administrativa como lo es la destitución del cargo de juez/a, por el cumplimiento del límite temporal para ello, trayendo como consecuencia la cristalización de la aptitud del sancionado, para reingresar al poder judicial, y solicitaron que ello fuese considerado; indicaron que la Sala observó que las exigencias para el ingreso a la carrera judicial, se relacionan con la idoneidad del personal que va a formar parte integrante del sistema de justicia (artículo 253 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela) para cumplir con la función de administrar justicia y en el caso específico de la carrera judicial y la posibilidad de reingresar a la misma cuando ha mediado una sanción de destitución, debe atenderse a lo previsto en el artículo 25 del Estatuto del Personal Judicial, el cual establece que el reingreso del personal destituido estará sometido al examen previo de su expediente, así como la causa de destitución que produjo el egreso, y que en todo caso no podrá realizarse sino transcurrido un (1) año a partir de la fecha de destitución. Asimismo, que la Ley de Carrera Judicial al señalar las causales impeditivas para la designación del cargo de Juez, no consagra expresamente la prohibición de que el/la Juez/a destituido/a reingrese a la carrera judicial.

Que en el caso concreto, la destitución se declaró mediante decisión de fecha 31 de julio de 1997, emanada del Consejo de la Judicatura, por ello en referencia de los

límites temporales de la misma, establecido por la Sala Político Administrativa en su sentencia ya identificada, ha transcurrido mucho más de un (1) año contado a partir de la fecha de la destitución reseñada, exactamente doce (12) años. Que se ha cumplido y agotado suficientemente el límite temporal de la misma, y el reconocimiento de ello motiva la presente solicitud, sentándose —a su parecer— las bases para que opere el reingreso de su representada al Poder Judicial, y en consecuencia que ostenta la aptitud para desempeñar la función jurisdiccional, si cumpliere con los trámites para ello y si así fuere reconocido por la instancia correspondiente, conforme a la jerarquía y majestad del cargo que eventualmente pretenda y a la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y solicitaron fuese reconocido.

Finalmente, solicitaron que en fuerza de los razonamientos anteriormente expuestos, y en atención a la verdad y a las reglas de la imparcialidad, igualdad y celeridad procedimental, se reconozca la extinción de la sanción administrativa de destitución del cargo de juez de la que fue objeto, emanada el 31 de julio de 1.997 del desaparecido Consejo de la Judicatura; por el cumplimiento del límite temporal para ello, sin que tal solicitud implique reconocimiento de la validez de la misma.

II

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Revisadas las actuaciones esta Comisión observa que los apoderados de la ciudadana María del Carmen La Riva Ron de Quintana, solicitaron que se reconociera "...la extinción de la sanción administrativa de destitución del cargo de juez de la que fue objeto la ciudadana por nosotros (ellos) representada, (...) emanada el 31 de julio de 1.997 del desaparecido Consejo de la Judicatura; por el cumplimiento del límite temporal para ello, sin que tal solicitud implique reconocimiento de la validez de la misma"; petición que fundamentaron en la sentencia N° 331 del 11 de marzo de 2009, de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia.

En relación a lo anterior se constató que la referida ciudadana fue objeto de una sanción de destitución del cargo de jueza mediante acto administrativo dictado el 31 de julio de 1997, por el Tribunal Disciplinario del extinto Consejo de la Judicatura, decisión contra la cual ejerció recurso contencioso administrativo de anulación, conjuntamente con amparo constitucional, que fue declarado sin lugar el 29 de junio de 1999, por la Sala Político Administrativa de la suprimida Corte Suprema de Justicia, que se publicó y registró bajo el N° 784. Asimismo, se evidencia que el 10 de enero de 2008, la ciudadana María del Carmen La Riva Ron solicitó a esta Comisión la restitución del cargo de Jueza reconociendo el tiempo de servicio del que alegó fue privada, mediante acto administrativo dictado por el extinto Consejo de la Judicatura del 31 de julio de 1997, la cual fue declarada improcedente el 21 de mayo de 2008, en virtud de que el referido acto administrativo —que la destituyó— se encontraba definitivamente firme, toda vez que contra éste se ejercieron los recursos de Ley en su oportunidad y fueron declarados sin lugar (folios 42 al 50 de la pieza N° 1 de la solicitud N° S-015-2008).

Asimismo, el 23 de septiembre de 2008, la prenombrada ciudadana nuevamente solicitó ante este Órgano Disciplinario la declaratoria de nulidad la decisión del 31 de julio de 1997, petición que fue declarada inadmisibile el 17 de octubre de 2008, en razón de que se fundamentó en los mismos alegatos formulados el 10 de enero de 2008, y resueltos en el citado fallo del 21 mayo de ese año (folios 118 al 125 de la misma pieza y solicitud).

Ahora bien, los apoderados de la ciudadana María del Carmen La Riva Ron de Quintana fundamentaron su petición, referida al reconocimiento de la extinción de la sanción de destitución emanada del Tribunal Disciplinario de ese entonces —Consejo de la Judicatura—, en la sentencia N° 332 del 11 de marzo de 2009, de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia.

En ese sentido, resulta necesario señalar que el establecimiento y declaración de la responsabilidad disciplinaria, no sólo tiene por objeto la imposición de las sanciones a las que haya lugar —en caso de la destitución, la separación de la persona del cargo y en caso de no ostentarlo al momento de la decisión, su declaración— sino, que también es el de velar porque los jueces cumplan con sus deberes y con el decoro que exige su ministerio, contribuyendo con ello a la confianza pública en la integridad e imparcialidad de los administradores de justicia, de allí, su carácter de orden público, tal como lo ha sostenido la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, en reiteradas oportunidades, entre otras, sentencia N° 43 del 21 de enero de 2009, donde señaló que el procedimiento disciplinario reviste un interés de orden público, en virtud de la actividad desempeñada por los funcionarios que

administran justicia y su directa repercusión en la preservación de la paz y el equilibrio social. En este sentido la mencionada Sala ha señalado en decisión N° 855 del 10 de junio de 2009 (ratificado, entre otras, en sentencias Nros. 1807 y 329, del 8 de diciembre de 2009 y 22 de abril de 2010, respectivamente), que "aun cuando esté separado del cargo— todos los efectos del acto impugnado sólo en lo atinente a la declaratoria de responsabilidad disciplinaria del recurrente forman parte de sus antecedentes administrativos y como tal deben constar en su expediente personal."

De igual manera, se observa que los solicitantes fundamentaron su petición en la sentencia N° 331 del 11 de marzo de 2009, de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, en la cual se estableció lo siguiente:

"Ahora bien, observa la Sala que los artículos 10 y 11 de la Ley de Carrera Judicial, cuya interpretación fue solicitada, establecen los requisitos para ingresar al Poder Judicial y los impedimentos para ser designados jueces, respectivamente; sin embargo, la duda del solicitante se circunscribe a determinar si es posible que un juez que haya sido objeto de la sanción de destitución pueda reingresar al Poder Judicial.

En este sentido, se aprecia que el reingreso...está concebido para permitirle a las personas entrar nuevamente a formar parte del servicio activo, una vez que han dejado de prestar sus servicios.

(...) transcritas se desprende que el reingreso es un derecho que se otorga al funcionario que ha ejercido cargos de carrera, y que haya egresado de la Administración Pública Nacional, para volver a disfrutar de los beneficios de la carrera; sin embargo, tal derecho está condicionado al cumplimiento de ciertos requisitos, como sería la aprobación de una evaluación que certifique que el funcionario está apto para ingresar nuevamente al desempeño de la función pública.

(...) Se observa de lo anterior que si bien en la Ley no se prevé la figura del reingreso, tal situación sí está regulada por vía reglamentaria, consagrándose la posibilidad de reingresar a la Administración Pública en general (Reglamento de la Ley de Carrera Administrativa) y a la carrera judicial en particular (Estatuto del Personal Judicial), cuando haya mediado una sanción de destitución; medida que consiste en la separación del funcionario por decisión de la máxima autoridad administrativa del organismo y por las causales expresamente establecidas en la Ley.

(...) Por otra parte, se advierte que la Ley de Carrera Judicial al señalar las causas impeditivas para la designación del cargo de Juez, no consagra expresamente la prohibición de que el Juez destituido reingrese a la carrera judicial; por lo cual se infiere que, aunado a los argumentos expuestos en líneas anteriores, sí es posible que un juez destituido reingrese a la carrera judicial. Sin embargo, se reitera, dicho reingreso debe estar precedido de una evaluación que certifique la capacidad y aptitud del funcionario para el desempeño del cargo de que se trate, evaluación que será aun más exhaustiva cuando ese reingreso se produzca respecto de un cargo de juez, debiendo además efectuarse, en cada caso particular, un análisis de la causal que originó la separación del cargo, para verificar que la actuación del juez no colide con los requisitos previstos en la Ley para el ingreso a la carrera judicial, y siempre que haya transcurrido el lapso de un (1) año e que se hace referencia en las normas antes citadas, luego de la destitución.

De todo lo expuesto, este Sala concluye lo siguiente:

- Que no existe prohibición legal alguna que impide que el Juez destituido del cargo, pueda reingresar a la carrera judicial;
- Que quien pretenda optar nuevamente al cargo de Juez, deberá igualmente cumplir con los requisitos contemplados en la Ley de Carrera Judicial para el ingreso del personal judicial, así como, aprobar la evaluación que al efecto realiza el órgano respectivo, previo análisis de la causal de destitución y siempre que haya transcurrido un (1) año luego de impuesta la sanción.

Por tanto, queda claro en relación con la previsión contenida en el artículo 10 de la Ley de Carrera Judicial, que los requisitos allí contenidos para el ingreso a la carrera judicial, deben aplicarse igualmente a aquellas personas que pretenden reingresar a la misma, a pesar de que la Ley no regule expresamente el caso específico del reingreso; y por otra parte, en cuanto a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley in comento, se precisa que dentro de los impedimentos para la designación del cargo de Juez, efectivamente, no se establece que el juez destituido no puede reingresar a la carrera, por lo que dicha sanción no puede catalogarse como un impedimento para ser designado Juez, con las advertencias ya indicadas en el presente fallo."

En la sentencia parcialmente transcrita la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, en interpretación de los artículos 10 y 11 de la Ley de Carrera Judicial, estableció la posibilidad de que los/as jueces/as destituidos/as puedan reingresar al Poder Judicial, previo el cumplimiento de ciertos requisitos y condiciones.

No obstante a ello, en dicho fallo, a diferencia de lo pretendido por los solicitantes, no se estableció que el transcurso del tiempo extinga la sanción de destitución, —que en su caso se ejecutó en aquella oportunidad—, por el contrario, como se ha venido afirmando, su declaratoria forma parte de los antecedentes administrativos, que en el supuesto de reingreso, deberán ser analizados por el órgano competente para pronunciarse sobre ello, lo cual no le corresponde a esta Comisión que en la actualidad sólo tiene atribuida la competencia disciplinaria de conformidad con lo establecido en el Decreto sobre el Régimen de Transición del Poder Público (publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 35.857 del 27 de diciembre de 1999, reimpresso en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 36.920 del 28 de marzo de 2000) dictado por la Asamblea Nacional Constituyente, en la Normativa sobre la Dirección, Gobierno y Administración del Poder Judicial, dictada por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia en fecha 2 de agosto de 2000 (publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.014 del 15 de agosto de 2000) y en la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, publicada en la Gaceta Oficial N° 37.942 del 20 de mayo de 2004, en la Disposición Derogatoria, Transitoria y Final en su literal "e" siendo ello ratificado por el Máximo Tribunal en múltiples oportunidades (ver, entre

otras, sentencias Nros. 01663 del 28 de octubre de 2003 y 00237 del 17 de marzo de 2010 dictada por la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia).

En virtud de lo anteriormente expuesto, esta Instancia Disciplinaria considera no ha lugar lo solicitado por los apoderados de la ciudadana María del Carmen La Riva Ron de Quintana, referido a que se reconociera la extinción de la sanción de destitución dictada en su contra el 31 de julio de 1997, por el entonces Tribunal Disciplinario del extinto Consejo de la Judicatura, y así se declara.

DECISIÓN

En virtud de los razonamientos expuestos, esta Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara **NO HA LUGAR** a la solicitud formulada por los apoderados de la ciudadana **MARÍA DEL CARMEN LA RIVA RON DE QUINTANA**, referida a que se reconociese la extinción de la sanción de destitución dictada en su contra el 31 de julio de 1997, por el entonces Tribunal Disciplinario del extinto Consejo de la Judicatura.

Notifíquese a la solicitante.

Publíquese en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Déjese constancia de esta decisión en el expediente personal de la ciudadana María del Carmen La Riva Ron, el cual reposa en la Oficina de Personal de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura.

Dada, firmada y sellada en la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial. En Caracas, a los veinte (20) días del mes de julio de dos mil diez (2010). Años 200º de la Independencia y 151º de la Federación.

Las Comisionadas,


ALICIA GARCÍA DE NICHOLLS
Presidenta


BELKIS USECHE DE FERNÁNDEZ
Ponente


FLOR VIOLETA MONTELL ARAB


MANUEL ANTONIO BOGNANNO PALMARES
Secretario

300pm de hoy 20 de Julio de 2010
La anterior decisión se queda registrada bajo el N° 0095-2010

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
COMISIÓN DE FUNCIONAMIENTO Y
REESTRUCTURACIÓN DEL SISTEMA JUDICIAL
ACCIDENTAL

NÚMERO DE EXPEDIENTE 1821-2009

COMISIONADA PONENTE: DRA. ALICIA GARCÍA DE NICHOLLS

SOMETIDOS A PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO: Mario Alberto Popoli Rademaker, Nereyda González Castillo y José Germán Quijada Campos, titulares de las cédulas de identidad números V.- 5.303.401, V.- 4.825.075 y V.- 8.998.327, respectivamente, Jueces integrantes de la Sala Accidental de la Sala N° 1 de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas.

IMPUTACIÓN: Dictar providencia contraria a la Ley por negligencia, falta disciplinaria prevista en el numeral 10 del artículo 39 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura.

SANCIÓN SOLICITADA: Destitución.

SANCIÓN IMPUESTA: Destitución, por incurrir en infracción de los deberes que impone la Ley, falta disciplinaria prevista en el numeral 11 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial.

El 8 de octubre de 2009, se recibió en esta Comisión oficio N° 3514-09, proveniente de la Inspectoría General de Tribunales, mediante el cual remitió expediente disciplinario N° 080031, contenido del correspondiente acto conclusivo en el que imputó a los ciudadanos Mario Alberto Popoli Rademaker, Nereyda González Castillo y José Germán Quijada Campos, incurrir en la falta disciplinaria prevista en el numeral 10 del artículo 39 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, referida a dictar providencia contraria a la Ley por negligencia, durante la tramitación de la causa N° 1949, al conocer de la misma en el ejercicio de sus funciones como Jueces integrantes de la Sala Accidental de la Sala N° 1 de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas.

Al recibir las actuaciones se le asignó el N° 1821-2009, y en virtud de las inhibiciones presentadas el 15 de octubre de 2009, por las ciudadanas Belkis Useche de Fernández y Eunídy Liseth Hernández Umbarri, actuando en su condición de Comisionada Principal y Secretaria Temporal de esta Instancia Disciplinaria, se acordó, abrir cuaderno separado, a fin de decidir las incidencias surgidas con motivo de las inhibiciones propuestas, las cuales fueron declaradas con lugar el día 26 de ese mismo mes y año.

En fecha 3 de noviembre de 2009, se constituyó la Comisión Accidental, quedando formada de la siguiente manera: Alicia García de Nicholls, Flor Violeta Montell Arab y Zhaydeé Portocarrero, en su condición de Comisionada Presidenta, Temporal y Suplente, respectivamente; previa distribución correspondió la ponencia a la Dra. Alicia García de Nicholls.

En fecha 19 de noviembre de 2009, se dictó un auto en el cual se acordó remitir el original del expediente disciplinario a la Inspectoría General de Tribunales a fin de que subsanara el error que se advirtió con relación a la indicación de la cédula de identidad de la ciudadana Nereyda González Castillo, una vez corregido fue devuelto a esta Instancia Disciplinaria, y en fecha 26 de enero de 2010, se dictó auto mediante el cual se admitió el escrito conclusivo presentado por el Órgano Instructor, fijando la celebración de la audiencia oral y pública para el día lunes veintidós (22) de marzo de dos mil diez (2010), a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.), librando las notificaciones correspondientes.

El 15 de marzo de 2010, en razón de la reorganización de las audiencias, esta Comisión acordó reprogramar la fecha para celebrar dicha audiencia, para lo cual fijó el día viernes veintiuno (21) de mayo de dos mil diez (2010), a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.); posteriormente, el 14 de abril de 2010, se admitieron las pruebas promovidas tanto por la Inspectoría General de Tribunales a fin de demostrar el ilícito disciplinario imputado, como las ofrecidas por los Jueces Mario Alberto Popoli Rademaker y José Germán Quijada Campos, a fin de desvirtuar la imputación atribuida. Por auto de esa misma fecha al considerar esta Instancia Disciplinaria que estaban dados los requisitos para su procedencia, decretó medida cautelar de suspensión sin goce de sueldo a los ciudadanos Mario Alberto Popoli Rademaker y José Germán Quijada Campos, e inhabilitó a la ciudadana Nereyda González Castillo, para ocupar cargo en el Poder Judicial, fuera en condición de titular, accidental, suplente, temporal, hasta tanto se decidiera el presente procedimiento y reprogramó la celebración de la audiencia para el día veintitrés (23) de abril de dos mil diez (2010), a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.), librándose las notificaciones correspondientes.

El 22 de abril de 2010, la Fiscal Sexagésima Tercera del Ministerio Público a Nivel Nacional con competencia en Materia Disciplinaria Judicial se adhirió a la imputación formulada por la Inspectoría General de Tribunales contra los referidos ciudadanos; y por auto de esa misma fecha, en virtud de resultar infructuosa la notificación personal de la ciudadana Nereyda González Castillo, esta Comisión a fin de garantizarle el derecho a la defensa acordó diferir la realización de la audiencia, fijando como nueva oportunidad el 14 de mayo de 2010, a las nueve y treinta minutos de la mañana (9:30 a.m.), y al considerar agotadas las gestiones para hacer efectiva su notificación personal acordó que se hiciera mediante cartel, el cual ordenó con fundamento a lo previsto en el artículo 76 de la Ley Orgánica de Procedimiento Administrativos, publicar en un diario de circulación nacional.

El 30 de abril de 2010, en virtud de los escritos presentados, por los ciudadanos Mario Alberto Popoli Rademaker y José Germán Quijada Campos, en los cuales solicitaron la reconsideración de la medida de suspensión sin goce de sueldo, y la consecuente reincorporación al cargo, así como la división de la causa, esta Comisión por auto del 11 de mayo de ese año ratificó la medida y negó lo peticionado. Luego el 14 de mayo de 2010, en razón de la afección de salud que padecía la Comisionada Suplente Zhaydeé Portocarrero, circunstancia que impedía constituir la Comisión Accidental, se acordó reprogramar la celebración de la audiencia, fijando para su realización el 11 de junio de 2010, a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.), y de nuevo se acordó publicar cartel para notificar a la ciudadana Nereyda González Castillo. Un día antes de esa fecha -10 de junio de 2010- esta Comisión dictó un auto definiendo la audiencia pautada en virtud de la imposibilidad manifestada por la Comisionada Suplente de asistir a la misma, por lo que se fijó como nueva fecha el día 1º de julio de 2010, a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.), ordenando librar una vez más las notificaciones de Ley, incluyendo la publicación del cartel para notificar a la ciudadana Nereyda González Castillo.

El día 1 de julio de 2010, oportunidad en la cual estaba fijada la audiencia tuvo lugar ese acto en el cual las partes expusieron sus alegatos conforme a sus pretensiones, dictándose ese día el pronunciamiento correspondiente, tal como está asentado en el acta respectiva; siendo ésta la fecha para publicar el texto íntegro de la decisión dictada.

DEL ACTO CONCLUSIVO

La Inspectoría General de Tribunales, en su escrito conclusivo de inicio señaló que el presente procedimiento lo abrió de oficio en virtud de la comunicación N° 1673 de fecha 19 de diciembre de 2007, suscrita por la ciudadana Deyanira Nieves Bastidas, en su condición de Presidenta de la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, mediante la cual remitió a ese órgano copia certificada de la sentencia N° 742 dictada en fecha 18 de diciembre de 2007, al conocer de la causa judicial N° 1949, a la cual se avocó de oficio, y donde además de anular la decisión dictada el 10 de agosto de 2007, por la Sala Accidental de la Sala N° 1 de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, ordenó esa

remisión a los fines que se efectuara la investigación correspondiente; y una vez finalizada concluyó que los jueces investigados habían incurrido en un ilícito disciplinario al dictar una providencia contraria a la Ley, por negligencia, adecuando esa conducta a la falta prevista en el numeral 10 del artículo 39 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, que da lugar a la sanción de destitución.

Para sustentar esa imputación señaló que los ciudadanos Mario Alberto Popoli Rademaker, José Germán Quijada Campos y Nereyda González Castillo, en fecha 10 de agosto de 2007, dictaron una decisión en la que decretaron el sobreseimiento de la identificada causa judicial, en la que estaban señalados como investigados los ciudadanos Alejandro Tineo Salas, José Nicolás Tovar Jiménez, Jorge Carvajal, Carlos Rodríguez, Antonio Fusco y Ramón Paredes, al considerar que se encontraba acreditada la cosa juzgada, aun cuando de autos se desprendía que en la sentencia proferida por el suprimido Juzgado Superior de Salvaguarda, en fecha 29 de marzo de 1994, con la cual sustentó esa declaración, no se había declarado terminada la averiguación sumaria con relación a estos ciudadanos.

Igualmente hizo referencia al contenido de la decisión dictada por los Jueces sometidos a procedimiento el 10 de agosto de 2007; señaló parte del trámite procedimental de esa causa judicial, precisando que el 15 de octubre de 1993, el extinto Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Penal y de Salvaguarda del Patrimonio Público de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y estado Miranda, decretó la detención judicial de los ciudadanos Alfredo Aagaard, Román Delgado y James Pavanelli; y además acordó proseguir esa investigación penal respecto a los ciudadanos Alejandro Tineo, José Nicolás Tovar Jiménez, Jorge Carvajal, Carlos Rodríguez, Antonio Fusco y Ramón Paredes.

Indicó que contra esa medida de privación de libertad, los apoderados judiciales de los ciudadanos Alfredo Aagaard, Román Delgado y James Pavanelli, interpusieron recurso de apelación, decidido en fecha 29 de marzo de 1994, por el Tribunal Superior correspondiente, el cual lo declaró con lugar; revocó la detención, y declaró terminada la averiguación sumaria por prescripción de la acción penal. Posteriormente en fecha 3 de agosto de 1999, el Juzgado Primero para el Régimen Procesal Transitorio de la referida Circunscripción Judicial, se abocó al conocimiento de esa causa y ordenó su remisión al Ministerio Público; órgano que en fecha 21 de diciembre de 2004, solicitó el sobreseimiento de la causa por prescripción de la acción penal.

Que el conocimiento de esa solicitud en principio correspondió al Juzgado Noveno de Primera Instancia en funciones de Control del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, luego por remisión del Juez a cargo de ese Despacho, pasó a conocerlo el Juzgado Cuarto de Control de ese mismo Circuito donde el 15 de mayo de 2007, se celebró la audiencia correspondiente y la Jueza consideró que la solicitud de sobreseimiento no era procedente al no haberse verificado la excepción alegada, por tratarse de un delito continuado, razón por lo que ordenó remitir las actuaciones a la Fiscalía del Ministerio Público; igualmente dictó medida sustitutiva a la privativa de libertad a los ciudadanos Alejandro Tineo y José Nicolás Tovar Jiménez, al considerarlos incurso en la presunta comisión del delito de aprovechamiento fraudulento de fondos públicos y obtención de utilidad por acto administrativo, ambos en grado de tentativa en grado de tentativa. Contra esa decisión ejercieron recurso de apelación sus defensores, siendo conocidos por la Sala Accidental de la Sala N° 1 de la Corte de Apelaciones del referido Circuito Judicial, integrada por los ciudadanos sometidos a procedimiento, quienes el 10 de agosto de 2007, lo declararon con lugar, e igualmente procedieron a decretar el sobreseimiento de esa causa con fundamento en el hecho de que estaba acreditada la cosa juzgada, dado la decisión dictada la decisión dictada el 29 de marzo de 1994, por el extinto Juzgado Superior de Salvaguarda y del Patrimonio Público, de la Circunscripción Judicial del estado Miranda, mediante el cual declaró terminada la averiguación sumaria supuestamente por esos hechos y las mismas personas, por lo que no debía reabrirse ese asunto judicial.

Expresó también el órgano instructor que esa decisión motivó que la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, se avocara de oficio a su conocimiento y en fecha 18 de diciembre de 2007, anuló el referido fallo, estimando que el proceso no se encontraba en la misma situación procesal, para los ciudadanos Alejandro Tineo, José Nicolás Tovar Jiménez, Jorge Carvajal, Carlos Rodríguez, Antonio Fusco y Ramón Paredes, ya que la terminación de la averiguación sumaria declarada en aquella oportunidad, era con relación a los ciudadanos Alfredo Aagaard, Román Delgado y James Pavanelli y no respecto a estos últimos, razón por la cual ordenó enviar el expediente a la Fiscalía del Régimen Procesal Transitorio, para que acusara con base a los recaudos recibidos o los archivara, circunstancia que, en opinión del Instructor, no fue observada por los Jueces sometidos a procedimiento disciplinario.

Consideró el órgano instructor que recibidos los recursos de apelación, el deber de estos Jueces era circunscribir su pronunciamiento a los puntos alegados por los recurrentes, relativos a las medidas cautelares dictadas, a la negativa del Juez de Control de sobreseer la causa, analizando si se trataba o no de un delito continuado y por tanto determinar si era procedente la aducida prescripción; pues de considerar que se investigaba la comisión de un delito permanente, debían confirmar la decisión del Juez de Control, si por el contrario, estimaban que no se trataba de un delito de esa naturaleza, debieron explicar las razones por las cuales consideraban que la acción penal estaba prescrita y revocar la decisión recurrida; no obstante, procedieron a decretar el sobreseimiento de la causa al dar por acreditada la cosa juzgada.

En virtud de lo expuesto consideró el Órgano Instructor, que resultaba evidente la gravedad del hecho en que incurrieron estos Jueces al decretar el sobreseimiento, basándose en una causal que ni siquiera fue solicitada por la Fiscalía del Ministerio Público, pues en ningún momento mencionó que estuviera acreditada la cosa juzgada; que tanto el Fiscal del Ministerio Público como el Juez de Control, estaban en conocimiento de que en la decisión emitida por el Tribunal Superior de Salvaguarda en fecha 29 de marzo de 1994, se había declarado terminada la averiguación sumaria sólo en relación a los ciudadanos Alfredo Guillermo Aagaard, Román Delgado y James Pavanelli, y revocó la detención judicial que pesaba sobre ellos, más no hacía referencia a los ciudadanos Alejandro Tineo, José Nicolás Tovar, Jorge Carvajal, Carlos Rodríguez, Antonio

Fusco y Ramón Paredes, respecto a los cuales el extinto Tribunal Segundo de Primera Instancia en lo Penal de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y estado Miranda el 15 de octubre de 1993, había ordenado proseguir la investigación. Por lo que en su opinión, quienes no estaban claros en dicha decisión, eran los Jueces sometidos a procedimiento, al emitir una sentencia partiendo de un falso supuesto, extendiendo indebidamente el alcance del fallo del 29 de marzo de 1994, a unos ciudadanos no mencionados en el mismo toda vez que la investigación aún se hallaba en curso.

Con fundamento en lo expuesto, estimó que incurrieron en la aludida falta, al no analizar de manera consciente la decisión del Tribunal de Control, lo que les hizo decretar un sobreseimiento contrario a la Ley, basándose en la errónea conclusión de que había operado la cosa juzgada; constituyendo esa actuación una violación del derecho que tienen las partes a la doble instancia, pues al ser la Corte de Apelaciones quien dictara el sobreseimiento por cosa juzgada, no existía otro Tribunal ante el cual apelar, así como también, implicó una invasión indebida de la competencia del Juez de Primera Instancia, al que le correspondía decidir sobre la solicitud de sobreseimiento, razón por la cual subsumió esos hechos que en el ilícito disciplinario previsto en el numeral 10 del artículo 39 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, que da lugar a la sanción de destitución.

ALEGATOS DE LOS JUECES SOMETIDOS A PROCEDIMIENTO

Con relación a los alegatos de defensa contenidos en sus escritos consignados ante la Inspectoría de Tribunales, se hará referencia de manera expresa a los mismos en el presente extenso, pero diferenciado de aquellos esgrimidos durante el desarrollo de la audiencia al haber sido considerados en la oportunidad de dictar la decisión el 1° de julio del presente año. En ese sentido se observa que el ciudadano José Germán Quijada Campos, en el escrito de fecha 22 de mayo de 2009, con fundamento en lo previsto en el numeral 1 del artículo 49 Constitucional indicó que la imputación formulada por el Instructor fue desproporcionada en cuanto a la sanción solicitada, pues jamás había sido objeto de sanción disciplinaria, ni cuestionamiento en su vida pública ni privada, y en el supuesto negado de ser cierto lo imputado, consideraba que le fue conculcado de manera dantesca el derecho a la defensa, ya que según oficio N° IGT0255-09 de fecha 6 de marzo de 2009, la Inspectoría solicitó a esa alzada pidiera a la Fiscalía Trigesima Sexta del Ministerio Público, la causa judicial con la finalidad de continuar con la investigación, para cuya culminación se requería de la revisión del expediente. Sin embargo, apreció que ese Órgano no pudo examinar la causa por encontrarse reservada en la Fiscalía y a pesar de ello, procedió a la revisión de la sentencia de fecha 10 de agosto de 2007, dictada por la Sala N° 1 de la Corte de Apelaciones, y la signada con el N° 742 de fecha el 18 de diciembre de ese año, proferida por la Sala de Casación Penal del Máximo Tribunal de la República, por lo que no comprendía cómo la Inspectoría, sin revisar el expediente, basándose solamente en los fallos aludidos, pudo atribuirle falta alguna; situación ésta que le impedía defenderse de la imputación al no tener acceso al expediente. En su opinión lo determinante no era el contenido de los fallos en que se basó el Instructor para imputarlo, sino el devenir procesal de esa causa judicial contenida en el expediente N° 1949 para el momento en que se encontraba en ese Despacho Judicial, conformada por doce (12) piezas y tres (3) anexos.

En el orden de sus alegatos de defensa citó lo establecido en el numeral 2 del artículo 49 Constitucional, esto a fin de señalar su discrepancia de lo expuesto en el encabezamiento de la notificación, donde al señalarse el nombre de los Jueces sometidos a procedimiento, se indicó que eran miembros integrantes de la Sala N° 1, y se trató de una Sala Accidental y no de una natural; y en cuanto al término que igualmente se utilizó de "irregularidad" estimó que jamás ha cometido alguna, pues en el supuesto negado que hubiera incurrido en algo, sería en un descuido, no existiendo sinonimia entre ambos términos -irregularidad-descuido- así como tampoco era asertiva tal expresión.

Respecto al señalamiento de la Inspectoría de que se le han abierto seis (6) expedientes disciplinarios, acotó que para ser un Juez Titular de la Corte de Apelaciones, por concurso de oposición, desde junio del año 2001, a la fecha del auto conclusivo, dichos expedientes en nada influyeron positivamente para evitar que se solicitara la imposición de la mayor sanción que puede imponerse a un Juez, y respecto al expediente N° 070129, -nomenclatura de ese órgano- indicó que no podía comprender que se considera que estaba investigado, cuando había sido él, quien participó al Instructor de esa situación tal como se evidenciaba del oficio N° 052-2007 del 7 de febrero de 2007, emanado de la Sala N° 6 de la Corte de Apelaciones de ese Circuito Judicial Penal. En este punto se refirió a título de reflexión indicándolo expresamente de esa manera, que ese fallo remitido en copia certificada al Órgano Instructor por la Presidenta de la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, mediante oficio N° 1637 del 19 de diciembre de 2007, referido a la sentencia N° 742, en fecha 18 de diciembre de 2007, que motiva estar próximo a que se le afecte su carrera judicial.

En lo que concierne al capítulo II del acto conclusivo adujo que ni las propias actas levantadas por la Inspectoría, fueron debidamente examinadas, ya que en la del 27 de marzo de 2008, se observaba que la Inspectora comisionada le entregó copia simple de la referida sentencia N° 742 y de la boleta de notificación N° IGT-N0245-08 del 19 de febrero de 2008, sin embargo, no se señaló que en la referida acta se hizo mención a que la sentencia carecía de varios folios, específicamente los números 41 al 47, 56 al 63 y 65, así como la totalidad del voto salvado del Magistrado Héctor Coronado, que formaba parte de la misma.

De seguidas hizo mención a la definición que el autor Guillermo Cabanellas ha dado al término negligencia, y dentro de ese orden de ideas alegó que la decisión proferida en el expediente judicial N° 1949 era una cuestión netamente jurisdiccional y no disciplinaria, por lo que en el supuesto negado de que hubiese habido un error, nadie estaba exento de cometerlo, a lo cual añadió que ante esa imputación le surgía la interrogante si los votos salvados contenidos en la decisión dictada por la Sala de Casación Penal, también eran considerados contrarios a la Ley, tal como se califica al fallo dictado por la Sala Accidental que conformó; destacando que en el acto conclusivo de la Inspectoría, sólo se hizo referencia a elementos que lo desfavorecieran, sin motivar por qué desecharon los votos salvados para sostener su imputación; para fundamentar este alegato se sustentó en lo establecido por la Sala Política Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia en sentencia N° 02319 de fecha 25 de octubre de 2006. Explicó que su caso no estaba refrendo a un error inexcusable de derecho, que a su entender si

hubiera sido grave, pero esa no era la imputación, además se trataba de una cuestión jurisdiccional, citando al respecto extractos de la sentencia N° 280 dictada por la Sala Constitucional del Máximo Tribunal el 23 de febrero de 2007. Acotando que una sola actuación jurisdiccional errada, jamás podría conculcar un desempeño profesional honorable, fructífero, reconocido, probo, pues de haber sido negligente en su proceder la inspección realizada el 25 de febrero de 2008, durante el lapso comprendido entre el 19 de marzo de 2007 al 30 de junio de 2008, no se hubiera calificado de satisfactoria, puesto que de ochenta y nueve (89) expedientes ingresados (desde el 19 de marzo de 2007 al 10 de agosto de ese mismo año) ha dictado ciento cincuenta y tres (153) fallos incluyendo admisiones; concluyendo dicho escrito con la solicitud de que se le absolviera de la imputación formulada en su contra, y en el desarrollo de la audiencia oral y pública manifestó:

"Lo que acostumbro decir todos los días al salir de mi casa, cuando voy al ministerio y a favor de Dios en la tierra, como dice Caméloti en 'Las miserias del proceso penal' a luchar por la justicia divina aquí en la tierra con la presencia de Dios y su palabra y los artículos 49, 257 y 60 de la Constitución Nacional, ante todo muy buenos días. Me hubiese gustado decir que es un inmenso placer estar con todos y cada uno de ustedes, con honor a la verdad es sumamente triste y doloroso que en el supuesto negado de que se haya incurrido en un error inexcusable que después fue calificado en este caso en una negligencia presunta, no existe una proporcionalidad en cuanto a la sanción que existe en el expediente... debo comenzar por decir que en virtud del artículo 3 y 4 del Código Orgánico, y el 1 en este caso, el Código de Juez y Jueza venezolana, que somos jueces por concurso de oposición y solamente hemos vencido a la Ley y al Derecho, repito en el supuesto negado, verdad infalible sólo es Dios, se nos acusa disciplinariamente, leo... de haber dictado providencia contraria a la ley por negligencia, falta disciplinaria que de a lugar a la destitución según el ordinal 10 del artículo 39 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, me pregunto... ¿será negligente quienes ganan el concurso de oposición con jurados calificados, a quienes la Inspectoría General de Tribunales, que aquí nos acusa, en todas las inspecciones que ha hecho, no encuentra ni una sola irregularidad? porque sería una contradicción que la Inspectoría inspeccionándonos, ahora resultamos negligentes con la desproporcionada sanción de destitución. ¿Serán negligentes quienes presentan expedientes imputados? ¿A quienes la honorable Escuela Nacional de la Magistratura nos honra con dar clase? ¿A quienes hacemos vía profesional docente universitario a nivel de postgrado? ¿A quien la Controlaría Social de la República Bolivariana de Venezuela y jamás nos denunció?... ¿Cómo calificar entonces por argumento contrario, una acusación o una órdula de identidad errada? cuando la presenta la Inspectoría General de Tribunales que a posteriori la honorable Comisión de Funcionamiento se percató, allí también hubo un error, una acusación prescindiendo del análisis del expediente original en su totalidad mas de doce (12) piezas, en sus distintos anexos y sólo tomando en cuenta como prueba documentales de los dos únicos fallos, eso sería igual que operar, valga el comentario un poco jocoso y folclórico, y con todo respeto, a una persona prescindiendo la historia médica, porque justamente la cosa juzgada reposa es en esas doce (12) piezas y distintos anexos, que ya serán desde el 10 de agosto 2007 a lo mejor trece (13) o catorce (14) piezas... cuestión corroborada en las mismas actas del expediente disciplinario, cuando dice la Inspectoría por cuanto existe reserva, enténdase el 304 del Código Orgánico Procesal Penal, ley adjetiva nuestra, tenemos que presentar el acto conclusivo con dos (2) sentencias pero prescindiendo del expediente, ¿cómo analizamos, dónde está la cosa juzgada? ¿cómo sabemos si es cierto en cuanto al Código de Enjuiciamiento Criminal el artículo 108 que existía ahora después del 98 sabemos que es el texto adjetivo Orgánico? ¿Cómo sabemos si es esa persona?, si jamás tuvimos a la vista, ni la honorable Comisión, ni nosotros como jueces, ni cuando lo solicitamos para poder preparar... por lo que como punto previo solicito con todo respeto la nulidad absoluta del acto conclusivo presentado y, por ende, aunque suene un tanto anacrónico el petitorio, la absolución... si le copia certificada de la sentencia 742 del 18 de diciembre de 2007, no tiene la totalidad de los votos que nos favorecen, porque hay dos (2) votos salvados de la doctora Blanca Mármol y del doctor Coronado, pero si nosotros observamos jamás se certificó la totalidad de esos votos salvados y la Inspectoría lo único que trae a colección de manera no acuménica, es lo que nos perjudica, pero por lo visto no lo que nos favorece, ¿cómo presentar un acto conclusivo en tales términos?

Para puntualizar señaló: La Inspectoría General de Tribunales, folio 12 del escrito acusatorio que el deber de los jueces investigados era circunscribir su pronunciamiento a los puntos alegados por los recurrentes; ciertamente en principio, porque toda regla tiene su excepción, el 441 del Código Orgánico Procesal Penal establece que uno debe conocer única y exclusivamente sobre los puntos que nos competen, en función del recurso expuesto y por supuesto del 437 previamente admitido, pero, ¿cómo queda la materia de orden público si hay violación?... la cosa juzgada es de orden público ¿La podemos obviar? Otro punto, al ser la Corte de Apelaciones quien dicta el sobreseimiento por cosa juzgada no existe otro Tribunal ante el cual apelar de ese decisión, ¡por Dios! la terminología pertinente con todo respeto, no es apelar, porque en una Corte de Apelaciones se anuncia casación, no se apela, ya la apelación existía... en el supuesto negado de haber errado, lo niego por supuesto, ¿Cómo queda el 459 del Código Orgánico Procesal Penal, que dice que se podrá anunciar casación cuando se ponga fin o se impida la continuación del proceso... en el supuesto negado que hayamos errado ¿quién no lo ha hecho?... aun cuando hubiese sido grave error inexcusable de derecho el doctor Eduardo Cabrera ha señalado que si es el único de la carrera de los jueces... puede ser abusivo... a todo evento ratifico mi escrito de descargo de fecha 22 de mayo del pasado año 2009... finalmente solicito mi absolución de la presente acusación, en este caso de los otros jueces pluralmente hablando, así como un pronunciamiento expreso sobre la suspensión de sueldo en virtud de lo establecido en los artículos 35 y 41 parágrafo único del reglamento de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial del año 2005 publicado en Gaceta Oficial... si de acuerdo al gran saber y entender de la Inspectoría General de Tribunales debe prosperar nuestra destitución, ¿Implicaría esto la destitución de los dos Magistrados que salvaron el voto?, o es que el artículo 21 de la Constitución Nacional, del principio de igualdad, solo se aplica a los jueces superiores penales...".

Por su parte el Juez, Mario Alberto Popoli Rademaker, en ejercicio de su derecho a la defensa, mediante escrito de fecha 15 de junio de 2009, presentado ante la Inspectoría General de Tribunales, expuso que en la decisión de fecha 10 de agosto de 2007, proferida por la Sala N° 1 Accidental de la Corte de Apelaciones, integrada por su persona en su condición de Presidente, y los Jueces José Germán Quijada Campos y Nereyda González, emitieron pronunciamiento en el llamado caso "Bandagro", el cual estaba relacionado con los primeros bonos emitidos por esa entidad financiera a principios de los años 80; que luego de la negativa de sobreseimiento por prescripción de la acción penal solicitada por el Ministerio Público y la interposición del recurso de apelación, declararon el sobreseimiento por estar en su opinión, la cosa juzgada, dado que ese asunto había sido decidido con anterioridad por el extinto Juzgado Superior de Salvaguarda del Patrimonio Público en el año 1994, el cual conoció en apelación de ese caso, referido a los mismos bonos en discusión y a las mismas personas, pues originalmente estuvieron vinculados los ciudadanos "Jean Paolo Pavanelli", Alfredo Guillermo Aagaard y Antonio Fusco, a quienes se les siguió un juicio en el año 1988 en una Corte de Londres, por cuanto habían efectuado operaciones relacionadas con las falsas notas atribuidas a Bandagro;

además de esas personas también habían participado en Venezuela, Jorge Carvajal, Ramón Paredes, Alejandro Tineo Salas y José Nicolás Tovar Jiménez.

Que en la decisión del Juzgado Superior de Salvaguarda se consideró que los llamados Bonos de Bandagro eran falsos, y en virtud de ello ninguna persona podía hacer uso de los mismos para negociarlos, incluso en el mercado financiero internacional, y además dictaminó que había operado la prescripción de la acción penal en relación a las personas implicadas y contra las cuales se había seguido la investigación, ello por el tiempo transcurrido desde 1981, fecha en la que se efectuaron las falsificaciones hasta el año 1994, dejando abierta la averiguación respecto a otros hechos relacionados con la operación fraudulenta.

En su opinión, ningún Tribunal podía decretar abierta una averiguación contra una persona sino en relación a los hechos; que el fallo proferido por la Corte de Apelaciones se concretó a decidir que por cuanto en ese asunto judicial estuvieron involucrados los ciudadanos Jorge Carvajal, Ramón Paredes, Alejandro Tineo Salas y José Nicolás Tovar Jiménez, y el Juzgado Superior de Salvaguarda había declarado la prescripción de la acción penal, no había que emitir un nuevo pronunciamiento, de hacerlo se vulneraba el principio de la cosa juzgada, lo cual implicaba reabrir el caso que había quedado definitivamente firme, por tanto no tenía que juzgarse de nuevo.

Refirió además, que dicha sentencia reforzó el criterio de que los bonos eran falsos, aunque la acción estuviera prescrita; a su decir, la cosa juzgada decidida estaba relacionada con ese caso donde aparecían involucrados los ciudadanos Jorge Carvajal, Ramón Paredes, Alejandro Tineo Salas y José Nicolás Tovar Jiménez, quienes no estaban vinculados con los casos que actualmente trata el país internacionalmente, donde ha sido demandada la República, y por tanto ninguno de esos bonos debían pagarse nacional e internacionalmente; que en dicho fallo se salvaguardó el interés del Estado, al administrar justicia, de manera recta y sana, garantizando la tutela judicial efectiva conforme lo establece el artículo 26 Constitucional.

Que la decisión proferida por la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia contenía dos votos salvados, de los Magistrados Blanca Rosa Mármol y Héctor Coronado Flores, que hubo un desconocimiento absoluto de la historia del caso, toda vez que la Sala esgrimió argumentos contrarios e derecho, señalando que existía una averiguación abierta respecto a las personas involucradas, cuando esa investigación, conforme al artículo 208 del Código de Enjuiciamiento Criminal derogado, estaba referida a los hechos y no a las personas.

Así mismo indicó que la Inspectoría, presentó el acto conclusivo con el ánimo de desprestigiarlo como profesional del derecho, como Juez y hasta como persona, creándole indignación, al señalar los expedientes disciplinarios iniciados en su contra, cuando ello no guardaba relación con el presente procedimiento, pues relataron una especie de prontuario administrativo siendo que ni siquiera había sido notificado y menos sancionado, todo ello con la intención de penetrar en el subconsciente de quienes van a ser sus juzgadores, para hacerlo ver como una persona distinta a la que en realidad es. Para sustentar ese alegato señaló: que tenía veintidós (22) años en el Poder Judicial; hizo referencia a los estudios que ha realizado y las condecoraciones obtenidas; que ha ejercido la docencia en cinco (5) universidades y ha publicado dos (2) libros afines con la materia penal; e relató sobre algunos de los asuntos judiciales sometidos a su conocimiento.

Respecto a la imputación señaló que la Inspectoría no se tomó en consideración que la decisión dictada por la Sala Penal habían dos votos salvados, en donde se evidenciaba que en opinión de los Magistrados disidentes existía un desacuerdo con el avocamiento de la Sala y el estar de acuerdo con la sentencia dictada por la Corte, por cuanto en todo momento se garantizó la tutela judicial efectiva. Que en el acta levantada en fecha 27 de marzo de 2008 por la Inspectoría de Tribunales comisionada para la investigación, se dejó constancia de haberle entregado una copia simple de la decisión N° 742 y de la respectiva boleta de notificación; copia esta que carecía de varios folios, entre ellos, los relacionados a los votos salvados.

Manifestó estar conteste, con el alegato expuesto en el escrito de defensa por su compañero de Sala José Germán Quijada Campos, en el sentido de que les fue conculcado de manera flagrante el derecho a la defensa, ya que según oficio N° IGT 0255-09 del 6 de marzo de 2009, le fue solicitado a la Inspectoría requerir a la Fiscalía Trigésima Sexta del Ministerio Público con Competencia a Nivel Nacional la causa judicial en referencia con la finalidad de continuar a investigación, para cuya culminación se requería de la revisión de la misma; sin embargo, al folio N° 3 del acto conclusivo se observaba que la Inspectoría actuante no pudo examinar el expediente N° 01-NN-F38-030-07 (nomenclatura de la Fiscalía), por encontrarse reservado en el Ministerio Público, según consta en oficio N° 16400 de fecha 7 de abril de 2009, suscrito por la Directora del Despacho de la Fiscal General, razón por la cual se procedió a revisar la sentencia del 10 de agosto de 2007, dictada por la Sala N° 1 de la Corte de Apelaciones, así como la N° 742 proferida en fecha 18 de diciembre de ese año por la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia. Con fundamento en esos hechos consideró le había sido vulnerando derechos constitucionales, contenidos en el artículo 49 Constitucional, toda vez que no entendía cómo sin acceder al expediente el Instructor lo imputó basándose en los dos (2) fallos, en virtud de lo cual señaló, de qué forma podía ejercer un derecho pleno a la defensa si la misma Inspectoría, había reconocido que era necesario examinar las actas para culminar la investigación. De seguidas se refirió al concepto de negligencia a lo cual añadió, que la decisión dictada por la Corte de Apelaciones era una cuestión netamente jurisdiccional y no disciplinaria, y en el supuesto de que hubiese habido algún error de derecho, estaban las instancias superiores jurisdiccionales para corregirlos.

Considero que la Inspectoría incurrió en un error de derecho en cuanto a la existencia de los recursos previstos en el Código Orgánico Procesal Penal, al afirmar que cuando una Corte de Apelaciones dictaba un sobreseimiento no tenía apelación; lo cual dicho así era cierto, porque lo que legalmente corresponde en ese caso es el recurso de casación, ante la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, la cual revisara la sentencia para determinar si existen infracciones de Ley, vale decir, de derecho, como lo disponen los artículos 459 y 460 *adidem*, era así, como en el presente caso, esa Sala se avocó de oficio al conocimiento del asunto, cuando estaba transcurriendo el lapso legal de quince (15) días para interponer el recurso de casación contra esa decisión que ponía fin al proceso.

Manifestó que en el fallo dictado por la Sala no se mencionó en que consistió la actuación grave o de escandalosas violaciones al ordenamiento jurídico que perjudican la imagen del Poder Judicial, la paz pública, la decencia o la institucionalidad democrática venezolana; así como tampoco se dijo en que momento, cómo y dónde, los jueces de instancia desatendieron o tramitaron mal los recursos ordinarios o extraordinarios que los interesados ejercieron, siendo estos los requisitos concurrentes que establece la Ley para el avocamiento y abrir los procedimientos disciplinarios.

Agregó que en dicho fallo la Sala no explicó cuáles fueron esas actuaciones que practicaron y desdeclan del sistema de administración de justicia penal, falta de razonamiento que en su opinión los dejaba en un estado de indefensión absoluta, pues desde el inicio de la investigación no sabían como defenderse de una imputación infundada; además de dejar a discreción de los órganos disciplinarios analizar la sentencia que la Corte dictó, cuya labor no era de su competencia; lo cual también constituía una falta gravísima de inmotivación del fallo, que conducía a la violación del debido proceso, pues las decisiones judiciales deben bastarse por sí mismas para encontrar en ellas su razón de ser, no está permitido que los jueces decidan en una u otra dirección sin explicar las razones de hecho y de derecho que priman para ello y le permitan el control de lo decidido. Reiteró

que en esa decisión no se determinó donde radicaban las irregularidades de sus actuaciones, ni cuáles eran los vicios del fallo dictado, a lo cual estaban obligados los Magistrados, por actuar en un procedimiento -el de avocamiento- que se instituye precisamente para combatir la mala tramitación de un juicio, o graves faltas reñidas con la ética o la moral, al punto que afectan la imagen y credibilidad del Poder Judicial, a lo cual debía agregar que ni siquiera se expresó lo relativo al requisito básico del avocamiento, cual es la presencia simultánea de los dos (2) factores concurrentes que lo hacen admisible, conforme a pronunciamientos reiterados de la misma Sala, citando al respecto sentencia del 14 de julio 2005, recaída en el expediente N° 05-174, y la N° 845 proferida por la Sala Constitucional en 11 de mayo 2005, en el expediente 04-2253.

Que en ese sentido la Sala de Casación Penal se sustituyó el mecanismo ordinario de casación, siendo jurisprudencia pacífica y reiterada de esa Sala y de la Constitucional, que el avocamiento no está concebido para sustituir los recursos ordinarios, por el contrario, es para restablecer el orden procesal cuando éstos no sean facilitados al litigante que corresponda; aunado a que las partes actuantes en ese proceso tenían a su disposición el recurso de casación para impugnar la sentencia, por lo que la competencia de la Sala Penal para actuar en ese expediente estaba supeditada al ejercicio de ese recurso al ser la alzada natural y así darle el trámite de Ley. De manera que el Juzgado de Sustanciación irrumpió arbitrariamente en un proceso terminado mediante una sentencia definitiva, dictada con arreglo a las normas de procedimiento, sustituyendo el ejercicio del recurso extraordinario de casación que correspondía a las partes.

Indicó además, que un punto fundamental del litigio resuelto por la Corte de Apelaciones fue el restablecimiento del orden procesal que estaba subvertido desde primera instancia, ya que cuando el Ministerio Público presentó su acto conclusivo solicitando el sobreseimiento por prescripción, lo procedente era convocar a las partes a una audiencia para discutirlo, sin embargo, el Tribunal de Control convocó a una audiencia donde se plantearon temas fuera de orden, citando por vía de ejemplo la inclusión de tipos delictivos nuevos como el delito de estafa en grado de continuidad, circunstancia que jamás fue planteada por la representación Fiscal ni por los procesados. A su decir, en ese acto se presentó un abogado apoderado de la Procuraduría General de la República invocando cualidad como parte en nombre de ésta a título de víctima, siendo que esa función la ejerce en el juicio el Ministerio Público, no obstante, esa dualidad fue admitida por el Tribunal con la particularidad añadida de que el referido abogado asumió una posición contraria a la planteada por la Vindicta Pública. Igualmente señaló, que en esa audiencia tampoco se consideró el tema de la cosa juzgada que pendía sobre la causa, pues constaba en autos que el caso había sido resuelto por el Juzgado Superior de Salvaguarda en sentencia definitivamente firme, lo cual fue obviado por el Juzgado de Primera Instancia, sin embargo, advertido como fue, la Corte de Apelaciones decidió restablecer las garantías vulneradas.

Así mismo consideró, que si la Sala hubiera actuado con la prudencia a la que está obligada y acostumbrada, no habría tomado la determinación de anular su fallo por el solo hecho de estar en desacuerdo con el criterio allí plasmado, ni dispuesto formar las actuaciones que ilegalmente instruyó para establecer una realidad distinta; que, si lo que se pretendía era castigarlos por haber ejercido sus atribuciones como juzgadores en plena libertad de análisis y de conciencia, se estaría sentando un precedente de liquidación de la autonomía conferida a los jueces para sentenciar.

Acotó que el fallo impugnado en revisión nada refirió en cuanto a los vicios procedimentales de la decisión apelada, los cuales la Corte detectó; por el contrario, se silenció la crítica a la subversión procesal que se produjo en primera instancia, y la cohesión implícitamente al dejar vigente la sentencia de primer grado, pues no comprendía, a su decir, que la Sala soslayara el hecho de que en un proceso judicial penal no pueden intervenir dos (2) órganos del Estado simultáneamente obrando en su nombre y hasta en forma contradictoria, así como tampoco que se desentendiera apoyando que el Tribunal de Primera Instancia vulnerara la obligación de preservar la seguridad jurídica, al existir una sentencia previa que resolvió el litigio, y estaba amparada por la cosa juzgada.

Dio por reproducido lo manifestado por el Juez José Germán Quijada en sus descargos, específicamente el punto relacionado con la manera de los Jueces/as impartir justicia al interpretar la Ley, afirmación que sustentó en lo previsto en el artículo 31 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, del cual en su opinión se desprende la existencia de un límite a la potestad sancionatoria de la administración respecto a la actuación jurisdiccional, el cual viene dado por la prohibición que sobre aquélla recae para aplicar sanciones disciplinarias a los jueces con motivo de la interpretación que hagan del ordenamiento jurídico en sus decisiones judiciales, constituyendo la excepción a este principio el supuesto previsto en el numeral 13 del artículo 38 *et seq.* relativo al error grave e inexcusable de derecho, criterio que tiene su fundamento en el principio de la independencia del Juez, sustentando esa afirmación en la sentencia N° 280 dictada por la Sala Constitucional el 23 de febrero de 2007.

Por último señaló, que lo anteriormente narrado evidenciaba una lesión a su derecho fundamental del debido proceso, dada la subversión del mismo en cuanto

al proceder del Juzgado de Sustanciación y la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, al anular el fallo proferido por la Corte de Apelaciones; así como el derecho a la defensa, pues como consecuencia de lo decidido, estaba siendo sometido a un procedimiento disciplinario, sin que ese Máximo Tribunal hubiera motivado esa decisión, ni determinara en que consistió la conducta irregular desplegada, dejándolo a discreción del ente administrativo disciplinario, algo sobre lo que debió pronunciarse expresamente. En la oportunidad de celebrarse la audiencia oral y pública expuso:

"... Todo comienza con una decisión de un Tribunal de Instancia de Salvaguarda del Patrimonio Público... donde decretó un auto de detención y le dictó una averiguación abierta a otras personas, el Tribunal Superior de Salvaguarda del Patrimonio Público cuando conoce de la apelación de este auto de detención, revoca porque hay prescripción de la acción penal en cuanto los autos de detención, y amonesta por escrito al Tribunal de instancia diciendo que la averiguación abierta del 208, nosotros que somos Juacas de antes, que conocemos esta normativa, se refería únicamente a los hechos y nunca a las personas, porque el 208 decía, cuando se demuestra la comisión de un hecho punible, pero no hay indicio de quién lo cometió... se puede dictar la averiguación abierta que por supuesto está derogada, eso se parece un poquito a lo que es archivo fiscal... el Inspector presente en esta audiencia, no señaló todo lo que está en la acusación... es importante determinar tres (3) aspectos fundamentales que se señalen en esta acusación, la primera y la más importante, es el sobreseimiento de la causa... señala la Inspectoría, que es una atribución exclusiva de los Tribunales de Primera Instancia; la segunda, que la cosa juzgada no había sido alegada... que la Sala N° 1 de la Corte de Apelaciones se extremó al dictar cosa juzgada sin ser solicitada por las partes; y Tercera, que la Sala N° 1 violó la doble instancia. Vamos a comenzar de atrás para adelante. La Sala N° 1 no ha violado ninguna doble instancia porque nosotros conocimos del recurso de apelación e inclusive lo declaramos con lugar, conocimos el recurso de apelación de una prescripción que solicitó la misma Fiscal, la misma representación Fiscal del Ministerio Público, ante el Juez de Primera Instancia, declararon

sin lugar el sobreseimiento... efectivamente está prescrita la acción penal, la prescripción no se refiere a las personas... está en el 210 del Código Penal que se refiere a la extinción de la acción penal por el transcurso del tiempo, que comienza a partir también del 208 del Código Penal; eso no tiene que ver con las personas, es con el transcurso del tiempo, lo que si tiene que ver la prescripción de la acción penal, eso es importante determinarlo... el Tribunal Superior de Salvaguarda refirió que los Bonos eran falsos, eso es importantísimo saberlo... nosotros no violamos la doble instancia, estamos declarando con lugar el recurso de apelación... además una de las partes solicitó la cosa juzgada, hay dice que nadie solicitó la cosa juzgada... en material es de orden público, por supuesto debe tener los mismos sujetos, el mismo objeto, pero en cuanto a la prescripción, la prescripción no se refiere a las personas sino al transcurso del tiempo, y esta prescripción que se señaló en nuestra decisión... había sido decidida por el Tribunal Superior de Salvaguarda; repetir lo mismo sería un error inexcusable y si ustedes revisan la decisión del órgano jurisdiccional que es está, con dos (2) votos salvados... que nos da la razón... nosotros garantizamos la tutela judicial efectiva... y el orden público... porque sino voy a tener que hasta regresar el título de abogado, llevé veinte (20) años entonces engañando a mis alumnos, como les voy a decir... que la Corte de Apelaciones no puede dictar un sobreseimiento, dicen... en la acusación, que es competencia exclusiva de primera instancia, cuando el 459 nos dice en los motivos para ejercer el recurso de apelación contra la sentencia que sean mayores de cuatro (4) años, y cuando declaren o cuando confirmen una circunstancia que de por terminado el juicio, ¿Cuáles son las decisiones que dan por terminado el juicio que hacen la Sala de la Corte de Apelaciones?... la cosa juzgada se refiere a la prescripción y la prescripción se refiere al transcurso del tiempo... si ustedes si revisan esta decisión, honorables Magistrados Comisionados, se dan cuenta que en ninguna parte de la decisión señala si nosotros cometimos un error, en ninguna parte, solamente dicen a lo último la actuación de la Sala N° 1 de la Corte de Apelaciones desdice de la administración de justicia. Como le dije fue un viacrucis para mí... interpusé un recurso de revisión contra esa decisión... si no me dice en que me equivoqué... ¿será que llegué desnudo? para que digan que mi actuación desdice de la administración de justicia, porque la decisión no dice por ninguna parte que yo me equivoqué... no tengo pruebas honorables Magistrados, pero a mí me dijo una persona que suscribió esto, que mi decisión está perfectamente, lo que pasa es que los intereses de la Nación están por encima de la Ley... no hay ningún error, la Sala de Casación Penal no dijo absolutamente nada, eso fue digamos en el 2007... después hubo un periódico que me empezó a atacar... para que lo vean del lado personal... que era una banda, que la Sala N° 1 hizo esto; al respecto libre un oficio a la Presidenta del Tribunal Supremo de Justicia, de fecha 25 de octubre de 2007, solicitando se respetara la autonomía e independencia de los jueces, en concreto el Pedro Palmar, Joselyn García y Carlos Vergue, uno está huyendo... el otro está detenido en Valencia porque es un delincuente y el otro, está desaparecido... me estaban insultando públicamente, solicité a la Fiscalía, hasta el sol de hoy no he tenido respuesta, y el negligente soy yo, iniciara una investigación para que me investigaran, investigueme."

La ciudadana Nereyda González Castillo, en ejercicio de su derecho a la defensa expuso, en el desarrollo de la audiencia, que no era Jueza titular de esa Corte, que conoció del caso en cuestión en condición de Jueza Accidental, y se refirió al error en el que incurrió la Inspectoría en el acto conclusivo que presentó con relación a la indicación equivocada de su número de cédula, por lo demás agregó que conformó esa Sala accidental, pues era Jueza de Primera Instancia, y firmó el fallo dictado "con todo placer".

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Antes de resolver sobre la imputación formulada por la Inspectoría General de Tribunales, a la cual se adhirió el Ministerio Público y que ha sido contradicha por los jueces sometido a procedimiento, se precisa resolver como punto previo, la solicitud de nulidad planteada con base al argumento de que el órgano instructor procedió a dictar ese acto conclusivo, sin haber revisado la totalidad de las actas contenidas en el expediente judicial en el cual dictaron la decisión que supuestamente los hizo incurrir en el ilícito imputado.

Al efecto se señala que aun cuando en ese expediente contenido de la causa judicial cursan las actuaciones relativas a las decisiones de sobreseimiento, y la de su revocatoria emitida por la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, así como todas aquellas relacionadas con los hechos que dieron lugar a la investigación de carácter penal, las cuales en el curso de su actividad la Inspectoría General de Tribunales precisó su revisión, no siendo posible por las razones que la Fiscalía del Ministerio Público expuso en su comunicación al dar respuesta a esa solicitud; la imputación está directamente relacionada con el dictado del sobreseimiento por parte de los miembros que conformaron la Sala Accidental de la Sala N° 1, al tomar en consideración el Órgano Instructor lo decidido por la Sala de Casación Penal, y que los hechos guardaban relación con derechos patrimoniales del Estado Venezolano, por lo que al estar claro esta circunstancia estima esta Comisión que la revisión de esas actuaciones no era imprescindible para concluir acerca de la presunta infracción del deber funcional, o bien para decidir sobre su determinación, pues en el expediente

disciplinario existe suficiente documentación que permite precisar si existe o no, la responsabilidad disciplinaria a los fines de su declaratoria, fundamentalmente, la decisión de sobreseimiento dictada el día 10 de agosto de 2007, y la sentencia pronunciada por la Sala de Casación Penal del Máximo Tribunal de la República, en donde además de revocar la anterior decisión, consideró y así lo asentó que la actuación de los Jueces, hoy sometidos a procedimiento, desdecía de una recta administración de justicia, órgano éste que estuvo en conocimiento de todas las actuaciones relacionadas con la referida causa penal, tal como se desprende del fallo dictado, que es precisamente donde tiene su sustento el presente procedimiento disciplinario; por estas razones se considera improcedente la nulidad del acto conclusivo, conforme a la solicitud planteada. Así se decide.

Revisado el contenido del escrito de imputación, el de adhesión por parte del Ministerio Público, los escritos de descargos, así como los documentos promovidos como pruebas y del análisis de las exposiciones de las partes en la audiencia oral y pública, esta Instancia Disciplinaria observa que la Inspectoría General de Tribunales imputó a los ciudadanos Mario Alberto Popoli Rademaker, José Germán Quijada Campos y Nereyda González Castillo, la falta disciplinaria de dictar providencia contraria a la Ley, por negligencia, lo cual subsumió en el supuesto legal previsto en el numeral 10 del artículo 39 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, que acarrea la sanción de destitución, a lo cual se adhirió el Ministerio Público; falta que, a su decir, se materializó, con la decisión que dictaron el 10 de agosto de 2007, como integrantes de la Sala Accidental de la Sala N° 1 de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, en la que decretaron el sobreseimiento en la causa judicial N° 1949, al considerar que se encontraba acreditada la cosa juzgada, lo cual no había sido alegado por las partes al interponer los recursos, además de obviar que en decisión anterior se acordó mantener abierta la averiguación. Al respecto se verificó, que en autos cursan copias de las sentencias dictadas por esa Sala Accidental N° 1 y la de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, con relación a dicha causa judicial, de donde surge el fundamento utilizado por el órgano instructor para dar por comprobado el ilícito disciplinario imputado a los aludidos ciudadanos.

Con relación a esa imputación, esta Comisión constata que en la decisión N° 742 dictada el 18 de diciembre de 2007, por la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, cuya copia certificada reela a los folios 2 al 95 de la pieza N° 1 del expediente disciplinario, se efectuó un resumen del iter procedimental realizado en esa causa, del cual se verificó que en fecha 22 de septiembre de 1993, la Presidenta del Fondo de Garantías de Depósitos y Protección Bancaria (FOGADE), organismo que actuó como Liquidador Delegado del Banco de Desarrollo Agropecuario (BANDAGRO), denunció ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Penal y de Salvaguarda del Patrimonio Público de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y estado Miranda, la presunta emisión fraudulenta de unas notas promisorias, razón por la cual solicitó se abriera la averiguación correspondiente por fraude en perjuicio de la República; en virtud de lo que el 24 de septiembre de 1993, ese Tribunal ordenó abrir la averiguación correspondiente, y el 15 de octubre de ese mismo año decretó la detención de los ciudadanos Alfredo Guillermo Aagaard Salazar y Román Eduardo Delgado Urrea, por la presunta comisión del delito de aprovechamiento fraudulento de fondos públicos, en grado de tentativa, tipificado en el ordinal 2° del artículo 71 de la derogada Ley de Salvaguarda del Patrimonio Público, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 80 eiusdem; y del ciudadano Jaime Paolo Pavanelli, por la presunta comisión del delito de obtención ilegal de utilidad por acto administrativo, en grado de tentativa, tipificado en el artículo 64 de la citada Ley; así mismo, acordó proseguir la investigación en cuanto a la presunta participación de los ciudadanos Alejandro Tineo Salas, Jorge Carvajal, Carlos Eduardo Rodríguez León, Antonio Fusco, Ramón Paredes y José Nicolás Tovar Jiménez.

Contra esa decisión los apoderados judiciales de los ciudadanos Alfredo Guillermo Aagaard Salazar, Román Eduardo Delgado Urrea y James Paolo Pavanelli, interpusieron recurso de apelación, los cuales fueron declarados con lugar en fecha 29 de marzo de 1994, por el extinto Tribunal Superior de Salvaguarda y, al conocerlo, revocó la detención judicial decretada y declaró terminada la averiguación sumaria por prescripción de la acción penal, con fundamento en el ordinal 7° del artículo 206 del derogado Código de Enjuiciamiento Criminal en concordancia con lo previsto en el artículo 102, de la también derogada Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público, y en consecuencia ordenó la inmediata libertad de los referidos ciudadanos.

Posteriormente, en fecha 3 de agosto de 1999, el Juzgado Primero de Primera Instancia para el Régimen Procesal Transitorio del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, de conformidad con lo previsto en el artículo 506 del Código Orgánico Procesal Penal, vigente para esa fecha, se abocó al conocimiento de la causa, y el 24 de septiembre de ese mismo año, acordó remitir las actuaciones al Ministerio Público, el cual en fecha 21 de diciembre de 2004, con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 318 del citado Código, solicitó el sobreseimiento de la causa al considerar que a partir de la fecha en que se inició la investigación, habían transcurrido once (11) años, tiempo que superaba el requerido por el Legislador para que operara la prescripción de la acción penal.

Al ser presentada esa solicitud de sobreseimiento, en principio correspondió su conocimiento al Tribunal Noveno de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, el cual fijó el día 20 de junio de 2006, para celebrar la audiencia oral prevista en el artículo 323 del Código Orgánico Procesal Penal; en esa oportunidad, el Secretario de ese Despacho hizo constar en el acta respectiva la asistencia de los representantes del Ministerio Público, de la Procuraduría General de la República y del ciudadano José Nicolás Tovar Jiménez, y de la incomparecencia de los ciudadanos Alejandro Tineo Salas, Jorge Carvajal, Carlos Eduardo Rodríguez León, Antonio Fusco y Ramón Paredes, quienes habían sido convocados para la celebración de ese acto. Luego el Juez a cargo de ese Despacho se inhibió en dicha causa y pasaron las actuaciones al Juzgado Cuarto de Primera Instancia en Funciones de Control, el cual en fecha 15 de mayo de 2007, de conformidad con lo establecido en el artículo 323 del Código Orgánico Procesal Penal, celebró la audiencia para resolver esa solicitud, acto en el que dictó el pronunciamiento que estimó jurisdiccionalmente procedente, cuyo extenso fue publicado el 24 de mayo de ese mismo año, según se desprende de la transcripción parcial que consta en la decisión de fecha 10 de agosto de 2007, dictada por los ciudadanos sometidos a procedimiento, en la cual se estableció:

"... Este Tribunal a los fines de explicar los fundamentos de hecho y de derecho de la decisión tomada en la misma fecha previamente observa: Vista la audiencia realizada el día martes quince (15) de dos mil siete (2007), siendo las tres horas de la tarde, oportunidad fijada por este Tribunal para que tuviera lugar la audiencia a que se refiere el artículo 323 del Código Orgánico Procesal Penal, con motivo de la solicitud presentada por la ciudadana Milene Contreras Sotillo, Fiscal para el Régimen Procesal Transitorio del Ministerio Público del Área Metropolitana de Caracas, de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 48, en concordancia con el numeral 3 del artículo 318, ambos del Código Orgánico Procesal Penal, en el sentido de que se decreta el Sobreseimiento de la presente causa por prescripción de la acción penal, presentado en fecha 06 de Septiembre de el año 2004, recibida en este Juzgado por distribución en fecha 21 de diciembre del mismo año 2004, en virtud de la inhibición del Tribunal Noveno en Funciones de Control de este Circuito Judicial Penal, la cual fue declarada Con Lugar por la Sala 10° de la Corte de Apelaciones, cause seguida a los ciudadanos Alejandro Néstor Tineo Salas, José Nicolás Tovar Jiménez, Jorge Rafael Carvajal Castillo, Carlos Eduardo Rodríguez León, Antonio Fusco, y Ramón Paredes. Por la comisión de los delitos de Aprovechamiento Fraudulento de Fondos Públicos en Grado de Tentativa, previsto y sancionado en el numeral 2 del artículo 71 de la Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público y Obtención Ilegal de Utilidad Por Acto Administrativo en Grado de Tentativa, tipificado en el artículo 64 de la Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público, en perjuicio del Estado Venezolano, por considerar que la acción penal para perseguir estos ilícitos se encuentra prescrita; (...) una vez este Secretario verificó la presencia de las partes, (...) se me informó de la presencia del Dr. Franklin Ainegas Prieto, Fiscal Quinto (5°) del Ministerio Público a Nivel Nacional con Competencia Plena, los representantes de la Víctima (Estado Venezolano), Dr. Fabián Chacón y Dra. Zulema Maldonado, el ciudadano José Nicolás Tovar Jiménez, imputado de autos, debidamente asistido por el Dr. Héctor Olivo Y Dr. Gerardo Linares, y el ciudadano Jorge Rafael Carvajal Castillo, debidamente asistido por la Dra. Claudia Valentina Mujica Añez, así mismo se deja constancia que no asistieron los ciudadanos Carlos Eduardo Rodríguez León, Antonio Fusco y Ramón Paredes, imputados de autos, sobre quienes recae Orden de Ubicación y Traslado, por lo que visto que la presente audiencia fue convocada para debatir los fundamentos de la petición que hiciera el Ministerio Público de Sobreseimiento de la causa respecto de los ciudadanos Alejandro Tineo Salas, Nicolás Tovar Jiménez, Jorge Rafael Carvajal, Ramón Paredes, Antonio Fusco y Carlos Eduardo Rodríguez, y siendo que sólo asistieron los tres primeros de los mencionados, esta Instancia en aras de salvaguardar los derechos constitucionales y procesales de las partes así como la garantía de Tutela Judicial efectiva, se consideró procedente y ajustado a derecho celebrar el acto en cuestión respecto de los ciudadanos Alejandro Tineo Salas, Nicolás Tovar Jiménez y Jorge Rafael Carvajal, quienes se encuentran a deracho, y se procedió a separar la causa en relación a los ciudadanos Rafael Paredes, Antonio Fusco y Carlos Eduardo Rodríguez; sobre quienes recae Orden de Ubicación y Traslado, (...) Al proseguir con la audiencia se ordenó la continuación del presente acto, y expuso el Ministerio Público, refiriendo que: En fecha 06 de septiembre de 2004, dictó el acto conclusivo en la causa da Régimen Procesal Transitorio, en virtud de que los hechos sucedieron bajo la vigencia del Código de Enjuiciamiento Criminal, con escrito suscrito por la Dr. Milene Contreras Sotillo. En este escrito, la ciudadana Fiscal,

expuso las razones por las cuales aquella funcionaria en representación de el estado solicitó el sobreseimiento al considerar que los delitos Aprovechamiento Fraudulento de Fondos Públicos En Grado de Tentativa, previsto y sancionado en el numeral 2 del artículo 71 de la Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público y Obtención Ilegal de Utilidad por Acto Administrativo en Grado de Tentativa, tipificado en el artículo 64 de la Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público, los cuales fueron imputados bajo la vigencia del citado código, por considerar que estos delitos se encontraban prescritos. Allí, la ciudadana Juez, aparecen indicados los ciudadanos Jorge Rafael Carvajal Castillo, Alejandro Néstor Tineo Salas y José Nicolás Tovar Jiménez. Con la entrada en vigencia del Código Orgánico Procesal Penal, se estableció para esa fecha en el artículo 507, numeral 1, la forma como abordar las causas en ese proceso para Régimen Procesal Transitorio, remitiéndose en la actualidad el artículo 522 numeral 1, del mismo Código. Quiero acotar que estos ciudadanos, fueron denunciados por la Ex Presidenta de FOGADE, por cuanto en el año 1993, presentaron unas notas emitidas presuntamente por el Banco de Desarrollo Agropecuario (BANDAGRO), Banco que había sido liquidado y que estaba bajo el régimen de FOGADE, y como estaba bajo esta protección, su Presidente verificó que estas notas presentadas por estos ciudadanos, no estaban contabilizadas ni registradas en la extinta Institución BANDAGRO, menos aún en el fondo de la garantía. En virtud de ello, se inició la investigación, evidenciándose la comisión de los delitos antes descritos, que por cierto, hoy están establecidos en la Ley Contra la Corrupción de manera idéntica. El Ministerio Público, visto que esta acción delictiva no ha casado, por cuanto estas mismas notas promisorias, que originaron la apertura de esta investigación penal, han sido producto de la acción delictiva de personas nacionales y extranjeras que se han organizado para lograr el cobro fraudulento de estas notas promisorias; por consiguiente, el Ministerio Público, dada esta verificación de la causa, donde en una oportunidad se solicitó el sobreseimiento, se omitió el grado de continuidad de un delito contra el Patrimonio Público, refiriéndole a este Tribunal que no le quedó otra opción que solicitar que se declare Sin Lugar la solicitud de Sobreseimiento presentada en la oportunidad antes señalada, por cuanto la Fiscal para el Régimen Procesal Transitorio, no se percató de que existía la 'continuidad, en la comisión de los delitos antes descritos. (...) incomparecencia de los ciudadanos Alejandro Néstor Tineo Salas, Jorge Rafael Carvajal Castillo, Carlos Eduardo Rodríguez León, Antonio Fusco, Ramón Paredes y José Nicolás Tovar Jiménez. (...) En virtud de la solicitud presentada en fecha 04-09-2004; por la Fiscalía para el Régimen Procesal Transitorio del Ministerio Público del Área Metropolitana de Caracas, Dra. Milene Contreras Sotillo, mediante la cual requiere se decreta el Sobreseimiento de la Causa seguida a los ciudadanos Alejandro Néstor Tineo Salas, portador de la cédula de identidad N° V-2.484.788, Carvajal Castillo Jorge Rafael, portador de la cédula de identidad N° V- 3.883.292; y Tovar Jiménez José Nicolás, portador de la cédula de identidad N° V- 924.451, por la presunta comisión de los delitos de Aprovechamiento Fraudulento de Fondos Públicos en grado de tentativa, y Obtención Ilegal de Utilidad por Acto Administrativo en grado de tentativa, previstos y sancionados en los artículos 71 numeral 2° y 64, ambos de la Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público, por considerar que operó la Prescripción de la Acción Penal, conforme a lo previsto en el artículo 318 ordinal 3°, de la misma norma adjetiva penal, se contrapuso la nueva representación del ministerio público quien expresó entre otras cosas que en virtud de la continuidad en el transcurso de el tiempo, cambia la posición expresada por el Fiscal antes mencionado; al manifestar entre otras cosas: 'que en fecha 06 de septiembre de 2004, se presentó acto conclusivo solicitando el Sobreseimiento, por prescripción de la acción penal con relación a los delitos y los ciudadanos antes referidos, pero sin determinar la comisión de un hecho punible, sólo se limitó a identificar los artículos y en que consisten de la ley de Salvaguarda del Patrimonio Público, requiriendo se declare sin lugar dicho pedimento, en virtud de que esta acción delictiva no ha casado por cuanto esas mismas notas promisorias que originaron la apertura de este investigación penal ha sido producto de la acción delictiva de personas nacionales y extranjeras que han argumentado y organizado para lograr el cobro fraudulento de estas notas promisorias, por consiguiente al Ministerio Público dada esta

verificación de la causa donde en una oportunidad el 06 de Septiembre de 2004 se solicitó el Sobreseimiento donde se omitió el grado de continuidad de la comisión de un delito contra el patrimonio público... De manera que este tribunal considera que lo procedente y ajustado a derecho, no es la declaratoria con lugar o sin lugar de la solicitud, pues lo correspondiente en este caso es aceptar o no el pedimento de Sobreseimiento, tal y como lo consagra nuestra norma penal adjetiva y cuya decisión es la de negar la solicitud de Sobreseimiento de la Causa, pues consto de las exposiciones de las partes, entre las cuales se encontró la de la víctima, que realizaron un análisis de las actuaciones que conforman la presente causa... que los llevo a decidir que no están de acuerdo con la solicitud de sobreseimiento hecha por la representación Fiscal en septiembre de 2004, no llegando a la conclusión de que exista extinción de la acción penal, por prescripción. Si bien es cierto, que los delitos establecidos en los artículos 64° de la Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público, ahora establecidos de manera idéntica en la ley contra la corrupción, de haber casado la actividad, no se hubieran seguido realizando 'supuestamente' diligencias tendientes a obtener la utilidad de algún acto de la administración pública (Procurando) cometiendo efectivamente o no, y por otra parte en cuanto al delito del artículo 71° Ordinal 1° ahora 74° de la ya mencionada ley de corrupción, presuntamente se 'pretendió' obtener un Aprovechamiento Económico en negociaciones administrativas mediante la búsqueda de un pago superior al valor real de el mercado... el cual presuntamente las notas promisorias según, son falsas fundamentando esto los representantes de el estado, en experticia realizada a las referidas notas, por la Policía Técnica Judicial de el entonces, y que presuntamente se pretende por los supuestos acreedores, se tengan como elaboradas y emitidas por Bandagro, aún cuando además existe en la causa oficio dirigido por la representación de este organismo a personas que pretendían negociar estas notas, donde de las informa de manera clara que las notas promisorias objeto de negociación no tienen fundamento en el presupuesto de esa organismo adscrito a el estado. Siendo necesario resaltar que este tipo de delito requiero para su comisión de mas de tres personas, lo que para nuestro ordenamiento jurídico penal encuadraría dentro de los supuestos de la ley de delincuencia organizada, situación que fue anunciada por los representantes de perpetración (sic) de este delito requiera de una actividad humana cuyos hechos o actos al mismo tiempo no pueden ejecutarlos una sola o misma persona, sin intento de cobro por parte de algunas personas que de períodos gubernamentales e otro, han realizado diligencias tendientes a obtener el beneficio, la acción estuviere prescrita; pero lo cierto es que, hablando primero del delito y no de las personas, este es un delito que en la clasificación de el delito desde el punto de vista de la duración de la acción, encuadra en los delitos 'Permanentes' que son aquellos cuyo proceso ejecutivo perdura en el tiempo, es decir implica una persistencia de la situación delictiva a voluntad de el sujeto activo, lo cual es de vital importancia referido para saber desde que momento corre la prescripción en los delitos de ejecución instantánea, cuyo lapso corre a partir de el momento en que se perpetra el hecho delictuoso, comparado con el aquí tratado, que son e criterio de este tribunal, delitos de ejecución permanentes, cuyo lapso de prescripción corre desde que cesa la ejecución del delito, pues presuntamente se ha venido repitiendo de una manera constante a lo largo de los años desde 1.981 hasta la presente fecha, el intento de cobro de dichas notas promisorias presuntamente falsas, lo que encuadraría perfectamente en el verbo 'procurar' así como la tentativa de obtener un beneficio económico ilícito de actos administrativos. Es decir, la infracción de los artículos antes descritos. Así entonces, de ser cierto que los presentes hechos se suscitaron bajo el imperio del Código de Enjuiciamiento Criminal, no menos cierto es que, persiste la infracción al haber presuntamente una pretensión ilegal como lo es utilizar un documento falso para presuntamente procurar un beneficio de un acto administrativo y simultáneamente pretender obtener un provecho ilícito de los fondos públicos, donde ha habido una pluralidad de acciones continuas y es así como nos encontramos que, hasta la presente fecha, por parte de personas naturales y jurídicas, que se encuentran en la misma dirección, la cual es pretender de notas falsas, que no han emanado de ningún banco, entidad u organismo del Estado, a través de ellas, obtener un pago ilegal por parte de la República. Este infracción constante y la pluralidad de acciones y repetición de la acción, unas pretensiones por parte de los diversos ciudadanos de lograr este objetivo, que es el de defraudar a la Nación con falsas notas, as lo que lleve a establecer que estas notas, bajo una misma resolución y disposición, con ello buscar, causar, o pretenden causar un grave daño patrimonial a la República si se llegare a consumir. Consto de la audiencia que las supuestas notas aparecen como soporte de las acciones de naturaleza civil, que se han intentado por ante la jurisdicción extranjera, y que son por una parte el soporte de esas acciones, como por ejemplo, la demanda intentada en Ohio, la intentada en Louisiana, copias de las cuales fueron consignadas en el escrito de demanda, y que la víctima les presentó en la presente causa, así como ante el Tribunal de Londres, tomando en consideración, e su vez los intereses de mora y los honorarios de los abogados, podría costar de unos seis mil millones de dólares a la República, lo cual efectuarle enormemente y golpearle enormemente las reservas, y por otra parte esas notas son el objeto activo más importante identificado y expertiado en esta causa, todo esto de ser cierto se estaría incurriendo en el verbo 'Procurar' en sucesivos periodos gubernamentales en la historia, el cobro, por ello se trata de un delito continuado porque siempre se reclama en el escenario civil, la validez de unas notas o se negocian unas notas. Se observe entonces que nos encontramos frente a hechos punibles que supuestamente se han venido repitiendo una y otra vez desde 1.981 incluyendo el lapso en que estuvo paralizada la investigación, para el momento que se solicitó el sobreseimiento e incluso hasta la presente fecha; por ello e criterio de este tribunal de ser cierto que se continúan realizando diligencias 'procurando' la acción penal no se ha extinguido porque se estaría frente a un delito comisión continuado, contra el Patrimonio Público, con el mismo objeto activo y siendo víctima en cada uno de los hechos la República Bolivariana de Venezuela constituyen una pluralidad de acciones de un mismo delito; lo cual consiste en dos o más acciones homogéneas, realizadas en distinto tiempo. (...) Establecido como ha sido en el capitulo anterior, el hecho ilícito y que el mismo no se encuentra evidentemente prescrito, así como cuales elementos considera este Tribunal que le dan la condición de imputado a los ciudadanos José Nicolás Jiménez Tovar, y Alejandro Néstor Tineo Salas, corresponde establecer si existe fundados elementos de convicción para estimar que el o los imputados pudieran haber sido autores o partícipes de dichos ilícitos, observando a quien aquí decide que respecto al ciudadano José Nicolás Jiménez Tovar, curse en la causa: 1° Oficio N° 9700-09410/0639-003431, de fecha 26-09-1991, emanado del Cuerpo Técnico de Policía Judicial, División de Policía Internacional INTERPOL Caracas, dirigido al Jefe de la División General de Delincuencia Organizada, mediante el cual informa a ese Despacho que el día 25-09-1991, fue decomisado por las autoridades Italianas destacadas en el Aeropuerto de Milán, en poder de los ciudadanos venezolanos Tovar Jiménez José Nicolás, y otros oficio suscrito presuntamente por el Ex-Director General Sectorial de Planificación y Presupuesto del Ministerio de Hacienda, contenido de información directa de las notas promisorias 2° Documento poder mediante al cual Tovar Nicolás, asume la representación del ciudadano James Paolo Pavanelli 3° Solicitud de fecha 20-02-1991, mediante la cual requiere al Ministerio de Hacienda (Consultores Dr. Guillermo Rendón- Director General Sectorial de Presupuesto del Ministerio de Hacienda) la verificación de las notas promisorias N° 1/6, a la 6/6, correspondientes a la serie ICC 290 código CARONI, y 1/6 a la 18/6 correspondientes a la serie ICC 322 código CARONI, por la cantidad de veinticinco millones dólares (25.000.000 \$) cada una presuntamente emitidas por Banco de

Desarrollo Agropecuario (Banco de Desarrollo Agropecuario) 4° Informe de FOGADE al Juez de Primera Instancia Penal sobre la nulidad de las notas. 5° Solicitud de fecha 28-11-1991, dirigida al Tribunal Sexto de Primera Instancia en lo Civil Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda, mediante la cual requiere Inspección Judicial en el Ministerio de Hacienda Dirección General Sectorial de Planificación y Presupuesto; a fin de que verifique si en los archivos de la mencionada dirección se encuentra la comunicación dirigida por este a la citada entidad en fecha 20-02-1991; 5° Respuesta dada por el Dr. Guillermo Rendón, Director General y Sectorial de Planificación y Presupuesto emitida mediante oficio N° HPP-0043 de fecha 26-03-1991. 6° Experticia Grafotécnica N° 9700-T-0302437 de fecha 11-10-1993, elaborada por los ciudadanos Simar Belén Martínez y José Manuel Zulueta, funcionarios adscritos al Departamento de Grafotécnica del Cuerpo Técnico de Policía Judicial, realizada a las firmas que susciben como General Manager, Asesor Legal y Administrativo e Interventor del Banco de Desarrollo Agropecuario (BANDAGRO), así como los sellos. 7° Decisión de fecha 16-10-1993, emanada del Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Penal y Salvaguarda del Patrimonio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, mediante la cual ordena continuar la averiguación con respecto a los ciudadanos Alejandro Néstor Tineo Salas, José Nicolás Tovar Jiménez, Jorge Carvajal, Ramón Paredes, Antonio Fusco, y Carlos Eduardo Rodríguez León; 8° Experticia Grafotécnica N° 9700-T-030-0578; de fecha 20-03-1989; realizada por Comisario Ismael Noguera y Sub-Comisario Juan Alberto Blanco, edscritos al departamento de Grafotécnica del Cuerpo Técnico de Policía Judicial; mediante la cual se paró las firmas sobre las notas promisorias, el papel o soporte, la impresión de dichas notas y la tinta, de las notas signadas bajo los N° ICC-322.

En relación al ciudadano Alejandro Tineo Salas, de igual manera cursan elementos de convicción procesal para estimar que el mencionado ciudadano pudiera ser autor o partícipe de la comisión de los referidos hechos punibles, los cuales son: 1° Declaraciones ante la extinta Policía Técnica Judicial y ante el Extinguido Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Penal y se Salvaguarda del Patrimonio Público (imputación), 2° Acta Policial y Orden de Allanamiento, 3° Acta de entrevista rendida por la ciudadana María Dolores Carate Zaraguata, Agente de viajes en la Agencia de Viejes Viremundo, quien vendió el boleto N° KLM, 0748253848072, por un monte de veinticinco mil novecientos cincuenta bolíveres (25.950 Bs.), con destino Zurich-Lugano-Zurich, de fecha 29-09-1993; y como viajero Delgado Román Urrea; 4° Factura N° 77697 a nombre de Tineo Alejandro; boleto N° KLM, 074 6253848072, por concepto del citado boleto, quien fue detenido cuando llevaba una supuesta nota falsa, 5° Informe de FOGADE sobre el Fraude en relación en relación al las falsos (sic) notas, experticia Grafotécnica del Cuerpo Técnico de Policía Judicial, realizada a las firmas que susciben como General Manager, (BANDAGRO) así como los sellos; 7° Decisión de fecha 15-10-1993, emanada del Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Penal y Salvaguarda del Patrimonio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, mediante la cual ordena continuar la averiguación con respecto a los ciudadanos Alejandro Néstor Tineo Salas, José Nicolás Tovar Jiménez, Jorge Carvajal, Ramón Paredes, Antonio Fusco, y Carlos Eduardo Rodríguez León; con los elementos antes relacionados se considera que los ciudadanos Alejandro Néstor Tineo Salas y José Nicolás Tovar Jiménez, a quienes se les decretó Medida de coerción personal, se considera satisfecho el requisito establecido en el numeral 2 del artículo 250 del Código Orgánico Procesal Penal. (...) En consecuencia, y atendiendo a los argumentos que anteceden, este Tribunal estima que lo procedente y ajustado a derecho en la presente causa es Decretar a los ciudadanos Alejandro Néstor Tineo Salas, y José Nicolás Tovar Jiménez: medida de coerción personal, menos gravosa a la privativa de libertad representada por una sustitutiva de las consagradas como quedo señalado en el artículo 256 numerales 3° y 4° que consisten, en la presentación periódica cada quince (15) días a partir de la presente fecha y prohibición de salir del país sin autorización del Tribunal. Y así se decide. (...) PRIMERO: Una vez aclarados los términos de la audiencia de conformidad con lo establecido en el artículo 323 del Código Orgánico Procesal Penal, respecto de los ciudadanos Alejandro Néstor Tineo Salas, Tovar Jiménez José Nicolás y Carvajal Castillo Jorge Rafael, en virtud de la solicitud presentada en fecha 04-09-2004; por la Fiscalía para el Régimen Procesal Transitorio del Ministerio Público del Área Metropolitana de Caracas, Dra. Milena Contreras Solito, mediante la cual requiere se decrete el Sobreseimiento de la Causa seguida a los ciudadanos Alejandro Néstor Tineo Salas, portador de la cédula de identidad N° V 2.484.788, Carvajal Castillo Jorge Rafael, portador de la cédula de identidad N° V 3.883.292; y Tovar Jiménez José Nicolás, portador de la cédula de identidad N° V 924.451, por la presunta comisión de los delitos de Aprovechamiento Fraudulento de Fondos Públicos en grado de tentativa, y Obtención Ilegal de Utilidad por Acto Administrativo en grado de tentativa, previstos y sancionados en los artículos 71 numeral 2° y 64, ambas de la Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público, por considerar que operaría la Prescripción de la Acción Penal, conforme a los previsto en el artículo 318 ordinal 3°, de la misma norma adjetiva penal, y el tomar la palabra el Ministerio Público, esta expresó que el día de hoy en virtud de la continuidad en el transcurso de el tiempo, cambia la posición expresada por el Fiscal antes mencionado, el manifestar entre otras cosas que en fecha 06 de septiembre de 2004, se presentó acto conclusivo solicitando el Sobreseimiento por prescripción de la acción penal, con relación a los delitos y los ciudadanos antes referidos, pero sin determinar la comisión de un hecho punible, sólo de limitó a identificar los artículos y en que consisten de la ley de Salvaguarda del Patrimonio Público, requiriendo se declara sin lugar dicho pedimento, en virtud de que esta acción delictiva no ha cesado por cuanto esas mismas notas promisorias que originaron la apertura de esta investigación penal he sido producto de la acción delictiva de personas nacionales y extranjeras que han argumentado y organizado para lograr el cobro fraudulento de estas notas promisorias, por consiguiente el Ministerio Público debe esta verificación de la causa donde en una oportunidad el 06 de septiembre de 2004 se solicitó el Sobreseimiento donde se omitió el grado de continuidad de la comisión de un delito contra el patrimonio público... para lo cual este tribunal considera que lo procedente y ajustado a derecho, no es la declaratoria con lugar o sin lugar de la solicitud pues lo correspondiente es aceptar o no el pedimento de Sobreseimiento, así entonces se le da la palabra el apoderado de la víctima, quien manifestó entre otras cosas; ... Luego del análisis de las actuaciones que conforman la presente causa... hemos decidido, que no estábamos de acuerdo con la solicitud de sobreseimiento hecha por la representación Fiscal en septiembre de 2004, no llegamos a la misma conclusión de que existe extinción de la acción penal, por prescripción de la misma. Si bien es cierto, que los delitos establecidos en los artículos 71 y 64 de la Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público, de haber casado la actividad, no haber seguido cometiendo, si no hubiese culminado el intento de cobro por parte de personas, la acción estuviere prescrita; pero lo cierto es que, hablando primero del delito y no de las personas, este es un delito continuado, pues, conforme a la ley y la doctrina, se ha venido repitiendo de una manera constante e a lo largo de los años desde 1981 hasta la presente fecha, el intento de cobro de dichas notas promisorias falsas. Es decir, la infracción de los artículos antes descritos, ha venido ocurriendo a través del tiempo hasta la presente fecha. Es cierto que los presentes hechos se suscitaron bajo el imperio es persistente en la infracción la haber una pretensión ilegal, como lo es utilizar un documento falso y simultáneamente pretender obtener un provecho ilícito de los fondos públicos. Esta delito ha significado, para que se convierta en continuado, hay una pluralidad de acciones continuas y as así como nos encontramos que, basta la

presente fecha, por parte de personas naturales y jurídicas, se encuentran en la misma dirección que es pretender de una notas falsas, que no han emanado de ningún banco, entidad u organismo del Estado, a través de ellas, obtener un pago ilegal por parte de la República. Esta infracción constante y la pluralidad de acciones y repetición de la acción, unida a las pretensiones por parte de los diversos ciudadanos de lograr este objetivo, que es el de defraudar a la Nación con falsas notas, es lo que lleve a establecer que lo hacen bajo una misma resolución y disposición, con ello buscar, causar o pretender causar, un grave daño patrimonial a la República, si se llegara a consumir. En primer lugar las notas que aparecen como soporte de las acciones de naturaleza civil que se han intentado por ante la jurisdicción extranjera, son por una parte el soporte de esas acciones y por otra parte el objeto activo más importante identificado y expertiado por ante la jurisdicción extranjera, son por una parte el soporte de esas acciones y por otra parte el objeto activo más importante identificado y expertiado en esta causa, como son las mismas notas promisorias falsas. La demanda intentada en Ohio, la intentada en Luisiana, copia de las cuales fueron consignadas en el escrito de demanda, las tenemos para ser consignadas en la presente causa, así como ante el Tribunal de Londres, tomando en consideración, a su vez los intereses de mora y los honorarios de los abogados, podría constar de unos seis mil millones de dólares a la República, lo cual afectaría enormemente y golpearía enormemente las reservas, a tal punto, que incluso, podríamos estar en presencia o entenderse como un delito de conspiración, porque alentarla contra la estabilidad económica y política; pues las diligencias tendientes a obtener una utilidad de los actos administrativos y la presunta comisión de el delito de Aprovechamiento Fraudulento de Fondos Públicos en grado de tentativa, previstos y sancionados en los artículos 71 numeral 2º y 64, ambos de la Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público; presuntamente emitidos por la entidad financiera BANDAGRO se han mantenido en el tiempo, pues al tratarse presuntamente de una red de delincuencia organizada todo lo cual ocurre cuando en la comisión del delito participan mas de tres personas, presuntamente particulares que en inicio fueron dueños de los Bonos que hoy se discute sobre su validez y su emisión luego de haberseles transferido a empresas estas, han hecho cobros ante el Ejecutivo Nacional quienes en diferentes periodos gubernamentales han dicho que tienen soportes en el presupuesto, pero no obstante ello han procedido procesalmente ante tribunales internacionales pretendiendo con ello procurar la utilidad de los actos administrativos pero ahora por vía judicial pues presuntamente los sucesivos cobros en el tiempo fueron infructuosos, lo que ha ocasionado que en ese tiempo se dicte una nueva ley que regula la materia de delitos contra el patrimonio público identificada como la ley contra la corrupción pero que tratan ambos delitos aquí imputados de carácter homólogo, y que es tan importante que la constitución de 1.961 los estableció prescriptibles y nuestra carta magna que hoy rige los considera imprescriptibles y aún cuando se debería aplicar la ley mas favorable al reo el comportamiento delictivo se ha mantenido con sucesivas diligencias y que cada vez que se realizan estas se incurre en el verbo "Procurar". Decimos, en la historia, que se trata de un delito continuado porque siempre se reclama en el escenario civil, la validez de unas notas o se negocian unas notas. Se inicia un proceso de investigación penal e Itelia, en varias ciudades Turin y Milán, extendiéndose a Saluzzo, finalmente en el año 1993, habiéndose producido en el 89, la declaratoria en banca rota del grupo TRIAD, sin embargo, su propietario y presidente, Jean Paolo Pavenelli fue condenado, señalándose expresamente en la sentencia de primera, segunda instancia y casación, que la actuación fraudulenta de basó en falsas notas atribuidas a BANDAGRO. Debemos señalar, que mientras era sometido este ciudadano a juicio, conjuntamente con Alfredo Guillermo Agard y Antonio Fusco, en 1988 en la Corte de Londres, los imputados continuaron realizando diversas intermediaciones ilegales incluso expresamente prohibidas por el Tribunal de Turin. Observamos que en el tiempo se nos presenta, que durante la década de los 80 culmina con todo tipo de negociaciones teniendo como base las notas falsas, incluso José Nicolás Tovar negocia con la promesa de las notas Paralelamente aparece suscribiendo documento donde es apoderado del grupo TRIAD, y simultáneamente es propietario supuestamente como también presidente de dos fundaciones, la Fundación Católica Infantil y la Fundación Tovar. Que de acuerdo a sus estatutos tiene como patrimonio las falsas notas que consta en autos. Nos parece absolutamente contradictorio, que a propósito de estas negociaciones ilícitas, en el año 2003, desde el 14 de agosto, se realizan la constitución de tres empresas que sirven para simular las cesiones de las mismas notas que finalmente aparecen en manos de la empresa Wood Strite Investment Limited, constituidas en territorio de las Islas Virgenes conforme el expediente 558.453, Sección 14 y 15, capítulo 291, de las Compañías Internacionales de los libros correspondientes. Esta constitución de la empresa, fue posterior a las constituciones de las empresas GAD e INVESMENT, y la empresa JAMARTA, constituidas con la exclusiva finalidad de servir para formalizar la cesión de las mismas notas falsas que finalmente, como he dicho, supuestamente aparecieron en manos de WOOD STRITE INVESTMENT LIMITED. Esta empresa, cuyo presidente y propietario es el Abogado Jorge Kiriakidis y representada por Carlos Ramirez López, es la misma que se ha encargado de demandarnos en Suiza, por lo que resulta demasiado capcioso, aunque no se encuentran presentes los demandantes, como a partir de esa fecha 14-08-2003, se realizan todas estas operaciones que culminan con el informe de la Procuradora General de la República, Dra. Marisol Plaza. Este empresa es la misma que en coordinación con Pavenelli y el señor Tovar, han hecho todo tipo de actos antijurídicos y artificios para hacer creer que las notas son válidas. Estando Usted

presente, señor Tovar, aprovecho de decirle y preguntarle, es usted representante de Triad, y Word Suite Investment Limited. Como justifica las cesiones que le hizo Triad a usted por supuestos Honorarios, quien cedió un determinado número de notas a la empresa Gad, en un corto periodo de tiempo, y luego fueron cedidas el 15 de Septiembre de 2003, a una empresa denominada Jamarta Mangament Corp, ante la Notaria de Florida, ciudadana Julitta García. Pero aún más, resulta para la investigación Criminalística de mayor gravedad que en cada una de esas cesiones aparece un (sic) cláusula en la cual se señala que ninguna de las notas sería entregada a la respectiva cesionaria sin que la Procuradora, antes del 4 de octubre de 2003, ordene el pago de dichas notas falsas. En el mercado bursátil se observó que efectivamente existía una negociación en puertas. Lo cierto es que el señor Tovar, aquí presente, por ejemplo el 12 de noviembre de 2003, responde en una carta como representante de la empresa TRIAD, respecto de la demanda interpuesta en Suiza, que los demandantes han consignado por ante el Tribunal Supremo de Justicia, con motivo del recurso de Amparo interpuesto contra el entonces Ministro de Finanzas. Existe una carta dirigida al Ejecutivo Nacional, por la empresa TRIAD, con el objeto de reclamar el pago, y se refiere a las notas que ya habían sido cedidas a través de documento autenticado. Esta carta es la que consta en el Amparo Constitucional, interpuesto por la empresa ante el Tribunal Supremo de Justicia en contra del ciudadano Tobías Nóbrega, para entonces Ministro de Finanzas, y resuelto inadmisible en marzo de 2004. Esta confusión de representación ya sería suficiente con las fórmulas jurídicas y los artificios que se utilizaron, en constituirse en demandantes en contra de la República, no obstante que ya se materializó la falsedad y nulidad de las mismas notas en la presente causa, Plaza 10. Estas son empresas constituidas, con la mayor amplitud para realizar todo tipo de acto. Sería suficiente ello para sospechar de alguna irregularidad con la mera constitución, cesión de manera inmediata de las notas, sin entregarlas a los cesionarios. Sin embargo, lo cierto es que planteado el amparo y declarado inadmisible, Venezuela es víctima de un conjunto de demandas ante

Tribunales Extranjeros. Se demanda a la República como si fuera persona jurídica privada. El delito es presente y afecta al Patrimonio Público, por lo cual es imprescriptible, porque en esas acciones se ha pretendido que la República Bolivariana de Venezuela, se subyugue a la jurisdicción de Estados Extranjeros. Lo cual viola los artículos 1 y 151 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Ello ha significado que por tres años aproximadamente, la República ha tenido que pagar abogados dentro y fuera del país. No obstante en el expediente va está la prueba de la falsedad de las notas, cuyas copias fotostáticas aparecen como un fantasma, en la Demanda de Suiza, de Ohio, salvo en Luisiana. En este último expediente consta que estas notas, fueron utilizadas por el Narcotráfico, como fueron utilizadas para apoyar campañas de Acción Democrática. En el juicio de Turin como en el Juicio de Londres se recibió el apoyo del entonces Cuerpo de Policía de Investigaciones (PTJ), es decir del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, donde, a través de diversas experticias, se pudo dejar constancia que las notas son falsas. Esa experticia consta en el presente expediente. Por esa razón, fueron condenados, entre otros, Jean Paolo Pavenelli, Alfredo Agard y Antonio Fusco. El detalle es que mientras en esos países no hubo impunidad hasta la presente fecha en Venezuela no ha habido punibilidad. Es interés del Estado de que este Sobresamiento no proceda, por lo que solicitamos sea declarado sin lugar, divida la causa, para que Venezuela se pueda defender como Dios manda de acuerdo a la Ley. Nosotros, la Procuraduría, no somos, a quien nos corresponda hacer una imputación, por eso creemos adecuada la norma en la cual el Ministerio Público debe reiniciar esta investigación, en la que tendrán que establecerse la veracidad de los hechos, no solo por estos hechos punibles, sino por otros delitos de mayor entidad, como lo es, en plural, el delito de Fraude, Estafa, falsificación de documento Público, por las supuestas notas promisorias que se extinguían a los diez años. Nos encontramos con una certificación o validación, para que puedan tener un valor por diez años más, en cuyo resultado de las experticias a los diez años. Nos encontramos con una certificación para prórrogas de estas notas falsa, en pretender darle vigencias, son también falsas. Consideramos que nos encontramos con la necesidad de solicitar esta audiencia especial. Insistimos, constituye nuevos delitos, como lo es el de estafa procesal, para hacer inducir al Juzgado en el extranjero, a dictar una sentencia errada. Esta situación, hace indispensable resolver el asunto con prontitud. Hemos recibido las comunicaciones de José Tovar, para llegar a un acuerdo privado y designar peritos, sin embargo creemos que este jurisdicción penal es la que debe determinar la verdad. Hemos recibido publicaciones de diversos periódicos, donde se plantea lo mismo; pero nuestra posición es que se respete la inmunidad de jurisdicción y soberanía de Venezuela, que las notas son falsas y no puede haber impunidad porque el delito está presente. Por otra parte, el señor Tovar se nos presenta con tres cualidades, primero dice ser tenedor y propietario de las falsas notas, segundo ser apoderado de Triad, y tercero, haber participado y constituido dos fundaciones, cuyo patrimonio es nada más y nada menos que las notas promisorias, y que corresponden a la serie. En la ICC 322 Caroni, que fueron experticiadas en esta investigación y declaradas falsas. Y observamos también que se utiliza la misma denominación o numeración para señalar como propiedad del señor Tovar y al mismo tiempo como soportes de las que están demandando en Suiza. Pero con la particularidad de que en todos los Tribunales civiles solamente hay fotocopias... incluso la decisión del Tribunal Superior de Salvaguarda, ordena la prosecución de la investigación que ustedes tienen y ello señala, en la pieza 9, si algo no hay lugar a dudas es el hecho criminal... los imputados aquí presentes, lo son porque bajo la vigencia del Código de Enjuiciamiento Criminal, fueron indiciados y así lo establece la Ley, que cualquier acto de procedimiento es suficiente para tener una persona como imputado, así lo establece el artículo 124 del Código Orgánico Procesal Penal, el cual establece que imputado es la individualización del agente activo o el que se presume que ha cometido algún hecho ilícito. Está claro que hubo una detención, que hubo actos de procedimiento de imputación, que hubo una detención, que hubo actos de procedimiento de imputación, que hubo nombramiento de defensores, hubo incluso autos de detención, apelaciones... existe una realidad procesal, hay un hecho criminal, que es la falsificación de las notas y su intermediación ilícita... debe continuarse con el proceso de investigación, separar las causas, que los imputados continúen ejerciendo su derecho a la defensa, que se traigan las notas para que sean cotejadas, para que la República pueda defenderse... consideramos que la defensa de la inmunidad de jurisdicción y la soberanía forman parte de un patrimonio fundamental de la República... habiendo un documento donde señala a Tovar como representante de una empresa, me extraña la última carta, en la cual se refleja que ha mantenido comunicación con Gustavo Álvarez, apoderado de la República en el exterior, y con Carlos Ramirez López, que es representante de la empresa WOOD STRITE INVESTMENT LIMITED. También una carta a la Procuraduría, donde el señor Tovar le hace a nombre de TRIAD, sin embargo con los mismos planteamientos que hace WOOD STRITE INVESTMENT LIMITED, esto es algo que debe investigarse... (Omisión)... En otras palabras investigar de una manera mas profunda. Consideramos que de la investigación existente, existen (sic) elementos suficientes para que las personas aquí presentes, sean impuestas de Medidas Cautelares. Sobre todo, la forma de probar si esas notas son buenas, es continuar la investigación, traer las que se encuentran en el extranjero y cotejarlas con las verdaderas. Para buscar la verdad, la justicia, sin perjuicio de los derechos humanos que ustedes merecen. No podemos tolerar que hayan pasado 26 años de impunidad, de gestos para la República, por lo que debemos pedir que se declare sin lugar la solicitud de sobresamiento...; nos encontramos frente a hechos punibles que se han venido repitiendo una y otra vez desde 1.981, incluyendo el lapso en que estuvo paralizada la investigación, para el momento que se solicitó el sobresamiento e incluso hasta la presente fecha, la acción penal no se ha extinguido porque estamos frente a un delito continuado, se trata de un delito contra el patrimonio público, que con el mismo objeto activo y siendo víctima en cada uno de los hechos la República Bolivariana de Venezuela constituyen una pluralidad de acciones de un mismo delito; consiste en dos o más acciones homogéneas, realizadas en distinto tiempo, pero en análogas ocasiones que infringen la misma norma jurídica; caracterizado porque cada una de las acciones representa por sí un delito consumado o intentado, siendo valoradas como un solo delito; en el presente proceso en Venezuela, el delito perseguido está constituido por: La tenencia de falsas notas emitidas a la entidad bancaria BANDAGRO como emitidas por "sus" autoridades; tal es el caso, desde el año 2003 y hasta la actualidad, cursan demandas ante el Tribunal de Mandrisio Sur, en la República de Cantone- Ticino; custodiadas por el BANCO SCS ALLIANCE, ubicado en 11, ROUTE DETLORISSANT; intentadas por PYMED, LTD; Warren Hought, Woodstrite L.I, Kaml S.A y Fundación Tovar por reclamación de las presuntas Notas promisorias Nº ICC-322 CÓDIGO CARONI. (...) Suscritas por los expertos DAYSI CAÑIZALES y LISANDRO JOSÉ ALFONZO; demanda intentada en el Tribunal de Ohio. En Estados Unidos; por la reclamación del pago de las Notas Promisorias falsas signadas bajo los Nº 7/12-ICC-322 Y 8/12-ICC-322; las cual es igualmente Fueron sometidas a experticias grafotécnicas y declaradas falsas según consta en Experticia Nº 9700-T-030-2719 del Cuerpo Técnico de Policía Judicial, hoy Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas (CICPC), así mismo según lo refirió y consignó el apoderado judicial de la Procuraduría General de la República dichas notas constituyen base de la demanda en Ohio, EEUU y de Suiza, así también demanda intentada en fecha 18 de enero de 2007, por Ángel Roberto Infante en representación de Kaml, S.A Pancme y José Nicolás Tovar en representación de la Fundación Tovar da Municipio Bruta, O. Subalterna del 1º Circuito de California

Estados Unidos (...) Así también constatamos que el aprovechamiento fraudulento de fondos públicos en grado de tentativa; delitos imputados a los ciudadanos Alejandro Tineo Salas, José Nicolás Tovar Jiménez y Jorge Rafael Carvajal Castillo, a pesar de la derogatoria de la Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público; continúa siendo una conducta típica en la actualidad bajo el régimen de la Ley contra la Corrupción, de manera tal que es evidente que nos encontramos ante la previsión establecida en el artículo 99 del Código Penal, que define la continuidad de los hechos delictivos, al considerar como un hecho punible las varias violaciones de la misma disposición legal, aunque hayan sido cometidas en diferentes fechas, siempre que se hayan ejecutado con actos ejecutivos de la misma resolución; entendido que la finalidad de los actores en lograr un pago por parte de la República teniendo como fundamento dicha pretensión la presentación de Notas Promisorias Falsas, circunstancias estas que fueron debida y oportunamente denunciadas por la ciudadana Esperanza Martino de Hernández; en su condición de Presidenta del Fondo de garantía de Depósitos y Protección Bancaria (FOGADE), organismo este creado mediante decreto Ejecutivo N° 540 de fecha 20-03-1985, y modificado bajo decreto Ejecutivo N° 651 de fecha 03-06-1985, liquidador delegado del Banco de Desarrollo Agropecuario (BANDAGRO), en virtud de la supuesta emisión fraudulenta de títulos; y que hoy en día motivan la posición de este Tribunal una vez oída la exposición del Ministerio Público y del apoderado judicial de la Procuraduría General de la República, que lo procedente y ajustado a derecho negar la solicitud de sobreseimiento y remitir las actuaciones a la Fiscalía Superior del Ministerio Público del Área Metropolitana de Caracas a fin que mediante pronunciamiento motivado ratifique o rectifique la petición Fiscal, todo ello conforme a lo pautado en el artículo 328 único aparte del Código Orgánico Procesal Penal. SEGUNDO: Ahora bien, respecto de la solicitud realizada tanto por el Ministerio Público como por el apoderado judicial de la Procuraduría General de la República, en cuanto a la aplicación de Medidas de Coerción Personal, contenidas en los artículos 256 numerales 3, 4 y 8, en relación con el artículo 257 del Código Orgánico Procesal Penal, este Tribunal negado como ha sido la solicitud de Sobreseimiento de la Causa, observa este Juzgado que nos encontramos en presencia de un hecho punible que merece pena privativa de libertad, cuya acción no se encuentra evidentemente prescrita, como lo son los delitos de Aprovechamiento Fraudulento de Fondos Públicos en grado de tentativa, y Obtención Ilegal de Utilidad por Acto Administrativo en grado de tentativa, previstos y sancionados en los artículos 71 numeral 2° y 64, ambos de la Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público en relación con el artículo 80 del Código Penal, venezolano, así también fundados elementos de convicción procesal para estimar que los ciudadanos José Nicolás Tovar Jiménez y Alejandro Néstor Tineo Salas como se expresó en la presente decisión son autores o partícipes de los ilícitos atribuidos así también, una apreciación razonada por las circunstancias estas que encuadran perfectamente en los supuestos establecidos por el legislador párrafo en el artículo 250 numerales 1, 2 y 3 del Código Orgánico Procesal Penal, así como el artículo 251 numerales 2 y 3; que motivan la Privación Preventiva de Libertad; sin embargo, a juicio de este Juzgado puede ser satisfecha con una medida menos gravosa, de las contenidas en el artículo 256 numerales 3° y 4° de la misma norma adjetiva penal; y en consecuencia DECRETA a los ciudadanos Alejandro Néstor Tineo Salas, y José Nicolás Tovar Jiménez; medidas estas consistentes en la presentación periódica a cada quince (15) días a partir de la presente fecha y prohibición de salir del país sin autorización del Tribunal, en consecuencia librense los correspondientes oficios a la Oficina Nacional de Identificación y Extranjería del Ministerio del Interior y Justicia. TERCERO: Respecto del ciudadano Jorge Rafael Carvajal Castillo, se ordena su libertad sin restricciones. Y así se decide. CUARTO: Se ordene Libertad sin Restricciones del ciudadano Carvajal Jorge Rafael, y librese oficios dirigidos a los órganos competentes, con el objeto de que se deje sin efecto la Orden de Aprehesión y Captura librada en contra de este ciudadano.... (Subrayado de la Comisión).

Contra esa decisión ejercieron recurso de apelación los abogados defensores de Alejandro Tineo Salas y José Nicolás Tovar Jiménez, con fundamento en los numerales 4 y 5 del artículo 447 del Código Orgánico Procesal Penal, pues consideraban que la decisión era infundada, ya que el fallo dictado el 29 de marzo de 1994, constituía cosa juzgada; al respecto el Ministerio Público contestó lo siguiente: "... el Tribunal de Alzada conoció de las acciones típicas desplegadas por los ciudadanos AAGARD SALAZAR, ROMÁN EDUARDO DELGADO URREA y JAMES PAOLO PAVANELLI y no de las conductas desplegadas por los ciudadanos ALEJANDRO NÉSTOR TINEO SALAS, JOSÉ NICOLÁS TOVAR JIMÉNEZ, JORGE RAFAEL CARVAJAL CASTILLO, CARLOS EDUARDO RODRÍGUEZ LEÓN, ANTONIO FUSCO y RAMÓN PAREDES, las cuales serán valoradas por el Fiscal Superior del Ministerio Público del Área Metropolitana de Caracas y emitirá el pronunciamiento a que haya lugar (...) esta Representación del Ministerio Público considera que el auto recurrido cumple suficientemente con los principios de motivación y fundamentación, como por las demás exigencias e las decisiones judiciales en general...". De esa apelación conoció la Sala Accidental de la Sala N° 1 de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, integrada precisamente por los ciudadanos sometidos a procedimiento, quienes el 3 de agosto de 2007, la admitieron, así también como las pruebas promovidas por el Ministerio Público; y en decisión del 10 de agosto de 2007, luego de hacer expresa mención de la decisión recurrida y de los fundamentos de la impugnación, lo declaró con lugar y decretó el sobreseimiento bajo el fundamento de que en esa causa estaba acreditada la cosa juzgada:

"...Establecido lo anterior esta Alzada va a centrar su análisis en la solicitud de sobreseimiento que formuló el Ministerio Público en la oportunidad correspondiente, solicitud que fue la determinación conclusiva a la que llegó después de ejercer en juicio las funciones que por Ley y por Constitución le corresponde, y para cuyo debate fue que se fijó la audiencia preliminar que luego el a quo desordenó de manera tal que la convirtió en un acto de naturaleza diferente concluyendo en una negativa del sobreseimiento solicitado y agregando un conjunto de consideraciones y resoluciones que han subvertido el orden procesal, razón que obliga a esta Alzada a corregir colocando las cosas en su sitio natural

Encuentra esta Sala, en cierta forma ajustada a derecho la solicitud de sobreseimiento que por prescripción y en su acto conclusivo formuló la representación de la Vindicta Pública ya que en efecto, los hechos de los que parte este proceso que es la información que por oficio suministró la ciudadana ESPERANZA MARTINO, entonces Presidenta del Fondo de Garantías de Ahorristas y Depositantes en el sentido de que tenía conocimiento de que se estaba intentando el cobro de papeles denominados notas promisorias como emitidos por dicha institución y que su emisión no aparecía respaldada en ningún asiento oficial del

área bancaria ni ministerial, y que por tal virtud requiera una investigación. Y como en autos que impulsada por dicha comunicación la presente investigación penal se inició en fecha 24 de septiembre de 1993 por ante el extinto Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Penal y de Salvaguarda del Patrimonio Público. Este procedimiento llevó a dicho tribunal a dictar decisión en fecha 15-10-1993 por la cual decretó la detención judicial de los ciudadanos ALFREDO GUILLERMO AAGAARD SALAZAR al encontrarlo incurso en el delito de Aprovechamiento Fraudulento de Fondos Públicos en grado de tentativa; a ROMÁN EDUARDO DELGADO URREA Complicidad en Aprovechamiento Fraudulento de Fondos Públicos en Grado de Tentativa, y JAMES PAOLO PAVANELLI por Obtención Ilegal

de Utilidad por Acto Administrativo en Grado de Tentativa. Esta decisión además determinó la prosecución de la averiguación sumaria en relación a la participación de que en los hechos pudieran tener los ciudadanos ALEJANDRO NÉSTOR TINEO SALAS, JORGE RAFAEL CARVAJAL, CARLOS EDUARDO RODRÍGUEZ LEÓN, ANTONIO FUSCO, RAMÓN PAREDES y NICOLÁS TOVAR JIMÉNEZ, hasta tanto surgieran nuevos elementos sobre los cuales decidir. Y se dice que es pertinente esta petición de sobreseimiento "en cierta forma" ya que previamente hay que considerar que en este caso exista prohibición expresa de la ley para haber tratado de revivir una causa que concluyó por sentencia definitivamente firme dictada por el Juzgado Superior de Salvaguarda del Patrimonio Público y que esté investida de la autoridad que emana de la cose juzgada como seguidamente se analiza. Consta en autos que en fecha veintinueve de marzo del año 1994, el suprimido Juzgado Superior de Salvaguarda del Patrimonio Público de esta misma Circunscripción Judicial, en virtud de la epälección interpuesta por los imputados de la causa, acordó revocar la entes eludida decisión emitida en fecha 15-10-1993, (...) y en su lugar declaró terminada la averiguación sumaria por prescripción de la acción penal, esto de conformidad con lo establecido en el ordinal 7° del artículo 206 del actualmente derogado Código de Enjuiciamiento Criminal en concordancia con lo establecido en el artículo 102 de la Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público; ordenando así la inmediata libertad de los referidos ciudadanos. Por considerarlo esclarecedor la Sala transcribe parte de esta decisión que obra en autos: "CAPÍTULO III. PUNTO PREVIO A LA DECISIÓN. Considera esta Alzada que en el expediente que nos ocupe, la mayoría de los elementos procesales está en un idioma diferente al castellano y de conformidad con el artículo 6 de la Constitución Nacional es este nuestro idioma oficial, no encontrándose en el mismo las traducciones legales pertinentes, así como también se observa que en su mayoría son copias fotostáticas simples, sin certificaciones de ninguna especie, razón por la que esta Superioridad no las ha tomado en cuenta para la perpetración del hecho punible. Así mismo, este Tribunal Superior se ve en la necesidad y obligación de acotar al a-quo lo siguiente: En decisión el Juzgado de la causa, toma en consideración entre otros elementos procesales, para demostrar el cuerpo del delito y la culpabilidad actuaciones sin ningún valor probatorio tales como: 1. El Informe Confidencial recibido por ese Juzgado en fecha 8/10/93, cursante a los folios 151 al 157, cuarta pieza. El referido informe es una comunicación que no se encuentra firmada por ninguna persona, no tiene fecha, está elaborado en papel común, sin membrete y sin ningún tipo de identificación. De conformidad con el artículo 66 de la Constitución Nacional no se permite el anonimato y este informe es anónimo, razón por la cual este Tribunal Superior estima que no ha debido tomarse en cuenta. 2. Con el poder que cursa en la sexta pieza del expediente, conferido presuntamente al ciudadano Alfredo Guillermo Aagaard Salazar. Esta Alzada observa que dicho documento está en copia fotostática simple y redactado en idioma distinto al castellano, no localizándose en el expediente la traducción legal del mencionado instrumento, por lo cual esta superioridad considera que no debió dársele valor al contenido del mismo. Se recuerda al Juzgado de la causa que la continuación de la averiguación se decide en relación a los hechos y no en cuanto a las personas, ya que el decidir de esta forma se puede afectar la reputación de personas, porque si no existen suficientes indicios de culpabilidad para que proceda la detención judicial, el solo hecho de mencionarlos perjudica su reputación, pues aparecen como si estuvieran comprometidos en los hechos. Considera esta Alzada que en el presente caso, de no haber operado la prescripción, en los autos no se encuentran suficientes indicios de culpabilidad que puedan comprometer la responsabilidad penal de los presuntos agentes. Decisión. Con fundamento en la motivación precedente este Tribunal Superior de Salvaguarda del Patrimonio Público edmonstrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, resuelve: REVOCA la decisión dictada el 16 de octubre de 1993 por el Juzgado segundo de Primera Instancia en lo Penal y de Salvaguarda del Patrimonio Público mediante el cual decretó la detención judicial de los ciudadanos Alfredo Guillermo Aagaard Salazar, Román Eduardo Delgado Urra y James Paolo Pavanelli por la presente comisión de los delitos de Aprovechamiento Fraudulento de Fondos Públicos en grado de tentativa al primero de los mencionados, al segundo por el delito de complicidad en el Aprovechamiento de Fondos Públicos en grado de tentativa y al tercero por la presunta comisión de Obtención Ilegal de Utilidad por Acto Administrativo en Grado de Tentativa, en su lugar declare terminada la averiguación sumaria por PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL de conformidad con el artículo 206 ordinal 7 del Código de Enjuiciamiento Criminal en concordancia con el artículo 10 de la Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público..."

La decisión anterior no fue recurrida y en consecuencia quedó firme habiendo operado en cuanto a ella el carácter de la cosa juzgada, institución en cuya observancia está interesado el orden público en aras de la seguridad jurídica como elemento de preservación de la paz social, y al cual aparece expresamente consagrado en el artículo 20 del Código Orgánico Procesal Penal, según el cual, nadie debe ser perseguido penalmente mas de una vez por el mismo hecho, y en reafirmación el artículo 21 ejusdem (sic) (...)

De acuerdo a lo anterior no pudo reabrirse este caso en base a la revocada averiguación abierta contra determinadas personas pues con esto se viole el principio de cosa juzgada, pero para el supuesto caso que ello hubiera sido procedente, e mayor abundamiento esta Sala encuentra que tal y como lo sostiene el Ministerio Público en su acto conclusivo, el delito de mayor pena en los pudieran (sic) ser responsables los ciudadanos Alejandro Néstor Tineo Salas, Jorge Rafael Carvajal, Carlos Eduardo Rodríguez León, Antonio Fusco, Ramón Paredes y Nicolás Tovar Jiménez, como lo sería el de Obtención Ilegal de Utilidad por Acto Administrativo tipificado en el ordinal 2° del artículo 71 de la Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público comporta una sanción de prisión de dos (2) a Diez (10) años, contemplándose para el mismo un lapso de prescripción de cinco años, de conformidad con lo contemplado en el ordinal 4° del artículo 108 del Código Penal; pero como quiera que desde la fecha en que se inició la presente investigación, hasta la fecha del acto conclusivo fiscal (sic) había transcurrido un lapso igual al de ONCE (11) AÑOS, los cuales evidentemente superan el requerido por el Legislador para que en el presente caso opere la prescripción ordinaria de la acción penal, esta Sala estima pertinente y ajustado a derecho que de no existir, como en efecto en este caso existe una sentencia que puso fin al juicio mediante sentencia definitiva y firme, estaríamos ante una evidente extinción de la acción penal, de conformidad con lo establecido en el ordinal 8° del artículo 48 del Código Orgánico Procesal Penal y en consecuencia resulta, en tal caso, procedente que se decrete el sobreseimiento pedido por el Ministerio Público en su acto conclusivo de acuerdo con lo consagrado en el ordinal 3° del artículo 318 ejusdem,...

Resueltos los temas de la existencia de cosa juzgada y de prescripción de la acción penal, este Sala estima necesario analizar con fines pedagógicos el planteamiento que con respecto al delito continuado se hace en la sentencia apelada, y en tal sentido observa: El delito continuado, se encuentra previsto en el artículo 99 del Código Penal (...). En el presente caso, observe la Sala, que los sujetos activos intervinientes en los supuestos delitos denunciados, son diferentes en el tiempo y cada hecho realizado por cada uno de los que se presentan como autores, son independientes entre sí, producto de voluntades diferentes, aunque cada uno de ellos, íntimamente, se hubiese propuesto la misma finalidad (...)

Puntualizado lo anterior, es menester entonces, en virtud de la denuncia planteada por la defensa del acusado, según la cual la acción penal en el presente caso, estaría prescrita, que la Sala pase a examinar, en primer término, lo relativo al hecho punible por el cual resultaron imputados los ciudadanos ALEJANDRO TINEO SALAS Y JOSÉ NICOLÁS TOVAR JIMÉNEZ. Cabe destacar sobre este particular, que el Ministerio Público, en cabeza de su representante abogado FRANKLIN AJNAGAS, precisa los delitos de APROVECHAMIENTO FRAUDULENTO DE FONDOS PÚBLICOS EN GRADO DE TENTATIVA Y OBTENCIÓN ILEGAL DE UTILIDAD POR ACTO ADMINISTRATIVO EN GRADO DE TENTATIVA.

De los delitos antes mencionados el de mayor penalidad, es el delito de OBTENCIÓN ILEGAL DE UTILIDAD POR ACTO ADMINISTRATIVO, tipificado en el ordinal 2º del artículo 71 de la Derogada Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público, comporte una sanción de prisión de dos (2) e Diez (10) años, contemplándose para el mismo un lapso de prescripción de cinco años, de conformidad con lo contemplado en el ordinal 4º del artículo 108 del Código Penal; pero como quiere que desde la fecha en que se inició la presente investigación, hasta la fecha en que la Fiscal MILENA CONTRERAS SOTILLO, Representante del Ministerio Público, solicitó el Sobreseimiento de la Causa, habían transcurrido un lapso once (11) AÑOS, lapso que resulta incrementado al día de hoy en que se produce esta decisión, y que evidentemente supera al requerido por el Legislador para que en el presente caso opere la prescripción ordinaria de la acción penal. En virtud de ello, lo procedente en el caso que nos ocupa sería decretar el Sobreseimiento de la Causa por prescripción de la acción penal. Sin embargo, toda vez que en el presente caso estamos ante un indudable caso de Cosa Juzgada, pues por los mismos hechos y personas involucradas se produjo sentencia definitivamente firme en fecha 29 de marzo de 1994, lo procedente y ajustado a derecho es, en lugar de decretar el Sobreseimiento de la Causa por prescripción de la acción penal, conforme a lo dispuesto en el ordinal 5º del artículo 28 en relación con el artículo 33 ordinal 4º, ambos del Código Orgánico Procesal Penal, en su lugar se impone decretar el Sobreseimiento por Cosa Juzgada, conforme a lo pautado en el ordinal 4º del artículo 28 en relación con el ordinal 4º del artículo 33 eiusdem. Así se decide.

(...) **DECLARA** Con Lugar la solicitud de Sobreseimiento formulada por el Ministerio Público mediante escrito de fecha 4-09-2004, solo que por un motivo diferente cual es la existencia de Cosa Juzgada material y formal, que impide la readmisión de la persecución penal resuelta por sentencia definitivamente firme de fecha 29 de marzo de 1994 por el Juzgado Superior de Salvaguarda del Patrimonio Público con respecto a los mismos hechos y personas a la que se refiere la sentencia apelada. (...)

En fecha 13 de agosto de 2007, el Juzgado de Sustanciación de la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, conforme a lo previsto en el numeral 48 del artículo 5 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia y los apartes 10º, 11º, 12º y 13º del artículo 18 eiusdem, solicitó de oficio a la Presidencia del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, la remisión con carácter de urgencia del expediente original y los recaudos relacionados con dicha causa, ordenó la paralización del juicio y mantuvo la medida cautelar sustitutiva decretada el 24 de mayo de 2007, por el Juzgado Cuarto de Primera Instancia en Funciones de Control del referido Circuito Judicial Penal, relativa a la presentación periódica cada quince (15) días ante el Juzgado de Control y prohibición de salida del país sin autorización del Tribunal; y en decisión del 18 de diciembre de 2007, dictó sentencia respecto a ese asunto judicial en los siguientes términos:

"...En relación con los ciudadanos ALEJANDRO TINEO SALAS, JORGE RAFAEL CARVAJAL, CARLOS EDUARDO RODRÍGUEZ LEÓN, ANTONIO FUSCO, RAMÓN PAREDES y NICOLÁS TOVAR JIMÉNEZ, el Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Penal y de Salvaguarda del Patrimonio Público de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y del Estado Miranda, el 15 de octubre de 1993 acordó averiguación abierta sobre la base del artículo 208 del derogado Código de Enjuiciamiento Criminal (...). En consecuencia, el proceso penal seguido en contra de los ciudadanos ALEJANDRO TINEO SALAS y NICOLÁS TOVAR JIMÉNEZ, que es el objeto de estudio en la presente solicitud de avocamiento, no se encuentra en la misma situación procesal (no concurre la cosa juzgada) que la de los ciudadanos ALFREDO GUILLERMO AAGAARD SALAZAR, RAMÓN EDUARDO DELGADO URREA y JAMES PAOLO PAVANELLI, y por ello correspondía la aplicación del Régimen Procesal Transitorio, por encontrarse en etapa sumarial, a la fecha de entrada en vigencia del Código Orgánico Procesal Penal y particularmente el artículo 507 (numeral 1) del reformado Código (...). Por esta razón, el Tribunal de Transición remitió las actuaciones a la Fiscalía Superior del Ministerio Público del Área Metropolitana de Caracas e los efectos previstos en el citado artículo, según el artículo 323 del Código Orgánico Procesal Penal y tal consideración procesal, como se indicó anteriormente, fue inadvertida en la decisión de la Corte de Apelaciones. En efecto, en cuanto a los ciudadanos ALFREDO GUILLERMO AAGAARD SALAZAR y ROMÁN EDUARDO DELGADO URREA, al citado Juzgado de Primera Instancia en lo Penal y de Salvaguarda, el 15 de octubre de 1993 decretó la detención judicial contra ellos por la comisión del delito de APROVECHAMIENTO FRAUDULENTO DE FONDOS PÚBLICOS, EN GRADO DE TENTATIVA, tipificado en el artículo 71 (ordinal 2º) de la derogada Ley de Salvaguarda del Patrimonio Público, en conexión con el artículo 80 "eiusdem"; y del ciudadano JAIME PAOLO PAVANELLI, por la comisión del delito de OBTENCIÓN ILEGAL DE UTILIDAD POR ACTO ADMINISTRATIVO, EN GRADO DE TENTATIVA, tipificado en el artículo 64 de la citada Ley Especial. Y en virtud de las apelaciones interpuestas por la Defensa de los señalados ciudadanos el 29 de marzo de 1994, el suprimido Tribunal Superior de Salvaguarda del Patrimonio Público declaró con lugar los recursos propuestos, les revocó la detención judicial y en su lugar, declaró terminada la averiguación sumaria por prescripción de la acción penal en cuanto a ALFREDO GUILLERMO AAGAARD SALAZAR, RAMÓN EDUARDO DELGADO URREA y JAMES PAOLO PAVANELLI, según el artículo 266 (ordinal 7º) del derogado Código de Enjuiciamiento Criminal en relación con el artículo 102 de la también derogada Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público, ordenando su inmediata libertad, razón por la cual la cosa juzgada operó exclusivamente a favor de tales ciudadanos. Por otra parte, como titular de la acción penal, el ciudadano abogado FRANKLIN AJNAGAS PRIETO, Fiscal Quinto Auxiliar del Ministerio Público a Nivel Nacional con una competencia plena, comisionado por el Fiscal General de la República según el oficio N° DS-3-10408 del 28 de febrero de 2007, durante la celebración de la audiencia prevista en el artículo 323 del Código Orgánico Procesal Penal, ante el Tribunal de Control convocada con ocasión al sobreseimiento solicitado por la Fiscalía de Transición, expuso lo siguiente:

"... El Ministerio Público en fecha (sic) 6 de septiembre de 2004, dictó el acto conclusivo en la causa de Régimen Procesal Transitorio, en virtud de que los hechos sucedieron bajo la vigencia del Código de Enjuiciamiento Criminal... En ese escrito, la ciudadana Fiscal, expone las razones por las cuales solicita el sobreseimiento al considerar que los delitos (...) se encontraban prescritos. Allí, ciudadana Juez, aparecen indicados los ciudadanos JORGE RAFAEL CARVAJAL CASTILLO, ALEJANDRO NÉSTOR TINEO SALAS y JOSÉ NICOLÁS TOVAR

JIMÉNEZ. (...) se inició la investigación, evidenciándose la comisión de los delitos antes descritos, que por cierto, hoy están establecidos en la Ley contra la Corrupción de manera idéntica. El Ministerio Público visto que esta acción delictiva no ha cesado, por cuanto esas mismas notas promisorias, que originaron la apertura de esta investigación penal, han sido producto de la acción delictiva de personas nacionales y extranjeras que se han organizado para lograr el cobro fraudulento (...) por consiguiente, el Ministerio Público dada esta verificación de la causa, donde en una oportunidad se solicitó al Sobreseimiento, se omitió el grado de continuidad de un delito contra el Patrimonio Público, no le queda otra opción que solicitar se declare SIN LUGAR la solicitud de sobreseimiento presentada en la oportunidad antes señalada, por cuanto la Fiscal para el Régimen Procesal Transitorio, no se permitió que exista la continuidad en la comisión de los delitos antes descritos...

Con base en las conclusiones anteriores, los expertos designados para realizar el presente Dictamen Pericial, hemos concluido, que las dieciséis (16) Notas Promisorias Dubitadas, las cuales fueron descritas en la exposición de este Informe, son FALSAS (...). En este sentido, la (...) Procuradora General de la República, actuando en representación de la República Bolivariana de Venezuela (víctima) según lo establecido en el artículo 247 Constitucional, presentó ante la Sala Penal informe relacionado con las acciones civiles y mercantiles incoadas contra la República Bolivariana de Venezuela en tribunales extranjeros, derivadas de acciones de cobro de las falsas notas promisorias cuya emisión se pretende atribuir al extinto Banco de Desarrollo Agropecuario (BANDAGRO) en 1981 durante el proceso de intervención seguido al mismo (...). La Procuraduría General de la República en un informe concluyó que: "... todas las falsas notas incautadas tanto en Venezuela como en el exterior, así como aquellas en las que se ha demandado su pago, presentan características similares, lo que evidencia su origen común..." (...).

En otro sentido, en relación con la circulación para el cobro de las Notas Promisorias ante el Banco Central de Venezuela, el 18 de mayo de 2007 la Fiscalía Quinta a Nivel Nacional con competencia plena, presentó ante el Tribunal Décimo de Primera Instancia en funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, al ciudadano GUILLERMO JOSÉ RAMÓN KLAPKA ANATO, por la comisión de los delitos de ESTAFA AGRAVADA, USO DE DOCUMENTO FALSO, ASOCIACIÓN ILÍCITA y DELINCUENCIA ORGANIZADA, tipificados respectivamente en los artículos 461 (numeral 1) y 322 del Código Penal; 6, 16 (numerales 3 y 10) de la Ley Orgánica contra la Delincuencia Organizada, por cuanto el imputado asistió al Departamento de Valores del Banco Central de Venezuela y presentó para su verificación seis falsas notas promisorias, identificadas con los seriales ICC-290, Código Caroni: 4/6 por US\$ 25.000.000,00; 6/6 por US\$ 10.000.000,00; 4/12 por US\$ 50.000.000,00; 11/31 por US\$ 5.000.000,00; 12/31 por US\$ 5.000.000,00; 13/31 por US\$ 5.000.000,00... El 18 de junio de 2007, el Ministerio Público presentó acusación contra el ciudadano GUILLERMO JOSÉ RAMÓN KLAPKA ANATO, por la comisión de los delitos (...) tipificados respectivamente en los artículos 461 (numeral 1) y 322 del Código Penal; 6, 18 (numerales 3 y 10) de la Ley Orgánica contra la Delincuencia Organizada, en perjuicio del patrimonio público. En la acusación presentada por el Ministerio Público fue promovida como prueba el informe realizado a las seis (6) Notas Promisorias presentadas por el ciudadano acusado para su cobro ante el Banco Central de Venezuela, (...).

No obstante, lo anterior, la Sala Penal juzga que el juicio penal seguido contra el ciudadano acusado GUILLERMO JOSÉ RAMÓN KLAPKA ANATO, se encuentra en la fase de juicio oral y público según lo observado de la revisión de las actuaciones certificadas del expediente remitido a esta Sala, además de la información suministrada por la ciudadana abogada ANA BEATRIZ VÁSQUEZ, Jueza Décima de Primera Instancia en funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, mediante oficio recibido en la Sala Penal, N° 1448 del 14 de noviembre de 2007, por lo que al encontrarse la presente causa en fase preparatoria no procede la acumulación de los expedientes, pues no puede existir la acumulación de causas que se encuentren en fases diferentes del proceso penal (en primera instancia), en virtud de que para cada una de ellas existen distintos jueces encargados de su sustanciación, que no pueden arrogarse la jurisdicción conferida a otros, lo cual constituye una excepción al principio de unidad del proceso previsto en el artículo 73 del Código Orgánico Procesal Penal. En este mismo sentido, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia sentó precedente jurisprudencial en cuanto a la institución procesal de la acumulación en el ámbito procesal penal, toda vez que la primera instancia penal se encuentra dividida en tres fases diferentes (preparatoria, juicio y ejecución), cuyo conocimiento está asignado a órganos jurisdiccionales distintos: de control, juicio y de ejecución, de forma tal que cada uno de ellos expresamente tiene atribuida su competencia. Al efecto, en la sentencia N° 2780 del 12 de noviembre de 2002, (...).

De lo expuesto se concluye en que procede la nulidad de la decisión dictada por la Sala N° 1 de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, el 10 de agosto de 2007, que declaró con lugar los recursos de apelación interpuestos por la Defensa de los ciudadanos ALEJANDRO NÉSTOR TINEO SALAS y JOSÉ NICOLÁS TOVAR JIMÉNEZ, y decretó el SOBRESEIMIENTO DE LA CAUSA, según lo previsto en el artículo 28, ordinal 4º, letra "a" del Código Orgánico Procesal Penal, en relación con el artículo 33 (ordinal 4º) "eiusdem". Así se decide. Adicionalmente, no escapa a esta Sala de Casación Penal la actuación de los jueces integrantes de la Sala N° 1 de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, que desde del sistema de administración de justicia penal, la cual deberá ser calificada por la Inspectoría General de Tribunales en cumplimiento al procedimiento disciplinario establecido por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en la sentencia N° 280/2007, por lo que se ordena remitirle copia certificada del presente fallo. Así se decide.

Visto la gravedad de los hechos expuestos, la Sala exhorte al titular de la acción penal a profundizar las investigaciones, para que se concluya la fase preparatoria en el presente proceso penal, para así determinar y demostrar en un tiempo perentorio, y si resultare de las pruebas, la comprobación de un delito que ha sido producto de la asociación delictiva de personas nacionales y extranjeras, quienes se han asociado y organizado para el cobro fraudulento de las Notas Promisorias; al igual que toma las medidas pertinentes para asegurar las Notas Promisorias signadas ICC-322/ICC-290 existentes, lo cual constituye el cuerpo del delito en el presente caso y ejerza oportunamente el acto conclusivo que corresponde...

Del análisis de esos fallos, queda claro las circunstancias de orden procesal ocurridas en esa causa judicial, incluyendo por supuesto, la decisión dictada el 29 de marzo de 1994, la cual sirvió de fundamento al sobreseimiento que emitió la referida Sala Accidental, en donde se observa que el extinto Tribunal Superior de Salvaguarda del Patrimonio Público de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y estado Miranda, al cual le correspondió conocer de la apelación ejercida contra la decisión dictada el 15 de octubre de 1993, por el Tribunal de Primera Instancia; declaró con lugar los recursos, revocó la detención judicial recaída

contra los ciudadanos Alfredo Guillermo Aagaard Salazar, Ramón Eduardo Delgado Urrea y James Paolo Pavanelli; terminada la averiguación sumaria por prescripción de la acción penal y, en consecuencia, ordenó la inmediata libertad de los referidos ciudadanos, así como que el 21 de diciembre de 2004, la ciudadana Milena Contreras Solís, en su condición de Fiscal para el Régimen Procesal Transitorio solicitó el sobreseimiento de la causa con relación a los ciudadanos Alejandro Tineo Salas, Jorge Carvajal, Carlos Eduardo Rodríguez León, Antonio Fusco, Ramón Paredes y José Nicolás Tovar Jiménez, respecto de los cuales el Tribunal de Primera Instancia había ordenado -15 de octubre de 1993- proseguir la investigación.

Igualmente se evidencia del contenido de los mismos que en fecha 15 de mayo de 2007, en la oportunidad de celebrarse la audiencia a que hace referencia el artículo 323 del Código Orgánico Procesal Penal, acto celebrado con motivo de esa solicitud, el Fiscal del Ministerio Público ciudadano Franklin Anagás Prieto, expuso que el órgano al cual representaba había cambiado el criterio que había expuesto en la solicitud del sobreseimiento realizado por la Fiscal anterior, por lo que expresamente solicitó se declarara sin lugar esa petición Fiscal, pues en su opinión, ésta había omitido analizar que se trataba de un delito continuado contra el patrimonio público; por su parte la Procuraduría General de la República en representación del Estado, dentro de su exposición manifestó que de llegarse a consumar el delito, causaría un grave daño al Patrimonio, puesto que ese proceso de gestión para el cobro de tales notas promisorias que ascendía aproximadamente a la cantidad de seis mil millones de dólares (\$ 6.000.000.000), lo cual afectaría enormemente las Reservas Nacionales.

En ese acto -audiencia para resolver el sobreseimiento solicitado- el Tribunal Cuarto de Primera Instancia en Funciones de Control, se pronunció separando la causa en relación a los ciudadanos Ramón Paredes, Antonio Fusco y Carlos Eduardo Rodríguez León -contra quienes ya existía una orden de aprehensión-, negó la solicitud de sobreseimiento; acordó remitir las actuaciones a la Fiscalía Superior; decretó medida cautelar substitutiva de la privativa de libertad a los ciudadanos Alejandro Tineo Salas y José Nicolás Tovar Jiménez, y ordenó la libertad del ciudadano José Rafael Carvajal, por la presunta comisión del delito que en dicho pronunciamiento señaló.

Contra esa decisión, los apoderados judiciales respecto a quienes se les había decretado dicha medida, ejercieron recurso de apelación. El cual fue conocido precisamente por los Jueces sometidos a procedimiento, quienes en decisión del 10 de agosto de 2007, de forma expresa señalaron que ese pronunciamiento versaría sobre la solicitud de sobreseimiento que en su oportunidad formuló el Ministerio Público, y procedieron a decretarlo con fundamento a que en esa causa estaba acreditada la cosa juzgada, pues, en su opinión, el asunto sometido a su consideración tenía identidad con los hechos y las personas que en ella estaban involucradas, donde se había producido una sentencia el 29 de marzo de 1994, que a la fecha estaba definitivamente firme.

Sobre esa decisión de la Sala Accidental de la Corte de Apelaciones, tal como quedó expuesto fue que la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia conoció de oficio, dictando el fallo que ha sido precedentemente transcrito y en el cual de manera pormenorizada la referida Sala Penal relacionó todos los actos ocurridos en la causa, así como las circunstancias en que se incoaron unas acciones judiciales contra la República Bolivariana de Venezuela, en un intento de cobro por parte de quienes tenían en su poder esas Notas Promisorias, al punto que guardaba relación esa causa con aquella, donde el Ministerio Público en fecha 18 de junio de 2007, presentó acusación contra el ciudadano Guillermo José Ramón Klapka Anato, por la comisión de los delitos previstos en el numeral 1 del artículo 461 y el 322 del Código Penal, y el establecido en los numerales 3 y 10 de los artículos 6 y 16 de la Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada, los cuales se habían perpetrado en perjuicio del Patrimonio Público, siendo que en dicha acusación estaba promovida como prueba el informe realizado a las seis (6) notas promisorias presentadas para su cobro ante el Banco Central de Venezuela por el mencionado ciudadano, lo que significaba que a esa fecha aun se mantenía el recorrido de la resolución delictiva con relación a esos documentos señalados en la decisión donde se dictó el sobreseimiento en cuestión.

Con base a esas constataciones fue que la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, procedió a decretar la nulidad de ese sobreseimiento, y por ello dejó sentado en su fallo que la actuación de los Jueces que habían dictado el pronunciamiento anulado desdobló del sistema de Administración de Justicia penal, por lo cual remitió la copia certificada a la Inspección General de Tribunales para que procediera a calificar la actuación de estos juzgadores; por último exhortó al Ministerio Público para que en un tiempo perentorio y con base a las results de las pruebas demostrara la comprobación de un delito como producto de la asociación delictiva de personas nacionales y extranjeras quienes se han asociado y organizado para el coo fraude de las notas promisorias, al igual que exhortó a tomar las medidas pertinentes para su aseguramiento, dado que constituían el cuerpo del delito.

Siendo así, se puede considerar que en el presente caso la decisión de sobreseer la causa fundada en el hecho de considerar acreditada la cosa juzgada se apartó tanto de los supuestos que permiten legalmente declarar su existencia, como de otras normas de rango constitucional, pues al conocer en Alzada los ciudadanos sometidos a procedimiento no ajustaron su actuación a lo previsto en el artículo 9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que les establece la obligación de administrar justicia conforme a la Ley y al derecho, y dentro de la normativa que debían atender está precisamente la contenida en los artículos 257 y 271 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, que refieren dentro de su contenido que el proceso constituye un instrumento para la realización de la justicia y que las acciones judiciales dirigidas a sancionar delitos contra el Patrimonio Público no prescriben; igualmente no dieron atención a lo dispuesto en el artículo 323 del Código Orgánico Procesal Penal, por cuanto la negativa a no sobreseer la causa y la orden de remitir las actuaciones al Ministerio Público, no tienen apelación, pues esta última norma establece con meridiana claridad el trámite que debe seguirse donde existe una declaratoria de esa naturaleza.

Es importante señalar que si bien, la cosa juzgada puede ser revisada en todo estado y grado de la causa como lo ha sostenido la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, es determinante para declarar que estén cumplidos los extremos legales, por lo que este órgano disciplinario no cuestiona como actuación irregular si los Jueces sometidos a procedimiento, podían o no

hacerlo, pues lo determinante en el presente caso es que no estaban dados los supuestos necesarios para establecerla como lo hicieron, partiendo de la, sentencia que el 29 de marzo de 1994 dictó el extinto Tribunal Superior de Salvaguarda, pues en dicho fallo los sujetos eran distintos, aun cuando se tratara de los mismos hechos, al estar claro que las condiciones para los ciudadanos Alejandro Néstor Tineo Salas, José Nicolás Tovar Jiménez, Jorge Rafael Carvajal Castillo, Carlos Eduardo Rodríguez León, Antonio Fusco y Ramón Paredes, eran diferentes desde el punto de vista procesal, no existiendo igualdad de condiciones, al punto que fue con posterioridad que se procedió a resolver sobre su situación en esa causa judicial.

A lo expuesto cabe añadir que en principio para acreditar en un caso concreto de la cosa juzgada existe la ineludible exigencia de conjugar únicamente los tres requisitos que doctrinariamente se conocen con el nombre de identidades o, correspondencia, siendo importante acotar que se trata de una garantía personal, que juega en favor de una o determinadas personas, pero nunca en abstracto, pues hay una referencia directa a la persona que ha sido involucrada; en ese sentido la cosa juzgada afecta sólo a los sujetos que hubieren formado parte la relación procesal donde su hubiera dictado la sentencia que la genera.

En ese orden de ideas se precisa considerar la especial naturaleza del proceso penal, donde estos requisitos son o más bien, se manifiestan de forma diversa que a las señaladas en el proceso civil, pues ninguno de los elementos que sirven para determinarlos en este, se encuentra acorde con los de aquel, y así tenemos en cuanto a la identidad de persona, esta es física y siempre personal; con relación al objeto, es el ejercicio del *ius puniendi* del Estado; y referente a la causa de pedir, es claro que existe un interés de orden público, y si bien no puede juzgarse un hecho dos veces, sin embargo la resolución que recaiga en un proceso penal no tiene forzosamente que vincular si no se llegó a la verdad material, por lo que no debe la verdad formal establecida en un proceso anterior tener el carácter de sustitución de la propia verdad, lo que supondría una ficción incompatible con los principios del proceso penal.

Por lo tanto al estar los ciudadanos mencionados precedentemente en situación distinta de aquellos sobre los cuales se pronunció el extinto Juzgado Superior de Salvaguarda, se imponía a los decisores del sobreseimiento el ineludible deber, de permitir que el trámite previsto en el artículo 323 del Código Orgánico Procesal Penal se le diera estricto cumplimiento ante la declaratoria del a-quo de estimar improcedente la solicitud de sobreseer la causa y su orden de remitirla a la Fiscalía superior del Ministerio público, sobre todo cuando había una insistencia por parte de quien representó a dicho órgano en esa audiencia de que se trataba de un delito continuado, lo cual parecía tener ser fundado, al punto que en la sentencia que dictó la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia se señaló de manera categórica y precisa que el 18 de junio de 2007, el Ministerio Público había presentado acusación contra el imputado Guillermo José Ramón Klapka Anato, por la presunta comisión de los delitos previstos en el numeral 1 del artículo 461 y el 322 del Código Penal, y el establecido en los numerales 3 y 10 de los artículos 6 y 16 de la Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada, en perjuicio del Patrimonio Público, al haber intentado cobrar al Banco Central de Venezuela, utilizando las referidas notas promisorias, al punto que dentro de los elementos probatorios consignados se indicó estaba promovido como prueba el informe realizado a las seis notas que fueron presentadas para su cobro, con lo cual se observa que aun cuando existía la certeza de que eran unos instrumentos falsos, por haberse así determinado, se seguía manteniendo el propósito de lograr el lucro que refirió en su decisión la Sala de Casación Penal.

Con fundamento en estas consideraciones se estima que los hechos imputados efectivamente son disciplinariamente reprochables, pues aun teniendo en cuenta los alegatos de defensa esgrimidos por los ciudadanos Mario Alberto Popoli Rademaker, José Germán Quijada Campos y Nereyda González Castillo tanto en los escritos que presentaron con ocasión del presente procedimiento, así como en la oportunidad de celebrarse la audiencia respectiva, los mismos no desvirtúan la actuación irregular comprobada; no obstante, se consideró que no constituye la falta disciplinaria imputada relativa a dictar providencia contraria a la Ley por negligencia, tal como fue imputado por el Instructor a lo cual se adhirió el Ministerio Público, pues si bien quedó demostrada una actuación contraria a la Constitución y a las Leyes de la República, la misma no fue producto de una actuar negligente, sino que constituye el ilícito disciplinario previsto en el numeral 11 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial, que prevé como supuesto legal de hecho cuando los Jueces infrinjan los deberes legales, la cual ha sido definida por la Sala Política Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia en diversas sentencias, entre las cuales encontramos la N° 1138 del 23 de julio de 2003, donde estableció: "...al interpretar la norma citada, esta Sala ha señalado que si bien no lo establece expresamente debe entenderse que tal supuesto está referido a aquellos casos en que el juez inobserve los deberes los deberes que le impone la Ley Orgánica del Poder Judicial, por ser este el marco jurídico que regula la actividad jurisdiccional, así como los principios que la acompañan, también ocurre en aquellos casos en que infrinja los deberes que le establecen otras leyes y siempre que tal transgresión implique una alteración grave del proceso, que por sí sola afecte los derechos de las partes...". Siendo que en el caso que nos ocupa, se consideró que los deberes infringidos son los establecidos en los aludidos artículos, falta disciplinaria que da lugar a la sanción de destitución. Así se decide.

De otra parte, ante lo expuesto en la audiencia por el ciudadano Mario Popoli Rademaker con relación a los años de servicios en el Poder Judicial, respecto a lo cual tiene la expectativa de que le sea concedido el derecho a jubilación, esta Comisión considera pertinente señalar que tal y como lo ha sostenido el Máximo Tribunal de la República, la responsabilidad disciplinaria que se pueda establecer no enerva tal derecho, cuando el mismo sea otorgado por el órgano competente. (Sentencias de la Sala Política Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia N° 01533 del 14 de junio de 2006, y la N° 01448 del 8 de agosto de 2007)

Se deja constancia que esta Comisión para decidir tuvo a la vista el expediente personal de los Jueces sometidos a procedimiento, de los cuales se desprende que el ciudadano Mario Alberto Popoli Rademaker, el 7 de enero de 1999, fue absuelto de las imputaciones formuladas en la causa N° 4334-95; en fecha 15 de marzo de 1999; siendo suspendido, sin goce de sueldo, por el lapso de quince (15) días por el Consejo de la Judicatura; el ciudadano José Germán Quijada Campos, en fecha 14 de abril de 2005, fue absuelto de los ilícitos atribuidos en la causa N° 1425-2004; y la ciudadana Nereyda González Castillo, fue suspendida del cargo por la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia.

Finalmente, esta Comisión dada la presente decisión acordó levantar la medida cautelar que decretó en fecha 14 de abril de 2010, con fundamento al poder cautelar que tiene esta Instancia Disciplinaria como órgano administrativo, no así en lo dispuesto en los artículos 35 y 41 del parágrafo único del Reglamento de esta Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial del año 2005, como lo indicó el ciudadano José Germán Quijada Campos. Así se declara.

DECISIÓN

Por los razonamientos antes expuestos, esta Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, administrando justicia en nombre de la República Bolivariana de Venezuela por autoridad de la ley, **DESTITUYE** a los ciudadanos Mario Alberto Popoli Rademaker, José Germán Quijada Campos y Nereyda González Castillo, titulares de las cédulas de identidad N° V-5.303.401, V.-8.998.327 y V.-4.825.075, respectivamente, los dos primeros de los cargos de Jueces Titulares de la Sala N° 1 de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, y la tercera de las nombradas del cargo de Jueza de Primera Instancia de ese Circuito Judicial; y de cualquier otro que ostenten dentro del Poder Judicial, por encontrarlos incurso en la falta disciplinaria prevista en el numeral 11 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial, en consecuencia, se levanta la medida cautelar acordada en fecha 14 de abril de 2010.

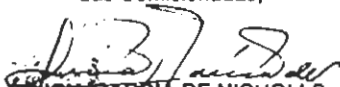
Contra la presente decisión las partes podrán interponer recurso administrativo de reconsideración ante esta Comisión, dentro de los quince (15) días hábiles o Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad, ante la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, dentro de los treinta (30) días continuos, siguientes a su notificación.

Notifíquese a la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia; a la Dirección Administrativa Regional respectiva; a la Inspectoría General de Tribunales; al Ministerio Público, y a los ciudadanos sometidos a procedimiento disciplinario, e infórmese a la Dirección General de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura; déjese copia certificada la presente decisión en el expediente personal de los ciudadanos Mario Alberto Popoli Rademaker, José Germán Quijada Campos y Nereyda González Castillo, que reposa en la Oficina de Personal de la referida Dirección.

Publíquese en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dada, firmada y sellada en la Sala Plenaria de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial. En Caracas, a los trece (13) días del mes de julio de dos mil diez (2010). Años 200° de la Independencia y 151° de la Federación.

Las Comisionadas,

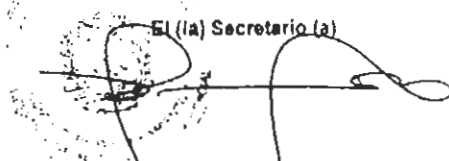

PATRICIA GARCÍA DE NICHOLLS
Presidenta - Ponente


FLOR VIOLETA MONTELL ARAB
Temporal


ZHAYDEE PORTOCARRERO
Suplente


Manuel Antonio Bognanno Palmares
Secretario

2:15 pm de hoy 13 de julio de 2010
Esta decisión la cual queda registrada bajo el N° 0090-2010


El (la) Secretario (a)

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
COMISIÓN DE FUNCIONAMIENTO Y
REESTRUCTURACIÓN DEL SISTEMA JUDICIAL

Expediente N° 1878-2009/1910-2010

COMISIONADA PONENTE: FLOR VIOLETA MONTELL ARAB

El 10 de diciembre de 2009, se recibió en esta Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, oficio N° 4295.09, anexo al cual, la Inspectoría General de Tribunales remitió el expediente disciplinario número 060100, constante de tres (3) piezas, contenido del acto conclusivo correspondiente a la Investigación disciplinaria seguida al ciudadano **RAMÓN CAMACARO PARRA**, titular de la cédula de identidad N° 7.411.301, por haber presuntamente incurrido en las faltas disciplinarias de **abuso de autoridad e infracción de los deberes que le imponen las leyes**, durante su desempeño como Juez del Juzgado Tercero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y Agrario de la Circunscripción Judicial del estado Aragua, las cuales se encuentran previstas en los numerales 11 y 16 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial, sancionadas con destitución. Expediente disciplinario al cual esta Comisión le asignó el N° 1878-2009. Por auto del 14 de ese mismo mes y año se designó ponente a la Comisionada Temporal Flor Violeta Montell Arab.

El 16 de diciembre de 2009 esta Comisión, admitió el escrito conclusivo, y fijó la audiencia oral y pública para el día 22 de abril de 2010, a las 11:00 a.m., y ordenó realizar las notificaciones correspondientes, las cuales fueron efectuadas.

Por auto del 20 de enero de 2010, dada la reorganización de las audiencias orales y públicas fijadas por este Órgano, en estricto cumplimiento de la medida extraordinaria adoptada por el Ejecutivo Nacional, para la reducción del consumo de energía eléctrica, se acordó reprogramar la celebración de la referida audiencia por lo que fijó como nueva oportunidad para su realización, el día viernes treinta (30) de abril de 2010, a las 8:30 a.m. y ordenó realizar las notificaciones correspondientes, las cuales fueron efectuadas.

Luego, el 15 de marzo de 2010, se acordó nuevamente, reprogramar la celebración de la audiencia oral y pública correspondiente al presente procedimiento disciplinario, y se fijó como nueva fecha, el día viernes dos (2) de julio de 2010, a las 8:30 a.m. Se ordenó realizar las notificaciones correspondientes, las cuales también fueron efectuadas.

Por otra parte, el 11 de marzo de 2010, se recibió oficio N° 0667-10, anexo al cual, la Inspectoría General de Tribunales remitió el expediente disciplinario número 060406, constante de siete (7) piezas, contenido del acto conclusivo correspondiente a otra Investigación disciplinaria seguida al prenombrado Juez, por haber presuntamente incurrido en falta disciplinaria durante el desempeño del cargo antes referido, la cual se encuentra prevista en el numeral 11 del artículo 37 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, por **incurrir en negligencia en la tramitación de las causas judiciales números 8431, 9040 y 11025**, sancionada con amonestación. Expediente disciplinario al cual este Órgano le asignó el N° 1910-2010. Por auto de esa misma fecha se designó ponente a la Comisionada Temporal Flor Violeta Montell Arab.

El 18 de marzo de 2010, esta Comisión, admitió el escrito conclusivo, y fijó la audiencia oral y pública para el día miércoles doce (12) de mayo de ese mismo año, a las 10:00 a.m., y ordenó realizar las notificaciones correspondientes, las cuales fueron efectuadas.

Por auto del 11 del mismo año, esta Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, acordó la acumulación de los expedientes números 1878-2009 y 1910-2010, seguidos contra el ciudadano **RAMÓN CAMACARO PARRA**, en virtud de que entre los mismos existe conexión por igualdad de sujetos y objetos, en atención al artículo 73 del Código Orgánico Procesal Penal, todo ello en aras de garantizar los principios de legalidad, concentración, celeridad, economía procesal y unidad del proceso. Además, este Órgano acordó, en atención al criterio de prevención, identificar al presente expediente con el número 1878-2009/1910-2010 (acumulados), con el señalamiento en la carátula del número del expediente que se acumuló; se designó la ponente a la Comisionada que con tal carácter suscribe la presente decisión, y; se acordó mantener como fecha para la celebración de la audiencia oral y pública el día viernes dos (2) de julio de 2010, a las 10:00 a.m., y se ordenó realizar las notificaciones correspondientes, las cuales fueron realizadas, excepto la correspondiente a la ciudadana Mildred Margarita Ansart, denunciante en la presente causa disciplinaria, quien fue notificada mediante cartel publicado en el Diario Últimas Noticias, el 17 de mayo de 2010, página 23 (folio 235, pieza N° 10).

El 1° de julio de 2010, se recibió Oficio N° F64-NN-400-201, de esa misma fecha, suscrito por la ciudadana **CARMEN BEATRIZ CHANG RAMOS**, Fiscal Sexagésima Cuarta del Ministerio Público a Nivel Nacional con competencia en materia Disciplinaria Judicial, mediante el cual remitió escrito de adhesión a las imputaciones formuladas por el Órgano Instructor contra el prenombrado ciudadano.

Luego, por auto del 2 del mismo mes y año, esta Comisión admitió las pruebas promovidas por el Juez sometido a procedimiento, en cuatro (4) escritos presentados, dos (2) de ellos el 28 de junio de 2010, y los restantes el 29 de junio y 1° de julio del mismo año, así como las presentadas por el Órgano Instructor, mediante escrito del 29 de junio de 2010.

En la oportunidad pautaada -2 de julio de 2010-, tuvo lugar la celebración de la audiencia oral y pública de las partes, en la cual cada una expuso sus alegatos, finalizado el acto, y cumplida la deliberación, se dictó el respectivo pronunciamiento, tal como consta en el acta de debate cursante a los folios 2 al 19 de la pieza 12 del presente expediente disciplinario, correspondiendo en esta oportunidad dictar el extenso de la decisión y al respecto se observa:

I

DEL ACTO CONCLUSIVO

Respecto al expediente disciplinario N° 1878-2009 (Caso María Caridad León), señaló el Instructor que efectuadas las investigaciones correspondientes, observó que en el expediente judicial N° 10.099, correspondiente a demanda por partición y liquidación de comunidad conyugal, interpuesta por la ciudadana María Caridad León Martínez contra el ciudadano Herbert Walter Kruger, luego de haberse acordado las medidas preventivas de enajenar y gravar, el 14 de octubre de 2004, sobre los bienes propiedad del demandado, éste se dio por citado el 26 del mismo mes y año, y consignó escrito de oposición a las medidas el 29 de octubre de 2004, a los fines de resguardar sus intereses, siendo que nunca hubo pronunciamiento al respecto, por parte del Juez sometido a procedimiento. Seguidamente destacó la situación procesal que se presentó al momento que la parte demandada se opuso a las medidas preventivas acordadas, conforme los artículos 602 y 603 del Código de Procedimiento Civil, y señaló que desde el momento de la mencionada oposición (29-10-2004), inmediatamente se aperturaba la articulación probatoria de pruebas, prevista en el artículo 602 del Código de Procedimiento Civil, las cuales, agregó, que según certificación de días de despacho cursante en el presente expediente, culminaban el 12 de noviembre de 2004, para luego de esa articulación, en los dos (2) días siguientes (artículo 603, *et usdem*) proceder a decidir en definitiva sobre la oposición, lo cual le correspondía efectuar hasta el 16 de ese mismo mes y año.

Afirmó la Inspectoría General de Tribunales que el prenombrado Juez tuvo conocimiento sobre esa situación hasta la fecha en que se remitió el expediente al Tribunal Primero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y Agrario, en vista de que fue recusado el 13 de diciembre de 2004, y señaló que ello demostró la abstención a decidir sin justa causa durante ese tiempo transcurrido, lo cual, a decir de dicho órgano, evidenció la desatención de la norma, pues habiéndose opuesto a las medidas la parte demandada, en ningún momento pudo conocer sobre la procedencia o no de su oposición, de la declaratoria con o sin lugar de ésta, considerando que no fue decidida luego del lapso probatorio, lo que resultó injustificable para el Juez, quien mantuvo el expediente sin dictar la sentencia oportunamente, lo que, a decir del Instructor, agravó la situación pues existen escritos de las partes solicitando la resolución de sus intereses.

Como colorario de lo expuesto, citó un extracto de la decisión dictada por esta Comisión el 19 de diciembre de 2005, donde se señaló que el abuso de poder de un juez se concreta no sólo cuando actúa fuera de su competencia procediendo a realizar una acción que va más allá del poder que le confiere la ley, sino también que estando consciente de las obligaciones que le impone la ley, omite su actuación, se abstiene de decidir, colocando a una de las partes en desventaja frente a la contraria. Por ello, para la Inspectoría General de Tribunales la actuación desplegada por el Juez sometido a procedimiento evidenció un abuso de autoridad, toda vez que nunca dictó sentencia, lo cual constituye una arbitrariedad, falta disciplinaria prevista en el artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial.

En segundo lugar, señaló que el Juez Ramón Camacaro Parra, **infringió los deberes que le establecen las Constitución y las leyes transgrediendo la tutela judicial efectiva**, al no garantizar una justicia expedita, así como la ejecución de las sentencias que se dictan en el proceso, pues luego del 14 de octubre de 2004, fecha en la que se declararon con lugar las medidas de prohibición de enajenar y gravar los bienes del demandado, estando el Juez sometido a procedimiento a cargo del Juzgado Tercero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y Agrario de la Circunscripción Judicial del estado Aragua, hasta diciembre de ese año, en virtud de que fue recusado por la parte demandada, no se evidenció la ejecución de las medidas acordadas, es decir, que transcurrieron dos (2) meses sin que fuesen ejecutadas las mismas, subvirtiendo de esta forma el artículo 26 Constitucional e infringiendo lo establecido en el artículo 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, referido a la ejecución de las sentencias, lo que evidencia un total incumplimiento a dichas normas, interrumpiendo con dicha conducta la administración de justicia, debido a la omisión con la que actuó, toda vez que no ordenó lo conducente para que las medidas surtieran los efectos legales, al omitir la notificación que debió realizar al Registro Principal, en el cual se encuentran inscritos los inmuebles, así como en el caso de la Superintendencia de Bancos, enfatizando que el Juez al abocarse a su despacho tuvo conocimiento de las actuaciones realizadas por el suplente, por lo que no se justifica la poca atención que manifestó en la tramitación de la causa judicial, menoscabando el interés de la parte demandante de asegurar su pretensión en el litigio, lo que se agrava tomando en cuenta la oposición que formuló el demandado, lo cual nunca decidió.

En opinión del órgano Instructor, el Juez ocasionó un daño al interés jurídico de la parte demandante referido a la ejecución de las medidas, tomando en cuenta la naturaleza del proceso que asumió, pues se trataba de una partición de comunidad conyugal, incumpliendo con el debido proceso y con el respeto a las garantías constitucionales, lo cual apoyó dicho órgano con la sentencia N° 80 dictada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia del 1 de febrero de 2001, siendo que el Juez sometido a procedimiento inobservó la decisión dictada por el Juez suplente en su despacho, desconociendo y no realizando la ejecución de las medidas cautelares decretadas, lo cual demuestra que vulneró el debido proceso, el principio de seguridad jurídica, celeridad y la tutela judicial efectiva, al no garantizar una justicia idónea, expedita y transparente, infringiendo con su actuar los deberes que le establecen los artículos 26, 49, 334 y 335 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con el artículo 9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, falta disciplinaria prevista en el numeral 11 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial, por lo que solicitó la destitución del cargo.

En relación al **expediente disciplinario N° 1910-2010** (en el caso de Mildred Ansart), refirió el Órgano Instructor que el Juez sometido a procedimiento incurrió en **negligencia** en el ejercicio de sus funciones, pues en varias oportunidades se le solicitó la ejecución de una sentencia de estimación e intimación de honorarios profesionales, que había dictado por él en los expedientes judiciales números 9040 y 8431, solicitudes que se efectuaron en fechas 16 de diciembre de 2005 y 9 de enero de 2006, en el primero de ellos, y en fechas 17 y 19 de enero de 2006 en el segundo, en las que peticionaron la ejecución de las sentencias sin obtener respuesta alguna por parte del referido Juez, lo cual conllevó a la Interposición de una acción de amparo por parte de la abogada Mildred Ansart, el cual fue declarado con lugar el 6 de abril de 2006, por el Juzgado Superior Accidental en lo Civil y Mercantil de la Circunscripción Judicial del estado Aragua, quien ordenó la ejecución de las sentencias por estimación e intimación de honorarios profesionales que cursaban en los mencionados expedientes, y la remisión en copia certificada del fallo constitucional a la Rectoría Civil de la referida Circunscripción Judicial y a la Inspectoría General de Tribunales.

Seguidamente, señaló que en virtud de auto dictado el 13 de diciembre de 2005, por el Juez Julio Carrero, quien para ese entonces se encontraba a cargo del Tribunal Tercero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del estado Aragua, en el cual decretó la acumulación de varias causas al expediente N° 11025, y la suspensión de las mismas al estado en que se encontraban, entre las cuales estaban señaladas las números 8431 y 9040, el Juez sometido a procedimiento no podía ejecutar las sentencias correspondientes a las mismas, pero sí debió dar respuesta a las partes de los referidos expedientes, ya que se lo habían solicitado en varias oportunidades, siendo que, a decir del Instructor, el Juez debió señalar con precisión la razón de suspensión que afectaba esas causas, por lo cual no podía ejecutar esas sentencias, pues las partes correspondientes a los mencionados expedientes, nunca tuvieron claro esa situación, cuestión ésta que si estuvo clara en el expediente N° 11025, correspondiente a fraude procesal, al momento de inhibirse

el Juez Ramón Camacaro del conocimiento de la misma y efectuar la remisión de éste expediente al Juzgado Distribuidor, el 22 de febrero de 2006, pero sin acompañar los expedientes números 8431 y 9040, los cuales debían estar acumulados conforme al mencionado auto del 13 de diciembre de 2005.

Que además el órgano que representa constató que el expediente judicial N° 11025, correspondiente a fraude procesal, de cuyo conocimiento se inhibió el Juez sometido a procedimiento, fue remitido al Juzgado Distribuidor el 22 de febrero de 2006, mientras que los expedientes números 8431 y 9040 fueron remitidos a dicho Juzgado el 20 de abril de 2006, por ello, destacó que la conducta del mencionado Juez tiene trascendencia disciplinaria, por cuanto una vez más fue negligente por no haber remitido los referidos expedientes con la misma celeridad que se desprendió del número 11.025, lo cual, a decir del órgano instructor, lo hace incurso en la falta disciplinaria prevista en el numeral 11 del artículo 37 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, que da lugar a la sanción de amonestación.

II

ALEGATOS DEL JUEZ SOMETIDO A PROCEDIMIENTO

En fechas 5 de mayo de 2006 y 7 de julio de 2008, el ciudadano **RAMÓN CAMACARO PARRA**, presentó ante la Inspectoría General de Tribunales escrito de descargos, y el 28 de junio de 2010, lo efectuó ante este Órgano Disciplinario, todos tendientes a desvirtuar las imputaciones formuladas en el **expediente disciplinario N° 1878-2009**. En el primero de ellos, señaló que *"en el fallo tercero de la decisión de amparo in comento la propia juzgadora hoy denunciante"* advirtió que la parte accionante en amparo interpuso con anterioridad otra acción de amparo constitucional contra el Tribunal a su cargo, y que dicha solicitud se encontraba en trámite, con el número de expediente 7.412 desde el 23 de septiembre de 2005, por ante el Tribunal Superior en lo Civil y Contencioso Administrativo de la Circunscripción Judicial del estado Aragua.

Que en esa segunda solicitud, la propia accionante solicitó la acumulación de aquella primera solicitud de amparo con la que en ese momento interponía, sin embargo, mediante auto del 18 de octubre de 2005, la Jueza Rectora decidió no acumular ambas acciones, que en su criterio, no debió ser admitida la segunda solicitud, conforme a lo establecido en el numeral 8 del artículo 6, de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales y que *"en la parte V del fallo de amparo in comento, titulada 'DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL' se evidencia el concierto existente entre las partes con el objeto de producir una decisión favorable a los intereses del accionante..."* y que *"si ambas partes en la causa principal están de acuerdo en todo lo alegado en la solicitud de amparo por la demandante, resulta evidente que nunca hubo real contención en dicho proceso de amparo..."*.

En el segundo escrito, indicó que mientras el expediente estuvo en el Tribunal a su cargo existía una realidad imperante referida a la *"congestión de causas e insuficiencia de personal calificado"*, y que en la segunda oportunidad en que la causa judicial N° 10.099 estuvo bajo su conocimiento, es decir, desde que reintegró con ocasión de la declaratoria sin lugar de la recusación intentada por la parte demandada y hasta que decidió las cuestiones previas opuestas, sólo transcurrieron un total de sesenta y cuatro (64) días de despacho, lo cual se evidenciaba del cómputo secretarial que consignó al ciudadano Inspector de Tribunales. Además, acotó que durante ese tiempo dictó doscientas cincuenta y ocho (258) sentencias.

En el escrito que presentó ante esta Comisión el 28 de junio de 2010, así como en la oportunidad de su exposición en la audiencia oral y pública celebrada el 2 de julio de ese mismo año, el Juez sometido a procedimiento señaló que el 14 de octubre de 2004, fueron acordadas las medidas preventivas de enajenar y gravar sobre los bienes propiedad del demandado, siendo que éste se opuso a las mismas, mediante escrito que presentó el 29 de octubre de 2004. Asimismo, indicó que elaborado los proyectos, fue recusado, y que desde el momento en que debió decidir hasta la interposición de la recusación dictó cuarenta y cuatro (44) decisiones. Además afirmó que en el año 2002 las partes efectuaron una partición de bienes, y que si bien quedó condicionado que el demandado devolviera un inmueble a la exconyuge, estas nunca demostraron interés para que se librasen los oficios. También afirmó que se perdió el expediente y apareció en el año 2009, acotó que hubo un fraude el cual pudo evitar si no lo hubieran recusado y que no podía decidir en doce (12) días, pues lo recusaron, siendo un hecho notorio el congestionamiento de los tribunales, y que a pesar de ello, resolvió doscientas cincuenta y ocho (258) causas. Concluyó que no se violentó la tutela judicial efectiva y que fueron librados y remitidos los oficios correspondientes.

Respecto al **expediente disciplinario N° 1910-2010** (Caso Mildred Ansart), el Juez **RAMÓN CAMACARO PARRA**, presentó dos (2) escritos de descargos, el primero de ellos ante la Inspectoría General de Tribunales, el 1° de diciembre de 2006, y el segundo, ante este Órgano, el 28 de junio de 2010, en los que alegó dos (2) puntos previos, en primer lugar, refirió que el Órgano Instructor en su escrito conclusivo señaló la existencia de unos supuestos antecedentes disciplinarios de su persona, por cuanto se le registran los expedientes números 050078, 050645, 060300, 060537, actualmente en fases de investigación, el expediente N° 050461, en el cual se dictó el archivo de las actuaciones y el N° 040351, en el que fue acusado por el Instructor el 9 de noviembre de 2004 y posteriormente absuelto por este Órgano, con las pretendidas implicaciones que tal señalamiento busca producir en el ánimo de las Juzgadoras integrantes de este Órgano, invocando el artículo 49 Constitucional, norma que ordena que en todo tipo de proceso y procedimiento se debe presumir la inocencia del reo, hasta tanto su culpabilidad no haya sido demostrada mediante una decisión definitivamente firme, por ello solicitó se desestimase lo señalado en su contra, y en segundo lugar, invocó la perención del procedimiento, pues se inició la averiguación disciplinaria el 16 de enero de 2007, fecha en que se ordenó acumular los expedientes 060406 y 0604067, los cuales se iniciaron en virtud de solicitud efectuada por la Jueza Superior en lo Civil y Mercantil, Tránsito y Bancario de la Circunscripción Judicial del estado Aragua, y por denuncia formulada por la abogada Mildred Margárita Ansart, respectivamente, y alegó que no consta en los autos de la presente,

Investigación que el referido órgano haya pedido una prórroga en razón de su gravedad o complejidad para concluir, destacó que estos requisitos legales deben ser concurrentes para que pueda producirse la consecuencia jurídica de la extensión o prórroga del tiempo originalmente previsto para investigar, ya que, en su criterio, esta situación desarrolla la garantía constitucional del debido proceso, concluyó que desde la fecha antes indicada hasta el presente año 2010, han transcurrido más de los noventa (90) días establecidos por ley y considerado por el más alto tribunal como plazo máximo para realizar la investigación, por ello consideró que este procedimiento disciplinario se extinguió por prescripción con motivo de la pérdida de interés del órgano investigador en su tramitación.

Posteriormente, tanto en sus escritos como en la oportunidad de sus alegatos durante la celebración de la audiencia oral y pública señaló que se ausentó del Tribunal a su cargo en octubre del año 2005, con ocasión del disfrute de sus vacaciones, y que la causa estaba paralizada por atraso en el estado Carabobo, que le fue solicitado al Juez que lo suplió la ejecución de la sentencia de estimación e intimación de honorarios profesionales, dictada en los expedientes judiciales números 9040 y 8431. Afirmó que el 13 de diciembre de 2005, se produce una demanda de fraude procesal (expediente N° 11.025), y el referido Juez ordenó la acumulación de varias causas (entre ellas, las señaladas con los números 8431 y 9040). Que el 14 del mismo mes y año, se incorporó a sus labores y cinco (5) días después falleció su padre. Luego, el 17 de febrero de 2006, se abocó y procedió a inhibirse.

Que ciertamente durante el lapso entre el 14 de octubre de 2005 y el 17 de febrero de 2006, solicitaron en dos (2) oportunidades la ejecución de la sentencia de una causa suspendida por fraude procesal, de las cuales no estaba en conocimiento, luego se inhibió y envió los expedientes, el cuaderno principal y los cuadernos separados, los cuales tenían el mismo número y que el 20 de marzo de 2006, después de interpuesta la acción de amparo, dictó auto señalando la acumulación de dichas causas a un expediente contenido de fraude procesal. Luego, la Jueza del Tribunal Segundo el 17 de abril de 2006 solicitó el expediente y el 20 del mismo mes y año lo envió, por lo que consideró que no fue negligente, pues para el momento en que asumió el Tribunal, dictó 258 decisiones. Ratificó que si dio respuesta y que no podía ejecutar la sentencias en las referidas causas por cuanto estaba inhibido.

El Juez sometido a procedimiento estuvo asistido en la audiencia oral y pública celebrada por este Órgano, el 2 de julio de 2010, por el abogado Luis Rízek Rodríguez, quien ante las imputaciones efectuadas a su representado en el expediente disciplinario N° 1878-2009, señaló que el amparo incoado debió declararse inadmisilible conforme al numeral 8 del artículo 6 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, por cuanto había ejercido otro amparo. Refirió que esa partición demandada ya se había producido con anterioridad, haciendo énfasis en los bienes que eran propiedad exclusiva del demandado, y que los oficios mediante los cuales se materializaban las medidas acordadas en esa demanda de partición, fueron librados por el juez que las acordó, y en relación a lo imputado en el expediente disciplinario N° 1910-2010, alegó que lo determinante estaba en la acumulación que se produjo, refirió lo acontecido en el año 2002, cuando la empresa "Producción e Inversión Avícola Polivisa C.A." le dio poder, entre otras abogadas, a la ciudadana Mildred Ansart, denunciante en el presente procedimiento disciplinario, así como la actuación de esta a favor de los trabajadores, la consecuente revocatoria del poder, y el logro de dicha profesional del derecho de una declaratoria de confesión ficta a su favor; que dicha abogada le pidió ejecución en tres oportunidades ante el otro juez, pero en enero de 2006 diligencia y de su contenido se desprende que estaba en conocimiento de la suspensión de las causas 8431 y 9040 en virtud del fraude procesal.

III

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Analizadas las actas que conforman el presente expediente, las pruebas y apreciaciones de las exposiciones realizadas por las partes en la audiencia oral y pública en este procedimiento; y siendo la oportunidad para dictar el extenso de la decisión contenida en el acta de audiencia oral y pública del día 2 de julio de 2010, esta Comisión pasa a decidir en los siguientes términos:

Previo al pronunciamiento sobre el fondo de la presente causa, esta Comisión pasa a resolver sobre los puntos previos formulados por el juez sometido a procedimiento en su defensa escrita, para lo cual observa:

En primer lugar, el ciudadano RAMÓN CAMACARO PARRA, indicó que la Inspectoría General de Tribunales en el acto conclusivo correspondiente al expediente señaló la existencia de unos supuestos antecedentes en su persona, referidos a que tiene registrado los expedientes números 050078, 050645, 060300, 060537, actualmente en fase de investigación, el expediente N° 050461, en el cual se dictó el archivo de las actuaciones y el N° 040351, en el que fue acusado por el Órgano Instructor el 9 de noviembre de 2004 y posteriormente absuelto por este Órgano, con las pretendidas implicaciones que tal señalamiento busca producir en el ánimo de las Juzgadoras, y en ese sentido invocó el artículo 49 Constitucional, norma que ordena que en todo tipo de proceso y procedimiento se debe presumir la inocencia del reo, hasta tanto su culpabilidad no haya sido demostrada mediante una decisión definitivamente firme, por ello solicitó se desestime lo señalado por la Inspectoría General de Tribunales.

Ahora bien, este Órgano observó que ciertamente la Inspectoría General de Tribunales, en su escrito conclusivo presentado el 11 de marzo de 2010, el cual reía a los folios 157 al 172 de la pieza N° 10, del expediente disciplinario N° 1910-2010, nomenclatura de esta Comisión, señaló como punto previo los expedientes que tiene en fase de investigación el Juez sometido a procedimiento, en la forma en que fue alegada por éste. Al respecto, se considera importante señalar que ha sido criterio sostenido por éste Órgano atender lo dispuesto por la Sala Política Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia en sentencia N° 00785 del 3 de junio de 2009, que señala lo siguiente: "...constituye un deber para la Inspectoría General de Tribunales, incluir en sus escritos acusatorios una breve mención de los registros o antecedentes disciplinarios de los jueces, al momento en el cual éstos son sometidos a nuevos procedimientos administrativos, pues esto permitiría

determinar si la conducta del operador de justicia es reincidente, lo cual agravaría la situación del juez procesado y, por ende, la medida de la sanción correspondiente...".

De allí, que si bien dichos expedientes —conforme lo expuesto por el órgano Instructor— se encuentran en etapa de investigación, esta Comisión considera conveniente señalar como lo ha hecho en otras oportunidades, que la información suministrada por la Inspectoría General de Tribunales a este Órgano, sobre los registros de las causas iniciadas en su contra, es únicamente referencial, y los mismos no constituyen elementos de convicción relacionados con la presente causa, que incidan en el pronunciamiento de la correspondiente decisión, por lo que, se desestima el alegato respecto a este punto. Así se decide.

En segundo lugar, en cuanto a la perención del procedimiento alegada por el Juez Ramón Camacaro Parra, al indicar que el órgano Instructor inició la averiguación disciplinaria el 16 de enero de 2007, fecha en que ordenó acumular los expedientes 060406 y 0604067, los cuales se iniciaron a solicitud de la Jueza Superior en lo Civil y Mercantil, Tránsito y Bancario de la Circunscripción Judicial del estado Aragua, y por denuncia efectuada por la abogada Mildred Margarita Ansart, respectivamente, siendo que según sus alegatos no consta en los autos de la presente investigación que el referido órgano haya pedido una prórroga en razón de su gravedad o complejidad para concluir, destacando, que estos requisitos legales deben ser concurrentes para que pueda producirse la consecuencia jurídica de la extensión o prórroga del tiempo originalmente previsto para investigar, ya que esta situación desarrolla la garantía constitucional del debido proceso, concluyendo que desde la fecha antes indicada hasta el presente año 2010, han transcurrido con demasía los noventa (90) días establecidos por ley y considerado por el más alto tribunal como plazo máximo para realizar la investigación, considerando que este procedimiento disciplinario se extinguió por prescripción con motivo de la pérdida de interés del órgano investigador en su tramitación. Esta Comisión observa que sobre la perención, es preciso la referencia al artículo 41 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, el cual señala lo siguiente:

"Investigación. La Inspectoría de Tribunales ordenará la investigación y practicará las diligencias necesarias, a fin de recabar los elementos de convicción útiles para la comprobación del hecho objeto del procedimiento. Notificará de la investigación al juez imputado y al Ministerio Público en los términos de esta Ley, y les permitirá el acceso a las actuaciones. Si la investigación se inició por denuncia, el denunciante podrá intervenir en el procedimiento y aportar pruebas. La investigación no podrá exceder de noventa días. Este lapso podrá ser prorrogado en casos graves y complejos por la Sala Disciplinaria, a petición fundada del Inspector General".

La disposición citada establece que iniciada la investigación, la Inspectoría General de Tribunales dispone de noventa (90) días, a los fines de recabar los elementos necesarios para esclarecer los hechos; por lo que se considera que ésta es la fase cognoscitiva del procedimiento, necesaria para la comprobación de los hechos objeto de la investigación iniciada bien de oficio o por denuncia, y si de la misma se desprenden suficientes elementos de convicción que hagan presumir que la conducta del juez en el ejercicio de sus funciones pudiera constituir falta disciplinaria, el Órgano Instructor deberá sustanciar el expediente; así una vez investigados los hechos presentará acusación ante este Órgano Disciplinario, o por el contrario, decretará el archivo de las actuaciones cuando no concurren elementos suficientes que hagan presumir la incursión del juez en alguna falta disciplinaria o cuando haya operado la prescripción de la acción de conformidad con el artículo 53 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura. De allí, se observa que si bien el artículo 41 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura prevé un lapso de noventa (90) días para realizar la investigación, dicha norma no establece expresamente que de no presentarse el acto conclusivo de la imputación dentro del lapso anteriormente referido, producirá la fatalidad o la caducidad del lapso para que la Inspectoría General de Tribunales presente dicha imputación, por lo que se desestima tal argumento. Así se declara.

Asimismo, visto igualmente, que el prenombrado Juez indicó respecto al expediente disciplinario N° 1910-2010, que el mismo se ha extinguido por prescripción con motivo de la pérdida del interés del órgano investigador en su tramitación, esta Comisión observa que el artículo 53 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, señala lo siguiente:

"La acción disciplinaria prescribirá a los tres años contados a partir en que se cometió el acto constitutivo de la falta. La iniciación del disciplinario interrumpe la prescripción."

Atendiendo a dicha disposición, se observa de las actas del presente expediente, que los hechos que dieron origen a la imputación formulada por el órgano Instructor se produjeron el 9 de junio de 2006, con ocasión al escrito de la Jueza Rectora del estado Aragua, ciudadana Carmen Esther Gómez, quien remitió copia certificada del expediente de amparo constitucional decidido por el Juzgado Superior Civil, Mercantil, Tránsito, Bancario, de Protección del Niño y del Adolescente de la Circunscripción Judicial del referido estado (folio 1, pieza 4), a los fines de que dicho órgano Instructor iniciare las averiguaciones correspondientes para la procedencia o no de medida disciplinaria contra el Juez Ramón Camacaro Parra; ordenándose por auto del 21 de abril de 2006, abrir la correspondiente investigación disciplinaria, expediente administrativo N° 060406 y en fecha 1º de junio de ese mismo año el instructor recibió denuncia formulada por la abogada Mildred Margarita Ansart, la cual dio origen a la apertura del expediente disciplinario N° 060407, siendo que éstos fueron acumulados por el órgano Instructor mediante auto de fecha 16 de enero de 2007, de lo cual tuvo conocimiento el sometido hoy a procedimiento el 26 de agosto de 2009, (folio 175, pieza 10). Y el acto conclusivo que contiene la imputación referidas a la ocurrencia de la falta disciplinaria de negligencia en el ejercicio de sus funciones, es de fecha 5 de agosto de 2009, por lo cual se desprende que para ésta última fecha sólo han transcurrido once (11) meses aproximadamente, y no los tres (3) años previstos para la prescripción de la acción disciplinaria contemplados en el mencionado artículo 53, ya que tal y como se desprende de la jurisprudencia reiterada por la Sala Política Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, dicho lapso puede ser

Interrumpido no sólo por el inicio de la investigación sino por otros actos del procedimiento disciplinario, resultando oportuno además resaltar lo dispuesto también por la referida Sala, entre otras, en sentencia N° 00043 del 21 de enero de 2009, en la cual se señaló que la responsabilidad disciplinaria es de eminente orden público, pues tiene trascendencia social, criterio ratificado en sentencia N° 00343 del 11 de marzo de 2009. En consecuencia, resulta improcedente la declaratoria de prescripción ordinaria solicitada por el sometido a procedimiento disciplinario, y así se declara.

Resuelto lo anterior, se pasa a resolver sobre el fondo de la presente causa disciplinaria, en el siguiente orden:

En relación a las imputaciones formuladas en el acto conclusivo contenido en el expediente N° 1878-2009, se observa:

En primer lugar, la Inspectoría le imputó al Juez sometido a procedimiento haber incurrido en **abuso de autoridad**, falta disciplinaria prevista en el numeral 16 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial, durante la tramitación de la causa judicial N° 10.099, correspondiente a demanda por partición y liquidación de comunidad conyugal, interpuesta por la ciudadana María Caridad León Martínez contra el ciudadano Herbert Walter Kruger, pues luego de haberse acordado las medidas preventivas de enajenar y gravar, el 14 de octubre de 2004, sobre los bienes propiedad del demandado, quien se dio por citado el 26 del mismo mes y año, y consignó escrito de oposición a las medidas el 29 de octubre de 2004, a los fines de resguardar sus intereses y a la espera de la declaratoria con lugar de su pretensión, el referido juez no se pronunció al respecto, siendo que vencida la articulación probatoria prevista en el artículo 602 del Código de Procedimiento Civil, la cual culminaba el 12 de noviembre de 2004, correspondía el pronunciamiento sobre esa oposición dentro de los dos (2) días siguientes según lo dispone el artículo 603 *elusdem*, lo cual correspondía efectuar según el cómputo hasta el 16 de ese mismo mes y año.

En segundo lugar, señaló que el prenombrado Juez **infringió los deberes que le establecen las Constitución y las leyes transgrediendo la tutela judicial efectiva**, al no garantizar una justicia expedita, así como la ejecución de las sentencias y medidas que se dictan en el proceso, pues luego del 14 de octubre de 2004, fecha en la que se declararon con lugar las medidas de prohibición de enajenar y gravar los bienes del demandado, estando el Juez a cargo del Juzgado Tercero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y Agrario de la Circunscripción Judicial del estado Aragua, hasta diciembre de ese año, en virtud de que fue recusado por la parte demandada, no se evidenció la ejecución de las medidas acordadas, es decir, que transcurrieron dos (2) meses sin que fuesen ejecutadas las mismas, subvirtiendo de esta forma el artículo 26 Constitucional e infringiendo lo establecido en el artículo 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, referido a la ejecución de las sentencias, lo que evidencia un total incumplimiento a dichas normas, interrumpiendo con dicha conducta la administración de justicia, debido a la omisión con la que actuó, toda vez que no ordenó lo conducente para que las medidas surtieran los efectos legales convenientes, al omitir la notificación que debió realizar al Registro Principal, en el cual se encuentran inscritos los inmuebles, así como en el caso de la Superintendencia de Bancos, enfatizando que el Juez al abocarse a su despacho tuvo conocimiento de las actuaciones realizadas por el suplente, por lo que no se justifica la poca atención que manifestó en la tramitación de la causa judicial, menoscabando el interés de la parte demandante de asegurar su pretensión en el litigio, lo que se agrava tomando en cuenta la oposición que formuló el demandado, lo cual nunca decidió.

Para decidir esta Comisión observa del expediente los siguientes elementos de convicción:

Sentencia del 14 de octubre de 2004, dictada por el Juzgado Tercero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y Tránsito de la Circunscripción Judicial del estado Aragua, a cargo para ese entonces del Juez Suplente Gabriel Spadea Salerno, mediante la cual dictó medidas de prohibición de enajenar y gravar, en la causa judicial N° 10099 (folios 177 y 178, pieza N° 2).

Se observó a los folios 181 y 182 de la pieza N° 2, escrito presentado por el abogado Rafael Ángel Valecillos, representante judicial de la parte demandada, el 29 de octubre de 2004, mediante el cual se opuso a las medidas de prohibición de enajenar y gravar, referida en el punto anterior.

Asimismo, se constató que riel a los folios 154 al 174 de la pieza N° 1, sentencia del 12 de diciembre del 2005, dictada por el Juzgado Superior Accidental en lo Civil, Mercantil, Bancario, del Tránsito y de Protección del Niño y del Adolescente de la Circunscripción Judicial del estado Aragua, que declaró con lugar la acción de amparo ejercida por la ciudadana María Caridad León Martínez, contra la decisión dictada por el Juez sometido a procedimiento, el 27 de septiembre de 2005, que declaró sin lugar la cuestión previa contenida en el ordinal 6° del artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con el artículo 340 ordinales 5° y 6° *elusdem*, sin lugar la cuestión previa contenida en el ordinal 3° del referido artículo 346, subsanada la cuestión previa contenida en el ordinal 4° de ese mismo artículo e inadmisibles la cuestión previa contenida en el ordinal 11° también contenida en el artículo 346 de la norma Procesal Civil vigente.

Se observó certificación efectuada por el abogado Antonio Hernández, secretario del Juzgado Tercero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y Tránsito de la Circunscripción Judicial del estado Aragua, en la cual se dejó constancia de la comparecencia del Juez sometido a procedimiento en dicho Juzgado, desde el 2 de febrero de 2002 hasta el 7 de julio de 2008, (folio 56, pieza N° 3).

A los folios 168 al 174 de la pieza N° 11, se observó documento inscrito ante la Oficina del Registro Inmobiliario del Primer Circuito, bajo el N° 15, folios 120 al 127, Protocolo Segundo, Tomo Primero, en el cual consta que en el año 2001 los ciudadanos Herbert Walter Kruger y María Caridad León Martínez, solicitaron al Tribunal de Protección del Niño y del Adolescente de la Circunscripción Judicial del estado Aragua *que decretase su separación de cuerpos y que a la vez liquidaron y perdieron (sic) los bienes de su comunidad conyugal, todo lo cual acordó el Tribunal de Protección según consta en su decisión del 27 de julio de 2001*.

Actuaciones del expediente ADKN-D-5811, nomenclatura del Registro Naval de la Circunscripción Acuática de Puerto Cabello, donde consta que la embarcación denominada "Miss Cachita" identificada por la demandante, María Caridad León Martínez, en el año 2004 como un bien perteneciente a la comunidad conyugal, fue inscrita en 2002 por su exconyuge, Herbert Walter Kruger (parte demandada), como de su exclusiva propiedad *"según liquidación de comunidad conyugal, presentada en copia certificada registrada por ante el Registro Subalterno del 1er Circuito del Municipio Girardo (Sic) del Estado Aragua, en fecha 13-03-02, N° 15, folios 120 a 127, Pto 2, tomo 1..."* (folios 175 al 181, pieza N° 11).

Además a los folios 182 al 213 de la pieza N° 11, se observó copia simple de la demanda de partición de bienes comunitarios interpuesta en 2004, por María Caridad León Martínez y de su respectiva reforma, contra su exconyuge, ciudadano Herbert Walter Kruger, en las cuales identifica a la embarcación "Miss Cachita" como un bien de la comunidad que debía ser partido con su exconyuge; oposición de cuestiones previas en la partición efectuada por el referido ciudadano; cuestiones previas que fueron refutadas por la demandante y decisión correspondiente a dicha incidencia, actuaciones estas correspondientes al expediente judicial N° 10.099, nomenclatura del Tribunal Tercero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y Agrario de la Circunscripción Judicial del estado Aragua, a cargo del Juez sometido a procedimiento.

Copia simple del auto dictado el 14 de octubre de 2004, por el Juez Suplente Gabriel Spadea Salerno, a cargo para esa fecha del Tribunal Tercero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y Agrario de la Circunscripción Judicial del estado Aragua, que acordó la medida preventiva, y del cual se lee: *"En esta misma fecha se libraron los oficios ordenados"* (folios 215 y 216 pieza N° 11).

En la pieza 11, folios 223 al 295, del presente expediente disciplinario, se observó copia certificada del cuaderno de medidas correspondiente al expediente judicial N° 10.009, seguido en el Tribunal Tercero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del estado Aragua, a cargo del referido Juez.

Ahora bien, efectuada la constatación anterior de actuaciones/relacionadas con la causa judicial N° 10.009, esta Comisión, pasa a resolver sobre la primera imputación referida al abuso de autoridad, falta prevista en el numeral 16 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial, observando que la imputación fue formulada sobre la base de una supuesta omisión de pronunciamiento por parte del Juez RAMÓN CAMACARO PARRA, respecto a la oposición que efectuó la parte demandada contra la decisión dictada el 14 de octubre de 2004, que acordó las medidas de enajenar y gravar, sobre los bienes de su propiedad, imputación de la cual el prenombrado juez se ha defendido sosteniendo un falso supuesto por parte del Instructor, al no darse los supuestos requeridos para estimar configurado el abuso de autoridad, y señalando que en el lapso indicado por la Inspectoría para imputar la omisión de pronunciamiento, transcurrieron doce días de despacho en los cuales sentenció cuarenta y cuatro (44) causas.

Al respecto, esta Comisión a los fines de resolver sobre la imputación formulada y el alegato de defensa del prenombrado Juez, referido al falso supuesto, observa que la falta imputada por el órgano Instructor fue la de abuso de autoridad, respecto a la cual la Sala Política Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, entre otras, en sentencia del 26 de abril de 2005, estableció consiste en el ejercicio abusivo, arbitrario, desproporcionado e injustificado de los deberes legales que le corresponden a todo juez/a, el cual requiere de *"... (I) la total carencia de base legal en la actuación y (II) la actividad abusiva que se despliega a través de la conducta del Juez sometido al régimen disciplinario..."*; criterio ratificado en sentencias Nros. 00188 del 14 de febrero de 2008, 00148 del 4 de febrero de 2009 y 00160 del 24 de marzo de 2010.

Atendiendo a ello, se observa que en el presente caso, el órgano Instructor imputó abuso de autoridad pero no sobre la base de la existencia de los requisitos antes señalados, sino que lo hizo fundado, en forma específica, en la omisión de pronunciamiento respecto a una oposición formulada conforme al artículo 602 del Código de Procedimiento, para cuya resolución el juez cuenta con el lapso establecido en el artículo 603 *elusdem*, tal como se desprende del acto conclusivo que riel a los folios 193 al 211, de la pieza N° 3.

De allí que esta Instancia disciplinaria partiendo del hecho imputado en forma concreta observa que en la causa judicial referida por el órgano Instructor había un lapso que debía ser observado por el juez sometido a procedimiento, quien alegó en su defensa la imposibilidad de dar esa respuesta durante el tiempo transcurrido desde que la misma se opuso hasta que fue recusado, en virtud de la cantidad de asuntos cursantes en ese Juzgado, indicando la productividad en la decisión de las causas sometidas a su conocimiento, e indicando que el 30 de noviembre de 2004, la parte demandada opuso cuestiones previas en la demanda de partición, que fueron refutadas por la parte demandante el 9 de diciembre de ese mismo año.

De la apreciación de las pruebas que hizo esta Comisión, teniendo en consideración el breve lapso que impone la norma (dos días de despacho), la fecha en que se formuló la oposición (29 de octubre de 2004), la oportunidad en que debía decidir (16 de noviembre de 2004), el número de días de despacho transcurridos desde esta fecha y la oportunidad en que se propuso la recusación del juez sometido a procedimiento (cinco días de despacho), lo cual consta al folio 41 de la pieza 3, lapso este en el que el sometido a procedimiento como lo expuso en su defensa produjo más de cuarenta decisiones (entre definitivas e interlocutorias), como se desprende de los folios 66 al 154 de la pieza N° 3, en una circunscripción judicial que para ese entonces contaba con tres Tribunales de Primera Instancia con competencia en lo Civil y Mercantil; situación que este órgano no puede dejar de observar atendiendo a los principios constitucionales y legales, que está llamada a aplicar, no sólo en la sustanciación sino en la decisión de una causa disciplinaria, y en específico, el de la proporcionalidad, referido a la ponderación de las circunstancias acaecidas y la magnitud y gravedad del hecho para la aplicación de la sanción prevista en la ley para el ilícito disciplinario cometido, pues lo contrario conllevaría a la aplicación de una medida desproporcionada e irracional.

Por ello, este Órgano, aun cuando evidenció que el Juez Ramón Camacaro produjo la decisión en el lapso indicado en el artículo 603 del Código de Procedimiento Civil, ni tampoco dentro de los cinco días de despacho que transcurrieron antes de que fuese recusado, estima que ello no fue producto de una indiferencia a la función ejercida, ni tampoco ha ocurrido de manera reiterada, según lo que consta en actas del presente expediente; -por lo que ponderando las circunstancias antes señaladas así como lo ocurrido en relación a la partición de la comunidad de ganancias cuya liquidación se demandó, tal como quedó verificado en la constatación relacionada *supra*, se estima que la inobservancia del lapso establecido en la normativa adjetiva civil conforme lo imputado en este caso se encuentra justificada, razón por la cual procede su **absolución**. Así se decide.

En relación a la infracción al deber legal imputada por no materializar la ejecución de las medidas acordadas en dicho proceso, pues luego del 14 de octubre de 2004, fecha en la que se declararon con lugar las medidas de prohibición de enajenar y gravar los bienes del demandado, estando el Juez a cargo del Juzgado Tercero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y Agrario de la Circunscripción Judicial del estado Aragua, hasta diciembre de ese año, en virtud de que fue recusado por la parte demandada, no se evidenció la ejecución de las medidas acordadas, es decir, que transcurrieron dos (2) meses sin que fuesen ejecutadas las mismas, subvirtiendo de esta forma el artículo 26 Constitucional e infringiendo lo establecido en el artículo 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el cual establece que *"Corresponde al Poder Judicial conocer y juzgar, salvo las excepciones expresamente establecidas por la ley, de las causas y asuntos civiles, mercantiles, penales (...) cualesquiera que sean las personas que intervengan; decidirlos definitivamente y ejecutar o hacer ejecutar las sentencias que dictare."*

Esta Comisión observó que dada la naturaleza de las medidas, tal ejecución se materializaba con los oficios que se acordaron librar, ya que tal y como lo indicó el juez sometido a procedimiento fueron librados por el Juez que le precedió en el conocimiento de la causa, que acordó las medidas y procedió a dar materialización a su ejecución al librar dichos oficios, siendo que durante el lapso indicado en la imputación, la parte interesada no hizo observación alguna al Juez Ramón Camacaro Parra, de circunstancias relacionadas con dicha ejecución, pues en las actuaciones sólo consta que refutó las cuestiones previas opuestas por el demandado, siendo que fue con posterioridad, con motivo de la acción de amparo incoada el 13 de octubre de 2005, la ciudadana MARÍA CARIDAD LEÓN, contra la decisión del 27 de septiembre de 2005 sobre las cuestiones previas que habían sido opuestas por la parte demandada, que el Juzgado Superior le ordenó librar - en el cuaderno respectivo- los oficios referentes a las medidas acordadas el 14 de octubre de 2004; con lo cual para este órgano disciplinario la actuación del juez en la oportunidad señalada en la imputación no tiene transcendencia disciplinaria, por lo que se le **absuelve** de la falta señalada por el órgano instructor a la cual se adhirió el Ministerio Público, y así se declara.

En relación a la falta imputada en el acto conclusivo presentado en el expediente N° 1910-2010, se observa lo siguiente:

Se le imputó al Juez sometido a procedimiento haber incurrido en la falta prevista en el numeral 11 del artículo 37 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, referida a la **negligencia** en el ejercicio de sus funciones en la tramitación de los expedientes judiciales números 8431 y 9040, por dos hechos, que se resumen en lo siguiente:

El primero, referido a que en varias oportunidades se le solicitó la ejecución de la sentencia de estimación e intimación de honorarios profesionales, dictada por él en los expedientes judiciales antes identificados, y no habiendo un pronunciamiento, la abogada Mildred Ansart interpuso una acción de amparo que fue declarada con lugar el 6 de abril de 2006, por el Juzgado Superior Accidental en lo Civil y Mercantil de la Circunscripción Judicial del estado Aragua, el cual ordenó dicha ejecución y la remisión en copia certificada del fallo constitucional a la Rectoría Civil de la referida Circunscripción Judicial y a la Inspectoría General de Tribunales.

El segundo hecho fue que no remitió los expedientes Nros. 8431 y 9040 con la misma celeridad con la que se desprendió del número 11.025, por cuanto éste último fue remitido el 22 de febrero de 2006 al Juzgado Distribuidor, mientras que los primeros mencionados lo fueron el 20 de abril de ese año.

Para verificar la ocurrencia de los hechos señalados por el órgano instructor y la falta que ha sido imputada, esta Comisión observa del expediente las siguientes actuaciones:

Diligencias suscritas en fechas 16 de diciembre de 2005 y 9 de enero de 2006, en el expediente N° 9040, y en fechas 17 y 19 de enero de 2006, en el expediente N° 8431, en las que se solicitó la ejecución de las sentencias al Juez sometido a procedimiento (folios 71 y su vto, 72, 73, y 174 y 176 y sus vtos, pieza N° 4).

A los folios 41 y 42 de la pieza N° 10, se observó copia simple del auto del 17 de febrero de 2006, mediante el cual, el prenombrado Juez se abocó para continuar conociendo de la causa judicial N° 11.025, y acta de inhibición planteada por el prenombrado Juez, en esa misma fecha (folios 125 al 127, pieza N° 7); así como auto del 22 del mismo mes y año, en el que ordenó la remisión de esa causa judicial al Tribunal Distribuidor (folios 53 al 55, pieza N° 6).

Autos dictados el 20 de marzo de 2006, por el Tribunal Tercero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y Agrario de la Circunscripción Judicial del estado Aragua, a cargo del prenombrado Juez, mediante los cuales declaró suspendidos los procedimientos llevados en los expedientes judiciales números 9040 y 8431, en virtud de la decisión dictada el 13 de diciembre de 2005, en el expediente judicial N° 11.025, referida a la acumulación a éste de los mencionados expedientes 9040 y 8431 (folios 232 y 233, pieza N° 4).

A los folios 246 y 271 de la pieza N° 4, se observó sentencia dictada el 5 de abril de 2006, por el Juzgado Superior en lo Civil, Mercantil, Bancario del Tránsito y de Protección del Niño, Niña y Adolescente de la Circunscripción Judicial del estado Aragua, que con motivo del amparo constitucional interpuesto contra el Juez

sometido a procedimiento, le ordenó la ejecución inmediata de las sentencias correspondientes a las causas judiciales números 8431 y 9040.

También se constató sentencia N° 918, dictada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, el 16 de mayo de 2007, en la que además de declarar inadmisibles el recurso de apelación ejercido por el ciudadano sometido a procedimiento, contra la sentencia dictada el 5 de abril de 2006, por el Juzgado Superior señalado *up supra*, también declaró sin lugar el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la sociedad mercantil "Producción e Inversión Avícola Prolinva C.A.", y confirmó en todas sus partes la decisión apelada del 5 de abril de 2006 (folios 63 al 109, pieza N° 7).

Al folio 360 de la pieza N° 6, consta copia simple del oficio N° 1560-708, del 10 de abril de 2006, emanado del Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y Agrario de la Circunscripción Judicial del estado Aragua, mediante el cual, la Jueza Gloria Mireya de Armas, solicitó al Juzgado a cargo del Juez sometido a procedimiento, la remisión de los expedientes números 8431 y 9040, con motivo de la acumulación que fuese ordenada en el expediente N° 11.025, oficio que fue recibido por dicho Juez, el 17 de ese mismo mes y año.

Asientos del Libro Diario llevado por el Tribunal a cargo del Juez sometido a procedimiento, desde el 4 al 6 de octubre de 2005 (folios 164 al 193, pieza N° 9).

Certificación del copilador de sentencias dictadas por el Tribunal a cargo del Juez Ramón Camacaro Parra, donde se evidencia que desde el día 11 de enero al 31 de marzo de 2006 fueron dictadas ciento un (101) sentencia interlocutorias y ciento siete (107) definitivas, para un total de doscientos ocho (208) pronunciamientos en un lapso de cincuenta (50) días de despacho (folios 29 al 51, pieza N° 11).

Asientos del Libro Diario N° 24, llevado por el Tribunal Tercero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y Agrario, a cargo del prenombrado Juez, correspondientes a los días 14 de diciembre de 2005 al 19 de enero de 2006, ambos inclusive (folios 52 al 107 y sus vtos, pieza N° 11).

Acta de defunción del padre del Juez Ramón Antonio Camacaro, expedida por la Registradora Civil de la Parroquia Unión del Municipio Iribarren del Estado Lara, (folio 108, pieza N° 11).

Expediente N° 969, de la nomenclatura del Tribunal Superior en lo Civil, Mercantil, Bancario del Tránsito y Protección del Niño y del Adolescente de la Circunscripción Judicial del estado Aragua, contenido de la inhibición planteada por el Juez sometido a procedimiento, la cual fue declarada con lugar, el 13 de julio de 2006, (folios 109 al 128, pieza N° 11).

Se observó a los folios 129 al 144 de la pieza N° 11, sentencia dictada por el Juzgado Quinto en funciones de Control del Circuito Judicial Penal del estado Aragua, el 15 de junio de 2009, que declaró el sobreseimiento de la causa N° 5C-8567-07, seguida contra el Juez Ramón Camacaro Parra, por el presunto desacato denunciado por la Jueza Superior en lo Civil, Mercantil, Bancario y Tránsito de la Circunscripción Judicial del estado Aragua, abogada Carmen Esther Gómez Cabrera, en cuya causa el Fiscal Sexto del Ministerio Público del referido estado concluyó que los hechos imputados no fueron realizados por el Juez sometido a procedimiento.

También se observó sentencia dictada por el Tribunal Décimo de Control del Circuito Judicial Penal del estado Aragua, el 9 de diciembre de 2009, que decretó el sobreseimiento de la causa N° 10C-8532-07, seguida contra el Juez Ramón Camacaro Parra, incoada por la ciudadana Mildred Margarita Ansart, por extinción de la acción penal por cosa juzgada material. (folios 145 al 154, pieza N° 11).

De lo constatado en autos, para esta Comisión quedó comprobado que el Juez sometido al presente procedimiento disciplinario, no dio una respuesta oportuna a las diversas solicitudes que le hizo la hoy denunciante referida a la ejecución de las sentencias dictadas en los expedientes Nros. 8431 y 9040, sino que el 20 de marzo de 2006 fue que declaró mediante auto suspendidos los procedimientos llevados en los expedientes judiciales números 9040 y 8431, en virtud de la decisión dictada el 13 de diciembre de 2005, en el expediente judicial N° 11.025, referida a la acumulación a éste de los mencionados expedientes 9040 y 8431 (folios 232 y 233, pieza N° 4), por lo que lo evidenciado es un retraso que no tiene justificación, ni siquiera en el hecho de que no podía ejecutar, así como tampoco en la circunstancia referida en audiencia por el abogado que lo asistió, de que la parte solicitante conocía de las circunstancias referidas a la suspensión y acumulación de las causas, así como tampoco por los días en que no estuvo en el juzgado o por el número de causas decididas, pues lo requerido es un pronunciamiento oportuno, independientemente de la procedencia o no de lo solicitado, ello en atención a lo dispuesto en el artículo 26 y 51 constitucional, revelándose que no se trataba de un pronunciamiento de fondo, ni de un asunto de complejidad, como se desprende del auto que dictó el 20 de marzo de 2006.

Por otra parte, se observó que en la tramitación de los expedientes Nros. 8431 y 9040, el Juez Ramón Camacaro Parra incurrió en un descuido injustificado, pues si bien los acordó remitir mediante auto del 20 de abril de 2006, esto en la primera oportunidad después de recibida la solicitud que le hiciera el Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Civil y Mercantil de la Circunscripción Judicial del estado Aragua, lo cierto es que al momento de efectuar la remisión de la causa N° 11.025, el 22 de febrero de 2006 (v. folio 57 de la pieza 6), no hizo mención a las actuaciones correspondientes a los expedientes números 8431 y 9040, siendo que los mismos se habían acumulado en fecha 13 de diciembre de 2005, a la causa que estaba siendo remitida, desestimándose en este particular el alegado número de decisiones tomadas en otras causas, pues ello no excusa la falta de atención que tuvo en su actuación en esas dos (2) causas.

Por ello, considera este órgano disciplinario que si bien los hechos señalados por el órgano instructor se encuentran demostrados, los mismos no encuadran en la precualificación efectuada por el órgano instructor a lo cual se adhirió el Ministerio Público referida a la negligencia en el ejercicio de sus funciones, siendo para esta instancia en el ejercicio de la autonomía en la valoración referida entre otras, en sentencia N° 01093 del 22 de julio de 2009 de

la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, la ocurrencia por un parte de un retraso y por la otra en un descuido, los cuales no tienen justificación, en el trámite de los expedientes Nros. 8431 y 9040, falta disciplinaria que da lugar a la sanción de amonestación, de acuerdo a lo previsto en el numeral 7 del artículo 37 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura. **Así se decide.**

Seguidamente, se deja constancia que esta Comisión tuvo a la vista el expediente personal del referido ciudadano en el cual consta que fue absuelto por este Órgano, en decisión del 7 de abril de 2005; y de los registros llevados por esta Instancia Disciplinaria, con relación a los procedimientos conocidos, sustanciados y decididos, se observó que fue amonestado mediante decisión del 26 de noviembre de 2008, por haber incurrido en la falta disciplinaria prevista en el numeral 11 del artículo 37 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, según se evidencia del expediente disciplinario número 1711-2008.

IV DECISIÓN

Con fundamento en los razonamientos, tanto de hecho como de derecho precedentemente expuestos, esta Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, en nombre de la República Bolivariana de Venezuela, y por autoridad de la Ley, decide lo siguiente:

1.- **ABSUELVE** al ciudadano **RAMÓN CAMACARO PARRA**, titular de la cédula de identidad N° 7.411.301, de las imputaciones referida al abuso de autoridad y a la infracción al deber legal, faltas disciplinarias previstas en el artículo 40, numerales 16 y 11, respectivamente, de la Ley de Carrera Judicial.

2.- **AMONESTA** al prenombrado ciudadano, por haber incurrido en retraso y en descuido injustificados, falta disciplinaria consagrada en el numeral 7 del artículo 37 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, por actuaciones durante su desempeño como Juez del Juzgado Tercero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y Agrario de la Circunscripción Judicial del estado Aragua.

Publíquese en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Notifíquese a la Dirección de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura para que tengan conocimiento de la presente decisión. Infórmese a la Rectoría de la Circunscripción Judicial del estado Aragua.

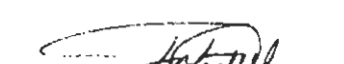
Contra la presente decisión podrá ejercerse recurso administrativo de reconsideración ante esta Comisión, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su publicación o recurso contencioso administrativo de anulación, ante la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, dentro de los treinta (30) días continuos siguientes a su publicación.

Dada, firmada y sellada en la Sala Plenaria de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial. En Caracas, a los trece (13) días del mes de julio de dos mil diez (2010). Años: 200° de la Independencia y 151° de la Federación.

Las Comisionadas,


ALICIA GARCÍA DE NICHOLLS
Presidenta


BELKIS USECHÉ DE FERNÁNDEZ


FLOR VIOLETA MONTELL ARAB
Ponente


MANUEL ANTONIO BOGNANNO PALMARES
Secretario

12:15 pm, 13 de julio de 2010

Anterior decisión la cual queda registrada bajo el N° 0089-2010



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
COMISIÓN DE FUNCIONAMIENTO Y
REESTRUCTURACIÓN DEL SISTEMA JUDICIAL

Expediente N° 1884-2010

COMISIONADA PONENTE: FLOR VIOLETA MONTELL ARAB

Mediante escrito presentado el 8 de julio de 2010, la ciudadana **DIANA BEATRIZ CARRERO QUINTERO**, titular de la cédula de identidad número 8.044.970, interpuso recurso administrativo de reconsideración, contra la

decisión dictada por esta Comisión el 16 de junio de 2010, mediante la cual se le amonestó y suspendió por cuatro (4) meses, del cargo de Jueza Temporal del Juzgado Cuarto de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y Tránsito de la Circunscripción Judicial del estado Táchira, al incurrir las faltas disciplinarias previstas en el numeral 7 del artículo 38 de la Ley de Carrera Judicial, así como en los numerales 5 y 7 del artículo 39 *eludem* y 5 y 6 del artículo 38 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura.

El 14 de julio de 2010, se pasó el expediente a la Comisionada Ponente **FLOR VIOLETA MONTELL ARAB**, y una vez cumplidos los trámites procedimentales correspondientes, procede esta Comisión a decidir estando dentro del lapso legal.

I DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Inició su escrito señalando que la decisión recurrida se motivó en el hecho de que inobservó la exactitud de los plazos y términos, ya que una de las partes correspondientes a la causa judicial N° 5035, apeló el 9 de febrero de 2006, del auto que dictó el 3 de ese mismo mes y año, mediante el cual repuso la causa al estado en que se encontraba para el día 25 de noviembre de 2003, por cuanto en el auto que había dictado el 19 de octubre de 2006, el Tribunal a su cargo incurrió en un error involuntario pues omitió observar el contenido del auto dictado por el Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del estado Táchira, en el cual se abrió el procedimiento a pruebas, y fue el día 21 de marzo del mismo año que oyó el referido recurso, siendo que este Órgano consideró que aun cuando en el mencionado auto del 3 de febrero también se ordenó la notificación de las partes y que la última fue notificada el 13 de marzo de 2006, sin embargo, dicha apelación no fue oída en el término legal. Seguidamente y con la intención de aclarar esa situación indicó lo siguiente:

1. Por una parte plenamente cierto como lo señala la comisión que el auto de fecha 03 de febrero de 2006, que repuso la causa, ordenó la notificación de las partes.
2. Igualmente es cierto que una de las partes apeló del auto, en fecha 09 de febrero de 2006.
3. También es cierto que la última de las partes se dio por notificada del auto en comento, en fecha 13 de marzo de 2006 tal como lo señala la comisión en su decisión.
4. Una vez notificada la última de las partes en fecha 13 de marzo de 2006, empezó a transcurrir el lapso para apelar previsto en el artículo 298 del Código de Procedimiento Civil.
5. Que en el mencionado lapso de apelación es de 5 días, tal como lo señala el artículo 298 del Código de Procedimiento Civil.
6. Que de acuerdo a la certificación de días de despacho, que consta en autos, si la última notificación constó en autos el día 13 de marzo de 2006, el lapso para apelar venció el día 20 de marzo de 2006.
7. De lo anterior, debió concluirse que la apelación ejercida el 09 de febrero de 2006, tenía que oírse, tal como lo señala el artículo 293 del Código de Procedimiento Civil, al vencimiento del lapso para ejercer el recurso de apelación, esto es el día 21 de marzo de 2006.
8. Que en consecuencia admiti la apelación exactamente el día legal correspondiente, es decir, el 21 de marzo de 2006, tal como consta en autos.
9. Por último, debo señalar que no inobserve (sic) la exactitud de ningún lapso ni término (sic) por lo que no estoy sujeta a ninguna sanción por esta imputación.

Que el referido auto que dictó el 3 de febrero de 2006, mediante el cual repuso la causa, tiene el lapso ordinario de apelación previsto en el artículo 298 del Código de Procedimiento Civil, y aun cuando ésta se ejerza de una forma anticipada, lo cual, alegó, es perfectamente válido de acuerdo a la jurisprudencia que señaló en su escrito de defensa, la oportunidad para oír de acuerdo al principio de preclusión de los lapsos procesales es vencido el lapso para ejercer el recurso de apelación, el cual debe computarse a partir de que conste en autos la última notificación.

Para fundamentar tal afirmación, refirió las sentencias números 00089 del 12 de abril de 2005 y 00107 del 13 de marzo de 2007, dictadas por la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia, en las que se señaló la forma como debe computarse el lapso para apelar y la oportunidad en que debe ser oída la apelación, así como la obligación de los jueces de dejar precluir el lapso para apelar previsto en el artículo 298 del Código de Procedimiento Civil.

Seguidamente señaló que de acuerdo al criterio establecido en las sentencias antes referidas, en su criterio, queda demostrado que aun cuando oyó la apelación el día 21 de marzo de 2006, dio cumplimiento a las normas procesales previstas en los artículos 293 y 298 del Código de Procedimiento Civil, y habiéndose dado por notificada la última de las partes el día 13 del mismo mes y año, en consecuencia, la apelación tenía que oírse el 21 de marzo de 2006, y en efecto, como quedó demostrado en las actas procesales, la misma fue oída ese día, es decir, que sí observó los plazos y lapsos a que estaba sometida, por lo cual afirmó que no incurrió en causal de suspensión alguna, y así solicitó fuese declarado por esta Comisión.

A lo anterior agregó que ciertamente se le juzgó por tres (3) imputaciones diferentes, sin embargo, no es menos cierto, que la segunda imputación se refiere al punto por el cual está solicitando la reconsideración, pues "en realidad en esta segunda imputación no incurrió en ningún ilícito disciplinario que diera lugar a mi suspensión; por lo anterior solicito con todo respeto a esta honorable

Comisión reconsidere el segundo supuesto de la sentencia que dio lugar a mi suspensión de donde se decidió que con mi conducta inobservé la exactitud de los plazos y términos a que estaba sujeta conforme a las leyes, falta disciplinaria prevista en el numeral 7 del artículo 39 de la Ley de Carrera Judicial y que dio lugar a la suspensión del cargo por un lapso de 4 meses, cuando en realidad la sanción debió aplicarse en base solamente a la tercera imputación que a todo evento rechazó, pero que esta honorable Comisión consideró acogiendo a la fundamentación de la representante del Ministerio Público (sic) que también daba lugar a la suspensión del cargo'.

Finalmente indicó que, en su criterio, los alegatos anteriormente explanados demuestran que no incurrió en la falta disciplinaria referida a la inobservancia de la exactitud de los plazos y términos a que estaba sujeta conforme a las leyes, falta disciplinaria prevista en el numeral 7 del artículo 39 de la Ley de Carrera Judicial, ello en lo que respecta a la segunda imputación que formuló en su contra la Inspectoría General de Tribunales en su acto conclusivo, por lo cual solicita a esta Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, que sea reducido el lapso de cuatro (4) meses a uno que prudencialmente considere este Órgano, y que para la fijación del mencionado lapso se tome en consideración el principio de proporcionalidad, pues con la tercera imputación que se le efectuó, la cual consideró esta Instancia Disciplinaria también como causal de suspensión, alegó que no ocasionó daño a nadie, *"tal y como quedó demostrado en las actas procesales y así piso (sic) sea valorado"*.

II CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Vistos los alegatos esgrimidos por la recurrente y revisado el expediente, este Órgano Disciplinario pasa a emitir pronunciamiento con base en las siguientes consideraciones:

El recurso de reconsideración establecido en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, aplicable a los procedimientos disciplinarios judiciales, es un medio de impugnación dirigido a cuestionar la contrariedad a derecho, bien por razones de nulidad absoluta o relativa, por razones de oportunidad o de mérito, o bien porque no se apreció una prueba cuya valoración incidiría en la dispositiva del fallo, o por haber surgido un hecho nuevo, pero esto no implica la revisión de los hechos previamente analizados en los cuales se fundamentó el órgano administrativo para emitir pronunciamiento.

De allí, que todo acto impugnado por vía del recurso de reconsideración, implica una objeción dirigida al mismo órgano que lo dictó, en el cual, el legitimado activo debe alegar y probar que la recurrida adolece de vicios establecidos en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos; o traer a los autos elementos de los cuales se desprendan hechos que constatados, hagan variar la decisión impugnada.

En el caso que nos ocupa se observa que la recurrente hace referencia a que fue sancionada por tres (3) faltas disciplinarias, en primer lugar resultó amonestada por haber incurrido en la falta disciplinaria prevista en el numeral 7 del artículo 38 de la Ley de Carrera Judicial, en segundo lugar, se le suspendió del cargo sin goce de sueldo por cuatro (4) meses, al haber incurrido en el ilícito disciplinario previsto en el numeral 7 del artículo 39 *eiusdem*, en concordancia con el numeral 6 del artículo 38 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, y por último se le sancionó por haber incurrido en el numeral 5 de los artículos 38 y 39 de las mencionadas leyes, que también dan lugar a la suspensión del cargo.

Ahora bien, señala la recurrente que no incurrió en la segunda falta disciplinaria, que si bien está incurso en la tercera, con ello no ocasionó daño alguno, por lo que solicitó con base en el principio de proporcionalidad previsto en el artículo 12 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, se reduzca el lapso de suspensión sin goce de sueldo que le fue impuesto, por cuatro (4) meses, sin embargo, observa este Órgano que fundamenta su solicitud de reconsideración en circunstancias que ya fueron analizadas por esta Comisión y que de ningún modo alteran los hechos que quedaron demostrados en el desarrollo del debate oral y público que se celebró el 9 de junio de 2010, y que analizamos como fueron, constituyeron la base para fundamentar la decisión que en esa oportunidad tomó esta Instancia Disciplinaria.

Tan es así que la recurrente fundamentó su escrito recursivo, señalando que el auto del 3 de febrero de 2006, mediante el cual repuso la causa, tiene el lapso ordinario de apelación previsto en el artículo 298 del Código de Procedimiento Civil, y aun cuando dicho recurso se ejerciera de una forma anticipada, lo cual, alegó, es perfectamente válido de acuerdo a la jurisprudencia que señaló en su escrito de defensa, la oportunidad para oír la de acuerdo al principio de preclusión de los lapsos procesales es vencido el lapso para ejercer el recurso de apelación, el cual debe computarse a partir de que conste en autos la última notificación.

Además indicó que de acuerdo al criterio establecido en las sentencias números 00089 del 12 de abril de 2005 y 00107 del 13 de marzo de 2007, dictadas por la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia, en las que se señaló la forma como debe computarse el lapso para apelar y la oportunidad en que debe ser oída la apelación, así como la obligación de los jueces de dejar precluir el lapso previsto en el artículo 298 del Código de Procedimiento Civil, en su criterio, quedó demostrado que aún cuando oyó la

apelación el día 21 de marzo de 2006, dio cumplimiento a las normas procesales previstas en los artículos 293 y 298 del Código de Procedimiento Civil, y habiéndose dado por notificada la última de las partes el día 13 del mismo mes y año, en consecuencia, la apelación tenía que oírse el 21 de marzo de 2006, es decir, que sí observó los plazos y lapsos a que estaba sometida, por lo cual afirmó que no incurrió en causal de suspensión alguna.

Ahora bien, estos argumentos de defensa fueron invocados por la ciudadana **DIANA BEATRIZ CARRERO QUINTERO**, tanto en el escrito presentado durante la investigación (folios 7 al 35, pieza 2), como en el debate de la audiencia oral y pública celebrada el 9 de junio de 2010, en cuya oportunidad esta Instancia Disciplinaria consideró lo siguiente:

*"resultó un hecho no controvertido que la prenombrada Jueza contravino lo establecido en el artículo 293 del Código de Procedimiento Civil, que establece: 'Interpuesto el recurso de apelación en el término legal, el Tribunal lo admitirá o lo negará en el día siguiente al vencimiento de aquel término'; lo que evidencia la inobservancia a un término establecido en la ley que atiende a la celeridad procesal a que se refiere nuestra Carta Magna, para garantizar la tutela judicial efectiva y el debido proceso que debe prevalecer en una justicia social y eficaz, aunado al hecho de que dicha apelación, ejercida el 9 de febrero de 2006, debía ser oída en un solo efecto, es decir, que solo tenía efecto devolutivo lo que consistía en pasar al conocimiento del superior copias de las actas del asunto, tal como lo establece el artículo 291 *eiusdem*, como efectivamente lo hizo pero fuera del término establecido en la citada norma, esto es, el 21 de marzo del mismo año, por lo que resulta forzoso para esta instancia disciplinaria desestimar lo alegado por dicha jueza referido al hecho de que la última notificación se efectuó el 13 de marzo de 2006, pues aun tomando en consideración su alegato de defensa, esto es aun observando que en el auto del 3 de febrero de 2006 se acordó notificar a las partes, y que la última de ellas se verificó el 13 de marzo de ese año, dicha apelación no fue oída en el término legal, por lo que este Órgano estima que con tal conducta inobservó la exactitud de los plazos y términos a que está sujeta conforme a las leyes, falta disciplinaria prevista en el numeral 7 del artículo 39 de la Ley de Carrera Judicial, que da lugar a la sanción de suspensión del cargo. Así se decide..."*

De lo anterior resulta claro que si fue analizado ese argumento y desechado en la decisión recurrida cuando se comprobó que efectivamente la jueza sometida a procedimiento inobservó el término legal establecido en el artículo 293 del Código de Procedimiento Civil, norma que es clara al establecer que una vez interpuesto el recurso de apelación, el Tribunal admitirá o negará al día siguiente. Por ello, se desestima lo alegado por la recurrente, pues tanto de las actas que cursan en el expediente, así como de la exposición que hicieron las partes en la oportunidad de la audiencia oral y pública celebrada el 9 de junio de 2010, quedó demostrado que ciertamente incurrió en la falta disciplinaria que le fue imputada, y así se decide.

En cuanto a lo alegado por la recurrente, referido a que ésta Comisión consideró que durante su desempeño como Jueza Temporal del Juzgado Cuarto de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y Tránsito de la Circunscripción Judicial del estado Táchira, también desplegó una conducta censurable, falta disciplinaria prevista en el numeral 5 de los artículos 38 y 39 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura y de la Ley de Carrera Judicial, que dan lugar a la sanción de suspensión del cargo, no obstante, afirmó la jueza, en su escrito recursivo, que con ello no ocasionó daño alguno, es por lo que resulta forzoso señalar que del estudio efectuado por esta Instancia Disciplinaria, tanto de las actas que cursan en el expediente disciplinario, como de lo expuesto por la partes en la oportunidad en que se celebró la audiencia oral y pública del presente procedimiento, se determinó lo siguiente:

"...Constatadas las actuaciones relacionadas a este hecho que fue precalificado por la Inspectoría General de Tribunales como descuido injustificado y por el Ministerio Público como una conducta censurable, tomando en cuenta los alegatos de la Jueza Diana Beatriz Carrero Quintero, en la oportunidad de la audiencia, entre ellos los antes referidos, esta Instancia disciplinaria estima que su actuación no revela proplamente un descuido sino una conducta a todas luces censurable, pues como Jueza de la República, actuó sin atender a los principios constitucionales de seguridad y certeza jurídica, y a la verdad procesal, pues dio por constatado un hecho (emisión de cheque sin provisión de fondos) sin tener en los autos elementos de convicción o prueba de ello, elevando en un uso desmedido e inmotivado, el conocimiento de unos hechos no verificados, a los que hizo alusión en una y otra comunicación a autoridades, revelando la ligereza señalada por la representación fiscal, al hacer uso de unas facultades previstas por el legislador, que se constituyen también en un deber (v. artículos 285 al 287 del Código Orgánico Procesal Penal), y que por tanto deben ser cumplidas con la debida prudencia y con la finalidad para las cuales han sido previstas, pues al margen de cualquier situación emergente, debe realizarse en forma razonada y con fundamento en la verdad procesal que emerge de las actas procesales que conforman un expediente, en atención a lo dispuesto en las normas adjetivas (v. entre otras, artículos 12 y 243.4 del Código de Procedimiento Civil), y a lo establecido en el artículo 257 de la Constitución.

Por ello, deben desestimarse sus alegatos de defensa, pues los mismos no desvirtúan la ocurrencia de la conducta comprobada, siendo improcedente en esta instancia alegar que el cheque consignado no cumplía las condiciones; que la renuncia de la abogada MARTHA GILLES le causó perplejidad y que la venta se hizo sin cumplir los lineamientos, pues del expediente se desprende que presentado dicho cheque, mediante auto acordó agregar copia del mismo al expediente, ordenó aperturar la cuenta respectiva y estimó que el objeto de la venta se había cumplido. Siendo además que la renuncia de la prenombrada abogada al mandato conferido per se, no constituye

causal de las previstas en la Ley de Abogados para iniciar un procedimiento disciplinario, mas cuando el oficio remitido al Tribunal Disciplinario respectivo, refería la emisión de cheque sin provisión de fondos que no fue debidamente constatada, y que finalmente no tuvo lugar, del cual además no podría imputársele al no haber sido la emisora del mismo, por lo quedó desvirtuada la alegada actitud previsiva, pues la normativa en la que pretendió apoyar su actuación refiere la presunción de un hecho (punible en el caso penal y de ejercicio ilegal en el caso de ética profesional).

Siendo lo grave, que aun cuando alegó que envió oficios posteriores a los referidos organismos, esta Comisión observó del expediente disciplinario, que sólo consta el enviado al Ministerio Público, lo cual se desprende del folio 604, de la pleja N° 2, en cuyo oficio N° 525, del 31 de marzo de 2006, suscrito por la Jueza sometida a procedimiento, se lee lo siguiente: "...Tengo el agrado de dirigirme a usted, en el sentido de hacer de su conocimiento que en fecha 30 de marzo de 2006, se hizo efectivo el depósito del cheque de Gerencia No. 47000040, por la suma de SIETE MILLONES CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL BOLÍVARES (Bs. 7.139.000,00), de la Agencia Bancaria BANPRO, BANCO UNIVERSAL, comunicación que hago, en virtud del Oficio No. 459, remitido a ese Organismo en fecha 23 de marzo de 2006.. Remisión que se hace a los fines legales consiguientes...". De allí que el hecho de no dar la debida explicación de lo acontecido ni acompañar los documentos que sirvieron a estos para fundar la decisión que correspondiera conforme a la realidad de los hechos ocurridos, lo cual era necesario pues estaba involucrado el honor y reputación de una persona, es lo que conlleva a esta Comisión determinar la conducta censurable desplegada por dicha Jueza.

Establecido lo anterior, esta Comisión consideró que los hechos imputados constituyen una conducta censurable por lo que se aparta de la calificación jurídica del órgano instructor, y acoge la del Ministerio Público, al estimar que incurrió en la falta disciplinaria prevista en el numeral 5 del artículo 39 de la Ley de Carrera Judicial, que da lugar a la sanción de suspensión del cargo. **Así se declara...**

Siendo ello así, resulta totalmente improcedente el alegato esgrimido en torno a que no causó un daño alguno, ya que ordenó la apertura de una averiguación ante el Ministerio Público y ante el Colegio de Abogados del estado Táchira, sin atenerse a la verdad procesal a la que está obligada como jueza de la República, y una vez teniendo pleno conocimiento de cómo se suscitaron los hechos, no dio la debida explicación de lo acontecido ni acompañó los documentos que sirvieron a éstos para fundar la decisión que correspondiera conforme a la realidad de los hechos ocurridos, siendo que, tal como se señaló en la decisión recurrida, ello era necesario pues estaba involucrado el honor y reputación de una persona, garantizadas en la Constitución de la República de Venezuela, en su artículo 60. En consecuencia, vistos que los alegatos expuestos por la ciudadana **DIANA BEATRIZ CARRERO QUINTERO**, no constituyen hechos nuevos ni desconocidos que pudieren desvirtuar los que ya fueron constatados, juzgados y sancionados por esta Comisión, se declara **SIN LUGAR** el presente recurso de reconsideración y se ratifica en los mismos términos la decisión dictada por esta Instancia Disciplinaria en la audiencia oral y pública celebrada el 9 de junio de 2010, cuyo extenso fue publicado el 16 del mismo mes y año. **Así se decide.**

III DECISIÓN

Con fundamento en los razonamientos anteriormente expuestos, esta Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, en nombre de la República por autoridad de la Ley, declara **SIN LUGAR** el recurso de reconsideración interpuesto por la ciudadana **DIANA BEATRIZ CARRERO QUINTERO** contra la decisión dictada por esta Instancia disciplinaria el 9 de junio de 2010, publicada en extenso el 16 del mismo mes y año, mediante la cual se le aplicó las sanciones de amonestación y suspensión del cargo de Jueza Temporal del Juzgado Cuarto en lo Civil, Mercantil y Tránsito de la Circunscripción Judicial del estado Táchira, y de cualquier otro en el Poder Judicial, por un lapso de cuatro (4) meses, así como de cualquier otro cargo que desempeñara dentro del Poder Judicial, al incurrir en las faltas disciplinarias previstas en el numeral 7 del artículo 38 de la Ley de Carrera Judicial, así como en los numerales 5 y 7 del artículo 39 *et al.*, en concordancia con los numerales 5 y 6 del artículo 38 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, la cual se ratifica.

Contra la presente decisión podrán interponer recurso contencioso administrativo de nulidad ante la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia dentro de los treinta (30) días continuos siguientes a partir de la publicación del presente fallo.

Publíquese en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Déjese constancia de esta decisión en el expediente personal de la ciudadana **DIANA BEATRIZ CARRERO QUINTERO**, el cual reposa en la Dirección General de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura.

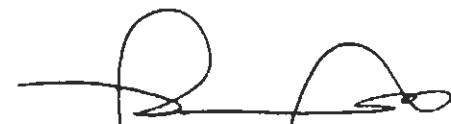
Dada, firmada y sellada en la Sala Plenaria de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial. En Caracas, a los *veinte* (20) días del mes de julio de dos mil diez (2010). Años: 200° de la Independencia y 151° de la Federación.

Las Comisionadas

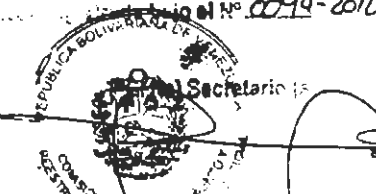

ALICIA GARCÍA DE NICHOLLS
Presidenta


BELKIS USECHE DE FERNÁNDEZ


FLOR VIOLETA MONTELL ARAB
Ponente


MANUEL ANTONIO BOGNANNO PALMARES
Secretario

220 pm del día 20 de julio de 2010
La decisión de esta Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial N° 0094-2010


REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
COMISIÓN DE FUNCIONAMIENTO Y REESTRUCTURACIÓN DEL SISTEMA JUDICIAL
Expediente N° 1898-2010

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
COMISIÓN DE FUNCIONAMIENTO Y REESTRUCTURACIÓN DEL SISTEMA JUDICIAL
Expediente N° 1898-2010

COMISIONADA PONENTE: FLOR VIOLETA MONTELL ARAB

El 17 de febrero de 2010, se recibió en esta Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, Oficio N° 0316.10, del 8 de febrero de "2009", anexo al cual, la Inspectoría General de Tribunales remitió el expediente disciplinario N° 070392, nomenclatura de ese organismo, constante de una (1) pleja, contenido del acto conclusivo contra el ciudadano **OSWALDO RAFAEL FARRERA CORDIDO**, titular de la cédula de identidad N° 11.313.609, por incurrir presuntamente en faltas disciplinarias durante su desempeño como Juez del Juzgado Quinto de Primera Instancia en funciones de Jefe del Circuito Judicial del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, referidas a una conducta que menoscaba su imparcialidad y al retardo ilegal en dictar decisión, respectivamente, faltas disciplinarias que dan lugar a las sanciones de amonestación y suspensión del cargo, previstas en el numeral 11 del artículo 37 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura y en el numeral 11 del artículo 38 *et al.* En esa misma fecha se designó ponente a la Comisionada Flor Violeta Montell Arab.

El 22 de febrero de 2010, esta Comisión admitió el acto conclusivo, y fijó la audiencia oral y pública para el día martes veintidós (22) de junio de 2010, a las ocho horas y treinta minutos de la mañana (8:30 a.m.), y ordenó realizar las notificaciones correspondientes.

Por auto del 19 de mayo de 2010, esta Instancia Disciplinaria, visto que se han agotado las gestiones administrativas a los fines de practicar la notificación personal de las ciudadanas Patricia Grus y Mindi María Lidia de Oliveira, representantes del ciudadano José Fernando Martínez Noreña, en su condición de denunciante, acordó notificar a las referidas ciudadanas mediante cartel publicado en un (1) diario de circulación de la localidad, del contenido del auto antes señalado.

El 18 de junio de 2010, esta Instancia Disciplinaria admitió las pruebas promovidas por la Inspectoría General de Tribunales, en su escrito contenido del acto conclusivo.

El 21 de junio de 2010, esta Comisión recibió el Oficio N° F64NN-415-2010, del mismo mes y año, suscrito por la ciudadana Carmen Beatriz Chang Ramos, Fiscal Sexagésima Cuarta del Ministerio Público a Nivel Nacional con Competencia en Materia Disciplinaria Judicial, mediante el cual, remitió anexo escrito de adhesión parcial a la solicitud formulada por la Inspectoría General de Tribunales, y por auto de esa misma fecha, se acordó diferir como nueva oportunidad para la celebración de la audiencia oral y pública, el día martes seis (6) de julio de 2010, a las diez horas de la mañana (10:00 a.m.), y se ordenó realizar las notificaciones correspondientes.

El 2 de julio de 2010, esta Instancia Disciplinaria se pronunció sobre las pruebas promovidas por la representante del Ministerio Público y por el Juez sometido a procedimiento.

Llegada la oportunidad, tuvo lugar la audiencia oral y pública de las partes, en la cual, hicieron sus alegatos, finalizada la misma, y cumplida la deliberación se dictó el respectivo pronunciamiento, como consta en el acta de debate, que corre inserta a los folios 167 al 180 de la pieza 3 del presente expediente, correspondiendo en esta oportunidad dictar el extenso de la decisión y al respecto se observa:

I DEL ACTO CONCLUSIVO

Señaló la Inspectoría General de Tribunales en el acto conclusivo, que el ciudadano **OSWALDO RAFAEL FARRERA CORDIDO**, en la oportunidad en que se desempeñó como Juez del Juzgado Quinto de Primera Instancia en funciones de Juicio del Circuito Judicial del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, incurrió en las faltas disciplinarias previstas en el numeral 11 del artículo 37 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura y en el numeral 11 del artículo 38 *et usdem*, que acarrea la sanción de amonestación y suspensión del cargo, referidas a una conducta que menoscaba su imparcialidad y al retardo ilegal en dictar decisión en la tramitación causa judicial N° AP21-S-2006-000250, contenida de solicitud de calificación de despido, reenganche y pago de salarios caídos.

En cuanto a los hechos refirió, que el 10 de julio de 2007, con ocasión a la denuncia Interpuesta por las abogadas Patricia Grus y Mindi De Oliveira, actuando en nombre y representación del ciudadano José Fernando Martínez Noreña, quien era parte en la solicitud de calificación de despido Interpuesta en contra de la Asociación Cooperativa Indígena Venezolana "Corinve", se ordenó por auto del 15 de octubre de ese mismo año la correspondiente investigación, comisionándose a la Inspectoría de Tribunales Mariell Díaz, quien los días 25 y 28 de febrero de 2008, se trasladó y constituyó en la sede del Juzgado Quinto de Primera Instancia de Juicio del Circuito Judicial del Trabajo del Área Metropolitana de Caracas, notificó al prenombrado Juez y recabó los elementos de convicción pertinentes, los cuales consignó el 29 del mismo mes y año.

Que en primer lugar, quedó demostrado de la investigación realizada y de las actas que cursan en el expediente, que el Juez Oswaldo Farrera, no fue equilibrado con ambas partes en la tramitación de la causa judicial N° AP21-S-2006-000250, con motivo de la solicitud de calificación de despido, reenganche y pago de salarios caídos incoada por el ciudadano José Fernando Martínez contra la Asociación Cooperativa Indígena Venezolana.

Que el 7 de agosto de 2006, los apoderados judiciales de la referida Asociación, presentaron escrito de contestación a la demanda solicitando al Tribunal como punto previo "se declare incompetente" para conocer la causa, ante el Tribunal Séptimo de Primera Instancia en funciones de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Circuito Judicial del Trabajo del Área Metropolitana de Caracas, el cual, el 8 del mismo mes y año, una vez finalizada la audiencia preliminar, ordenó remitir la causa al Tribunal de Juicio de conformidad con lo previsto en el artículo 136 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, siendo recibido el 14 de ese mes y año por el Tribunal Quinto de Primera Instancia en funciones de Juicio del referido Circuito Judicial, a cargo del Juez Oswaldo Farrera.

Que seguidamente, luego de la admisión de las pruebas, se fijó oportunidad para llevar a cabo la audiencia de juicio la cual se celebró el 12 de abril de 2007, en cuya acta se fijó la prolongación de la misma para el 28 de mayo de ese año; sin embargo, procedió mediante decisión del 15 de mayo de 2007, a declarar la falta de jurisdicción del Poder Judicial para conocer la calificación de despido en cuestión, por lo que la parte actora no conforme con la decisión, solicitó la nulidad de la sentencia en fecha 22 de mayo de 2007, indicando al final de su escrito que en caso de no prosperar la nulidad solicitaba la regulación de la jurisdicción.

Que no obstante, en fecha 30 de mayo de 2007, el prenombrado Tribunal señaló que no procedía la nulidad solicitada, indicando que el recurso procedente contra la decisión era el recurso especial de regulación de jurisdicción para impugnar la sentencia, y para el cual se había vencido la oportunidad para su interposición, por lo que ordenó la remisión de la causa en consulta a la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, sin advertir que efectivamente la parte actora había ejercido ese recurso en tiempo hábil.

Que la referida Sala en decisión N° 01253, del 11 de julio de 2007, advirtió que el Juez no fue equilibrado con ambas partes en la tramitación de los recursos presentados, pues ante la errada solicitud de incompetencia de los Tribunales del Trabajo incoada por la demandada en la oportunidad de dar contestación a la demanda, el Tribunal subsanó la calificación y procedió a emitir decisión sobre la falta de jurisdicción, y luego de dicho fallo, la representación judicial de la parte actora interpuso la nulidad de la sentencia lo cual fue desestimado por el Juez sometido a procedimiento, por ser la regulación de jurisdicción el medio idóneo para impugnar la sentencia.

De allí, que el órgano Instructor, consideró que si bien los apoderados judiciales de ambas partes incurrieron en error en la calificación del recurso, el trato ante esta circunstancia debía ser el mismo para ambos casos, por lo que, a su decir, el Tribunal no actuó con el debido equilibrio procesal, al subsanar por un lado la calificación jurídica de la acción, y por el otro desestimar el recurso interpuesto por la parte actora, mas aún, cuando el prenombrado Juez no se percató que la parte actora ejerció la regulación de la jurisdicción en tiempo hábil.

Que en consecuencia, el Juez Oswaldo Farrera, no fue ponderado, ni mantuvo la igualdad de las partes sin preferencias, ni desigualdades, sino por el contrario, mantuvo un trato preferencial hacia la parte demandada, incurriendo en una extralimitación en tal sentido que afectó su imparcialidad en el presente caso, falta disciplinaria establecida en el numeral 11 del artículo 37 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura.

En segundo lugar, el órgano Instructor, señaló que el Juez Oswaldo Farrera al recibir el expediente en fecha 14 de agosto de 2006, proveniente del Juzgado Séptimo de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Trabajo, no advirtió la solicitud efectuada por la parte demandada en su contestación relativa a la incompetencia del Tribunal, emitiendo pronunciamiento respecto a las pruebas promovidas por las partes, fijando la audiencia de juicio, llevar a cabo su celebración y fijando la

prolongación de la misma, cuando transcurridos nueve (9) meses, se dio cuenta de la existencia de la solicitud de incompetencia del Tribunal, por lo que en fecha 15 de mayo de 2007, realizó un análisis y corrigió la incompetencia alegada tomándola como falta de jurisdicción, y declaró la falta de jurisdicción del Tribunal frente a la administración pública.

Que el prenombrado Juez, luego de realizar casi todas las actuaciones conducentes para decidir definitivamente la causa, se percató de la existencia de la solicitud de la demandada de falta de competencia del Tribunal, actuación que a criterio del órgano Instructor, debió ser resuelta dentro del lapso de tres (3) días de despacho siguiente a su recibo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Código de Procedimiento Civil aplicable por supletoriedad al no existir un lapso particular para su decisión, más aún si como lo señaló el Juez Oswaldo Farrera, de que lo que se trataba era de un alegato de falta de jurisdicción del Tribunal frente a la administración pública, pues su declaratoria con lugar, como ocurrió en este caso, hacía innecesaria la tramitación de las pruebas y fijación del juicio, pues ella constituía una decisión definitiva del asunto, y por tanto al no resolver con preferencia la solicitud anterior, y tramitar la causa sin percatarse de la solicitud propuesta, actuó de una forma que obligó a las partes a realizar trámites procesales innecesarios, con la dilación que ello conllevó sin resolver la falta de jurisdicción del Tribunal que determinaría si continuaba conociendo del expediente judicial o no.

Que en virtud de lo anterior, consideró que el Juez sometido a procedimiento, con tal conducta incurrió en una dilación considerable que afectó a las partes, tal como lo señaló la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, falta disciplinaria prevista en el numeral 11 del artículo 38 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, la cual establece que es causal de suspensión el retardar ilegalmente el dictado de una decisión.

II DEL ESCRITO DE ADHESIÓN PARCIAL PRESENTADO POR EL MINISTERIO PÚBLICO

La Fiscal Sexagésima Cuarta del Ministerio Público, abogada Carmen Beatriz Chang Ramos, el 21 de junio de 2010, se adhirió parcialmente al acto conclusivo presentado contra el Juez sometido a procedimiento, y señaló que de acuerdo a los hechos que constató el órgano Instructor, ciertamente éste incurrió **retardo ilegal en dictar decisión**, hecho éste que le acarrea la sanción de suspensión conforme lo previsto en el numeral 11 del artículo 38 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, sin embargo, no coincidió con la imputación formulada por la Inspectoría General de Tribunales, en cuanto al hecho de que el Juez investigado haya producido un desequilibrio en el proceso y pudiera subsumirse en el ilícito disciplinario de amonestación de conformidad con lo previsto en el numeral 11 del artículo 37 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, por lo que se apartó de tal calificación en los siguientes términos:

Consideró que el desequilibrio procesal, y la falta de ponderación producida por el Juez Oswaldo Farrera, en el conocimiento de la causa, constituían una conducta censurable, dadas las violaciones legales que se evidenciaron en el presente caso, por cuanto no solo se infringió los artículos 21 Constitucional y 15 del Código de Procedimiento Civil, que establecen el principio de igualdad de las partes ante la Ley, sino que también se violentó lo contenido del artículo 26 Constitucional, el cual consagra la tutela judicial efectiva.

Asimismo, indicó que la falta de ponderación y el desequilibrio procesal advertidos por la Sala Político en su decisión, constituye una conducta violatoria del debido proceso, ya que por una parte el Juez subsanó la calificación jurídica dada a los hechos por el demandado, por la otra, rechazó el recurso interpuesto por el actor, conducta que desdice de un Juez, a quien le corresponde garantizar con sus decisiones, una correcta y sana administración de justicia y una preservación de la buena imagen del Poder Judicial, el cual debe ser justo, equilibrado con las partes en el proceso, que se refleje en cada uno de sus actos, por lo que tal actuación, deviene en una conducta censurable, lo cual acarrea la sanción de suspensión, de conformidad con lo previsto en el numeral 5 del artículo 39 de la Ley de Carrera Judicial.

III ALEGATOS DEL JUEZ SOMETIDO A PROCEDIMIENTO

En el acta de investigación levantada por la Inspectoría de Tribunales comisionada, el 28 de febrero de 2008, cursante a los folios 60 al 71 de la primera pieza del expediente, el ciudadano **OSWALDO RAFAEL FARRERA CORDIDO** planteó como punto previo que la decisión dictada el 15 de mayo de 2007, en la cual declaró la falta de jurisdicción del Poder Judicial y suspendió por mandato legal la causa ordenando la inmediata remisión del expediente a la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, es de naturaleza estrictamente jurisdiccional no siendo susceptible de sanción disciplinaria.

Asimismo, tanto en la referida acta de investigación como en la audiencia oral y pública, el prenombrado Juez alegó, que las actuaciones que se le imputan como irregularidades son consecuencia de una decisión dictada el 15 de mayo de 2007, en la cual se denunció que se violentó el debido proceso, lapsos procesales y derecho a la defensa, por lo que precisó, que no obstante de que en la audiencia de juicio celebrada por el Juzgado a su cargo el 12 de abril de 2007, fueron presentados los alegatos y defensas, evacuadas todas y cada una de las pruebas promovidas por las partes, se acordó de oficio la evacuación de otros medios de prueba para el esclarecimiento de la verdad.

Afirmó que no tardó un (1) año en dictar la decisión, como fue señalado por la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, sino ocho (8) meses, debido a que es la Coordinación de Secretarías la que fija la oportunidad para la celebración de las audiencias, por el gran número de causas que están pendientes por decisiones, lo cual no se le puede imputar, siendo además, que podía actuar de la forma en que indicó la Inspectoría General de Tribunales, es decir, que debió aplicar el artículo 10 del Código de Procedimiento Civil, recibir el expediente y decidir, pues como juez tiene el deber de garantizar el contradictorio, por cuanto en la causa bajo su conocimiento no se tenía el salario del trabajador, lo cual era de suma importancia, y puntualizó que el demandante desistió de la acción.

Asimismo, en el acto de la audiencia oral y pública celebrada el 6 de julio de 2010, el ciudadano Luis Rafael García, abogado asistente del prenombrado Juez expuso lo siguiente:

Que la primera calificación del ilícito disciplinario correspondió al pronunciamiento del Juez Oswaldo Farrera respecto a la falta de jurisdicción, lo que vino al debido proceso y el derecho a la defensa, y afirmó que la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia ha establecido que se viola tales garantías cuando no se le permite a la partes el derecho de palabra o el acceso al expediente, lo que no ocurrió en el presente caso. También refirió que dicha Sala, estableció que existe un retardo ilegal en decidir la causa, pero no se le atribuye tal retardo al Tribunal de Juicio, pues reconoce que dicha causa fue sustanciada ante un Tribunal Sustanciador y uno de Primera Instancia, siendo que como indicó el prenombrado Juez, debía esperarse que la Coordinación de Secretarías fijara la oportunidad para la celebración de la audiencia de juicio, siendo que sólo había disponibilidad para marzo y abril de ese año 2007, a pesar de que había recibido el expediente el 14 de agosto de 2006, lo cual, alegó, se puede observar de las pruebas promovidas por el Juez sometido a procedimiento.

Además, señaló que ha sido criterio reiterado por la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia el derecho que tienen las partes de llevar a cabo el contradictorio, el permitirles la garantía para controlar las pruebas, lo cual sólo puede darse en la celebración de la audiencia de juicio, para así saber cuales documentos se podían tachar, pues el Juez no tenía la convicción del salario devengado por el demandante, siendo que fue en la declaración de parte cuando respondió que el salario era inferior al invocado, por lo cual alegó que no se le puede imputar un retardo a su representado.

También se refirió a la falta de equilibrio en que presuntamente incurrió el Juez, el cual fue señalado por la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, al momento en que se pronunció, siendo que cuando se alega falta de jurisdicción, el juez por el principio *iura novit curia*, está en conocimiento si la parte se equivocó, el juez conoce cuando no tiene jurisdicción para conocer, por lo que puntualizó que no existe el referido desequilibrio señalado por dicha Sala, y el mismo hubiese existido si no enviaba el expediente para la consulta obligatoria prevista. Además puntualizó que ello no constituyó una falta disciplinaria, pues esa Sala no solicitó el inicio de averiguación alguna contra el Juez Farrera, por lo que pidió a esta Comisión desestime las referidas imputaciones y sea declarada la absolución del prenombrado Juez.

IV CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Analizadas las actuaciones que conforman el presente expediente, las pruebas y apreciaciones de las exposiciones realizadas por las partes en la audiencia oral y pública en este procedimiento, y siendo la oportunidad para dictar el extenso de la decisión contenida en el acto de audiencia oral y pública del día 6 de julio de 2010, se observa:

Previo al pronunciamiento sobre el fondo de la presente causa, esta Comisión observa que el Juez sometido a procedimiento ante el órgano instructor, alegó como defensa que la decisión dictada el 15 de mayo de 2007, en la cual declaró la falta de jurisdicción del Poder Judicial y suspendió por mandato legal la causa ordenando la inmediata remisión del expediente a la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, es de naturaleza estrictamente **jurisdiccional no siendo susceptible de sanción disciplinaria**, razón por la cual se considera oportuno resaltar que la determinación de la responsabilidad disciplinaria es de orden público, pues tiene trascendencia social, como lo ha señalado la Sala Político Administrativa del máximo Tribunal de la República en sentencia N° 00043 del 21 de enero de 2009, a saber:

"...es de suma trascendencia para esta Sala insistir asimismo en que el procedimiento disciplinario seguido a los jueces reviste también un evidente interés público, dada la labor desempeñada por tales funcionarios y su directa repercusión en la preservación de la paz y el equilibrio social. Ello supone entonces la preservación de valores supremos que por su trascendencia social deben privar; por tanto, ante la presunta existencia de una serie de irregularidades de carácter disciplinario cuya naturaleza podría eventualmente vulnerar principios esenciales dentro de la administración de justicia, es de imperiosa necesidad para esta Sala atender a su examen y revisión, toda vez que existen manifestas razones de interés público que justifican el conocimiento de la causa... A mayor abundamiento, debe una vez más reiterar la Sala que "...el examen de la disciplina de los jueces incluye la revisión de aspectos jurisdiccionales, aun cuando vinculando este examen a la idoneidad del funcionario para continuar en el ejercicio de su cargo, dada la responsabilidad que supone la función de juzgar". (Sentencia N° 000401 de fecha 18 de marzo de 2003, caso: *Inspección General de Tribunales*). De tal manera que conforme a la jurisprudencia de esta Sala, no le está vedado a la Comisión en el ejercicio de su potestad disciplinaria analizar las sentencias o actos dictados por los jueces, siempre que limite su examen a la idoneidad del funcionario tanto en lo moral como en lo profesional..."

Asimismo, el artículo 255 Constitucional establece que:

"...Los jueces o juezas son personalmente responsables, en los términos que determine la ley, por error, retardo u omisiones injustificados, por la inobservancia sustancial de las normas procesales, por denegación, parcialidad, y por los delitos de cohecho y prevaricación e que incurrirán en el desempeño de sus funciones..."

De allí que esa determinación no sólo es una potestad sino un deber de este órgano en el cumplimiento de la función atribuida, que tiene por objeto velar porque los jueces y juezas cumplan estrictamente con sus deberes y con el decoro que exige su ministerio, siendo además importante acotar que es jurisprudencia reiterada de la referida Sala, lo siguiente sobre la independencia judicial y sus límites, a saber:

"La independencia judicial consagrada en el texto constitucional, en sus artículos 26 y 254, tiene sus límites, en el sentido que aun cuando los jueces gozan de independencia frente a otros poderes, ello no significa que sean inmunes, ya que se hallan expuestos a formas de responsabilidad jurídica (civil, penal, disciplinaria y administrativa). En efecto, el reconocimiento del Poder Judicial como un verdadero Poder, implica la responsabilidad en su ejercicio, y es por ello que los jueces están sometidos a la supervisión del órgano constitucionalmente creado al efecto. Ahora bien, en el ejercicio de la función disciplinaria sobre los jueces, resulta necesario equilibrar la independencia como valor fundamental del Estado de Derecho, con el de la responsabilidad judicial exigida por el artículo 255 de la Carta Magna. En tal sentido, la jurisprudencia ha señalado que el examen disciplinario puede implicar la revisión de aspectos jurisdiccionales, siempre limitando su alcance, a los fines de no invadir la esfera jurisdiccional. Lo anterior, ha sido

expuesto en sentencia N° 00401 de esta Sala de fecha 18 de marzo de 2003, donde se señaló que:

"... en ocasiones el examen de la disciplina de los jueces incluye la revisión de aspectos jurisdiccionales, aun cuando vinculando este examen a la idoneidad del funcionario para continuar en el ejercicio del cargo, dada la responsabilidad que supone la función de juzgar. De manera que por existir una línea divisoria muy fina entre la revisión de aspectos relacionados con la aptitud personal del juez y otros relativos al ámbito jurisdiccional, es preciso siempre atender al caso concreto, a fin de limitar el alcance del poder disciplinario de la Administración, de manera que no se invada en forma indebida el campo de actuación jurisdiccional".

De tal forma que la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial puede revisar desde el plano disciplinario, la actuación jurisdiccional de los jueces limitando su examen a la idoneidad del funcionario". Así lo ha reiterado la Sala en sentencia N° 00400 de fecha 18 de marzo de 2003, al señalar:

"Conviene aclarar en tal sentido, que en el ejercicio de su potestad disciplinaria no le está vedado a la Comisión analizar sentencias o actos dictados por los jueces, limitando su examen a la idoneidad del funcionario, dada la alta responsabilidad que supone la función de juzgar; por tanto, el cometido de dicho organismo es verificar si efectivamente la conducta del juez encuadra dentro de un ilícito disciplinario que deba ser sancionado, y sin que ello implique una intromisión o configure atentando a su autonomía..." (Sentencia N° 01279 del 2 de septiembre de 2004). Resultado de esta Comisión.

Con fundamento en el criterio judicial parcialmente transcrito, el cual emana de la cúspide de la jurisdicción contencioso-administrativa como lo es la Sala Político-Administrativa del máximo Tribunal de la República, esta Comisión estima que aun cuando exista un pronunciamiento jurisdiccional, ello no impide el ejercicio de la potestad que se reconoce a este órgano disciplinario para ejercer, a través de un procedimiento donde se garantizan los derechos constitucionales, la función disciplinaria que tiene encomendada provisionalmente, sin menoscabo de la jurisdiccional que tienen los tribunales de la República. **Así se decide.**

Decidido lo anterior, se pasa a resolver sobre el fondo de la presente causa, y a tal efecto se observa lo siguiente:

En primer lugar, el órgano instructor le imputó al Juez Oswaldo Farrera, el haber incurrido en la tramitación de la causa judicial N° AP21-S-2006-000250, contentiva de demanda de calificación de despido, en una conducta que menoscaba su imparcialidad, al constatarse un trato desigual hacia la parte actora y un trato preferencial que dio a la parte demandada, falta disciplinaria prevista en el numeral 11 del artículo 37 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, que prevé la sanción de amonestación. Por su parte, la representación del Ministerio Público, se apartó de tal calificación, por considerar que el desequilibrio procesal y la falta de ponderación producida por el prenombrado Juez en el conocimiento de la referida causa judicial, constituían una conducta censurable, dada la infracción a los artículos 21 Constitucional y 15 del Código de Procedimiento Civil, que establecen el principio de igualdad de las partes ante la Ley, así como al contenido del artículo 26 del Texto Fundamental que consagra la tutela judicial efectiva.

Para determinar la ocurrencia o no de esta falta, se constataron las siguientes actuaciones en el expediente disciplinario:

Escrito de contestación de la demanda Interpuesto el 7 de agosto de 2006, por los apoderados judiciales de la Cooperativa Indígena Venezolana "CORINVE", parte demandada, ante el Juzgado Séptimo de Primera Instancia de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Circuito Judicial del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, mediante el cual, los referidos apoderados en nombre de su representada solicitaron a ese Tribunal como punto previo, que de conformidad con lo previsto en el artículo 454 de la Ley Orgánica del Trabajo, se declarare incompetente para conocer la causa (folios 103 al 110, pieza 1).

Acta de audiencia de juicio contentiva de la decisión dictada el 12 de abril de 2007, por el citado Tribunal Quinto de Primera Instancia de Juicio, en el cual dio inicio a la celebración de la audiencia de juicio y ordenó la evacuación de otros medios de pruebas para determinar el monto salarial que devengaba el trabajador" (folios 123 al 125, pieza 1).

Decisión dictada el 15 de mayo de 2007, por el Tribunal Quinto de Primera Instancia en funciones de Juicio del Circuito Judicial del Trabajo de la citada Circunscripción Judicial, en el cual el Juez sometido a procedimiento declaró que el Poder Judicial no tiene jurisdicción para conocer la calificación de despido incoada por el ciudadano José Fernando Martínez en contra de la citada Cooperativa (folios 127 al 136, pieza 1).

Diligencia presentada el 22 de mayo de 2007, por las apoderadas judiciales de la parte actora, donde solicitaron la nulidad de la sentencia, y en caso de no prosperar la misma, solicitaron la regulación de la jurisdicción (folios 137 al 140, pieza 1).

Auto del 30 de mayo de 2007, donde el prenombrado Juez señaló a la parte actora que la nulidad no prosperaba, pues debió Interponer el recurso especial de regulación de jurisdicción dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir de la publicación, y que tal lapso se encontraba vencido; por lo que ordenó remitir el expediente a consulta obligatoria a la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia (folios 142 al 143, pieza 1).

Sentencia dictada el 11 de julio de 2007, por la referida Sala (folios 145 al 154, pieza 1), en la cual advirtió que el prenombrado Juez no fue equilibrado ni ponderado con ambas partes en la tramitación de los recursos presentados, al señalar lo siguiente:

"... (omissis)... se advierte que el juez sentenciador no fue equilibrado y ponderado con ambas partes en la tramitación de los recursos presentados. Así pues, se tiene que ante la errada solicitud de incompetencia de los tribunales del trabajo incoada por la accionada en la contestación a la demanda, el Tribunal subsanó la calificación y procedió a emitir decisión sobre la falta de jurisdicción. Sin embargo, luego de dicho fallo, la representación judicial del actor interpuso la 'nulidad' de la sentencia, lo cual fue desestimado por ser la regulación de jurisdicción el medio idóneo para impugnar la sentencia. Ahora bien, si en tales situaciones los apoderados judiciales incurrieron en error en la calificación del recurso, el trato ante esta circunstancia debía ser el mismo para ambos casos, por lo que el Tribunal no actuó con el debido equilibrio procesal al

subsana por un lado la calificación jurídica del demandado y por el otro, rechazar el recurso interpuesto por el actor...

De todo lo anterior, esta Comisión observa que efectivamente, en la tramitación de la causa judicial N° AP21-S-2006-000250, contentiva de solicitud de calificación de despido, reenganche y pago de salarios caídos, incoada por el ciudadano José Fernando Martínez contra la Cooperativa Indígena Venezolana "Corinve", el Juez Oswaldo Farrera, ante el escrito de contestación a la demanda presentado el 7 de agosto de 2006, por los apoderados judiciales de la referida Asociación, en el cual señalaron como punto previo que: *"...Los Tribunales Laborales de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, son incompetentes para conocer de la*

presente demanda...", en razón de lo establecido en los artículos 2 y 4 del Decreto de Inamovilidad laboral N° 3.546, del 28 de marzo de 2005, prorrogado hasta el 31 de mayo de 2006, y en los artículos 453 y 454 de la Ley Orgánica del Trabajo, y que lo procedente era que dicha reclamación se propusiera ante el Ministerio del Trabajo, dictó decisión el 15 de mayo de 2007, de cuyo contenido se observa que luego de precisar que *"...mediante escrito de fecha siete (7) de agosto de dos mil seis (2006), la representación de la demandada solicita al Tribunal que declare su falta de jurisdicción de los Tribunales Venezolanos..."* (v. folio 15 de la pieza N° 1), y de realizar las consideraciones que estimó pertinentes, declaró que el Poder Judicial no tenía jurisdicción para conocer la calificación de despido por cuanto, a su decir, el accionante se encontraba amparado por la Inamovilidad laboral en virtud de que devengaba un salario de cuatrocientos cinco mil bolívares (Bs. 405.000,00) inferior al establecido en el Decreto Presidencial vigente, asimismo, suspendió el procedimiento por falta de conformidad con lo establecido en el artículo 62 del Código de Procedimiento Civil, y ordenó someter esa decisión a la consulta obligatoria ante la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia a los fines de que dicha Sala decidiera sobre el asunto planteado, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 59 y 62 *eludem*, una vez transcurrido cinco (5) días de despacho, indicando además que: *"La parte que lo considere podrá interponer los recursos que considere pertinentes dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la publicación del presente fallo..."*

Al folio 137 de la pieza 1 del expediente, se desprende que las apoderadas judiciales de la parte actora, mediante escrito presentado el 22 de mayo de 2007, ante el Tribunal de Juicio del Circuito Judicial del Trabajo del Área Metropolitana de Caracas, solicitaron a tenor de lo dispuesto en el artículo 244 del Código de Procedimiento Civil, la nulidad de la decisión anterior, indicando al final de su escrito que en caso de no prosperar la nulidad solicitaban la regulación de la jurisdicción, por considerar que la referida decisión era contradictoria con lo expuesto en el acta de audiencia de juicio celebrada el 12 de abril de 2007, donde el prenombrado Juez consideró necesaria la evacuación de otros medios de pruebas para el esclarecimiento de la verdad de conformidad con lo establecido en el artículo 156 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo.

Ahora bien, en auto del 30 de mayo de 2007, el Juez Oswaldo Farrera indicó entre otras consideraciones que el numeral 1 del artículo 59 del Código de Procedimiento Civil, aplicado en concordancia con el artículo 11 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, prevé la falta de jurisdicción del Juez frente a la Administración Pública, la cual por ser norma de orden público no podía ser relajada por la voluntad de los particulares, y que debía ser aplicada aún de oficio en cualquier estado e instancia del proceso. Asimismo, indicó que en cuanto al señalamiento de la parte actora de violación de los artículos 26 y 257 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, que el único acto de impugnación de la sentencia dictada en fecha 15 de mayo de 2007, que declaró la falta de jurisdicción del Poder Judicial frente a la Administración Pública, es el recurso especial de Regulación de Jurisdicción, para lo cual disponía de cinco (05) días hábiles contados a partir de su publicación para la interposición, y que vencido como se encontraba el lapso para dicho recurso, ordenó, de conformidad con los artículos 59 y 62 del Código de Procedimiento Civil en concordancia con el artículo 11 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, la remisión del expediente a la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, a los fines de que decidiera sobre la consulta obligatoria de jurisdicción, suspendiendo el proceso.

De la relación anterior, esta Comisión estima que está demostrado que el Juez sometido a procedimiento, ante la solicitud de incompetencia interpuesta por la parte demandada, procedió —dada la argumentación de ésta— a subsanar la calificación y emitió decisión sobre la falta de jurisdicción; sin embargo, ante la solicitud de nulidad de la sentencia interpuesta por la parte actora, procedió a desestimarla al considerar como medio idóneo para su impugnación la regulación de jurisdicción, obviando que dicha parte señaló en forma expresa que para el caso de que la nulidad fuese desestimada, solicitaba la regulación de jurisdicción, quedando comprobado como lo advirtió la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, que el Juez Oswaldo Farrera no fue equilibrado y ponderado en la tramitación de los recursos presentados para su conocimiento, sin que pueda excusarlo de su responsabilidad disciplinaria el hecho aducido de que no se causó un daño a la parte actora en virtud de que se cumplió la consulta obligatoria prevista en la normativa, o de que no era aplicable el principio *iura novit curia*, por cuanto como juez de la República Bolivariana de Venezuela está obligado a observar una conducta imparcial y objetiva ante las partes de un proceso bajo su conocimiento, y a revisar con detenimiento los escritos y recursos ejercidos, para dar una respuesta no sólo oportuna sino adecuada conforme lo impone el artículo 51 constitucional en los siguientes términos:

"...Toda persona tiene el derecho de representar o dirigir peticiones ante cualquier autoridad, funcionario público o funcionaria pública sobre los asuntos que sean de la competencia de éstos a éstos, y de obtener oportuna y adecuada respuesta. Quiénes violen este derecho serán sancionados o sancionadas conforme a la ley, pudiendo ser destituidos o destituidas del cargo respectivo..."

Constatado el hecho irregular imputado, esta Instancia Disciplinaria en ejercicio de la autonomía en la valoración, atendiendo a la tipificación de los ilícitos disciplinarios, y a lo sostenido por la Sala Político-Administrativa, entre otras, en sentencia N° 01802 del 8 de noviembre de 2007, sobre la conducta censurable prevista como falta disciplinaria en el numeral 5 del artículo 38 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, y también en el numeral 5 del artículo 39 de la Ley de Carrera Judicial, señalando que se trata de una actuación que tiene trascendencia disciplinaria por constituir una conducta no consona con la investidura de Juez/a que lo/la hace desmerecer en el concepto público y genera en los justiciables una incertidumbre jurídica que no puede ser permitida por el órgano al cual compete la

disciplina judicial; acoge la precalificación dada a este hecho por el órgano instructor, y con ello se aparta de la efectuada por el Ministerio Público, al encontrar que la actuación del Juez Oswaldo Farrera si bien no produjo una incertidumbre jurídica a las partes (en torno al tema planteado) al dar cumplimiento efectivo a la consulta obligatoria ante la Sala antes indicada, y con ello al principio de la doble instancia consagrada en la ley para la decisión sobre la falta de jurisdicción, si reveló un trato desigual hacia lo formulado por cada una de las partes, pues en el auto del 30 de mayo de 2007, declaró improcedente la nulidad solicitada por la actora, sin hacer referencia alguna a lo indicado por ésta en su escrito del 22 del mismo mes y año, relativo a que de no acordarse esa nulidad solicitaba la regulación de jurisdicción; razón por la cual su conducta se subsume en la falta prevista en el numeral 11 del artículo 37 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, referida a cualquier otra conducta que represente menoscabo de su imparcialidad, que da lugar a la sanción de amonestación. Así se decide.

En segundo lugar, la Inspección General de Tribunales le imputó al Juez Oswaldo Farrera, haber incurrido en la tramitación de la referida causa judicial, en retardo ilegal en dictar la decisión referida a la falta de jurisdicción del Tribunal, falta disciplinaria prevista en el numeral 11 del artículo 38 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, que prevé la sanción de suspensión del cargo, a lo cual se adhirió el Ministerio Público. Para cuya constatación, esta Comisión, observa de las actas, lo siguiente:

Escrito de contestación de la demanda interpuesto el 7 de agosto de 2006, por los apoderados judiciales de la Cooperativa Indígena Venezolana "CORINVE", parte demandada, ante el Juzgado Séptimo de Primera Instancia de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Circuito Judicial del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, mediante el cual, los referidos apoderados en nombre de su representación solicitaron a ese Tribunal como punto previo, que de conformidad con lo previsto en el artículo 454 de la Ley Orgánica del Trabajo, se declare incompetente para conocer la causa (folios 103 al 110, pieza 1).

Auto del 14 de agosto de 2006, mediante el cual el prenombrado Juez dio por recibido el expediente judicial N° AP21-S-2006-000250, y ordenó darle entrada a los fines de su tramitación (folio 113, pieza 1).

Auto del 18 de septiembre de 2006, donde el Juez Oswaldo Rafael Farrera Cordido se pronunció sobre las pruebas promovidas por las partes y negó la prueba de experticia (folios 114 al 116, pieza 1).

Diligencia del 21 de septiembre de 2006, mediante la cual, la ciudadana Karla Jabbakh, apoderada judicial de la parte demandada apeló del auto que negó la prueba de experticia (folios 117 y 118, pieza 1).

Acta de audiencia oral y pública, contentiva de la decisión dictada el 23 de octubre de 2006, por el Juzgado Primero Superior del Trabajo del Circuito Judicial del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, mediante el cual se declaró con lugar el referido recurso de apelación, y se acordó la modificación del auto recurrido, así como también se ordenó al Tribunal a quo evacuar la prueba de experticia promovida por la accionada (folios 120 al 122, pieza 1).

Acta de audiencia de juicio, contentiva de la decisión dictada el 12 de abril de 2007, por el citado Tribunal Quinto de Primera Instancia de Juicio, en el cual dio inicio a la celebración de la audiencia de juicio y ordenó la evacuación de otros medios de pruebas *"para determinar el monto salarial que devengaba el trabajador"* (folios 123 al 125, pieza 1).

Decisión dictada el 15 de mayo de 2007, por el Tribunal Quinto de Primera Instancia en funciones de Juicio del Circuito Judicial del Trabajo de la citada Circunscripción Judicial, en el cual el Juez sometido a procedimiento declaró que el Poder Judicial no tiene jurisdicción para conocer la calificación de despido incoada por el ciudadano José Fernando Martínez en contra de la citada Cooperativa (folios 127 al 136, pieza 1).

Sentencia dictada el 11 de julio de 2007, por la referida Sala, en la cual advirtió que *"desde el momento de la interposición de la solicitud de calificación de despido, reenganche y pago de salarios caídos, presentada por el accionante hasta la etapa en la que se dicta la decisión consultada, transcurrió más de un año, afectando considerablemente esta dilación procesal actor, toda vez que luego de realizar distintas actuaciones en cada etapa, es llegado a la fase de juicio que el Tribunal se pronuncia sobre su jurisdicción declarando que no le corresponde el conocimiento del asunto"* (folios 145 al 154, pieza 1).

De las constataciones señaladas anteriormente, quedó demostrado, que el 7 de agosto de 2006, los apoderados judiciales de la asociación Cooperativa Indígena Venezolana, presentaron ante el Juzgado Séptimo de Primera Instancia de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Circuito Judicial del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, escrito de contestación a la demanda, en la cual solicitaron ante el Juzgado Séptimo de Primera Instancia de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Circuito Judicial del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas se declarara incompetente para conocer la causa, con base en lo dispuesto en el artículo 454 de la Ley Orgánica del Trabajo. Posteriormente, el Juez sometido a procedimiento, mediante auto del 14 de agosto de 2006, recibió el expediente judicial N° AP21-S-2006-000250, proveniente del referido Juzgado pronunciándose por auto del 18 de septiembre de 2006, respecto de las pruebas promovidas por las partes en la mencionada causa, y el 22 de ese mismo mes y año, ante la apelación interpuesta por la parte demandada contra el auto anterior, el prenombrado Juez ordenó remitir el expediente al Juzgado Primero Superior del Trabajo de la citada Circunscripción Judicial, el cual, en decisión del 23 de octubre de 2006, declaró con lugar el referido recurso, ordenando modificar el acto recurrido y evacuar la prueba de experticia promovida por la accionada; celebrando la audiencia de juicio el 12 de abril de 2007, donde además de tomar la declaración de las partes, se pronunció sobre las pruebas documentales, experticia, testimonial, y acordó para el esclarecimiento de la verdad la evacuación de otros medios de pruebas (v. folio 124 y 125 de la pieza 1) y en decisión del 15 de mayo de 2007, se pronunció acerca de la solicitud efectuada por la parte demandada en su contestación refiriendo que lo planteado era la falta de jurisdicción, declarando la misma, al observar que en el asunto estaba controvertido el salario devengado por la parte actora, quien señalaba devengaba la cantidad de

Bs. 1.766.550, y por su parte, la demandada, que negaba dicho monto basado en que la parte actora devengaba el salario mínimo vigente para la época, que era de Bs. 405.000,00.

Precisado lo anterior, esta Instancia Disciplinaria estima necesario señalar que conforme a lo dispuesto en el artículo 59 del Código de Procedimiento Civil, aplicable supletoriamente a los procesos laborales de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, la falta de jurisdicción del Juez respecto de la administración pública, se declara aún de oficio, en cualquier estado e instancia del proceso.

Partiendo de ello, visto que en el presente caso no se declaró de oficio, sino que medió una solicitud de parte, esto es, de la demandada, y de que efectivamente existía una controversia sobre el monto del salario devengado como lo apuntara la Sala Política Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia en su sentencia de fecha 11 de julio de 2007, esta Comisión estima que si bien existe un retraso en el pronunciamiento, el mismo no puede refutarse como ilegal, como lo han pretendido la Inspectoría y el Ministerio Público, puesto que si bien es aplicable el lapso de tres días de despacho previstos en el artículo 10 del Código de Procedimiento Civil, para la resolución de asuntos que no tienen expresamente establecido un plazo, lo cierto es que el punto de partida en este caso para estimar tal retraso en modo alguno puede ser el momento de presentación de dicha solicitud, al existir en la normativa adjetiva laboral, disposiciones que obligan a los jueces de la materia a aplicar los principios constitucionales de oralidad, inmediación y contradicción, en busca de la verdad (artículos 2, 3 y 5 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo); sin embargo, se observa que después de celebrada la audiencia de juicio en donde se recogieron los elementos de convicción que, como lo esgrimió en su defensa el juez Oswaldo Farrera, sirvieron de fundamento a la decisión dictada el 15 de mayo de 2007, lo cual se desprende de su motiva, lo cierto es que la misma no se produjo en el lapso antes indicado, sino casi un mes después de celebrado dicho acto e incluso antes de que se evacuaran unas pruebas que de oficio él como director del proceso acordó su evacuación, y para lo cual fijó como día el 14 de mayo de 2007, como se desprende del auto del 13 de abril de ese año, cursante al folio 126 de la pieza 2.

Por ello, para esta Instancia disciplinaria este retraso no tuvo para los justiciables ninguna justificación, siendo que el sometido a procedimiento, debía garantizar una respuesta oportuna y sin dilaciones indebidas, en atención a lo dispuesto en los artículos 26 y 51 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Por ello, se estima que incurrió en la falta prevista en el numeral 7 del artículo 37 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, que da lugar a la sanción de amonestación. Así se decide.

Finalmente, este Órgano Disciplinario hizo constar que tuvo a la vista el expediente personal del ciudadano Oswaldo Farrera, del cual se desprende que hasta la fecha el referido Juez no ha sido sancionado disciplinariamente.

V
DECISIÓN

Con fundamento en los razonamientos, tanto de hecho como de derecho precedentemente expuestos, esta Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, en nombre de la República Bolivariana de Venezuela y por autoridad de la Ley, AMONESTA al ciudadano OSWALDO RAFAEL FARRERA CORDIDO, titular de la cédula de Identidad N° 11.313.609, por haber incurrido en el desempeño de sus funciones como Juez del Juzgado Quinto de Primera Instancia en funciones de Juicio del Circuito Judicial del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, en las faltas disciplinarias previstas en los numerales 7 y 11 del artículo 37 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura.

Publíquese en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Notifíquese a la Dirección General de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, para que tengan conocimiento de la presente decisión, e igualmente infórmese a la Coordinación del Circuito Laboral de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas.

Contra la presente decisión podrá ejercerse recurso administrativo de reconsideración ante esta Comisión, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su publicación o recurso contencioso administrativo de anulación, ante la Sala Política-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, dentro de los treinta (30) días continuos siguientes a su publicación.

Dada, firmada y sellada en la Sala Plenaria de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial. En Caracas, a los *Catorce* (14) día del mes de julio de dos mil diez (2010). Años: 200° de la Independencia y 151° de la Federación.

Las Comisionadas,



ALICIA GARCÍA DE NICHOLLS
Presidenta



BELKIS OSCHKE DE FERNÁNDEZ



FLOR VIOLETA MONTELL ARAB
Ponente

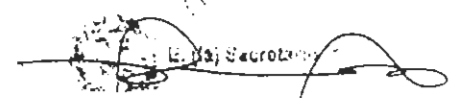


MANUEL ANTONIO BOGNANNO PALMARES
Secretario

3:20 pm

14 de julio de 2010

Atento: Decisión N° 0091-2010



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
COMISIÓN DE FUNCIONAMIENTO Y
REESTRUCTURACIÓN DEL SISTEMA JUDICIAL

COMISIONADA PONENTE: ALICIA GARCÍA DE NICHOLLS
NÚMERO DE EXPEDIENTE: 1908-2010

SOMETIDA A PROCEDIMIENTO: María Antonieta Mac-Lellan Pérez, titular de la cédula de identidad N° 5.484.150.

IMPUTACIÓN: Retrasos injustificados en la tramitación de la causa judicial N° C52-4828, falta disciplinaria prevista en el numeral 7 del artículo 38 de la Ley de Carrera Judicial.

SANCIÓN SOLICITADA: Amonestación.

DECISIÓN: Absolución.

TRÁMITE PROCEDIMENTAL CUMPLIDO:

En fecha 24 de febrero de 2010, se recibió en esta Comisión oficio N° 0258-10 del 2 de ese mismo mes y año, emanado de la Inspectoría General de Tribunales, mediante el cual remitió el expediente disciplinario N° 060387; contenido del correspondiente acto conclusivo en el que le imputó a la ciudadana María Antonieta Mac-Lellan Pérez, haber incurrido en la falta disciplinaria prevista en numeral 7 del artículo 38 de la Ley de Carrera Judicial, con ocasión a su desempeño como Jueza del Tribunal Quincuagésimo Segundo de Primera Instancia en funciones de Control del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas. En esa misma fecha -24 de febrero de 2010-, se dejó constancia que previa distribución, correspondió la ponencia a la Dra. Alicia García de Nicholls, quien con tal carácter suscribe la presente decisión.

El 2 de marzo de 2010, se admitió el escrito presentado por la Inspectoría General de Tribunales y se fijó la celebración de la audiencia oral y pública para el día jueves ocho (8) de julio de 2010, a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.); librándose las notificaciones correspondientes.

Por auto del 6 de julio de 2010, se admitieron las pruebas presentadas por el Órgano Instructor para demostrar el ilícito disciplinario en que presuntamente incurrió la ciudadana sometida a procedimiento. Al día siguiente -7 de julio- la Fiscal Sexagésima Cuarta del Ministerio Público a nivel nacional con competencia en Materia Disciplinaria Judicial se adhirió a la imputación formulada por la Inspectoría General de Tribunales; y el día 8 de julio de 2010, tal como estaba fijado tuvo lugar el acto, en el cual las partes expusieron sus alegatos, dictándose el pronunciamiento correspondiente, de lo cual se dejó constancia en el acta de esa audiencia. Siendo la oportunidad para publicar el texto íntegro del fallo dictado, se hace bajo las siguientes consideraciones:

DEL ACTO CONCLUSIVO

La Inspectoría General de Tribunales señaló que el presente procedimiento se inició el 19 de junio de 2006, en virtud de la denuncia formulada en fecha 23 de mayo de ese año por los ciudadanos Antonio José Gago Bermúdez y Yuvasy Ascanio Leal, en su condición de defensores privados del ciudadano Rafael Basilio Anibal Valentino Maestri, imputado en la causa judicial N° C52-4828, en la cual señalaron las actuaciones de la ciudadana sometida a procedimiento que consideraron irregulares, y en tal sentido indicaron que en su opinión, la referida ciudadana incurrió en retraso injustificado al tramitar el recurso de apelación interpuesto por su defendido, *pape* bajo el pretexto de dar oportunidad a un tercero que no era parte en el proceso para contestar ese recurso, no remitió en la oportunidad debida las actuaciones a la Alzada correspondiente. Concluida la investigación ese Órgano le imputó haber incurrido en retrasos injustificados durante la tramitación de esa causa judicial, subsumiendo su actuación en la falta disciplinaria prevista en el numeral 7 del artículo 38 de la Ley de Carrera Judicial, que da lugar a la sanción de amonestación.

A los fines de sustantar esa imputación señaló, que el 5 de abril de 2006, los ciudadanos Antonio José Gago Bermúdez y Yuvasy Ascanio Leal, con el carácter de defensores privados del ciudadano Rafael Basilio Anibal Valentino Maestri, interpusieron recurso de apelación contra la decisión dictada en fecha 30 de marzo de 2006, por el Juzgado Quincuagésimo Segundo de Primera Instancia en funciones de Control del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas a cargo para esa fecha de la ciudadana sometida a procedimiento, en la cual decretó medida preventiva privativa de libertad al referido ciudadano. Razon por la que en esa misma fecha -5 de abril- se acordó el emplazamiento de las partes, librando las boletas correspondientes, tanto al Ministerio Público como a los abogados representantes de la víctima; posteriormente el 8 de abril de 2006, la Fiscal del Ministerio Público de esa Circunscripción Judicial, contestó dicho recurso; y en fecha 7 de abril de 2006, los defensores privados mediante diligencias solicitaron fueran enviadas a la Unidad de Recepción y Distribución de Documentos las copias correspondientes de esa causa judicial, a fin de que fueran remitidas a la Corte de Apelaciones del mencionado Circuito; petición que ratificaron el 17 de abril de 2006, pues para esa fecha la prenombrada ciudadana no había realizado esa actuación, siendo que el 18 de abril de 2006, fue cuando la ciudadana María Antonieta Mac-Lellan Pérez, acordó remitir dichas actuaciones.

En su opinión, la referida ciudadana a objeto de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 449 del Código Orgánico Procesal Penal, debió remitir a la Unidad de Recepción y Distribución de Documentos del indicado Circuito Judicial Penal, las copias del expediente judicial N° C52-4828, relativas al recurso de apelación interpuesto dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes al vencimiento del lapso de tres (3) días de despacho para la contestación del recurso de apelación, sin embargo, ésta las remitió tres (3) días de despacho después de haber culminado ese lapso.

Indicó, que del cómputo de los días de despacho que recabó durante la investigación, observó que el Juzgado a cargo de la ciudadana sometida a procedimiento, concedió al apoderado de la víctima, Seguros Nuevo Mundo, un lapso de tres (3) días de despacho para que dentro del mismo contestara la apelación interpuesta, ello en virtud de que ese Juzgado estimó a la referida víctima como parte del proceso ventilado en la indicada causa judicial, y sobre ese particular trajo a

colación el contenido del artículo 120 del Código Orgánico Procesal Penal, alegando que esa norma establece los derechos generales de la persona que tiene el carácter de víctima en el proceso penal, dentro de los cuales no se encuentra el ser oída en relación a los recursos interpuestos, pues para que se realice esa actuación, en opinión de la Inspectoría General de Tribunales, era necesario que estuviera constituida en querellante. En ese orden señaló respecto a los derechos inherentes a la víctima, que los órganos jurisdiccionales están en la obligación de velar porque los mismos estén plenamente garantizados, no obstante, los derechos reconocidos en el artículo supra señalado no determinan la obligación de los Juzgados de la República a emplazar a la víctima sobre aquellas incidencias que se presentan en el proceso, muchos menos para la contestación de una apelación, pues para ello era necesario que la víctima se hubiese constituido como querellante. En cuanto a ese punto, manifestó que la Sala de Casación Penal del Máximo Tribunal de la República, en la sentencia N° A-041, dictada el 27 de abril de 2008, estableció que el proceso penal vigente en Venezuela, desde la creación del Código Orgánico Procesal Penal, así como la implementación de los nuevos conceptos, garantías y derechos adjetivos consagrados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, hace que se le reconozca a la víctima cierta participación dentro del proceso penal, contra el presunto autor material del hecho punible, aunque no se hubiese constituido como querellante, o adherido a la acusación fiscal; sin embargo, dicha sentencia se refiere a la facultad que tiene la víctima, sin estar querellado, de apelar aquellas decisiones judiciales que consideren contrarias a derecho y que afecten sus intereses. También manifestó que las sentencias números 1492 y 0013, dictada la primera el 21 de noviembre de 2000, y segunda el 24 de enero de 2001, por la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, establecieron que el derecho de la víctima para apelar decisiones dictadas por los órganos administradores de justicia está supeditado a que el Ministerio Público hubiese recurrido previamente, por ser el titular de la acción penal en los delitos de acción pública.

Concluyó indicando, que no era necesario ni procedente el emplazamiento de la víctima, así como tampoco debió concederle un lapso de tres (3) días de despacho para que ésta contestara el recurso de apelación interpuesto, pues de acuerdo con los elementos de convicción que cursan en el expediente disciplinario, no se observaba que el representante de Seguros Nuevo Mundo se hubiese constituido en querellante, y no constaba que actuara como acusador privado, así como tampoco era posible que se adhiera a la acusación fiscal, ya que para el momento de la interposición del recurso, la Vindicta Pública no había presentado el acto conclusivo respectivo, por lo que en consecuencia, era injustificado el retardo de tres (3) días de despacho para la remisión de las actuaciones al Superior, una vez concluido el lapso previsto en el artículo 449 del Código Orgánico Procesal Penal. Con fundamento a todo lo anteriormente narrado, consideró que la conducta desplegada por la identificada ciudadana durante la tramitación de la incidencia presentada en la causa Judicial C52-4828, se encuadraba en la falta disciplinaria prevista en el numeral 7 del artículo 38 de la Ley de Carrera Judicial, que da lugar a la sanción de amonestación.

ALEGATOS DE LA CIUDADANA SOMETIDA A PROCEDIMIENTO

El 12 de enero de 2010, la ciudadana María Antonieta Mac-Lellan Pérez, consignó ante la Inspectoría General de Tribunales, escrito contentivo de los alegatos de defensas respecto a la imputación formulada en su contra por ese Órgano; en el cual señaló, que la audiencia celebrada el 30 de marzo de 2006, se efectuó de conformidad con lo previsto en los artículos 125, 130 y 250 del Código Orgánico Procesal Penal, refiriendo que la última de esas norma establece, que el acto se celebrará en presencia de las partes y de la víctima, conforme al dispositivo que regula la audiencia para decidir sobre la medida de coerción personal solicitada por el representante del Ministerio Público, no exigiéndole a la víctima que hubiera adquirido el carácter de querellante. También trajo a colación el contenido de los artículos 251 parte final y 449 *eiusdem*, destacando que las decisiones deben analizarse dentro del contexto de la etapa procesal en la cual se producen, y en ese sentido indicó, que el caso bajo análisis se encontraba en la fase preparatoria; aunado a que al aplicar el derecho debía realizarse una interpretación y aplicación progresiva de éste; pues fue actuando de esa manera, que reconoció el derecho de la víctima a ser emplazada del recurso interpuesto contra la decisión que decretó la medida de privación judicial preventiva de libertad, no siendo necesario para ese emplazamiento que la víctima hubiese tenido el carácter de querellante, fundamentos que consideró válidos para alegar que actuó ajustada a derecho dentro de los parámetros constitucionales y legales establecidos, al garantizar la intervención de la víctima en la causa, el debido proceso, el derecho a la defensa y la igualdad entre las partes, y en relación a ello, citó los criterios sostenidos por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencias dictadas en fechas 9 de marzo de 2000, 9 de octubre de 2001 y 8 de marzo de 2005, referidos a los derechos de la víctima dentro del proceso penal.

Estimó que todo lo anteriormente expuesto resultaba suficiente para desvirtuar la imputación referida al retraso en la tramitación del mencionado recurso de apelación, toda vez que la justificación del lapso transcurrido obedeció a una causa de ley, y que de no haber respetado el mismo, el Juzgado que estuvo a su cargo hubiese incurrido en un acto violatorio de los derechos de la víctima y de los principios rectores del proceso penal, en consecuencia, solicitó se desestimara la imputación en su contra, todo ello en resguardo de la constitucionalidad, el fortalecimiento de nuestras instituciones procesales, la independencia y autonomía de la actividad judicial, como eje de nuestro modelo de Estado Democrático Social de Derecho y de Justicia aúñado a la tutela de sus derechos fundamentales.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Revisado el contenido de los documentos promovidos como pruebas, que cursan en autos y del análisis de las exposiciones de las partes en la audiencia oral, esta Comisión para decidir observó que la Inspectoría General de Tribunales imputó a la ciudadana María Antonieta Mac-Lellan Pérez, haber incurrido en retrasos injustificados en la tramitación de la causa judicial N° C52-4828, la cual tramitó durante su desempeño como Jueza a cargo del Tribunal Quincuagésimo Segundo de Primera Instancia en funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, ilícito disciplinario previsto en el numeral 7 del artículo 38 de la Ley de Carrera Judicial.

Al respecto dan cuenta los autos que en fecha 30 de marzo de 2006, en el Juzgado a cargo para esa fecha de la sometida a procedimiento, se celebró la audiencia de presentación del imputado Rafael Basilio Anibal Valentino Maestri, a quien se le seguía proceso por la presunta comisión del delito de apropiación indebida calificada, previsto y sancionado en el artículo 407 del Código Penal vigente en la oportunidad

en que ocurrieron los hechos que se le imputaron y en razón de que estaban llenos los extremos de Ley impuso al mencionado ciudadano medida preventiva judicial privativa de libertad, por lo que ofició al jefe de la División de Aprehendidos del Cuello de Investigaciones Científicas Penales y Criminalísticas, y al Cónsul de las Repúblicas de Italia y Chile; una vez dictado el anterior pronunciamiento, en esa fecha -30 de marzo-, la ciudadana sometida a procedimiento dictó auto fundamentado, en el cual señaló como partes intervinientes en ese proceso a la defensa privada del imputado y la Fiscalía Quincuagésima primera del Ministerio Público de la misma Circunscripción Judicial, y estableció: "...Celebrada como fue la Audiencia de presentación del imputado RAFAEL BASILIO ANIBAL VALENTINO MAESTRI, (...) del representante del Ministerio Público (...) luego de narrar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos, los precalificó como APROPRIACIÓN INDEBIDA CALIFICADA, en el artículo 470 del Código Penal Vigente para el momento de los hechos, (...) solicitó, además, el Procedimiento Ordinario, así como la imposición de Medida Privativa Preventiva de Libertad, (...) por encontrarse llenos los extremos del Artículo 250, 251 y 252, todos del Código Orgánico Procesal Penal. Oído como fue el imputado, (...) así como lo alegado por la Defensa (sic), este Tribunal acordó continuar la investigación, conforme las normas del procedimiento ordinario, según lo establecido en el último aparte del Artículo 373 del Código Orgánico Procesal Penal. Asimismo impuso Medida Privativa de Libertad, en contra del mencionado ciudadano, (...) el hallarlo incurso en la comisión del delito, de APROPRIACIÓN INDEBIDA CALIFICADA, (...) En el presente caso revisadas las actuaciones que conforman la causa, se desprende que efectivamente existen fundados elementos de convicción para presumir la existencia de un hecho punible que amerita pena privativa de libertad y cuya acción no está evidentemente prescrita, toda vez que cursa denuncia interpuesta por el apoderado Judicial de la Empresa Seguros Nuevo Mundo C.A., mediante la cual, hace del conocimiento del Fiscal del Ministerio la ocurrencia de una serie de irregularidades cometidas presuntamente por el ciudadano RAFAEL VALENTINO; quien durante el período comprendido entre el año 2001 y 2004, oportunidad en la que desempeñaba el cargo de Vice-Presidente Ejecutivo de la referida empresa. (...) De igual forma las actas de entrevista levantadas por ante la Fiscalía del Ministerio Público, a los ciudadanos en sus condiciones de Directores y quienes aportaron detalles e información que administrada a la denuncia a la denuncia interpuesta y al resultado de la resultado de la Auditoría Contable elaborada por los Técnicos de la Empresa Seguros Nuevo Mundo, constituyen fundados elementos de convicción sobre la presunta participación del imputado de autos, en la perpetración del hecho punible precalificado por el Titular de la Acción Penal in prima facie...". Al día siguiente -31 de marzo de 2006-, los defensores del imputado solicitaron la revisión de esa medida y se acordara en su lugar una medida sustitutiva de aquella, petición que fue negada mediante auto de fecha el 3 de abril de 2006. (Folios 110 al 148, 151 al 159 de la pieza N° 4 del expediente disciplinario).

Igualmente se constató, que el 5 de abril de 2006, los defensores del imputado en esa causa, interpusieron recurso de apelación contra el auto dictado el 30 de marzo de 2006, en el que se acordó la medida preventiva privativa de libertad, y en virtud de ello en esa misma fecha el Juzgado dictó auto en el cual acordó, de conformidad con lo previsto en el artículo 449 del Código Orgánico Procesal Penal, emplazar a las partes para que dieran contestación al recurso interpuesto, librando boletas de emplazamiento dirigidas al Fiscal del Ministerio Público y al abogado Wiston Orta en su condición de apoderado judicial de la empresa Seguros Nuevo Mundo, que tenía el carácter de víctima en ese proceso. Al día siguiente el 8 de abril de 2006, mediante oficio N° FMP-51-0366-06, la representante de la Fiscalía Quincuagésima Primera de la misma Circunscripción Judicial, consignó escrito mediante el cual contestó el mencionado recurso; al día siguiente 7 de abril de ese año, los defensores del referido ciudadano consignaron sendos escritos en los cuales solicitaron la remisión de las actuaciones a la Unidad de Recepción y Distribución a fin de que el recurso de apelación fuera distribuido a la Corte de Apelaciones de ese Circuito Judicial Penal, al considerar que la víctima no era parte en el proceso.

Petición que ratificaron mediante diligencia estampada el 17 de abril de 2006. (Folios 8 al 28, 39 al 49, 74 y su Vto., de la pieza N° 7 del expediente disciplinario). Adagio

Se evidenció, que el 18 de abril de ese año, el Juzgado Quincuagésimo Segundo de Primera Instancia en funciones de Control de la mencionada Circunscripción Judicial, mediante auto acordó practicar el cómputo de los días de despacho transcurridos desde la fecha en que ese Juzgado dictó la decisión, hasta la fecha de la interposición del recurso de apelación; del emplazamiento de la Vindicta Pública y del profesional del derecho Wiston Orta, apoderado judicial del sujeto que tenía carácter de víctima en ese proceso, respecto al recurso, hasta esa fecha. A lo cual se observó que la secretaría del Tribunal certificó: "...Que desde el día 30 de marzo del 2006, fecha en que se efectuó la Audiencia de Presentación del Imputado RAFAEL BASILIO ANIBAL VALENTINO MAESTRI, y fecha en que se fundamentó la Medida en cuestión, hasta el día 05 de Abril del 2006 fecha de interposición del recurso de apelación (...) transcurrieron cuatro (04) días siendo los siguientes: 31/03, 03/04, 04/04 y 05/04; que desde el día 05 de Abril del 2006 fecha en que se dio por notificada la Vindicta Pública del recurso de apelación interpuesto, hasta el día 17 de Abril del 2006, transcurrieron (05) cinco días contados de la siguiente manera 06/04, 07, 10, 11 y 17, siendo el día 07 de Abril del 2006 fecha en la cual el Ministerio Público presenta Escrito de Contestación al Recurso de Apelación. Que desde el día 07 de Abril del 2006 fecha en que se dio por notificado el Profesional (sic) del derecho WISTON ORTA en su carácter de Apoderado Judicial de la Empresa Seguros Nuevo Mundo, víctima en el presente caso, del recurso de apelación interpuesto, hasta el día 17 de Abril del 2006, transcurrieron (03) tres días contados de la siguiente manera 10/04, 11 y 17 no dando contestación al mismo...". En esa misma fecha -18 de abril de 2006- la ciudadana sometida a procedimiento, mediante oficio N° 784-06, remitió al jefe de la Unidad de Recepción y Distribución de Documentos de la referida Circunscripción Judicial, las copias de las actuaciones contenidas en la causa judicial C52-4828, referidas al recurso, a los fines de su distribución a una de las Salas de la Corte de Apelaciones de ese Circuito Judicial Penal. También, se verificó que previa distribución correspondió el conocimiento de la causa a la Sala N° 8 de la Corte de Apelaciones del mencionado Circuito Judicial Penal, la cual mediante sentencia dictada el 3 de mayo de 2006, declaró sin lugar el recurso interpuesto y, en consecuencia, confirmó la decisión impugnada. (Folios 75 al 77, 84 al 100 de la pieza N° 7 del expediente disciplinario).

Constatado lo anterior quedó comprobado que en fecha 30 de marzo de 2006, se celebró la audiencia de presentación del imputado en esa causa, ciudadano Rafael Basilio Valentino Maestri, oportunidad en la cual la ciudadana sometida a procedimiento decretó medida preventiva judicial privativa de libertad contra éste, al considerar que estaban llenos los extremos de Ley, decisión que en fecha 5 de abril de 2006, fue recurrida por los apoderados de ese ciudadano; motivo por el cual en esa misma fecha la ciudadana María Antonieta Mac-Lellan Pérez acordó el emplazamiento del Ministerio Público y de la víctima, a fin de que diesen contestación a ese recurso; considerando que, de conformidad con lo establecido en el artículo 449 del Código Orgánico Procesal Penal, debía remitir las actuaciones transcurridas como fuesen tres (3) días después de que constara en autos la última de esas notificaciones, las cuales se hicieron efectivas, la del Ministerio Público en esa misma fecha -5 de abril de 2006- y la de la víctima el 7 de ese mismo mes y año; venciendo, con fundamento en ese criterio, los aludidos tres (3) días el 17 de abril de 2006, por lo que la remisión la efectuó dentro de las veinticuatro horas siguientes, es decir, el 18 de ese mismo mes y año.

Establecido lo anterior, esta Comisión consideró necesario señalar que los Jueces en ejercicio de sus funciones están facultados para actuar con independencia y autonomía, conforme lo prevé la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999 en sus artículos 26 y 254, cuando en los siguientes términos preceptúa respectivamente: "(...) El Estado garantizará una justicia gratuita, accesible, imparcial, idónea, transparente, autónoma, independiente, responsable, equitativa y expedita, sin dilaciones indebidas, sin formalismos o reposiciones inútiles." "El Poder Judicial es independiente y el Tribunal Supremo de Justicia gozará de autonomía funcional, financiera y administrativa. (...)". Estos principios constituyen verdaderos vectores que orientan la función de juzgamiento, los cuales le confieren al Juez/a la posibilidad de interpretar el derecho y de actuar conforme lo guie su propio razonamiento; con ello se procura resguardar el carácter autónomo que distingue a la actividad jurisdiccional de las realizadas por las otras ramas que conforman el Poder Público, en tanto que goza de la exclusividad en el ejercicio de la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado; con lo que, se pretende garantizar la independencia y autonomía del Poder Judicial, en los términos expresados por la Constitución de la República y la Ley Orgánica del Poder Judicial.

En sintonía con tales consideraciones, sólo los/as Jueces/as de alzada tienen atribuida la competencia para corregir la interpretación y aplicación del ordenamiento jurídico, lo que se confirma no sólo en virtud de esas disposiciones constitucionales, sino porque además así lo ha consagrado el Legislador en la normas contempladas en los artículos 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 31 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, que al respecto establecen: "Los jueces de alzada no podrán corregir la interpretación y aplicación del ordenamiento jurídico, sino cuando administren justicia en virtud de los recursos que las leyes establezcan. Tampoco podrán los jueces, ni el Consejo de la Judicatura dictar instrucciones de carácter vinculante, generales o particulares, sobre la interpretación o aplicación del ordenamiento jurídico que lleven a cabo los jueces en el ejercicio de su función jurisdiccional" "El juez es independiente en la interpretación de la Ley y el derecho, deberá actuar imparcialmente, sin temor a favoritismo, ni obedeciendo interés sectorial alguno, clamor público o miedo de crítica. En ningún caso podrá sancionarse a un juez por sus decisiones o por los fundamentos de ellas, las que sólo serán materia de recursos procesales, salvo lo dispuesto en el ordinal 13° del artículo 38 de esta Ley".

Así las cosas, visto que en presente caso la ciudadana sometida a procedimiento disciplinario fundó esa actuación de emplazar a la víctima, con la finalidad de salvaguardar los derechos que le asisten dentro del desarrollo del proceso penal; en la interpretación que hizo tanto de las normas que consideró aplicables a ese proceso, es decir, los artículos 449 y 251 del Código Orgánico Procesal Penal, como de distintas decisiones emanadas del Tribunal Supremo de Justicia, en Sala Constitucional, entre las cuales mencionó en audiencia la N° 188, del 8 de marzo de 2005, en la cual se estableció que los operadores de justicia deben darle importancia a la participación que dentro del proceso penal tiene la víctima, de conformidad con lo previsto en el artículo 120 del Código Orgánico Procesal Penal; esta Comisión consideró que dicha actuación no trascendía al ámbito disciplinario Judicial, y por tanto no era sancionable, siendo que la misma sólo podía ser revisada por los recursos procesales previstos en la Ley. En consecuencia se le absolvió de la imputación referida a incurrir en retrasos injustificados, falta disciplinaria prevista en el numeral 7 del artículo 38 de la Ley de Carrera Judicial. Así se declara.

DECISIÓN

Por los razonamientos antes expuestos, esta Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, administrando justicia en nombre de la República Bolivariana de Venezuela por autoridad de la ley Absuelve a la ciudadana **María Antonieta Mac-Lellan Pérez**, titular de la cédula de identidad N° 5.484.150, de la imputación referida a incurrir en la falta disciplinaria prevista en el numeral 7 del artículo 38 de la Ley de Carrera Judicial.

Contra la presente decisión las partes podrán interponer recurso administrativo de reconsideración ante esta Comisión, dentro de los quince (15) días hábiles o Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad, ante la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, dentro de los treinta (30) días continuos, siguientes a su publicación.

Déjese constancia de la presente decisión en el expediente personal de la aludida, que reposa en la Oficina de Personal de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, para lo cual deberá remitirse copia certificada de la presente decisión.

Publíquese en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dada, firmada y sellada en la Sala Plena de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial. En Caracas, a los quince (15) días del mes de julio de dos mil diez (2010). Años 200° de la Independencia y 151° de la Federación.

Las Comisionadas
ROSALBA GARCÍA DE NICHOLLS
 Presidenta - Ponente
DELKIS JOSÉCHE DE FERNÁNDEZ
FLOR VIOLETA MONTELL ARAB
Manuel Antonio Boghanno Palmares
 Secretario

En la ciudad de Caracas, a los 15 días del mes de julio de 2010.
 Se ratificó la anterior decisión la cual queda registrada bajo el N° 0092-2010

El (la) Secretario(a)

MINISTERIO PÚBLICO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO PÚBLICO

Despacho de la Fiscal General de la República

Caracas, 19 de mayo de 2010

Años 200° y 151°

RESOLUCIÓN N° 623

LUISA ORTEGA DIAZ
 Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 ejusdem.

RESUELVE:

UNICO: Designar con carácter de **SUPLENTE** al ciudadano Abogado **CHANTI OZONIAN PUZANTIAN**, titular de la cédula de identidad N° 10.398.466, en la **FISCALÍA SUPERIOR** del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Trujillo, con sede en Trujillo, a los fines de cubrir la falta temporal producida por la Fiscal Superior ciudadana Abogada Yolehida Quintero Mora, quien hará uso de sus vacaciones. El referido ciudadano se desempeña como Fiscal Provisionario en la Fiscalía Cuarta del Ministerio Público de la citada Circunscripción Judicial.

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir del 27-07-2010.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.

LUISA ORTEGA DIAZ
 Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO PÚBLICO

Despacho de la Fiscal General de la República

Caracas, 12 de julio de 2010

Años 200° y 151°

RESOLUCIÓN N° 826

LUISA ORTEGA DIAZ
 Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 ejusdem.

RESUELVE:

UNICO: Designar con carácter de **SUPLENTE** a la ciudadana Abogada **MARIA RITA DE ABREU de BRUZUAL**, titular de la cédula de identidad N° 4.678.770, en la **FISCALÍA SUPERIOR** del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Sucre, con sede en Cumaná, a los fines de cubrir la falta temporal producida por el Fiscal Superior ciudadano Abogado Gerson Villamizar García, quien hará uso de sus vacaciones. La ciudadana María Rita De Abreu de Bruzual, se desempeña como Fiscal Auxiliar Interino en la citada Fiscalía.

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir del 26-07-2010.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.

LUISA ORTEGA DIAZ
 Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO PÚBLICO

Despacho de la Fiscal General de la República

Caracas, 23 de julio de 2010

Años 200° y 151°

RESOLUCION N° 928

LUISA ORTEGA DIAZ

Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem y, según lo dispuesto en los artículos 71 y 72 de la Ley del Estatuto de la Función Pública.

CONSIDERANDO:

Que según comunicación identificada bajo el N° de Serial 001299 de fecha 09 de julio de 2010, suscrita por el ciudadano General de División Wilmer Omar Barrientos Fernández, en su carácter de Rector de la Universidad Nacional Experimental Politécnica de la Fuerza Armada Bolivariana, adscrita al Ministerio del Poder Popular para la Defensa, mediante la cual informa a este Organismo, que le fue aprobada la **Comisión de Servicio** a la ciudadana Profesora **ISMARU MANETT LARA DUQUE**.

RESUELVE:

UNICO: Designar a la ciudadana Profesora **ISMARU MANETT LARA DUQUE**, titular de la cédula de identidad N° 13.069.983, **COORDINADORA ACADEMICA EN LA ESCUELA NACIONAL DE FISCALES DEL MINISTERIO PÚBLICO, (ENCARGADA)**, adscrita a este Despacho, en **Comisión de Servicio**.

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir del 26 de julio de 2010.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO PÚBLICO

Despacho de la Fiscal General de la República

Caracas, 23 de julio de 2010

Años 200° y 151°

RESOLUCION N° 930

LUISA ORTEGA DIAZ

Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

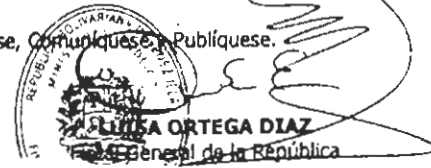
RESUELVE:

UNICO: Designar al ciudadano **JOSE ANGEL MOSQUERA MONTILLA**, titular de la cédula de identidad N° 13.944.582, **JEFE DEL DEPARTAMENTO DE**

DEPORTES, adscrito a la División de Bienestar Social, en la Dirección de Recursos Humanos de este Despacho, cargo creado y, de libre nombramiento y remoción, de conformidad con lo previsto en el único aparte del artículo 3 del Estatuto de Personal del Ministerio Público. El referido ciudadano se viene desempeñando como Asistente de Protocolo en la Coordinación de Asuntos Públicos, adscrita a la Dirección de Relaciones Institucionales de este Despacho.

El presente nombramiento, tendrá efectos administrativos a partir del 27 de julio de 2010.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO PÚBLICO

Despacho de la Fiscal General de la República

Caracas, 23 de julio de 2010

Años 200° y 151°

RESOLUCION N° 929

LUISA ORTEGA DIAZ

Fiscal General de la República

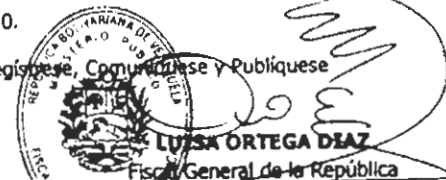
En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

UNICO: Designar al ciudadano Licenciado **FRANK ANTONIO SALAZAR CAMPOS**, titular de la cédula de identidad N° 16.826.861, **ADMINISTRADOR DE CONTENIDO DIGITAL** en la Coordinación de Análisis y Evaluación de Medios, adscrita a la Dirección de Relaciones Institucionales, cargo creado y, de libre nombramiento y remoción de conformidad con lo dispuesto en el único aparte del artículo 3 del Estatuto de Personal del Ministerio Público.

El presente nombramiento, tendrá efectos administrativos a partir del 27 de julio de 2010.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.



A LA VENTA
en las taquillas de la **Gaceta Oficial**

LEY ORGÁNICA
de **EDUCACIÓN**



GACETA OFICIAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

A LA VENTA

en las taquillas de la **Gaceta Oficial**



Otros:

Ley de Creación, Estímulo, Promoción y Desarrollo del Sistema Microfinanciero

Ley Orgánica de Telecomunicaciones

Compendio (Ley de Creación, Estímulo, Promoción y Desarrollo del Sistema Microfinanciero, Ley especial de Asociaciones Cooperativas)

Ley de Tierras y Desarrollo Agrario

Ley Orgánica de Hidrocarburos

A LA VENTA
en las taquillas de la **Gaceta Oficial**

LEY ORGÁNICA
de **EDUCACIÓN**



GACETA OFICIAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DEPÓSITO LEGAL: ppo 187207DF1

AÑO CXXXVII — MES X

Número 39.474

Caracas, martes 27 de julio de 2010

*Esquina Urapal, edificio Dimase, La Candelaria
Caracas - Venezuela*

Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003
en la Gaceta Oficial N° 37.818

<http://www.minci.gob.ve> / <http://Imprenta.gotdns.org>

**Esta Gaceta contiene 56 Págs. costo equivalente
a 22,85 % valor Unidad Tributaria**

LEY DE PUBLICACIONES OFICIALES (22 DE JULIO DE 1941)

Artículo 11. La GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.

Artículo 12. La GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario: y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

Parágrafo único. Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL tendrán una numeración especial.

Artículo 13. En la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquellos cuya inclusión sea conveniente por el Ejecutivo Nacional.

Artículo 14. Las leyes, decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.

El SERVICIO AUTÓNOMO IMPRENTA NACIONAL Y GACETA OFICIAL de la República Bolivariana de Venezuela advierte que esta publicación se procesa por reproducción fotomecánica directa de los originales que recibe del Consejo de Ministros, en consecuencia esta Institución no es responsable de los contenidos publicados.